
**Ley de 6 de junio de 1887 sobre franquicias a las minas,
inclusive las de petróleo (1)**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—
Sección III. (2)

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del Timbre, las minas de carbón de piedra, en todas sus variedades, *las de petróleo*, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras o lingotes, madejas, soleras y rieles y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2.º Será libre de derechos de alcabala o de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda

(1) La ley actualmente en vigor sobre minería es de fecha 25 de noviembre de 1889.—La Ley de Impuestos a la Minería y su reglamento son de fechas 27 de junio y 19 de julio de 1919.—Los asuntos de minas y los de petróleo se tramitan en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en departamentos separados, por lo mismo que estos asuntos tienen legislación y trámites distintos.

(2) Los asuntos de minas y petróleo que antes fueron del resorte y competencia de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, corresponden ahora a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, según lo dispone la Ley de Organización y Competencia de las Secretarías de Estado.

dársele, a la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata mineral, en pasta o acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3.º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4.º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1.º y sus productos no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal o de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de este valor.

Art. 5.º El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, o para la Federación, cuando se encuentren en el Distrito Federal o en los Territorios, y por lo tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo a las necesidades de su Erario y a la protección que deben acordar a la minería.

Art. 6.º Las haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas de cualquier clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, o a la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal o en los Territorios, como único impuesto de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7.º La Federación percibirá, según está establecido, el 25 por ciento federal de las contribuciones que, conforme a los artículos anteriores, corresponden a los Estados.

Art. 8.º Cualquiera otro impuesto, excepto el del Timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción o utilidad de las minas, beneficio, producción o utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas o de toda clase de oficinas meta-

lógicas y translación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas a ellas, queda por esta Ley terminantemente prohibido.

Art. 9.º Queda prohibido a los Estados cobrar impuestos a los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como a la organización de compañías mineras y a la expedición de títulos o acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contrato, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, a las empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme a las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningún caso, de diez años.

B. El mínimo del capital que se invierta en la explotación, será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del Timbre.

D. El máximo de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte unidades o separadas graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la o en las pertenencias que quiera, con un mínimo de veinte operarios.

E. Sólo en el caso de descubrimiento o restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se concede a la empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de esas pertenencias se sujetarán a lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las 30 de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas o interrumpidas como máximo, excepto cuando sólo haya una sola veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él, podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará a estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas, acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos u obligaciones que el Código de Minería vigente señala a las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del Timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas, piscicultura. Para disfru-

tar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán a las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados a la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme a este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose a ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación destinados a gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme a la importancia que vayan adquiriendo y a la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO

Desde el 1.º de julio de 1887 comenzarán a surtir sus efectos las disposiciones de esta Ley, relativas a los impuestos sobre la Minería de los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado Presidente.—*Félix Romero*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en Mé-

xico, a 6 de junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al.....

Decreto de 14 de junio de 1896 ⁽³⁾

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley de 6 de mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 55 de la Ley de Contribuciones directas por el Distrito Federal, expedida el 12 de mayo del presente año, con la fracción siguiente:

| | CUOTA MENSUAL | |
|---|---------------|--------|
| | Máxima | Mínima |
| <i>Fracción 112 (bis)</i> Fábricas de refinar petróleo. | \$1,000.00 | 100.00 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—

(3) Este impuesto a las fábricas de refinar petróleo, establecido por la Ley de Contribuciones directas para el Distrito Federal, de 12 de mayo de 1896, ya derogado, no lo contiene expresamente la nueva Ley de Hacienda del Distrito Federal de 1.º de marzo de 1918.

Al licenciado Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 14 de 1896.—R. Núñez.—Al.....

Ley del Petróleo de 24 de diciembre de 1901 (4)

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

El ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos, a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales, y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes, por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, las explotaciones de las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Art. 2.º Los permisos que hayan de otorgarse de confor-

(4) Esta fué la primera ley por la cual el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.—Adviértase también que el artículo 6.º de esta misma ley estableció en favor del Gobierno, a título de contribución, una parte de las utilidades de las negociaciones que a la propia ley se acogieran.

xico, a 6 de junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al.....

Decreto de 14 de junio de 1896 ⁽³⁾

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley de 6 de mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 55 de la Ley de Contribuciones directas por el Distrito Federal, expedida el 12 de mayo del presente año, con la fracción siguiente:

| | CUOTA MENSUAL | |
|---|---------------|--------|
| | Máxima | Mínima |
| <i>Fracción 112 (bis)</i> Fábricas de refinar petróleo. | \$1,000.00 | 100.00 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—

(3) Este impuesto a las fábricas de refinar petróleo, establecido por la Ley de Contribuciones directas para el Distrito Federal, de 12 de mayo de 1896, ya derogado, no lo contiene expresamente la nueva Ley de Hacienda del Distrito Federal de 1.º de marzo de 1918.

Al licenciado Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 14 de 1896.—R. Núñez.—Al.....

Ley del Petróleo de 24 de diciembre de 1901 (4)

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

El ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos, a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales, y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes, por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, las explotaciones de las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Art. 2.º Los permisos que hayan de otorgarse de confor-

(4) Esta fué la primera ley por la cual el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.—Adviértase también que el artículo 6.º de esta misma ley estableció en favor del Gobierno, a título de contribución, una parte de las utilidades de las negociaciones que a la propia ley se acogieran.

unidad con el artículo anterior, podrán concederse, ya sea a particulares o ya a compañías debidamente organizadas, y sólo durarán un año improrrogable, contado desde la fecha de la publicación del permiso en el "Diario Oficial." Durante este tiempo nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de la zona a que aquél se refiera, para lo cual se señalarán en dicho permiso, y con toda precisión, los linderos de ella, y su extensión superficial.

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de cinco centavos por hectara, que se hará efectivo con estampillas, las que se adherirán y cancelarán en el documento que al efecto se extienda a los interesados. Los particulares o compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Fomento, descubran manantiales o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, darán aviso inmediatamente a dicha Secretaría, para que se expida la patente, por virtud de la cual habrán de explotar las fuentes o depósitos descubiertos; y para la expedición de esas patentes se llenarán los siguientes requisitos:

I. La Secretaría de Fomento designará uno o más peritos para que procedan a examinar las fuentes o depósitos de petróleo, o carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitan un informe pericial.

II. Las fuentes o manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno, cuando menos, dos mil litros diarios de petróleo, o veinte mil litros en el mismo tiempo, de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad, y adecuados para combustible en su estado natural.

III. El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se garantizará debidamente con un depósito de bonos de la Denda Pública, cuyo importe fijará el reglamento respectivo.

Art. 3.º Las patentes de explotación durarán diez años, a contar desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial." Terminado este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en los artículos correspondientes de esta Ley.

Los descubridores de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, que de acuerdo con la ley obtuvieron su patente respectiva, gozarán para la explotación de aquellas sustancias, de las franquicias siguientes:

I. Exportar libres de todo impuesto los productos naturales, refinados o elaborados que procedan de la explotación.

II. Importar libres de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias, así como los accesorios para estas tuberías, bombas, tanques de hierro o de madera; barriles de hierro o de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados a la explotación, quedando estas importaciones sujetas a las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. El capital invertido en la explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, será libre por diez años de todo impuesto federal, excepto el del Timbre.

Igual exención tendrán todos los productos de esa explotación, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para el establecimiento de sus maquinarias y oficinas al precio de tarifa de los terrenos baldíos que esté vigente en la fecha de la publicación de la patente.

V. Para el mismo establecimiento a que se refiere la

fracción anterior, y cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar a dichos particulares.

VI. Las empresas tendrán, además, el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, a fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

VII. Además de las franquicias anteriores, los primeros que en un Estado o en los Territorios de Tepic y la Baja California descubran depósitos o fuentes de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de manera que cada pozo rinda por lo menos dos mil litros cada veinticuatro horas, gozarán del privilegio consistente en que alrededor del pozo primitivo en el que hubieren hecho aquel descubrimiento, y a una distancia que variará en proporción con el capital invertido en el descubrimiento y en todos los gastos, para que pueda comenzar la explotación, nadie tendrá derecho a abrir pozos de exploración o para la explotación de aquellos mismos productos. La distancia a que se refiere este privilegio no podrá exceder de tres kilómetros, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento correspondiente que al efecto debe expedir.

VIII. El privilegio de que habla la fracción anterior, tendrá una duración proporcionada al capital invertido en el descubrimiento del depósito o fuente del petróleo, y a los gastos para comenzar la explotación. Dicha duración no podrá exceder de diez años, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere la fracción anterior.

IX. Podrán los descubridores a que se refiere la fracción séptima, adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional, a precio de tarifa y en una extensión igual

a la que les corresponda, conforme a lo que dispone la misma fracción séptima.

Art. 4.º El derecho de expropiación a que se refiere la fracción quinta del artículo anterior, se hará efectivo de la manera siguiente:

I. Las empresas presentarán a la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar por los terrenos que se pretenda expropiar, y de todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

II. La misma Secretaría, previo el informe del inspector respectivo, y teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo debe tener derecho a recabar de las autoridades, de los patentados o concesionarios y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará o no los planos presentados.

III. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán a los interesados, si es que caben, las observaciones conducentes, a fin de que sean debidamente modificados; pero de lo contrario, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

IV. Si los planos fueren aprobados con o sin modificación, se considerará por ese solo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señalen el o los planos aprobados.

V. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio de expropiación respectivo, de acuerdo con lo que previene el capítulo IV del título II del libro primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, asumiendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho capítulo se concede a la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

VI. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente o ignorado, se le hará la primera notificación en los

términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta al juicio, se seguirá éste en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco o casa de comercio que dé las garantías necesarias a juicio del juez.

VII. Si el dueño del terreno fuere incierto o dudoso por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la o las personas que de hecho se presenten a oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho a él.

VIII. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que los interesados hayan procurado previamente tener algún arreglo con el o los dueños de los terrenos por expropiar.

Para que las empresas a cuyo favor se hubieren expedido patentes de explotación puedan hacer uso del derecho que les concede la fracción VI del artículo 3.º, procederán de la manera siguiente:

I. Recibirán de la Secretaría de Fomento la declaración de que es necesario, para la explotación respectiva, unir por medio de tubería, y para conducción de sus productos, los puntos o localidades que se deseen. La Secretaría de Fomento, para otorgar o negar esa declaración, tendrá en cuenta la naturaleza e importancia de la empresa, y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y en general, todo aquello que le pueda servir para fundar la necesidad de la instalación de tubería solicitada. Para estos efectos la misma Secretaría tendrá las facultades más amplias y podrá pedir a los interesados los datos e informes que creyere convenientes.

II. Una vez con esta declaración, las empresas podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que

pasar la tubería, la colocación de ésta, sin que dichos dueños tengan más derecho que a una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione ese gravamen.

III. Si no obstante esto, los dueños opusieren resistencia a las empresas, o éstas no se pudieren poner de acuerdo con ellos, respecto al lugar determinado por donde deben colocarse los tubos, o en cuanto al monto de la indemnización respectiva, las empresas ocurrirán entonces al Juez de Distrito que corresponda, con relación al lugar de la ubicación de los terrenos por donde se pretenda hacer atravesar la tubería, el cual para resolver se sujetará a las siguientes reglas:

A. Los dueños de los terrenos por donde debe pasar la tubería, tienen derecho de señalar por qué lugar debe pasar ésta.

B. Si el juez, previo un dictamen pericial, que en todo caso se promoverá de acuerdo con las disposiciones relativas que sobre dicha prueba establece el Código de Procedimientos Federales, calificare el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso a las empresas, los dueños de terrenos deberán señalar otro.

C. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

D. Si hubiere varios predios por donde pueda darse paso a la tubería, el obligado a este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación. Si por todos fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

E. Para fijar el monto de la indemnización respectiva, se procederá de acuerdo con lo que previenen los artículos 368 y 738 del Código de Procedimientos Civiles Federales; y

F. Contra la resolución que dicte el Juez, no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 5.º Otorgada la patente de explotación, tendrá de-

recho el Gobierno de nombrar un inspector oficial para cada una de las negociaciones que con tal motivo se establezcan, cuyo sueldo será pagado por el Gobierno.

Este inspector, en el caso de que la empresa esté organizada en la forma de Sociedad Anónima o de Sociedad en Comandita por acciones, será considerado como miembro del Consejo de Administración y tendrá derecho a examinar los libros de contabilidad de la negociación, de tomar todos los datos y apuntes necesarios para emitir a la Secretaría de Fomento, de la cual dependerá exclusivamente, todos los informes que ésta le pidiere.

En el caso de que la empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma de las antes dichas, el inspector tendrá de todos modos derecho de vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de la negociación y las operaciones que en ella se verifiquen, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible y de vigilar también la realización de frutos.

Para el pago de inspectores, cada particular o compañía que obtenga patente de explotación, pagará a la Tesorería General, desde luego, y por anualidades adelantadas, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos al año, y si no hicieren los pagos en los plazos señalados, dicha Tesorería hará uso de la facultad económico-coactiva.

Todos los gastos que ocasionaren los permisos de explotación y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás a que hubiere lugar, serán por cuenta de las personas o compañías a cuyo favor se hubieren otorgado dichos permisos y patentes.

Art. 6.º Las empresas que se establezcan en virtud de esta Ley, estarán obligadas a rendir anualmente un informe a la Secretaría de Fomento referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la negociación, el Balance General y aquellos que

le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones a juicio del mismo Departamento.

Las empresas que obtengan patente de explotación, estarán obligadas en cambio de las franquicias que la presente Ley les otorga, a pagar anualmente a la Tesorería General de la Federación, siete por ciento y a la del Estado en que se balle la negociación, tres por ciento sobre el importe total de los dividendos que decretaren en favor de los accionistas y de los fondos de previsión o de reserva que acordaren separar en cuanto exceda del tanto por ciento que para la formación de dichos fondos señale el Código de Comercio vigente; pero si la negociación se encuentra en alguno de los Territorios o en el Distrito Federal, se entregará a la Tesorería General de la Federación el total del diez por ciento. Si las mismas empresas no estuvieren organizadas en la forma de Sociedades Anónimas o de Sociedades en Comandita por acciones, las cantidades que deban pagar a la Tesorería General de la Federación o a la de los Estados, en su caso, según previene el párrafo anterior, se calcularán sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Art. 7.º Los dueños de terrenos seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4.º de la Ley Minera vigente, y podrán, en consecuencia, hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones o limitaciones siguientes:

I. No se permitirá abrir pozos para la exploración o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros, de sus últimas casas.

II. No se permitirá abrirlos tampoco alrededor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna

fuelle o manantial de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno a distancias menores que las que se fijen en las patentes de dichos pozos y conforme a los términos de la fracción VII del artículo 3.º

Los dueños de terrenos o las personas o compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento, permisos para hacer exploraciones y patentes de explotación y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen a cumplir con las obligaciones que en ellos mismos se imponen, con excepción únicamente del pago del derecho de cinco centavos por hectara que establece el artículo 2.º

ARTICULO TRANSITORIO

Las empresas que para la exploración o explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituidas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedarán tal cual existen, respetándose los derechos legítimamente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse a las prescripciones de la presente Ley, para lo cual se les otorga un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la Ley, para que ocurran a solicitarlo así a la Secretaría de Fomento.

“Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 24 de 1901.
—Fernández.—Al.....

Impuesto sobre el petróleo crudo, de 8 de junio de 1912 (1)

Disposición del Presupuesto de Ingresos de 1912 a 1913, que establece un impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“FRANCOISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Los ingresos de la Federación para el año fiscal de 1.º de julio de 1912 a 30 de junio de 1913, se compondrán de los impuestos, derechos y productos siguientes:

.....
Impuestos anteriores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:

- A.
- B.
- C.
- D.
- E.

(1) El impuesto o contribución especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, está derogado y substituído —al impuesto— por el que establece la Ley de 18 de abril de 1917 y reglamento de 14 del mismo mes y año, contenidos en esta Codificación. (Búsquense por el índice.)

| | |
|-----------|-------|
| <i>F.</i> | |
| <i>G.</i> | |
| <i>H.</i> | |
| <i>I.</i> | |
| <i>J.</i> | |

K. Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al *Reglamento que expida el Ejecutivo.* (6)

.....

Art. 7.º El Ejecutivo Federal reglamentará la recaudación de los impuestos que expresa la fracción XIV del artículo 1.º de esta Ley, en sus incisos *A* parte final, *F* y *K*, y fijará las penas en que incurran los infractores.

Art. 8.º

.....

Genaro García, diputado presidente.—*G. Mendizábal*, senador vicepresidente.—*J. R. Corral*, diputado secretario.—*Francisco Alfaro*, diputado secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de 1912.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Ernesto Madero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines. México, a 8 de junio de 1912.—*Madero*.—Al.....

(6) El reglamento a que se refiere este inciso *K*, es de fecha 24 de junio de 1912, y se encuentra contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Reglamento de la Ley del impuesto sobre petróleo crudo (1)

REGLAMENTO de 24 de junio de 1912 para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece el Presupuesto de Ingresos de 1912 a 1913.—Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago.—Manifestaciones y recaudación.—Libros.—Procedimientos.—Penas.—Disposiciones generales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 85 de la Constitución Federal, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece la indicada Ley.

CAPITULO I*Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago*

Art. 1.º El Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo de producción nacional establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, promulgada el día 3 del presente mes, comenzará a causarse desde el primero de julio del corriente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda "Petróleo." Dichas estampillas serán talona-

(7) Este reglamento está derogado y substituído por la existencia del de fecha 14 de abril de 1917, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

| | |
|-----------|-------|
| <i>F.</i> | |
| <i>G.</i> | |
| <i>H.</i> | |
| <i>I.</i> | |
| <i>J.</i> | |

K. Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al *Reglamento que expida el Ejecutivo.* (6)

Art. 7.º El Ejecutivo Federal reglamentará la recaudación de los impuestos que expresa la fracción XIV del artículo 1.º de esta Ley, en sus incisos *A* parte final, *F* y *K*, y fijará las penas en que incurran los infractores.

Art. 8.º

Genaro García, diputado presidente.—*G. Mendizábal*, senador vicepresidente.—*J. R. Corral*, diputado secretario.—*Francisco Alfaro*, diputado secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de 1912.—*Francisco I. Madero*.—Al C. Ernesto Madero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines. México, a 8 de junio de 1912.—*Madero*.—Al.....

(6) El reglamento a que se refiere este inciso *K*, es de fecha 24 de junio de 1912, y se encuentra contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Reglamento de la Ley del impuesto sobre petróleo crudo (1)

REGLAMENTO de 24 de junio de 1912 para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece el Presupuesto de Ingresos de 1912 a 1913.—Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago.—Manifestaciones y recaudación.—Libros.—Procedimientos.—Penas.—Disposiciones generales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 85 de la Constitución Federal, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO para el cobro del Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo establece la indicada Ley.

CAPITULO I*Del Impuesto y de las empresas sujetas al pago*

Art. 1.º El Impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo de producción nacional establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, promulgada el día 3 del presente mes, comenzará a causarse desde el primero de julio del corriente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda "Petróleo." Dichas estampillas serán talona-

(7) Este reglamento está derogado y substituído por la existencia del de fecha 14 de abril de 1917, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

rias y se amortizarán en la forma que previene el artículo 7.º de este Reglamento.

Art. 3.º Todas las empresas, negociaciones y compañías que se dediquen a la extracción de petróleo crudo dentro del Territorio Nacional, quedan sujetas al pago de la cuota de veinte centavos por tonelada, que fija el inciso K de la fracción XIV del artículo 1.º de la expresada Ley de Ingresos. (Citado en el artículo 5.º) (8)

Art. 4.º La base para el pago del impuesto será el número de toneladas de petróleo empleado en el consumo interior y en la exportación, o que hubiere sido aprovechado en cualquiera otra forma. En consecuencia, no se computará al fijarse la base de pago, el rendimiento material de los pozos o manantiales, sino el producto convertido ya en efecto de comercio, que salga de los campos de extracción y depósitos de almacenamiento de petróleo crudo. (Citado en el artículo 6.º, inciso III.)

CAPITULO II

Manifestaciones y recaudación

Art. 5.º Los empresarios, gerentes o administradores de las negociaciones a que se refiere el artículo 3.º, que se establezcan del 1.º de julio en adelante, al empezar la explotación o a más tardar el tercer día, darán aviso por escrito a la Administración Principal, subalterna o Agencia del Timbre en cuya demarcación se encuentre el despacho o centro de negocios de la empresa, expresando el nombre o razón social de ella, el de su representante en la República y el domicilio del mismo. El mencionado aviso se hará por duplicado, devolviéndose un ejemplar al causante con la anotación de

(8) Este artículo 3.º del reglamento de 24 de junio de 1912 fué reformado por decreto expedido en Monterrey por el ciudadano Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el día 20 de junio de 1914, y que aparece contenido en esta Codificación. (Bótese por el inciso.)

la fecha en que fué presentado. El otro ejemplar quedará en poder de la Administración Principal respectiva, a la que remitirán dicho ejemplar, en su caso, las subalternas o agencias para su inscripción en el registro correspondiente. (Citado en el artículo 11 y artículo transitorio.) (9)

Art. 6.º Los mismos empresarios, gerentes o administradores presentarán a las referidas oficinas, en los primeros quince días de los meses de julio, septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo de cada año, una manifestación por duplicado, que contenga los siguientes datos. (Citado en los artículos 19, 33, 34, inciso A, y artículo transitorio.)

I. El nombre o razón social de la empresa.

II. La ubicación de su despacho, almacenes y pozos, así como el número de éstos.

III. La cantidad de petróleo en toneladas que en los términos del artículo 4.º debe servir de base para el pago del impuesto con especificación de la cantidad que se haya destinado a la exportación y de la empleada para el consumo interior o en otros casos.

Art. 7.º La administración o agencia del Timbre que reciba las manifestaciones anotará desde luego el impuesto sobre el número de toneladas, y previo pago del importe del mismo impuesto, adherirá en las citadas manifestaciones las estampillas correspondientes al bimestre vencido, fijando y cancelando las matrices en un ejemplar y los talones en el otro. (Citado en los artículos 2.º y 10.)

Art. 8.º Los interesados recogerán el ejemplar de la manifestación en que se hayan adherido las matrices y lo conservarán para justificar en todo tiempo el pago del impuesto. El ejemplar que compruebe el último pago, deberá tenerse expuesto en lugar visible del despacho, expendio o escritorio.

Art. 9.º Las empresas que se establezcan del 1.º de julio

(9) Consúltese la circular número 601 de la extinta Dirección de Aduanas, de fecha 18 de septiembre de 1912, que aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

en adelante, harán su primera manifestación dentro de los 15 días siguientes a la terminación del bimestre fiscal en que hayan comenzado a funcionar, y al expresar el número de toneladas sobre el que deba cubrirse el impuesto, se referirán al tiempo transcurrido de ese bimestre. Los bimestres fiscales comprenden los meses de julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre, enero y febrero, marzo y abril, y mayo y junio. (Citado en el artículo 19.)

Art. 10. La Secretaría de Hacienda, a solicitud de las empresas petrolíferas, podrá autorizar que las manifestaciones que deben hacerse conforme a este capítulo para el pago del impuesto, se presenten a la Dirección de la Renta del Timbre, así como que los pagos del propio impuesto se verifiquen en la misma oficina en los términos del artículo 7.º, sin perjuicio de ordenar la comprobación de dichas manifestaciones como lo dispone el artículo 19 del presente Reglamento.

Art. 11. Los administradores principales del Timbre llevarán, con arreglo al modelo que forme la Dirección, un libro en que registrarán por orden numérico progresivo los avisos de que hablan los artículos 5.º y transitorio de este Reglamento. En el mismo libro se asentarán todos los datos que contengan las manifestaciones bimestrales, anotándose la fecha de la presentación de éstas y el monto del impuesto pagado en cada bimestre. Al terminar el año fiscal, se cerrará el registro y se abrirá de nuevo al empezar el ejercicio siguiente, conservando cada negociación su primitivo número de inscripción. (Citado en el artículo 13.)

Art. 12. Las manifestaciones en que se adhiran los talones de las estampillas que representen el pago del impuesto, serán remitidas en su caso por las administraciones subalternas o agencias de la renta a la Administración Principal y ésta a su vez las enviará a la Dirección del ramo con la cuenta del mes en que se hubieren amortizado las estampillas. La Dirección revisará la liquidación del impuesto y compro-

bará la exactitud de su pago, cuidando de que los administradores principales exijan aquél a toda empresa que no lo hubiere verificado. (10)

Art. 13. Las Administraciones Principales del Timbre remitirán a la Dirección, en cada bimestre, una noticia que exprese los datos mencionados en el artículo 11, para que esta última oficina los concentre en el registro general que deberá llevar por demarcaciones fiscales de la renta. (11)

Art. 14. En los casos de traspaso de una empresa petrolífera, cambio de dueño, explotador o representante de ella, así como en el de translación de despacho o centro de negocios o descubrimiento de nuevos criaderos, se dará aviso por escrito a la oficina respectiva del Timbre, para la correspondiente anotación en el registro; en el concepto de que la falta de aviso de traspaso constituirá al nuevo empresario solidariamente responsable de las omisiones de impuesto en que hubiere incurrido su antecesor y de las penas que procedan por tales omisiones.

Art. 15. La suspensión por cualquiera causa de los trabajos de extracción de petróleo, se comunicará también por escrito a la Administración o Agencia del Timbre, y a la vez se presentará una manifestación de los productos que se hubieren obtenido hasta la fecha de la clausura o suspensión. La propia oficina, cerciorándose de que la suspensión o clausura es efectiva, liquidará el impuesto que corresponda y hará desde luego su cobro, anotando en el registro los datos conducentes, los que incluirán en la noticia que debe rendir a la Dirección. Sólo se tendrán por clausuradas las negociaciones petrolíferas cuando habiendo cesado por completo la producción y agotándose las existencias, dejaren de practicar las operaciones determinantes de la base del gravamen. (Citado en el artículo 19.)

(10) Véase la circular número 599 de la extinta Dirección General del Timbre, de fecha 11 de julio de 1912, que aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(11) Véase la nota número 6.

Art. 16. Al reanudar sus trabajos una empresa que los hubiere suspendido, lo participará de igual manera a la oficina del Timbre, y en su oportunidad presentará la manifestación en los términos establecidos para las empresas de nueva creación.

CAPITULO III

Libros

Art. 17. Las empresas sujetas al impuesto sobre el petróleo crudo llevarán en un libro que les será autorizado gratis por las oficinas del Timbre, una cuenta especial en la que asentarán por riguroso orden de fechas, la cantidad de petróleo extraído de los pozos o manantiales, y, en columna separada, el número de toneladas que haya salido de combustible afecto al impuesto. Las empresas que estén provistas de libros de contabilidad autorizados conforme a la Ley de 1.º de junio de 1906, consignarán, además, en la cuenta o cuentas que hagan de la de "Mercancías Generales," el movimiento de productos; en la inteligencia de que ni en las partidas de cargo por petróleo extraído de los pozos ni en las de data por salida de mercancías, se omitirá expresar el número de toneladas de dicho combustible. (Citado en los artículos 22 y 35.)

Art. 18. Los asientos referentes a la cuenta mencionada, se practicarán con toda oportunidad, de manera que en ningún caso transcurran más de quince días sin encontrarse los datos relativos en dicha cuenta. (Citado en el artículo 35.)

CAPITULO IV

Procedimientos

Art. 19. Las Administraciones Principales ordenarán que se compruebe la exactitud de las manifestaciones prevenidas en los artículos 6.º, 9.º y 15, en el acto mismo de ser exhi-

bidas, o a más tardar antes de que termine el bimestre siguiente a aquél en cuyos primeros quince días deben ser presentadas dichas manifestaciones; pero en ningún caso dejarán pasar más de este plazo sin ordenar la comprobación. Si por virtud de ésta, se descubriere omisión de impuesto y no estuviere ya en poder de la Administración Principal el ejemplar que debe remitirse a la Dirección, aquella oficina cuidará de que en el ejemplar del cansante se cancelen las matrices de las estampillas que correspondan al impuesto emitido y los talones de las mismas estampillas se cancelarán en una hoja que la Administración Principal del Timbre remitirá a la propia Dirección, debiendo hacer referencia en dicha hoja a la manifestación relativa. (Citado en el artículo 10.)

Art. 20. En el caso de que alguna empresa no hiciera las manifestaciones para el pago del impuesto, la oficina del Timbre al tener conocimiento de la omisión, exigirá que se presenten desde luego dichas manifestaciones y que se cubra el impuesto en la forma legal, imponiendo las penas que procedan. La comprobación en estos casos se ordenará y verificará inmediatamente y abarcando todos los bimestres, respecto de los cuales no se haya recibido la manifestación.

Art. 21. Para comprobar la exactitud de las manifestaciones, los Administradores Principales del Timbre comisionarán preferentemente a los inspectores especiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento de la Ley General de la Renta, expedido en 30 de octubre de 1906.

Art. 22. Los empleados que deban fijar la exactitud de las manifestaciones de las empresas petrolíferas, examinarán la cuenta especial de que habla el artículo 17 en el período que se trate de comprobar; y tendrán en cuenta también el número de toneladas de petróleo que haya sido exportado, según los procedimientos despachados por las aduanas respectivas. Si estuvieren en posesión de datos que revelen infidelidad en los asientos, o si encontrasen interrupción de los

mismos por más de quince días, quedan facultados para requerir la exhibición de los estados o noticias de productos que las empresas reciban procedentes de sus criaderos, así como la de toda la documentación que consideren indispensable, y emplearán cuantos medios consideren eficaces para inquirir cuál es el número de toneladas que deban servir de base para el pago del impuesto. (Citado en los artículos 23, 28, 29 y 35.)

Art. 23. Para comprobar en los términos que previene el artículo anterior la cantidad de petróleo exportada, las aduanas darán mensualmente a las oficinas del Timbre un informe del número de toneladas de aquel combustible remitido al extranjero, con expresión del nombre de la empresa exportadora. Si ésta hiciere la exportación por una aduana establecida en un lugar que se encuentre fuera de la demarcación de la oficina del Timbre que deba ordenar la comprobación, el informe lo dará, sin embargo, la aduana a la oficina del Timbre de la localidad en que estuviese dicha aduana; pero aquélla lo transmitirá a la Administración Principal de la Renta en cuyo registro se hubiese inscripto la empresa de que se trate. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.) (12)

Art. 24. Si estuviereu interrumpidos los asientos de los libros durante el tiempo que deba computarse para comprobar la manifestación respectiva, y faltaren otros datos positivos para determinar la base del pago del impuesto, se calculará proporcionalmente el número de toneladas de petróleo, sujetas al gravamen, en vista de los procedimientos que aparezcan dentro del último semestre en que se bayau practicadò asientos. (Citado en los artículos 28, 29, 30 y 35.)

Art. 25. Si los causantes carecieren de los libros que tienen obligación de llevar, y no fuere posible averiguar por otros medios la base para el pago del impuesto, la Adminis-

(12) Véase la circular número 347 de fecha de 25 de octubre de 1912, de la extinta Dirección General de Aduanas, contenida en esta misma Codificación. Búscase por el índice.)

tración Principal del Timbre, teniendo en cuenta la importancia de la negociación, la riqueza o capacidad de sus criaderos, y los demás datos que pueda adquirir, fijará con audiencia de un perito, la cantidad de toneladas de petróleo sobre la que haya de liquidarse el impuesto. (Citado en los artículos 26, 28, 29 y 35.)

Art. 26. En el caso del artículo precedente, si el interesado se conformare con la base asignada por la oficina, pagará desde luego la cantidad que corresponda en la forma que previene este Reglamento. Si no se conformare, podrá nombrar de su parte otro perito que dictamine acerca del particular, en la inteligencia de que si éste señalare una base mayor que la fijada por la oficina del Timbre, esa base se tendrá por definitiva sin ulterior recurso; pero si dicha base fuere menor, se designará de común acuerdo un tercer perito cuyo dictamen se tendrá por inapelable, salvo que fijare una cantidad inferior a la expresada en las manifestaciones, pues entonces subsistirá la declarada por el causante. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.)

Art. 27. La designación del perito por parte de los causantes se hará dentro del plazo de tres días de la fecha en que hubieren sido notificados de la base señalada por la Administración Principal del Timbre, y transcurrido ese plazo sin que el interesado nombre el perito que le corresponde, o si se negare a nombrarlo o a intervenir, en su caso, en la diligencia del nombramiento de un tercer perito, subsistirá la base señalada por la oficina, sin lugar a la reclamación. Los honorarios de los peritos serán a cargo del causante. (Citado en los artículos 28, 29 y 35.)

Art. 28. Si se hubieren omitido las manifestaciones y a pesar del requerimiento se rehusasen los causantes a presentarlas, se observarán en cuanto fueren aplicables, los seis artículos anteriores, para investigar y determinar los rendimientos sobre los que debe satisfacerse la contribución.

Art. 29. La negativa bajo cualquier pretexto a la presen-

tación de los libros o documentos necesarios para verificar la exactitud de las manifestaciones o para inquirir cualquier otro punto relacionado con el impuesto a que se refieren las disposiciones precedentes, hará incurrir a los causantes en la pena que establece el artículo 296 de la Ley General del Timbre; y si ni por los medios de apremio que señala dicho artículo se lograre vencer la resistencia, así como si fueren destruidos los libros para evitar la inspección oficial, se estimará la base de pago en la forma prevenida por los artículos 22 al 27 ya citados.

Art. 30. La circunstancia de que por falta de libros o de datos positivos sobre los productos sujetos al impuesto o que por encontrarse interrumpidos los asientos, deban estimarse dichos productos por cálculo proporcional en los términos del artículo 24 o por medio de peritos, no impedirá que se aumente la base de pago fijada en una u otra forma, si una vez puestos en corriente los asientos u obtenidos datos positivos, se comprobare en cualquier tiempo que el número efectivo de toneladas fué mayor que aquél sobre el que se cubrió el impuesto. En tal caso se recobrará sin aplicación de pena la diferencia que se haya dejado de satisfacer.

CAPITULO V

Penas

(Citado este capítulo en el artículo 43)

Art. 31. Para aplicar las penas que corresponden por infracción de las disposiciones contenidas en este Reglamento, las Administraciones Principales del Timbre harán uso de la facultad que les concede el artículo 288 de la Ley de 1.º de junio de 1906, con la restricción que establece la fracción V del artículo 281 de la propia Ley.

Art. 32. La omisión de cualquiera de los avisos prevenidos en este Reglamento o su presentación después del tér-

mino fijado para el efecto, así como la falta de algún otro requisito o formalidad penada especialmente en este capítulo, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 33. La misma pena se impondrá cuando en las manifestaciones que exige el artículo 6.º se omitiere uno de los requisitos que deben llevar. *

Art. 34. Las empresas que por falta de las manifestaciones mencionadas en este Reglamento, o por presentarlas fuera del plazo legal dejaren de cubrir oportunamente la cuota de los bimestres respectivos, incurrirán en multas que serán fijadas con arreglo a las bases siguientes:

A. Si la manifestación hubiere sido presentada después de los primeros quince días de cualquiera de los meses indicados por el capítulo 6.º de este Reglamento, pero dentro de los mismos meses, la multa será de un 10% sobre el valor del impuesto causado por el bimestre a que se refiere la manifestación. (Citado en el inciso C de este artículo.)

B. Si la manifestación fuere presentada dentro del segundo mes del bimestre respectivo, la multa será de un 15%, y sucesivamente hasta llegar a un máximo de 25%, se aumentará un 5% de multa sobre la cuota bimestral insoluta por cada mes que transcurra sin haberse cubierto la cuota citada. (Citado en el inciso C de este artículo.)

C. Cuando consecutivamente se hubieren omitido las manifestaciones de varios bimestres y fueren presentadas en conjunto todas las omitidas, se aplicarán las multas penando por separado la falta de pago en cada bimestre, de acuerdo con los incisos A y B de este artículo.

Art. 35. Las empresas petrolíferas que no lleven la cuenta prevenida por el artículo 17 y las que no consignen en la que haga las veces de la de Mercancías Generales, los datos que exige este Reglamento, incurrirán en una multa de veinticinco a quinientos pesos, sin perjuicio de proceder en la forma prevista por los repetidos artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27,

para determinar la base de pago del impuesto. La misma pena se impondrá cuando dejen de practicarse asientos en dicha cuenta por mayor tiempo del permitido por el artículo 18 del presente Reglamento.

Art. 36. La inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de la cuenta aludida, en sentido desfavorable al fisco, hará incurrir a las empresas infractoras en un multa de 50% del importe de la defraudación.

Art. 37. Igual pena se impondrá a las empresas que con el fin de eludir el impuesto, simulen la suspensión de trabajos o defrauden el impuesto por cualquier otro medio que implique falsedad.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 38. La Dirección de la Renta del Timbre cuidará de que las oficinas de su dependencia cumplan estrictamente con las prevenciones de este Reglamento, y de que la vigilancia y recaudación del impuesto se haga con toda regularidad y eficacia. Dictará las providencias a que haya lugar para corregir cualquiera omisión o exceso de que tuviere conocimiento y castigará con multas disciplinarias hasta de cincuenta pesos a los empleados responsables.

Art. 39. El pago del impuesto sobre el petróleo no exime de cubrir el impuesto general del Timbre establecido por la Ley de 1.º de junio de 1906 y por lo mismo las empresas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, sobre ventas y demás contratos, documentos u operaciones gravadas por ella.

Art. 40. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento son denunciables en ejercicio de la acción popular, y serán aplicables en esta materia las disposiciones del artículo 343 de la referida Ley de 1.º de junio de 1906 reformado por decreto de 23 de mayo de 1907.

Art. 41. Los causantes del impuesto sobre petróleo cru-

do a quienes se aplicaren multas por infracciones de este Reglamento y no fueren conforme con ellas, o con cualquiera otro procedimiento de las administraciones principales o de sus subalternas, tienen el derecho de acudir en queja ante la dirección del ramo, para que revise los actos del inferior y someta a la consideración de la Secretaría de Hacienda la resolución que estime arreglada a la ley.

Art. 42. Para hacer las reclamaciones por inconformidad con las resoluciones de los administradores principales que exijan el pago de alguna cantidad por concepto de multa o impuesto, se asegurarán previamente los intereses fiscales. Sin este requisito no se dará entrada a ninguna solicitud, salvo lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 43. La Secretaría de Hacienda revocará o modificará las resoluciones que dicten las oficinas del Timbre, o las confirmará cuando lo juzgue procedente conforme a la ley; y respecto de las reclamaciones por inconformidad con las multas enunciadas en el capítulo anterior, que se establecen por la vía judicial, se observarán en lo conducente, los preceptos de la indicada Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 44. Las multas que se impongan conforme a este Reglamento, se distribuirán en la forma prescrita por el título VIII de la Ley de 1.º de junio de 1906.

Art. 45. Los administradores principales del Timbre devengarán por la venta de estampillas del impuesto sobre el petróleo, los honorarios que fije la tarifa respectiva por la venta de estampillas comunes.

Art. 46. Las prevenciones de la Ley General del Timbre serán aplicables en todo lo que fuere conducente, a casos no especialmente previstos en este Reglamento.

Transitorio

Las empresas que se encuentren ya establecidas el día 1.º de julio del año en curso, presentarán, dentro de los pri-

meros diez días del mismo, el aviso a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento, y dentro de los primeros quince días de septiembre inmediato, la manifestación prevenida por el artículo 6.º, para el pago del impuesto correspondiente al primer bimestre del año fiscal de 1912 a 1913. (Citado en el artículo 11.)

Y lo comunico a usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, junio 24 de 1912.—*Ernesto Madero*.—Al.....

Circular número 590 de 11 de junio de 1912, de la Dirección General de la Renta del Timbre

REGISTRO DE LAS EMPRESAS.—Circular de 11 de julio de 1912, remitiendo a las Administraciones Principales el modelo a que debe sujetarse el registro de las empresas dedicadas a la extracción del petróleo crudo.—Instrucciones para hacer el registro.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 590.

Remito a usted un modelo del registro que deberá llevar esa Administración Principal, de las empresas dedicadas a la extracción del petróleo crudo, comprendidas en esa demarcación.

En la columna destinada para la fecha en que comenzó la explotación, anotará usted "Negociación Antigua," tratándose de aquellas que estuvieron funcionando con anterioridad al 1.º del mes de julio en curso.

La noticia a que se refiere el artículo 13 del Reglamento, deberá ser enviada a esta Dirección juntamente con la cuenta en que figuren las manifestaciones con las estampillas amortizadas, según el artículo 12. Esta noticia contendrá, por lo que respecta a datos sobre producción, impuesto pagado y fecha de presentación de la manifestación, solamente

los relativos al bimestre o bimestres que comprende la manifestación enviada con la cuenta de que se trate. (13)

El espacio de "Observaciones" del registro, se empleará para consignar las clausuras, con expresión de su fecha, así como los traspasos, cambio de razón social y cualquiera circunstancia que implique alteración de algún dato contenido en el registro.

Sírvase usted acusar recibo.

México, a 11 de julio de 1912.—El Director, *Luis Rebo-llar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

**Circular número 601 de 18 de septiembre de 1912,
de la extinta Dirección General de Aduanas**

CIRCULAR de 18 de septiembre de 1912, en que se ordena a los Principales de la Renta, dicten medidas conducentes a investigar qué negociaciones existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Cuarta.—Circular número 601.

Para que se lleve a cabo con toda exactitud la recaudación del impuesto sobre el petróleo crudo de producción nacional, que establece el inciso X, fracción XXV de la Ley de Ingresos vigente, recomiendo a usted que desde luego y con el mayor empeño y actividad, tome las medidas conducentes para investigar si dentro de la demarcación de la oficina de su cargo existen y en qué número, negociaciones que exploten ese producto natural, y respecto de aquellas de cuya existencia ya se tenga noticia y que no hubieren presentado el aviso y manifestación a que se refieren los artículos 5.º, transitorio, y 6.º del Reglamento fecha 24 de junio del año

(13) El Reglamento de 24 de julio de 1912 a que alude esta circular, se encuentra en esta Codificación, inmediatamente antes de la misma circular.

en curso, proceda en los términos del artículo 20 y demás relativos del mismo Reglamento. (14)

Esta Dirección considera de la mayor importancia conocer el número de negociaciones o compañías petrolíferas que existen en la República, para que con toda regularidad y eficacia se verifique el cobro del impuesto, y como por la tendencia que se nota en algunas compañías de eludir el pago, es posible que otras muchas se encuentren en las mismas condiciones, se hace necesario que de una manera especial procure usted la adquisición de los datos que le indico, a fin de que no se entorpezca la acción del Fisco en la recaudación del impuesto de que se trata.

Respecto a las negociaciones que hayan presentado su aviso, y también la manifestación por sus productos en el bimestre de julio y agosto últimos, cuide usted de que verificado el cobro del impuesto que corresponda según los datos de las manifestaciones, se proceda desde luego a la comprobación de éstas en los términos que fija el artículo 19 del Reglamento, a fin de que no transcurra el tiempo fijado para ello, sin perjuicio de que bajo la más estricta vigilancia por parte de esa Administración Principal se cumplan todas las demás disposiciones del Reglamento a que me refiero, disponiendo al efecto que los inspectores y administradores subalternos y agentes, hagan cuanta diligencia estimen oportuna para lograr el objeto que se persigue.

Mensualmente rendirá usted una noticia informativa de las gestiones que haya hecho esa Administración Principal o sus dependencias en el sentido indicado, expresando cuál ha sido el resultado de ellas.

México, 18 de septiembre de 1912.—El director, *Luis Rebollos*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(14) El Reglamento de 24 de junio de 1912 a que se refiere esta circular, se encuentra en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Circular número 347 de 25 de octubre de 1912, de la Dirección General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda.

EXPORTACION DE PETROLEO EN BUQUES-TANQUES.—*Procedimiento que se debe seguir para apreciar el número de toneladas que se exporten en buques-tanques.—Planos que están obligados a presentar los capitanes de buques cargadores de petróleo, con detalles de su capacidad.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 347.

El Reglamento expedido conforme al artículo 7.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, para el cobro del Impuesto del Timbre sobre el petróleo de producción nacional, que establece la misma Ley en la parte final del artículo 1.º, fracción XIV, cláusula K, expresa en su artículo 4.º que el impuesto gravará el petróleo destinado a la exportación, y dispone en su artículo 23 que las aduanas den informes a las oficinas del Timbre sobre el número de toneladas que se exporten y sobre las casas exportadoras, a fin de que sea posible a esas oficinas comprobar la exactitud de los datos que les ministren las expresadas casas exportadoras; mas como el petróleo suele cargarse en buques-tanques, a los que se embarca por medio de tuberías, en cuyo caso es imposible que las aduanas tomen los pesos durante la extracción de los depósitos, conviene fijar el procedimiento más eficaz para obtener este resultado, y en tal virtud, la Secretaría de Hacienda se ha servido ordenar que se exija a los capitanes de los buques cargadores de petróleo, que presenten a las aduanas los planos de sus embarcaciones debidamente legalizados por oficina o autoridad competente, en los que se detalle la capacidad de los tanques del buque, con expresión del volumen que corresponde a cada una de las graduaciones de la medida de su profundidad, a fin de

que la simple lectura de esta medida hasta el punto que marque la parte ocupada por el petróleo, pueda dar el volumen total del cargamento, cuyo peso neto efectivo se determinará entonces fácilmente, por medio de la verificación que se haga del peso, en el mismo acto, de una cantidad que se tome por unidad o término de comparación.

México, octubre 25 de 1912.—El Director, *A. F. del Paso*.
—Al Administrador de la Aduana de.....

Decreto de 20 de junio de 1914, por medio del cual se reforma el artículo 3.º del reglamento de 24 de junio de 1912. (15)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente reforma al artículo 3.º del Reglamento del 24 de junio de 1912.

Art. 3.º Todas las empresas, negociaciones y compañías que se dediquen a la extracción de petróleo crudo, dentro del país y territorio nacional, quedan sujetas al pago de la cuota de sesenta centavos por tonelada que fija el inciso K, reformando el de la fracción XIV del artículo 1.º de la Ley de Ingresos.

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos al verificarse la presentación de las manifestaciones, correspondientes al bimestre en curso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Reglamento del 24 de junio de 1912.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Dado en el Cuartel General, en Monterrey, Nuevo León, a

(15) El Reglamento de 24 de junio de 1912, se encuentra contenido en esta misma Codificación. (Búsquese por el índice.)

20 de junio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, *Venustiano Carranza*.—Al ciudadano ingeniero Felcitos Villarreal, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Disposición que fija el derecho de barra sobre el petróleo crudo, de fecha 21 de julio de 1914

DISPOSICION

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe, el derecho de barra sobre el petróleo crudo se cobrará desde el 1.º de agosto entrante, a razón de \$0.10 (diez centavos), por tonelada, haciéndose en la forma ordenada, en oro nacional, al dos por uno.

Constitución y Reformas. Monterrey, N. L., 21 de julio de 1914.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, *C. M. Esquerro*.—Al ciudadano Administrador de la Aduana de Tampico, Tama.

Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, de fecha 3 de agosto de 1914 (16)

CANDIDO AGUILAR, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz-Llave, a sus habitantes, hace saber:

Que, considerando, primero: que la mayor parte de los terrenos petrolíferos pertenecientes al territorio de este Estado, ha sido vendida o dada en arrendamiento en forma desastrosa para los dueños, aportando beneficios enormes go-

(16) Este decreto preconstitucional que a tantas especulaciones se prestó, fue ampliado—después, mejor dicho, reglamentado por el de fecha 15 de enero de 1916, contenido en esta misma Codificación.—Ambos decretos fueron declarados nulos—como lo fueron todas las disposiciones de esta índole dictadas por los gobernadores de los Estados— por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Ejecutivo de la Nación, contenido también en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

lamente a los arrendatarios, abogados, ingenieros y notarios que han intervenido en estos contratos, muchos de ellos verdaderamente leoninos.

Considerando, segundo: que casi en su totalidad, esos terrenos son explotados por compañías extranjeras que no se resignan a sufrir en sus intereses cuando la patria mexicana atraviesa por etapas dolorosas, sin tomar en consideración que ya que nuestro pródigo suelo se presta para que los especuladores improvisen fortunas fabulosas, justo es, que cuando el país pasa por períodos críticos, los extranjeros deben soportar los mismos perjuicios que los nacionales.

Considerando, tercero: que nuestra lucha actual, ha puesto de manifiesto la amenaza que para la Nación viene a constituir el predominio de capitales extranjeros en determinada zona, al grado de solicitar sus poseedores el apoyo de fuerzas armadas extrañas, dizque para venir a defender intereses que en más de una vez, si bien representan grandes sumas en manos de los actuales propietarios, lo que el vendedor mexicano recibió por ellos, es relativamente insignificante.

Considerando, por último: que todo progreso nacional debe tener la imprescindible condición de ser benéfico para los nativos y jamás peligroso para nuestra integridad, he tenido a bien, mientras las circunstancias permitan la expedición de leyes propias para salvaguardar los intereses del país, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Para todo contrato de arrendamiento, enajenación, cesión, hipoteca u otro gravamen cualquiera sobre terrenos en los Cantones de Ozulnana, Tuxpan, Tantoyuca, Chicontepec, Misantla y Mininantlán, los contratantes se servirán recabar de este superior Gobierno, la autorización respectiva.

Art. 2.º Sin la autorización a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser válido ninguno de los actos que com-

prometan a los expresados terrenos, ni tampoco podrán ser registrados los contratos que con ellos se relacionen.

Art. 3.º Los que burlando las presentes disposiciones hicieren algún contrato clandestino, serán castigados con la decomisación de los terrenos que tratasen de comprometer.

Dado en el Palacio de Tuxpan, Ver., a los tres días del mes de agosto de 1914.—El Gobernador y comandante militar del Estado, General *Cándido Aguilar*.—El Secretario General de Gobierno, Coronel *H. Jara*.

Reglamento de fecha 8 de octubre de 1914, para la inspección de los trabajos de exploración y explotación de carburos de hidrógeno y sus derivados, por compañías o particulares, y a cuyas disposiciones deberán sujetarse los inspectores de la Secretaría de Fomento. (17)

CAPITULO I

Visitas de inspección.—Orden y periodicidad de las visitas

Art. 1.º Los inspectores visitarán, cada vez que se les ordene, y por lo menos una vez al mes, los campamentos de las empresas (con o sin conexión con el Gobierno), que existan dentro de la zona en que ejerzan su inspección.

Cuando por lo laborioso o dilatado de las visitas no pudiesen visitar todos los campamentos de su jurisdicción dentro del mes, lo harán saber así a la Secretaría en sus informes, y procurarán que todos los campamentos sean visitados sucesivamente, por el orden que estableciere el Inspector en Jefe.

(17) Consúltense además el acuerdo de fecha 26 de abril de 1915, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, relativo a las atribuciones que deben tener los inspectores de petróleo en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, contenido en esta Codificación. (Búscuese por el índice.)

Datos que deben recogerse

Art. 2.º En las visitas a que se refiere el artículo anterior, los inspectores tomarán nota de las perforaciones en proyecto, de las que se estén trabajando, así como de las ya existentes en explotación, y de aquellas que hayan sido abandonadas, inquiriendo el motivo del abandono, para comunicarlo a la Secretaría en sus informes.

Tomarán nota, además, de los cambios que hubiere en los pozos en explotación, de la cantidad de petróleo extraída durante los últimos meses no incluidos en los informes anteriores, y de todos los demás datos que sea conveniente, a su juicio, comunicar a la Secretaría y que conduzcan a conocer el desarrollo de la industria, a formar su estadística o a manifestar los inconvenientes o peligros que para los intereses generales o para el de los operarios de las compañías ofrezca la forma de la explotación.

*Informe sobre las visitas practicadas**Visitas extraordinarias*

Art. 3.º De las visitas que practicare en el curso del mes, dará el inspector informe preciso a la Secretaría, dentro de los diez días primeros del mes siguiente, adjuntando los comprobantes y documentos que tuviere a mano y creyere pertinentes para corroborar su informe. Asimismo rendirá informe de las visitas de inspección que con carácter de extraordinarias le fueren ordenadas por la Secretaría o por el Inspector en Jefe.

CAPITULO II

Planificación de lotes.—Carta de la zona petrolífera.—Planificación de los lotes y formación de la carta general

Art. 4.º Recabarán los inspectores de las empresas, los planos topográficos y geológicos de los lotes en explotación,

con la precisa ubicación de los pozos abiertos, o de los que se estén cavando, así como de los abandonados. Señalarán, además, en el plano general de la región, dichos pozos, así como los planos parciales de cada uno de los lotes propiedad de las diversas empresas o que tuviere éstas arrendados o demarcados para exploración o explotación en orden a la formación de la carta general de las zonas petrolíferas del país.

En los planos parciales de las perforaciones, deberán constar con detalles pormenorizados, como edificios, almacenes, oleoductos, pozos productivos y abandonados, receptáculos, estaciones de bombas, ríos, arroyos, caminos, etc.

Delimitación de lotes

Art. 5.º Cuidarán de exigir a las empresas o particulares explotadores de petróleo, que los lotes que se estén trabajando estén perfectamente definidos y marcados los terrenos por una conveniente delimitación.

Cuando haya lotes en explotación o a corta distancia unos de otros, deberán estar bien demarcados por medio de señales visibles; colocadas de cincuenta en cincuenta metros, haciendo que las brechas abiertas en el perímetro, sean repasadas tan pronto como la vegetación tienda a hacer desaparecer las señales. Estas podrán ser jalones de madera fuerte como chijol, huapaque, etc.; de dos metros cincuenta de altura, teniendo cincuenta centímetros enterrados y llevando en la parte superior una banderola de lata pintada de blanco o rojo. Cuando los lotes estén aislados, su demarcación se hará principalmente en los vértices del perímetro, debiendo ponerse puntos intermedios para la fácil identificación de los lados. Los inspectores vigilarán que las señales estén siempre en buen estado, y si faltaren, que se hagan efectivas.

CAPITULO III

Muestrarios geológicos.—Formación de muestrarios de rocas, fósiles, etc., y su remisión al Instituto Geológico

Art. 6.º En cada visita recogerán, hasta donde sea posible, los inspectores, muestras de las rocas extraídas de los pozos perforados o en perforación y los demás datos geológicos que juzguen de interés.

Las muestras de rocas, así como ejemplares de fósiles etc., que obtuvieren, los coleccionarán por duplicado, remitiendo una serie de ejemplares al Instituto Geológico y destinando la otra para la colección propia y local de la Oficina de Inspección. Darán aviso a la Secretaría de los ejemplares que hubieren coleccionado o remitido.

CAPITULO IV

Exploración por cuenta del Gobierno.—Precauciones por emisión de gases.—Zonas de reservación.—Pozos de exploración por indicación del Gobierno.—Pozos que emitan gases nocivos.

Art. 7.º Los inspectores, auxiliados por los geólogos y topógrafos que se destinen a ese efecto, deberán estudiar de manera cuidadosa la geología de la región que les está encomendada, con objeto de localizar los depósitos naturales de petróleo y demás carburos de hidrógeno; propondrán el levantamiento de los planos o el estudio de los terrenos que en su opinión puedan ser buenos productores de tal líquido; propondrán, además, el que se reserven por el Gobierno las zonas que aquéllos crean apropiadas para explotarias por cuenta y para utilidad del Erario Nacional; y propondrán, finalmente, cuando lo juzguen oportuno, la localización propia para uno o más pozos profundos de exploración, o la

profundización de los ya abiertos, en terrenos de empresas de su jurisdicción, con el fin de que la Secretaría gestione, si lo tiene a bien, la perforación de dichos pozos y su explotación por las empresas respectivas. Finalmente, utilizarán sus propios estudios de la región para juzgar del peligro que puedan presentar los pozos que se perforen con objeto de buscar petróleo acompañado de gases a alta presión, y consultarán las medidas conducentes a evitar tales peligros.

Cuando resulte que una perforación emita gases perjudiciales a la salud y a la vida, como anhídrido carbónico o hidrógeno sulfurado, se señalará una zona alrededor del pozo con un radio de quinientos a mil metros, según su situación, evitándose dentro de dicha zona la construcción de habitaciones, el paso de personas y el establecimiento de trabajos de exploración o explotación.

CAPITULO V

Estados trimestrales.—Estadística de la producción.—Costo de perforación

Art. 8.º Recogerán trimestralmente los inspectores, de las empresas sometidas a su inspección, un estado o nota que contenga los datos siguientes: producción diaria de cada pozo, producción durante cada uno de los meses del trimestre a que se refiere el estado; cantidad de metros cúbicos o barriles de petróleo almacenado o perdido durante el mismo período; número de metros perforados en cada pozo en trabajo, y costo medio por metro de perforación.

Sigilo respecto de algunos datos

Art. 9.º Los datos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos respecto de los cuales las empresas, al

efectuarse las visitas de inspección, hagan notar a los inspectores que desean se conserven secretos, por convenir así a los intereses de dichas empresas, se guardarán con la conveniente reserva, tanto en las Oficinas de Inspección como en la Secretaría, bajo la responsabilidad de los encargados de conservar los respectivos documentos; y en ningún caso se darán a la publicidad, sino se usarán sólo en la administración del ramo y en orden a la salvaguardia de los intereses generales.

CAPITULO VI

Apertura de nuevos pozos.—Requisitos para la apertura de un nuevo pozo.—Precauciones en determinados casos

Art. 10. Siempre que una empresa proyecte la apertura de un nuevo pozo, ya sea de exploración o de explotación, dará aviso previo a la Oficina de Inspección correspondiente, la cual lo transmitirá a la Secretaría, con su opinión fundada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la apertura de dicho pozo, para que la Secretaría dicte las providencias que dicho informe sugiera.

Cuando el pozo de que se trate deba perforarse en regiones donde el petróleo se encuentre acompañado de gases a alta presión, cuidarán los inspectores hasta donde sea posible, de que la tubería esté perfectamente anclada y de que todas sus piezas se encuentren en estado de buen funcionamiento, con el fin de evitar accidentes o incendios, y cuidarán asimismo de que se tomen las demás precauciones conducentes al mismo fin.

Pozos que emitan agua salada o caliente

Art. 11. Los inspectores pondrán especial atención en que las nuevas perforaciones tengan sus receptáculos listos

y su planta de captación apropiada, con el fin de impedir que al brotar los manantiales, acaezcan derrames que produzcan considerable desperdicio de líquido o puedan perjudicar algún interés, u ocasionar incendios. Pondrán también especial cuidado en que los tubos, por su clase, espesor de sus paredes, diámetro y demás condiciones, sean los apropiados a los fines a que se destinen. Si a juicio del inspector hubiere peligro en continuar los trabajos de perforación de algún pozo, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría por conducto de la oficina, exponiendo las razones que funden su parecer, para que previo el estudio concienzudo del caso, la Secretaría tome la determinación correspondiente.

Pozos que emitan agua salada o caliente

Art. 12. Exigirán que los pozos que sólo emitan agua salada o caliente, y que las empresas abandonen, sean tapados de la manera más eficaz, con tapones de concreto o de cualquiera otra substancia apropiada, después de fijarse, mediante el estudio relativo, la profundidad a que sea conveniente colocar el tapón. Lo mismo se hará con cualesquiera pozos que abandonen por cualquier motivo las empresas; pero si el motivo no fuere racional o baatante, a juicio del inspector, éste pondrá el caso en el conocimiento de la Secretaría, para que ella dicte las providencias que crea oportunas. Los inspectores, finalmente, harán que se coloquen señales visibles y fáciles de ser destruidas cerca de las perforaciones abandonadaa.

Precauciones en estos pozos

Art. 13. Exigirán que no se saque la totalidad de la tubería de las perforaciones abandonadas, sino solamente los tubos y maquinaria que, a juicio del inspector, no sirvan

para evitar la salida del agua salada, o el descenso del agua dulce a los depósitos de petróleo.

Deficiencias en las perforaciones

Art. 14. Darán aviso a la Oficina de Inspección, de las deficiencias o de la impericia que noten en el servicio de perforación de pozos o conducción de petróleo en orden, especialmente, a evitar considerables desperdicios, y la oficina respectiva dictará las medidas procedentes y las comunicará a las empresas para su observancia.

CAPITULO VII

Revisión de informes.—Revisión de los informes de las compañías

Art. 15. Revisarán los inspectores y emitirán su opinión sobre los informes que, conforme a sus respectivos contratos, deban rendir al Gobierno las compañías, cuidando especialmente de verificar la exactitud de tales informes, que al efecto presentarán las empresas por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Secretaría y el otro a la Oficina de Inspección correspondiente; y harán los inspectores a la Secretaría las observaciones que crean pertinentes respecto de los mismos informes que revisaren.

CAPITULO VIII

Oleoductos, ferrocarriles y tanques.—Oleoductos y ferrocarriles en proyecto

Art. 16. Emitirán a la Secretaría su opinión acerca de todos los oleoductos y ferrocarriles que se propongan construir las empresas, y le ministrarán todos los datos que crean pertinentes sobre los terrenos que deban atravesar

dichos ferrocarriles u oleoductos, así como el trazo que crean más conveniente si el proyectado por las empresas presenta alguna desventaja. Para este fin, la Secretaría comunicará a las oficinas de inspección los proyectos que se presenten a aquélla.

Conservación de los oleoductos

Art. 17. Cuidarán del buen estado de los oleoductos e inspeccionarán, para el cumplimiento de sus atribuciones, los que estén en construcción, cuidando de que los materiales sean los apropiados. Exigirán que los que sufrieren deterioros sean reparados con presteza.

Informe sobre las condiciones de los oleoductos

En sus informes sobre las visitas que practicaren a los oleoductos, mencionarán el diámetro de los tubos, el espesor de sus paredes, el sistema de uniones empleado y los demás datos que crean convenientes, y expondrán todas las deficiencias que en su concepto tengan las obras que inspeccionen. Estudiarán asimismo los planos y perfiles de los oleoductos y ferrocarriles existentes, y emitirán su opinión sobre los puntos que sujete a su estudio la Secretaría.

Visitas a los tanques.—Condición de éstos

Art. 18. Visitarán con la posible frecuencia, los tanques destinados a almacenar petróleo, y cuidarán de que estos depósitos tengan una zona de protección apropiada, y de que, cuando por accidente, se desborde o reviente un tanque, o se derrumbe alguna de las presas, el petróleo cause el menor perjuicio posible, para lo cual cada receptáculo o conjunto de receptáculos tendrá su vertiente apropiada. De tales accidentes darán violento aviso a la Secretaría por la vía telegráfica.

CAPITULO IX

*Inspección de las refinerías y demás edificios de la industria
Visitas a las refinerías*

Art. 19. Los inspectores visitarán también periódicamente las refinerías, y en estas visitas recabarán los datos siguientes:

- A. Número de tanques y naturaleza de ellos.
- B. Ubicación de todos los receptáculos.
- C. Determinación de su resistencia.
- D. Medios de conducción del petróleo crudo a la refinería.
- E. Manera de recibir el aceite.
- F. Extensión de los oleoductos con todos sus detalles.
- G. Cuando el transporte sea por medio de embarcaciones, se expresará su número, naturaleza y arqueo. Cuando sea por medio de carros, se dará el número de éstos y su capacidad.
- H. Se asentará el costo del petróleo crudo al entrar en la refinería.
- I. Se hará constar el procedimiento de refinación.
- J. Productos de la destilación y su proporción en los diversos aceites, anotando la procedencia de cada uno.
- K. Estudio de la planta de generación de anhídrido sulfúrico.
- L. Precio del costo de los productos al salir de la refinería.
- M. Mercados a que se destinen los mismos productos.
- N. Número de empleados y operarios, sus nacionalidades, jornales que perciban y demás circunstancias que interesen a la estadística relativa.
- O. En estas visitas se inspeccionarán detenidamente las substancias que son propias de las refinerías, procurando enterarse de las clases y cantidades y viendo si están de acuerdo con las necesidades que ha expresado la empresa; los

aparatos y útiles que emplea, viendo si su número está ajustado a las concesiones, y si en todo caso se cuida de la buena conservación, y si hubiere algún almacén o bodega que contenga útiles relativos a las vías férreas, también será objeto de detenida inspección, para que los inspectores, al informar a la Secretaría, digan si todo se conserva en buen estado y si el uso que se hace de los materiales es debido, y éstos no son en exceso o deficientes, según las concesiones respectivas.

P. En todas las perforaciones, como ya se dijo, habrá una zona de protección cercada en condiciones de que el público y la empresa estén exentos de perjuicios y accidentes; en las refinerías la zona de protección será vigilada con mayor atención, debido a lo peligroso de las manipulaciones que se efectúan en dichos establecimientos.

Q. Es de suma importancia determinar la densidad, grado luminoso e inflamabilidad del petróleo y sus derivados; debiendo efectuarse esta operación por los inspectores.

R. Al hacer las visitas a las refinerías, los inspectores deberán estudiar los aparatos aplicados a la destilación de los productos, para hacer una comparación con los empleados en las refinerías extranjeras, y proponer por el conocimiento que adquieran en este estudio, las modificaciones que resulten más apropiadas en cada caso. Para este efecto las oficinas de inspección pedirán a la Secretaría, químicos especiales.

Inspección de edificios.

Art. 20. En las visitas a las refinerías, los inspectores no se concretarán solamente a estudiar lo relativo al petróleo y sus derivados, sino también dedicarán su atención a los edificios de las empresas, estudiando su solidez y la garantía que presten, tanto para la explotación como para los empleados y operarios a ella dedicados. Para cumplir su come-

tido a este respecto, en el informe correspondiente darán una descripción de los edificios, de su acondicionamiento y de las dependencias que a ellos correspondan.

CAPITULO X

Inventario de maquinaria y revisión de pedimentos de libre importación.—Inventarios de efectos importados libremente.—Revisión de pedimentos.

Art 21. Cuando lo ordene la Secretaría, formarán con los datos que deberán ministrarles las empresas, inventarios de maquinaria, accesorios y demás artículos que conforme a sus contratos hayan introducido libres de derechos las empresas, y revisarán los pedimentos de las mismas empresas o sus facturas consulares, consultando a la Secretaría sobre la conducencia, para las necesidades de la industria, de los artículos que las empresas traten de introducir en uso de sus respectivas concesiones, y sobre las cantidades conducentes a cada artículo.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas.—Condiciones de habitación y demás de los operarios y empleados

Art. 22. El examen de las explotaciones de petróleo será también detenido, en lo que se refiere a la situación de los empleados y servidumbre:

A. Inspeccionando las localidades que habitan en cuanto a la higiene y aseo.

B. Informándose si en caso de enfermedad, son aquéllos atendidos por un facultativo que la empresa debe sostener, si el número de sus operarios llega a cincuenta. En caso de ser menor el número de empleados y operarios, la empresa

puede subvenir a aquella necesidad de la manera más eficaz posible.

C. Si las habitaciones dedicadas al personal de la empresa no llenaren las condiciones debidas, por su situación o por su amplitud, o bien por alguna otra causa, el inspector rendirá un informe sobre el particular, para que la Secretaría resuelva lo que estime oportuno.

D. En caso de quejas de los operarios, el inspector las comunicará a la Secretaría para que ésta dé traslado al Departamento del Trabajo, si así lo estima conveniente.

E. Cuidarán los inspectores de que la conservación y conducción de líquidos inflamables, sustancias tóxicas, o por algún motivo nocivas o peligrosas, se haga con todas las precauciones necesarias y prudentes.

F. Exigirán que los obreros estén garantizados contra la acción de los gases y vapores nocivos, estableciéndose en los talleres y donde fuere necesario, una ventilación enérgica, por medio de aparatos ventiladores y chimeneas de fuerte tiro.

G. Se establecerán bombas y sus accesorios, como mangueras, etc., y aparatos de mano contra incendio, conteniendo sustancias químicas apropiadas para extinguirlos.

Inspección en caso de caducidad de concesiones

Art. 23. Cuando se haya declarado caduca alguna concesión y teniendo en cuenta que en tal caso ceden al Gobierno la maquinaria, útiles y demás accesorios que hayan pertenecido a la empresa cuya concesión se cancela, los inspectores cuidarán de que todo ello quede en buenas condiciones, para impedir su destrucción por abandono, así como de que no sean sustraídas piezas o maquinaria en fraude del Gobierno, y propondrá a la Secretaría las medidas conducentes a la conservación de dichas instalaciones. Una vez

instalada la maquinaria de una planta, no podrá removerse sin autorización de la Oficina de Inspección.

Buques-tanques (18)

Art. 24. Procurarán los inspectores obtener los datos más precisos y completos que pudieren sobre los buques-tanques que tengan en uso las empresas, y sobre este particular rendirán a la Secretaría informes especiales, teniendo al efecto los mismos inspectores el derecho de inspeccionar dichos barcos.

Juntas de inspectores

Art. 25. Los inspectores se reunirán en junta, presidida por el jefe de la respectiva sección o departamento de la Secretaría de Fomento, siempre que ésta lo disponga, con el fin de que ella misma determine, especialmente para tratar de las iniciativas que la experiencia sugiera a dichos empleados y para la reforma de las disposiciones vigentes, en el sentido más conveniente.

Inspecciones para evitar fraudes al Erario

Art. 26. Dedicarán especial atención los inspectores a evitar, en la esfera de sus posibilidades y atribuciones, que sean defraudados los derechos del Fisco Federal en la exportación del petróleo, o, en general, en su explotación.

Trabajos por cuenta de las empresas

Art. 27. Los trabajos que, de conformidad con este reglamento, fueren ordenados por las Oficinas de Inspección a las empresas, si éstas no los ejecutaren dentro del plazo

(18) Consúltese la circular número 347 de 25 de octubre de 1912, relativa a exportación de petróleo en buques tanques, contenida en esta Codificación. (Búsquese por índice.)

que al efecto se les asigne por la oficina correspondiente, los efectuará dicha oficina por cuenta de la empresa obligada, quien deberá cubrir su costo.

Comunicaciones telefónicas

Art. 28. Las Oficinas de Inspección, usando del derecho que se ha reservado el Gobierno para tender hilos de su propiedad sobre los postes telefónicos o telegráficos de las empresas privadas, podrán extender líneas telefónicas entre sí o para comunicarse con otras oficinas públicas.

Cooperación del Instituto Geológico en la inspección

Art. 29. Para todos los asuntos de la competencia técnica del Instituto Geológico, y en que juzguen las Oficinas de Inspección conveniente pedir el dictamen de dicho instituto, lo harán por conducto de la Secretaría. Igualmente procederán cuando necesiten auxiliarse en sus trabajos con el personal del instituto.

Prohibición para los inspectores de tener participación en las empresas

Art. 30. Toda persona que desempeñe el cargo de inspector, estará sujeta a la absoluta prohibición de tener cualquier interés privado en cualquier empresa petrolera o participación en dichas negociaciones, así como de adquirir o poseer acciones de tales compañías ni en propio nombre ni por interpósita persona, bajo la pena de destitución y las demás que estableciere la ley.

Sujeción a los reglamentos de las oficinas

Art. 31. Los inspectores estarán sujetos, además, al cumplimiento de los reglamentos anteriores de las Oficinas de Inspección de que dependan.

Ejercicio de la profesión por los inspectores

Art. 32. Los inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar ningún trabajo conexo con la industria petrolera; tampoco podrán encargarse de la dirección de trabajos materiales por cuenta de particulares o empresas, ni ser contratistas, ni, finalmente, desempeñar trabajos profesionales fuera del lugar de su adscripción.

México, a 8 de octubre de 1914.

Decreto del 7 de enero de 1915, disponiendo queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, conforme a una nueva legislación (19)

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y

Considerando: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la explotación y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, y con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las

(19) Consúltase la circular número 11 de 5 de noviembre de 1915, por la cual dispuso el Gobierno que dentro del término de los dos meses siguientes a dicha fecha, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberían inscribirse en la Secretaría del Ramo, presentando una manifestación por duplicado, con los datos que se expresan. Dicha circular aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

empresas petrolíferas, con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan tenido los justos provechos que deben corresponderles.

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos, hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno mexicano.

Considerando: que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas, que traerían mayores complicaciones que embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolífera y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras de petróleo, que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Art. 1.º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación de petróleo.

Ejercicio de la profesión por los inspectores

Art. 32. Los inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar ningún trabajo conexo con la industria petrolera; tampoco podrán encargarse de la dirección de trabajos materiales por cuenta de particulares o empresas, ni ser contratistas, ni, finalmente, desempeñar trabajos profesionales fuera del lugar de su adscripción.

México, a 8 de octubre de 1914.

Decreto del 7 de enero de 1915, disponiendo queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, conforme a una nueva legislación (19)

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido, y

Considerando: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la explotación y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, y con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las

(19) Consúltase la circular número 11 de 5 de noviembre de 1915, por la cual dispuso el Gobierno que dentro del término de los dos meses siguientes a dicha fecha, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberían inscribirse en la Secretaría del Ramo, presentando una manifestación por duplicado, con los datos que se expresan. Dicha circular aparece en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

empresas petrolíferas, con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan tenido los justos provechos que deben corresponderles.

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos, hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno mexicano.

Considerando: que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas, que traerían mayores complicaciones que embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolífera y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras de petróleo, que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Art. 1.º Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación de petróleo.

Art. 2.º Por ningún motivo podrán continuarse los trabajos que estuvieren empezados, aun con permisos provisionales expedidos por autoridades legítimas, sin obtener antes la autorización expresa de este Gobierno.

Art. 3.º La infracción de estas disposiciones hace responsables a las empresas petrolíferas y a sus administradores de los perjuicios causados por las obras cuando sea imposible volver las cosas a su anterior estado. El Gobierno Constitucionalista podrá mandar destruir las obras que se ejecutaren en contravención a lo dispuesto por este decreto, a costa de la empresa que las hubiere construido, de sus administradores o gerentes, o de cualquiera otra persona que aparezca manejando o dirigiendo la construcción.

Art. 4.º Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención de la presente Ley, se considerarán de propiedad de la Nación.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al ciudadano ingeniero *Pastor Rouaix*, Secretario de Fomento, Colonización e Industria."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines legales.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, ocho de enero de mil novecientos quince.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.

Decreto sobre construcciones en la zona federal, enero 29 de 1915 (20)

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(20) Consúltense la tarifa de la Secretaría de Hacienda para los arrendamientos, enajenaciones y demás contratos que puedan ser objeto la zona federal y terrenos nacionales, de fecha 13 de mayo de 1918, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice)

“VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO :

Que en los terrenos de jurisdicción federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos, y, en general, en todos los terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos:

Que, conforme a los preceptos de la legislación civil del Distrito Federal, toda obra construida en terrenos del dominio público sin la debida autorización, es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

Que, cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariablemente el favoritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

Que, si bien es cierto que en algunos casos la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorben el uso común de los bienes mencionados, y

Que, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número y con tal falta de discernimiento, que han llegado a constituir verdaderos monopolios, en unos casos, e invasiones extensas de las zonas federales en beneficio de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no sólo reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción u ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden pú-

blico, constituyen ventaja para particulares con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal, sin la autorización debida legítima, pasan a poder de la Nación.

Art. 2.º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Art. 3.º Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad de la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses, comenzará a contarse desde el día en que sean ocupados por las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Art. 4.º La revalidación de que habla el artículo anterior, no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda crea necesario, por causas de utilidad pública, la desocupación del terreno o la expropiación de las obras existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—Firmado, *V. Carranza*.—Al ciudadano don *Luis Cabrera*, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—El Secretario, *Luis Cabrera*.

Acuerdo del 9 de marzo de 1915, que advierte que de no acercarse a la Secretaría los representantes de las compañías petroleras, en el término de un mes, sufrirán la pena que corresponda.

Con fecha de hoy, esta Secretaría ha aprobado un acuerdo, que a la letra dice:

“Se previene a todas las compañías petroleras, que tengan celebrado contrato en alguna forma con el Gobierno de la Nación, que, estando obligadas a tener sus representantes para tratar los asuntos con esta Secretaría, en la capital de la República, lo hagan a la mayor brevedad posible, en la inteligencia de que, de no hacerlo en el término de un mes, se les aplicará la pena que corresponda; y, además, sus asuntos no se tramitarán mientras no indiquen domicilio adonde enviarles las comunicaciones.”

Lo que se pone en conocimiento de las expresadas compañías para su inteligencia y demás fines.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, marzo 9 de 1915.
—P. O. del Subsecretario, Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *Adalberto Ríos*.

Decreto de 17 de marzo de 1915, del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Número 16.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 54, de fecha 31 de agosto de 1912, se aprobó el contrato celebrado el día 24 de julio del mismo año, entre el Gobernador Provisional del Estado, don Manuel Leví, y el licenciado don Luis Riva, apoderado de la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., por el que se hizo a la expresada compañía la concesión de pagar una sola contribución, por el concepto de toda clase de impuestos creados o por crear, al Estado y al Municipio, y en la que quedaron comprendidas todas las operaciones de carácter comercial e industrial que celebrare la repetida compañía.

Que esa concesión contraría abiertamente el principio de equidad en el pago de los tributos que con tanto empeño trata de llevar a la práctica la revolución, y dentro de ella el Gobierno de mi cargo, ya que la cantidad fijada como iguala no está en proporción con la importancia de la compañía de referencia, lo que provoca justo malestar entre las compañías similares que pagan conforme a la ley vigente sobre la materia;

Que, además de no estimarse justo por este Gobierno el sistema de igualas o remates de impuestos, la cantidad fijada en el contrato mencionado al principio, por lo desproporcionado a las utilidades que percibe la negociación, sólo implica ignorancia, o excesiva complacencia o mala fe de parte del Gobierno que lo aprobó; y, por último.

Que el repetido contrato constituye un privilegio amplísimo a favor de una compañía, contrariando abiertamente el espíritu del artículo 12 de la Constitución General de la República, con graves perjuicios de los intereses fiscales del Estado.

Con esta fecha he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Se deroga el decreto 54 de 31 de agosto de 1912, que aprobó el contrato celebrado con fecha 24 de julio del

mismo año, por el licenciado Luis Riva, representante de la Compañía de Petróleo "El Aguila," S. A., con el ciudadano Manuel Leví, Gobernador Provisional del Estado.

Art. 2.º A contar desde el día 1.º de enero del presente año, la mencionada compañía, al igual que todas las explotadoras de petróleo ubicadas en el Estado, pagará por derechos de patente la cuota de dos centavos por barril, de capacidad de ciento cincuenta y nueve litros; quedando modificada en este sentido la fracción 41 del artículo 1.º de la ley número 55, del 29 de diciembre de 1910, reformada por la ley número 36, del 29 de junio de 1912.

Atr. 3.º La cantidad que fija el artículo anterior, comprende las contribuciones del Estado y del Municipio y éste percibirá el tanto por ciento que en cada caso señale el Ejecutivo de manera equitativa, al conocerse el producto de esta contribución.

Art. 4.º Se deroga en todas sus partes la ley número 36 de 29 de junio de 1912.

TRANSITORIO

Artículo único. La Tesorería General dispondrá que, con arreglo a las prescripciones de la ley número 77, de 17 de diciembre de 1886, y previas las instrucciones del caso, procedan desde luego los administradores de Rentas a dar cumplimiento al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en la H. ciudad de Veracruz, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos quince.—*C. Aguilar*.—*L. Sánchez Pontón*, Secretario General interino.

Acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, del 19 de marzo de 1915, determinando la Organización de la Comisión Técnica del Petróleo (21)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Esta Primera Jefatura ha determinado se forme una comisión técnica del petróleo, dependiente de esa Secretaría, que tenga por objeto emprender una investigación completa sobre todo lo que concierne a la industria del petróleo, en la República, y a sus relaciones con el Gobierno; y que proponga las leyes y reglamentos necesarios, para el desarrollo de esa industria.

La comisión estará compuesta de un presidente y cuatro vocales.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, será su presidente nato, y uno de los vocales tendrá el carácter de secretario.

Para llevar a la práctica los trabajos de investigación que la comisión técnica del petróleo acuerde, se nombrará el personal que fuere necesario, y contará como fuentes de información con el auxilio de las Secretarías de Estado y sus dependencias.

Para el funcionamiento de esa Comisión se autoriza a esa Secretaría para disponer hasta de la suma de cien mil pesos.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 19 de marzo de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,

(21) Ahora este organismo se denomina "Junta Consultiva de Petróleo," creada por acuerdo del Presidente de la República, de 21 de julio de 1920, contenida en esta Codificación. (Búsqese por el índice.)

Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, *V. Carranza*.—
Rúbrica.

Al ciudadano Subsecretario de Fomento, Encargado del
Despacho.—Presente.

**Circular de abril de 1915, que se dirige a las personas que
pudieran proporcionar datos sobre asuntos del petróleo,
a la Comisión Técnica.**

Por acuerdo del ciudadano Venustiano Carranza, Pri-
mer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del
Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 19 de marzo del co-
rriente año, ha sido creada la comisión técnica del petró-
leo, que tiene por objeto emprender una investigación com-
pleta sobre todo lo que concierne a la industria del petróleo
en la República, y a sus relaciones con el Gobierno; y pro-
poner las leyes y reglamentos para el desarrollo de esa
industria.

La expresada comisión, que ha instalado su despacho
en la casa número 9 (altos) de la calle de Juárez de esta
ciudad, está formada por los señores general Cándido Agui-
lar, Gobernador de este Estado; ingenieros Modesto C.
Rolland y Manuel Urquidi y ciudadano Salvador Gómez, y
el suscripto, Subsecretario de Fomento, con el carácter
de presidente

Los estudios que se propone llevar a cabo esta comisión,
son de interés general, y la mejor ayuda que puede recibir
de quienes están interesados en la industria del petróleo en
México, debe consistir en información fidedigna en el me-
nor tiempo.

Como no dudo de que usted estará animado de los me-
jores deseos por el progreso de esa industria, tengo el honor
de comunicárselo, esperando se servirá prestar su valioso
concurso en los trabajos que esta comisión ha iniciado en
bien del país, facilitándole todos los datos que se necesiten

y que a usted sea posible proporcionar con tal objeto; y que al efecto se le pedirán en su oportunidad.

Anticipo a usted las gracias, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, abril de 1915.—
El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.

Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, de 28 de abril de 1915, referente a las atribuciones que deberán tener las inspecciones de petróleo establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán (22)

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, las inspecciones del petróleo dependientes de la Secretaría de Fomento, que actualmente están establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, tendrán las siguientes atribuciones:

Primera. Las inspecciones tomarán desde esta fecha el carácter de agencias de la Secretaría de Fomento en el ramo del petróleo, para servir de intermediarias entre los interesados en asuntos petrolíferos y la Secretaría de Fomento.

Segunda. Las personas que, de acuerdo con la Ley de 7 de enero de 1915, soliciten la continuación de obras comenzadas o la iniciación de obras nuevas relacionadas con la industria del petróleo, deberán presentar su solicitud por escrito y con los timbres de ley ante la inspección a que corresponda la zona donde se encuentre la obra proyectada.

Tercera. Una vez recibida la solicitud por la agencia de Fomento en el ramo de petróleo, ésta comisionará a uno de los inspectores para que pase a practicar una visita al terreno y examine si la obra proyectada reúne los requisitos

(22) Consultense las reglas para obras de explotaciones petroleras, de 21 de febrero de 1917, contenidas en esta Codificación. (Búsquense por el índice.)

necesarios para dar seguridad a la región. Si se trata de pozos, deberá examinarse si sus tubos, cementación y válvulas ofrecen suficiente resistencia, lo mismo que ver si tienen tanques o depósitos para almacenar el petróleo. En otra clase de obras se examinará si reúnen las condiciones técnicas de resistencia que marca la práctica.

Cuarta. Una vez rendido el informe del inspector, la agencia podrá conceder o negar el permiso. Tanto en el primer caso como en el segundo, debe hacerlo únicamente con el carácter de provisional, y dará cuenta de su resolución a la Secretaría de Fomento, enviando copia del expediente y un informe sobre lo practicado, para que ésta, después de sujetar la resolución de la agencia a la consideración de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, confirme lo hecho si lo encuentra correcto.

Quinta. Cuando la solicitud se refiera a oleoductos, la agencia se limitará únicamente a recibir la solicitud y enviarla a la Secretaría de Fomento, que será quien conceda el permiso, después de recibir de las inspecciones los informes necesarios.

Sexta. Tanto en los permisos provisionales como en los definitivos concedidos por la Secretaría de Fomento, se deberá hacer constar que sólo son válidos, hasta que se expidan las nuevas leyes sobre el petróleo, y se hará constar también, que se hará responsable al solicitante de los perjuicios que se ocasionen en la región por falta de precauciones en el trabajo.

Séptima. Los inspectores del petróleo vigilarán, de acuerdo con los de la Secretaría de Hacienda, que la importación de mercancías, libre de derechos arancelarios, se haga por las compañías que disfrutaban de esa franquicia, sólo de aquellas que amparen las listas respectivas y en las cantidades exclusivamente necesarias para los usos de las mismas compañías.

Octava. En todos los casos, los inspectores deberán te-

ner presente las disposiciones de la Ley de 24 de diciembre de 1901 y el reglamento de ocho de octubre de 1914, sujetando los que no sean de su incumbencia a la resolución de la Secretaría de Fomento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 28 de abril de 1915.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Adalberto Rios*.

**Decreto sobre perforación de pozos de petróleo,
de 14 de agosto de 1915**

Con esta fecha, el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Para lo sucesivo no se permitirá a ninguna persona o compañía que perfore pozos de exploración o explotación de petróleo, a menos de treinta metros de los linderos de sus terrenos, o a menos de 60 metros de otros pozos pertenecientes a compañía diversa de la que pretenda perforarlos.

2.º A la solicitud de permisos para la perforación de pozos, deberán acompañar los interesados un plano de detalle de la región en el que se encuentre, definiendo claramente el punto o puntos de perforación, anotando la distancia a los linderos del terreno, y en el caso de proximidad de vías fluviales, caminos o poblaciones, la distancia a éstos.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva remitir a esta Secretaría con la oportunidad debida, el plano y expediente relativos a los permisos que conceda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acuerdo del mismo ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 28 de abril del año en curso, relativo a las atribuciones de las inspecciones del petróleo.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, agosto 14 de 1915.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouias*.

**A las compañías petroleras y a las personas que se dedican
a la exploración y explotación del petróleo**

Circular número 11 de 5 de noviembre de 1915

Esta Secretaría, con el fin de dar cumplimiento al decreto expedido en Veracruz el 8 de enero del presente año, (23) por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y tomando en cuenta:

Que es absolutamente necesario favorecer los intereses públicos, que con frecuencia son engañados por compañías o particulares que se dicen propietarios de terrenos en explotación del petróleo y sus derivados; siendo muchas veces imaginaria la existencia de las compañías, o no reuniendo las condiciones indispensables para garantizar los intereses de las personas que compran acciones petrolíferas;

Que las mismas empresas de buena fe que a tales negocios se dedican, sufren perjuicio grave en sus intereses por la desconfianza que infunde al público no saber en qué condiciones se encuentran las compañías o particulares que proponen en venta acciones petrolíferas;

Que siendo necesario al Gobierno, tanto para remediar los males indicados, como para poner de su parte todos los medios que estén a su alcance, con el fin de impulsar debidamente una industria de tanta importancia nacional, ha acordado lo siguiente:

Primero. Dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha de esta disposición, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberán inscribirse en esta Secretaría, presentando una manifestación por duplicado y en papel simple que contenga los siguientes datos:

(23) El decreto de 8 de enero de 1915 está contenido en esta Codificación. (Báquese por el índice.)

ner presente las disposiciones de la Ley de 24 de diciembre de 1901 y el reglamento de ocho de octubre de 1914, sujetando los que no sean de su incumbencia a la resolución de la Secretaría de Fomento.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, a 28 de abril de 1915.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *Adalberto Rios*.

**Decreto sobre perforación de pozos de petróleo,
de 14 de agosto de 1915**

Con esta fecha, el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Para lo sucesivo no se permitirá a ninguna persona o compañía que perfore pozos de exploración o explotación de petróleo, a menos de treinta metros de los linderos de sus terrenos, o a menos de 60 metros de otros pozos pertenecientes a compañía diversa de la que pretenda perforarlos.

2.º A la solicitud de permisos para la perforación de pozos, deberán acompañar los interesados un plano de detalle de la región en el que se encuentre, definiendo claramente el punto o puntos de perforación, anotando la distancia a los linderos del terreno, y en el caso de proximidad de vías fluviales, caminos o poblaciones, la distancia a éstos.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva remitir a esta Secretaría con la oportunidad debida, el plano y expediente relativos a los permisos que conceda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta del acuerdo del mismo ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 28 de abril del año en curso, relativo a las atribuciones de las inspecciones del petróleo.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, agosto 14 de 1915.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouias*.

**A las compañías petroleras y a las personas que se dedican
a la exploración y explotación del petróleo**

Circular número 11 de 5 de noviembre de 1915

Esta Secretaría, con el fin de dar cumplimiento al decreto expedido en Veracruz el 8 de enero del presente año, (23) por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y tomando en cuenta:

Que es absolutamente necesario favorecer los intereses públicos, que con frecuencia son engañados por compañías o particulares que se dicen propietarios de terrenos en explotación del petróleo y sus derivados; siendo muchas veces imaginaria la existencia de las compañías, o no reuniendo las condiciones indispensables para garantizar los intereses de las personas que compran acciones petrolíferas;

Que las mismas empresas de buena fe que a tales negocios se dedican, sufren perjuicio grave en sus intereses por la desconfianza que infunde al público no saber en qué condiciones se encuentran las compañías o particulares que proponen en venta acciones petrolíferas;

Que siendo necesario al Gobierno, tanto para remediar los males indicados, como para poner de su parte todos los medios que estén a su alcance, con el fin de impulsar debidamente una industria de tanta importancia nacional, ha acordado lo siguiente:

Primero. Dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha de esta disposición, todas las compañías o particulares que se dediquen a explotar la industria del petróleo, deberán inscribirse en esta Secretaría, presentando una manifestación por duplicado y en papel simple que contenga los siguientes datos:

(23) El decreto de 8 de enero de 1915 está contenido en esta Codificación. (Báquese por el índice.)

A. Nombre de la sociedad o de la persona interesada en asuntos petrolíferos.

B. Su domicilio principal y oficinas o sucursales en los demás puntos de la República.

C. Su capital invertido.

D. Si es sociedad, diga lo siguiente:

I. Bajo qué leyes está organizada.

II Quiénes son los socios fundadores.

III. Quiénes son los directores y el consejo de administración actual.

E. Propiedades.

I. Número de lotes, situación, designando la hacienda, Municipalidad, Cantón, Distrito y Estado.

II. Superficie ocupada ; fecha de la adquisición.

III: Lugar donde se registró el contrato y persona que vendió.

F. Arrendamientos:

I. Enumeración de los lotes.

II. Su situación, citando la hacienda, Municipalidad, Cantón, Distrito y Estado.

III. Extensión de la superficie del terreno.

IV. Dueño del terreno.

V. Tiempo de duración del contrato.

VI. Condiciones de arrendamiento.

VII. Fecha del arrendamiento y lugar donde se registró.

G. Campos:

I. Nombre y ubicación.

II. Número de pozos en proyecto.

III. Número de pozos en perforación.

IV. Número de pozos en producción.

V. Profundidad de cada uno de los pozos.

VI. Producción potencial de cada uno de los pozos.

H. Oleoductos:

I. Ubicación y descripción de las instalaciones.

II. Longitud y diámetro de los oleoductos.

III. Su capacidad diaria de conducción.

IV. Ubicación, nombre y número de las estaciones de bombeo.

V. Número de tanques para depósitos de petróleo, su ubicación, su capacidad y materiales de que están contruidos.

Segundo. A las personas o compañías que no presenten dentro del término indicado la manifestación a que se alude, para que sean registradas en esta Secretaría, no se les reconocerá personalidad ninguna, ni se les concederá el permiso respectivo para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo, conforme al decreto de 8 de enero del presente año ya citado.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares que se dedican a la industria del petróleo, publicándose este acuerdo por tres veces consecutivas en el periódico oficial "El Constitucionalista," para su cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, noviembre 5 de 1915.

--El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouais*.

—Rúbrica.

**Circular número 12 de fecha 31 de diciembre de 1915,
para el uso del Sistema Métrico Decimal**

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento del Petróleo.—Circular número 12.

A las compañías petroleras y a las personas que se dediquen a la exploración y explotación del petróleo.

Esta Secretaría, atendiendo a que las diversas compañías petroleras hacen uso, al dirigirse a ella, de términos en inglés, así como de unidades del sistema inglés, para la indicación de los diversos datos relativos a la explotación y producción obtenidos, y teniendo en consideración:

Que el idioma oficial en México es el castellano.

Que es oficial en México el Sistema Métrico Decimal.

Que no hay razón alguna que justifique para México la adopción de una temperatura fraccionaria (15° 56 C.) para temperatura del petróleo, siendo más racional la adopción de 20° C. como temperatura tipo, por ser 20 un número entero que facilita los cálculos y relaciones en que interviene, siendo, además, la temperatura media de la región petrolera muy cercana a la de 20° C. (20° a 24° C.)

Que para ser consecuente con el sistema adoptado de unidades, debe tomarse en México, para temperatura de referencia la del agua, 4° C.

Que puesto que no implica ninguna dificultad el paso de la densidad expresada por un hidrómetro Baumé a 60/60 F. el peso-específico correspondiente, tomando 20° C. y 4° C., como temperatura tipo y de referencia, esta Secretaría ha acordado lo siguiente:

Primero. En toda clase de solicitudes, ocurros, memorias y planos enviados a esta Secretaría, relativos a la industria petrolera, deberá hacerse uso de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal, con exclusión de cualquier otro idioma y sistema de medidas.

En substitución de la indicación Baumé deberá expresarse en peso específico, la densidad de los petróleos (unidad el gramo peso), tomando 20° como temperatura tipo del petróleo y 4° C. como temperatura de referencia del agua.

El volumen se expresará en metros cúbicos.

En relación con esta unidad de volumen, el peso deberá expresarse en toneladas.

Segundo. Por extensión, queda prohibido a las compañías petroleras, el uso de rótulos, avisos y demás letreros (excepto su razón social), empleados hasta ahora en sus diferentes explotaciones y oficinas, escritos en cualquier idioma distinto del castellano.

Los inspectores tienen atribuciones para ordenar sean

retirados del uso, dentro de un plazo razonable, todos los letreros, rótulos y avisos, que infrinjan la presente disposición.

Tercero. Todas las compañías y particulares deberán sujetarse a lo ordenado en la presente circular, la que se pondrá en vigor al publicarse por tercera vez en el periódico oficial "El Constitucionalista."

Todos los documentos enviados a esta Secretaría en los que se contravenga lo mandado en esta circular, serán devueltos a sus signatarios, o suspendida su tramitación indefinidamente.

Constitución y Reformas. México, diciembre 31 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.
—Rúbrica.

Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de enero de 1916, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos. (24)

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Decreto número 9.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y
Considerando: que las razones y motivos que tuvo este Gobierno para expedir el decreto número 3, dictado en Tuxpan, con fecha 3 de agosto de 1914, subsisten aún en la actualidad, por lo cual el decreto mencionado continúa respondiendo a una necesidad social y debe mantenerse en vigor.

(24) Este decreto —que a tantos abusos se prestó— fué declarado nulo, como todas las disposiciones expresadas por los gobernadores de los Estados, por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. (Búscuese por el Índice.)

Que el idioma oficial en México es el castellano.

Que es oficial en México el Sistema Métrico Decimal.

Que no hay razón alguna que justifique para México la adopción de una temperatura fraccionaria (15° 56 C.) para temperatura del petróleo, siendo más racional la adopción de 20° C. como temperatura tipo, por ser 20 un número entero que facilita los cálculos y relaciones en que interviene, siendo, además, la temperatura media de la región petrolera muy cercana a la de 20° C. (20° a 24° C.)

Que para ser consecuente con el sistema adoptado de unidades, debe tomarse en México, para temperatura de referencia la del agua, 4° C.

Que puesto que no implica ninguna dificultad el paso de la densidad expresada por un hidrómetro Baumé a 60/60 F. el peso-específico correspondiente, tomando 20° C. y 4° C., como temperatura tipo y de referencia, esta Secretaría ha acordado lo siguiente:

Primero. En toda clase de solicitudes, o cursos, memorias y planos enviados a esta Secretaría, relativos a la industria petrolera, deberá hacerse uso de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal, con exclusión de cualquier otro idioma y sistema de medidas.

En substitución de la indicación Baumé deberá expresarse en peso específico, la densidad de los petróleos (unidad el gramo peso), tomando 20° como temperatura tipo del petróleo y 4° C. como temperatura de referencia del agua.

El volumen se expresará en metros cúbicos.

En relación con esta unidad de volumen, el peso deberá expresarse en toneladas.

Segundo. Por extensión, queda prohibido a las compañías petroleras, el uso de rótulos, avisos y demás letreros (excepto su razón social), empleados hasta ahora en sus diferentes explotaciones y oficinas, escritos en cualquier idioma distinto del castellano.

Los inspectores tienen atribuciones para ordenar sean

retirados del uso, dentro de un plazo razonable, todos los letreros, rótulos y avisos, que infrinjan la presente disposición.

Tercero. Todas las compañías y particulares deberán sujetarse a lo ordenado en la presente circular, la que se pondrá en vigor al publicarse por tercera vez en el periódico oficial "El Constitucionalista."

Todos los documentos enviados a esta Secretaría en los que se contravenga lo mandado en esta circular, serán devueltos a sus signatarios, o suspendida su tramitación indefinidamente.

Constitución y Reformas. México, diciembre 31 de 1915.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.
—Rúbrica.

Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, de 15 de enero de 1916, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos. (24)

Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Sección de Gobernación.—Decreto número 9.

CANDIDO AGUILAR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y
Considerando: que las razones y motivos que tuvo este Gobierno para expedir el decreto número 3, dictado en Tuxpan, con fecha 3 de agosto de 1914, subsisten aún en la actualidad, por lo cual el decreto mencionado continúa respondiendo a una necesidad social y debe mantenerse en vigor.

(24) Este decreto —que a tantos abusos se prestó— fué declarado nulo, como todas las disposiciones expresadas por los gobernadores de los Estados, por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. (Búscase por el Índice.)

Que el principio fundamental que inspira dicho decreto, exige su generalización en dos sentidos: el de ampliarlo de un modo que abarque no sólo los contratos a que se refiere, sino todos aquellos cuyo objeto o materia, sea cualquier terreno ubicado dentro de los límites del Estado; y el de generalizarlo también a los terrenos situados no sólo en los Cantones que el decreto de referencia señala, sino en toda la superficie del Estado.

Que para sancionar de un modo efectivo la disposición fundamental del decreto en cuestión, se hace necesario establecer no sólo las penas indirectas de decomisación y demás que aquél fija, sino crear una sanción civil en virtud de la cual, la falta de autorización que el mismo ordena obtener, para la celebración de los contratos a que alude, afecta la existencia de los derechos y obligaciones emanadas de tales contratos, para lo cual es preciso dar a la autorización referida el carácter jurídico de una formalidad externa del contrato, que lo constituye así en elemento de él, necesario para su validez, de conformidad con la legislación civil.

Que en la práctica de la aplicación del decreto a que se alude, se ha advertido la necesidad de reglamentarla para aclarar algunos de sus preceptos y para fijar los trámites administrativos que deban seguirse para obtener las autorizaciones que el decreto prescribe.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá celebrarse ningún contrato de compraventa, arrendamiento, hipoteca, censo, ni otro alguno, de cualesquiera clase o naturaleza, cuyo objeto o materia sea cualquier terreno ubicado dentro de los límites del Estado de Veracruz, o que afecte directa o indirectamente dichos terrenos, sin que los contratantes obtengan previamente la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 2.º Los propietarios o poseedores de terrenos ubicados dentro de los límites del Estado, y quienes hayan adquirido derechos de cualquiera naturaleza sobre tales terrenos,

mediante cualesquiera contratos de aquellos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ceder, traspasar, transferir, ni enajenar a terceras personas o compañías por vía de aportación ni por otra alguna, los terrenos o derechos que hayan adquirido en virtud de tales contratos, ni los contratos mismos, sin obtener la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 3.º Para todos los efectos legales, se declara que la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, es una formalidad externa de los contratos de referencia, necesaria para su validez. En esa virtud, los contratos que carezcan de este requisito, son nulos, no producen efectos jurídicos de ninguna clase, ni dan nacimiento a derechos, obligaciones ni acciones algunas entre las partes otorgantes, ni respecto a los terceros, ni podrán ser inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad.

Art. 4.º Para obtener la autorización a que se refieren los artículos primero y segundo de este decreto, los contratantes ocurrirán por escrito ante el Gobierno del Estado, donde se substanciará el expediente administrativo con los siguientes trámites:

I. Con la solicitud respectiva, debidamente requisitada, se exhibirá el documento que acredite suficientemente la personalidad del ocnrsante, un proyecto del contrato que se pretenda celebrar con las estipulaciones y cláusulas que hayan obtenido la conformidad de los contratantes y los planos de los terrenos que sean objeto de dicho contrato.

II. Cuando el Gobierno del Estado lo estime necesario, exigirá, además, la exhibición de los títulos de propiedad del terreno.

III. El Gobierno del Estado podrá disponer que se practiquen las inspecciones directas en el terreno, examen y confronta de documentos y demás diligencias necesarias para identificar el predio, establecer de un modo claro los derechos que sobre él tengan las partes por títulos anteriores o

en virtud del contrato mismo, y, en general, para evitar que surjan dudas o diferencias en la interpretación del cumplimiento del contrato.

IV. El Gobierno del Estado denegará su autorización cuando el contrato sea injusto o lesivo para alguna de las partes; cuando la explotación que en su virtud se haga de los terrenos, redunde en beneficio exclusivo de las compañías no nacionalizadas con perjuicio de los nacionales; cuando tienda a consolidar el predominio del capital extranjero, constituyendo una amenaza para la integridad o el progreso de la Nación, y en los demás casos que la celebración del contrato pugne contra los verdaderos intereses del Estado.

V. El Gobierno del Estado añadirá, suprimirá y modificará las cláusulas del proyecto exhibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, haciéndolo saber por oficio a los interesados, quienes podrán ocurrir nuevamente con las observaciones que estimen oportunas al Gobierno hasta obtener un acuerdo.

VI. La autorización se concederá en el concepto de que al formalizarse el contrato, deberán sujetarse estrictamente a los términos del proyecto exhibido, con las modificaciones que se hayan juzgado pertinentes.

VII. Al formalizarse el contrato, ya sea otorgándose en escritura pública, o en forma privada, se dará principio a él, insertando literalmente el oficio del Gobierno del Estado en que se conceda la autorización, requisito sin el cual el contrato caerá dentro de las prescripciones del artículo tercero de este decreto.

Art. 5.º Los contratos que se hayan celebrado hasta la fecha, sin la autorización a que este decreto se refiere y en que no aparezca que esta falta se deba a mala fe por parte de los otorgantes, caerán dentro de las prescripciones del artículo tercero, pero podrán ser revalidados mediante la aprobación del Gobierno del Estado.

Art. 6.º Esta aprobación será concedida en los casos en

que lo sea la autorización previa, y mediante los trámites que expresa el artículo cuarto, con las siguientes modificaciones:

I. A la solicitud se acompañará una copia auténtica del contrato celebrado.

II. Para introducir en él las modificaciones que se acuerden e insertar el oficio en que conste la aprobación, los contratantes otorgarán una escritura pública o contrato privado complementario, que formará parte integrante del texto del primitivo contrato, cuya suerte seguirá para todos los efectos legales, en el concepto de que, sin el contrato complementario, el primitivo caerá dentro de las prescripciones del artículo tercero.

Art. 7.º Cuando apareciere mala fe en la celebración de los contratos sin la autorización a que este decreto se refiere, éstos caerán dentro de las prescripciones del artículo tercero referido, y se procederá, además, a decomisar los terrenos que sean objeto de aquéllos, reservándose sus derechos a quienes los tuviereu, para que los ejerciten contra quienes resulten responsables civil o penalmente.

Art. 8.º Se decomisarán también los terrenos que sean objeto de contratos para cuya celebración se denegare la autorización respectiva y aquellos que sean objeto de contratos clandestinos o cuya celebración pretenda ocultarse de cualquier manera al Gobierno del Estado.

Art. 9.º Los notarios que autoricen escrituras públicas en que se consignen contratos comprendidos en este decreto, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción VII del artículo cuarto, pagarán los daños y perjuicios que se causen, y, en caso de insolvencia, sufrirán suspensión de oficio por dos años.

Art. 10. Los encargados del Registro Público de la Propiedad que registren contratos comprendidos en este decreto y en los que no conste literalmente inserto el oficio del Gobierno del Estado en que se conceda la autorización o apro-

bación de dicho Gobierno, sufrirán suspensión de oficio por dos años.

Art. 11. Para los efectos legales, se declara que todas las personas que directa o indirectamente intervengan en la celebración de los contratos a que este decreto se refiere, serán considerados como mexicanos, cualquiera que sea su nacionalidad de origen y no podrán alegar, en ningún caso, derecho de extranjería, ni solicitar protección ni ayuda de agentes diplomáticos, ni consulados extranjeros, ni de gobiernos de otros países, ni hacer valer más derechos que los que las leyes del país conceden a los mexicanos.

Art. 12. En la sección correspondiente del Gobierno del Estado, se llevará un libro-registro donde se anotarán todas las autorizaciones y aprobaciones que se concedan a denieguen, de conformidad con este decreto, y en el que se copiarán a la letra los contratos para cuya celebración se solicitaren dichas autorizaciones o aprobaciones.

Art. 13. Las autorizaciones y aprobaciones a que este decreto se refiere, no causarán derechos de ninguna clase y serán otorgadas sin estipendio para los particulares.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará a surtir su efecto desde la fecha de su publicación.

Dado en la H. ciudad de Veracruz, a 15 de enero de 1916.
—General, *C. Aguilar*.—El Secretario General de Gobierno,
Manuel García Jurado.

Circular número 13 de 15 de mayo de 1916 Cuota de inspección

Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 13.

En atención a que la industria de la explotación del petróleo, está desarrollándose por medio de la confirmación de gran número de compañías con capital suficiente para contribuir de una manera equitativa al sostenimiento de los

gastos públicos, y considerando que los servicios que a dichas empresas prestan, tanto el Departamento del Petróleo, como la Comisión Técnica y las inspecciones establecidas en la región petrolera, ocasionan un gasto de consideración para el Erario Nacional; esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo, con fecha de hoy, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Desde el día 1.º de junio próximo, cada uno de los particulares o compañías que estén registrados en la Secretaría de Fomento y las que en lo sucesivo se registren presentando la manifestación correspondiente de conformidad con la circular número 11, a fin de explotar la industria del petróleo en cualquiera de sus ramas, pagará la suma de \$300.00 (trésientos pesos), oro nacional, por bimestre, como cuota de inspección, cualquiera que sea su capital social manifestado, debiendo enterarse dicho impuesto por bimestres adelantados en las oficinas que designe la Secretaría de Hacienda. (25)

Segundo. Esta Secretaría no concederá permisos para la perforación de pozos o para la ejecución de ninguna clase de trabajos relacionados con la explotación de la industria del petróleo, a las compañías o particulares que no cubran con oportunidad la cuota de inspección correspondiente; y tanto a las que tengan trabajos empezados, como a las que aún no den principio a ellos, y que no paguen la cuota indicada, se les hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante la facultad económico-coactiva, sin perjuicio de que esta Secretaría ordene la suspensión de los trabajos que se estén ejecutando.

Tercero. Quedan excluidas del pago de esta cuota, las compañías que tienen estipulada, en virtud de contratos

(25) La cuota de inspección debe pagarse en la Tesorería General de la Nación, según lo dispone la circular número 18 bis de fecha 15 de junio de 1916, que se encuentra a continuación.

anteriores, la cantidad con que deben contribuir para los gastos de inspección.

Lo que se pone en conocimiento del público y de las compañías o particulares interesados, para su debida observancia.

Constitución y Reformas. México, mayo 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouais*.—Rúbrica.

Cuota de inspección. Circular número 13 bis, de 15 de junio de 1916, adicional de la número 13 (26)

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 13 bis.—Al centro:

Habiendo consultado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la oficina u oficinas en que deberán hacer las compañías o particulares interesados en la industria del petróleo, el pago de la cuota de inspección a que se refiere la circular número 13 de esta Secretaría; aquélla ha contestado que la oficina designada para recibir dichos pagos, es la Tesorería General de la Nación. Por tanto, a dicha oficina deberán ocurrir los interesados, en la inteligencia de que el pago de la cuota en cuestión, deberá hacerse en oro nacional, precisamente en especie metálica, y dentro de los diez primeros días del bimestre, comprobando ante esta Secretaría haber hecho el pago respectivo.

Lo que se comunica a las compañías y particulares interesados en la industria petrolera, para los efectos consiguientes, y como contestación a las numerosas consultas recibidas sobre el particular.

(26) La circular número 13 de fecha 15 de junio de 1916, se encuentra inmediatamente antes de la 13 bis, de igual fecha.

Constitución y Reformas. México, junio 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular número 14 de 12 de julio de 1916, relativa a la inscripción de las compañías petroleras en el Ministerio de Justicia (27)

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 14.

Pongo en conocimiento de usted que con fecha de hoy esta Secretaría ha dado un acuerdo, del tenor siguiente: "Estando dispuesto por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, conforme a la fracción III, de la circular número 36, girada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, con fecha 17 de junio próximo pasado, que, en lo que respecta a la constitución de sociedades que tengan por objeto la explotación o exploración de terrenos petrolíferos y demás similares, deberá solicitarse el permiso para la inscripción correspondiente de la escritura social, ante la expresada Secretaría de Justicia, para que por su conducto acuerde la Primera Jefatura lo que a su juicio sea conducente y se pone en conocimiento de todas las personas que se interesen en la explotación de dichos terrenos petrolíferos que, no se registrará, en lo sucesivo, a ninguna compañía que previamente no haya cumplido con lo dispuesto en la circular de referencia; en el concepto de que, conforme al decreto expedido en Veracruz por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 7 de enero de 1915, y a la circular número 11 de esta Secretaría,

(27) Como ya no existe la Secretaría de Justicia, se estima que ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se debe cumplir esta circular, por más que hay disposiciones posteriores que resumen lo aquí dispuesto.

fecha 5 de noviembre próximo pasado, no se reconocerá personalidad ninguna ni se concederán permisos para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo a ninguna sociedad, si no es hasta que haya cumplido con el requisito indicado."

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines, suplicándole se sirva acusarme el recibo de la presente circular.

Constitución y Reformas. México, julio 12 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular número 15 de 2 de agosto de 1916, del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber que no se conceden permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en zonas distintas a las reconocidas como petrolíferas.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Petróleo.—Circular número 15.

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y con el fin de evitar la formación de nuevos intereses que podrán dificultar más tarde la implantación de las futuras leyes sobre exploración y explotación de yacimientos petrolíferos; esta Secretaría ha resuelto, temporalmente, y mientras se ponen en vigor las nuevas leyes sobre petróleo, no conceder en lo sucesivo, ni aun con el carácter de provisionales, ninguna clase de permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en otras zonas del territorio de la República, distintas de las reconocidas como petrolíferas, y en las cuales se llevan a cabo actualmente trabajos de explotación. Estas zonas comprenden: los

Distritos del Centro y Sur del Estado de Tamaulipas; los Partidos de Tancanhuitz y Valles, del Estado de San Luis Potosí; los Cantones de Ozuluama, Tantoyuca, Tuxpan, Papantla, Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz; el Partido de Macuspana, del Estado de Tabasco, y el Departamento de Pichucalco, del Estado de Chiapas. (28)

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y de los particulares interesados en la industria petrolera, con el fin de que, para no perjudicarse en sus intereses se obtengan temporalmente y mientras se ponen en vigor las nuevas leyes, de realizar cualquiera clase de transacciones mercantiles encaminadas a explorar o a explotar los yacimientos de petróleo que puedan existir en el subsuelo de los terrenos ubicados en zonas distintas de las enumeradas anteriormente, pues la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, no les reconocerá personalidad legal a las compañías que se formen con tal fin.

Igualmente se les previene que, estando en vigor el decreto del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expedido en Veracruz, con fecha 7 de enero de 1915, se aplicarán las penas que señalan los artículos tercero y cuarto, a los que oculta y subrepticamente ejecutaren trabajos de exploración y explotación de yacimientos de petróleo en lugares situados fuera de las zonas antes especificadas.

Constitución y Reformas. México, a los 2 días de agosto de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Es copia que certifico y concuerda fielmente con su original.—El Oficial Mayor, *Adalberto Ríos*.—Rúbrica.

(28) Esta disposición ya no rige, desde el momento en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha otorgado concesiones para hacer exploraciones y explotaciones petroleras en toda la República.

Circular de la Secretaría de Fomento, de 15 de agosto de 1916. Quedarán considerados como mexicanos, los extranjeros que adquieran toda clase de bienes raíces en la República. (29)

Considerando el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, que como consecuencia de que nuestras leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de nuestras instituciones democráticas no deba entenderse ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en propietarios de bienes en el país, estén, como lamentablemente ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos: lo cual sucedería si aquéllos, además de poder hacer uso de los derechos, acciones y recursos que conceden las leyes mexicanas, tratándose de bienes y de sus relaciones jurídicas, pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos gobiernos, el mismo Primer Magistrado de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República.

Primera. Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal o permisos para la exploración o explotación de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquerías, etc., deberán presentarse previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración

(29) La disposición de esta circular la reproduce el artículo 27 de la Constitución Política General de 5 de febrero de 1917. En esta misma Codificación está contenido —íntegro— el referido artículo constitucional. (Búsquese por el índice.)

de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos renunciando a sus derechos de extranjeros, y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos.

Las sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualesquiera de los bienes a que se contrae esta circular, entretanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Segunda. Será requisito indispensable para que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria pueda adquirir algún denuncia o solicitud que haga un extranjero sobre los ramos a que se refiere la disposición anterior, aunque se trate simplemente de permisos de exploración, que se presente con el primer ocuro un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones, en el que conste la declaración a que se refiere la disposición anterior. Faltando este requisito, debe ser desechada de plano la solicitud y será nulo y de ningún valor legal cuanto se haga y tramite o resuelva, antes de ser presentado el certificado de que se habla. Tanto en los títulos de propiedad, como en los permisos que sobre los bienes de que se hace mención anteriormente, deba otorgar la Secretaría de Fomento a los extranjeros, así como también en los contratos o escrituras públicas que sobre los mismos autoricen las notarios públicos, deberá insertarse literalmente el certificado que prescribe la disposición primera, y además, se reproducirá su contenido como cláusula especial. La falta de inserción del certificado o de dicha cláusula, será causa de nulidad del título, permiso, contrato o escritura relativos.

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación, desde luego, y no se reanudará hasta no ser

presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandaràn archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial," para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Constitución y Reformas. México, a 15 de agosto de 1916.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, *Pastor Rouaix*.—
Rúbrica.

Todas las compañías petroleras deberán ser registradas en el Departamento respectivo de Hacienda. Disposición de 2 de septiembre de 1916. (80)

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que todas las compañías petroleras existentes en el país, que hayan obtenido o obtengan petróleo de producción nacional, cualquiera que sea su cantidad, y lo usen o no en operaciones de consumo interior o de exportación, pasen a inscribirse al Departamento de Impuestos de la propia Secretaría, dentro de un plazo que terminará el 15 del presente mes, para las compañías ya existentes en esas condiciones de producción, y dentro de los primeros quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido petróleo aquéllas que en lo futuro lo-

(80) Véase la circular número 74 de 15 de diciembre de 1910, expedida por la Secretaría de Hacienda, relacionada con la de 2 de septiembre de 1916. (Búsquese por el índice.)

gren su objeto; en la inteligencia de que para ser inscriptas, deben hacerlo por conducto de una persona debidamente autorizada para tratar en esta ciudad, con esta propia Secretaría, los asuntos que sean necesarios, entendido de que de no hacerlo en la forma indicada, se barán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (mil pesos), en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

· Constitución y Reformas. México, a 2 de septiembre de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despachó, por ausencia del Secretario, *R. Nieto*.—Rúbrica.

Decreto de 31 de agosto de 1916, que declara nulas las leyes o disposiciones que hayan dictado o dicten los gobernadores interinos de los Estados, relativas al ramo de Fomento, inclusive el petróleo.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando:

Primero. Que es facultad exclusiva del Gobierno General dar leyes obligatorias para toda la República, sobre minería, comercio e instituciones bancarias, bosques y terrenos nacionales, ejidos y aguas de jurisdicción federal; pesca en aguas territoriales y sobre organización del trabajo de las diversas industrias.

Segundo. Que la razón fundamental en que estriba dicha facultad, es que los ramos indicados constituyen las principales fuentes de riqueza nacional, cuya legislación y vigilancia deben encomendarse a una dirección y administración únicas, a efecto de que con uniformidad de criterio y de

presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandaràn archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial," para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Constitución y Reformas. México, a 15 de agosto de 1916.
—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, *Pastor Rouaix*.—
Rúbrica.

Todas las compañías petroleras deberán ser registradas en el Departamento respectivo de Hacienda. Disposición de 2 de septiembre de 1916. (80)

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que todas las compañías petroleras existentes en el país, que hayan obtenido o obtengan petróleo de producción nacional, cualquiera que sea su cantidad, y lo usen o no en operaciones de consumo interior o de exportación, pasen a inscribirse al Departamento de Impuestos de la propia Secretaría, dentro de un plazo que terminará el 15 del presente mes, para las compañías ya existentes en esas condiciones de producción, y dentro de los primeros quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido petróleo aquéllas que en lo futuro lo-

(80) Véase la circular número 74 de 15 de diciembre de 1910, expedida por la Secretaría de Hacienda, relacionada con la de 2 de septiembre de 1916. (Búsquese por el índice.)

gren su objeto; en la inteligencia de que para ser inscriptas, deben hacerlo por conducto de una persona debidamente autorizada para tratar en esta ciudad, con esta propia Secretaría, los asuntos que sean necesarios, entendido de que de no hacerlo en la forma indicada, se barán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (mil pesos), en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

· Constitución y Reformas. México, a 2 de septiembre de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despachó, por ausencia del Secretario, *R. Nieto*.—Rúbrica.

Decreto de 31 de agosto de 1916, que declara nulas las leyes o disposiciones que hayan dictado o dicten los gobernadores interinos de los Estados, relativas al ramo de Fomento, inclusive el petróleo.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando:

Primero. Que es facultad exclusiva del Gobierno General dar leyes obligatorias para toda la República, sobre minería, comercio e instituciones bancarias, bosques y terrenos nacionales, ejidos y aguas de jurisdicción federal; pesca en aguas territoriales y sobre organización del trabajo de las diversas industrias.

Segundo. Que la razón fundamental en que estriba dicha facultad, es que los ramos indicados constituyen las principales fuentes de riqueza nacional, cuya legislación y vigilancia deben encomendarse a una dirección y administración únicas, a efecto de que con uniformidad de criterio y de

acción, conduzcan a encauzarlas y fomentarlas para la prosperidad y engrandecimiento del país.

Tercero. Que entre esas fuentes de riqueza deben conceptuarse comprendidos los yacimientos de carbón de piedra, los bitúmenes, el petróleo y los demás carburos e hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que por su inmensa cuantía e incalculable valor, hacen de esos productos un elemento importantísimo en el comercio, tanto interior como exterior de la República.

Cuarto. Que cualesquiera leyes o disposiciones de los gobiernos de los Estados, sobre esos ramos de producción, no sólo invadirían la esfera propia y exclusiva del Gobierno General, sino que, complicando y aun haciendo contradictorias las medidas tendientes a su fomento y desarrollo, rompería la unidad legislativa y administrativa necesarias para su mejor empleo y aprovechamiento en pro de los intereses generales y aun de las empresas particulares.

Quinto. Que en las actuales circunstancias, es deber imperioso del Gobierno General que presido, cuidar celosamente, no sólo de la conservación de las riquezas nacionales, evitando cuanto pueda menoscabarlas o disminuirlas, sino dar facilidades y medios eficaces para su mayor producción y desenvolvimiento, que tanto habrán de influir en la sólida pacificación y en el régimen hacendario de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Los gobiernos de los Estados no podrán expedir leyes o decretos, ni dictar disposiciones, ni medidas administrativas sobre comercio, minería, instituciones bancarias, bosques y terrenos baldíos y nacionales, ejidos, aguas de jurisdicción federal, pesca en aguas territoriales, organización del trabajo en las diversas industrias y sobre exploración, explotación y comercio de minerales, yacimientos de carbón de

piedra, bitúmenes, petróleo y los demás carburos e hidrocarburos líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional. Esta prohibición se extiende a todos los ramos que son de la exclusiva jurisdicción y competencia del Poder Federal.

Art. 2.º Todas las leyes, decretos y disposiciones que se hayan dictado o dicten en lo sucesivo por los gobiernos de los Estados, sobre los ramos a que se refiere el artículo anterior, son nulas y de ningún valor o efecto legal.

TRANSITORIO

La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de agosto de 1916.—*Venustiano Carranza*.—Al ciudadano ingeniero Pastor Rouaix, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fiel observancia.

Constitución y Reformas. México, septiembre cuatro de mil novecientos dieciséis.—El Subsecretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular número 16 de 26 de septiembre de 1916 Almacenamiento del petróleo. Colocación de los tanques

Considerando que al Gobierno Federal corresponde la obligación ineludible de vigilar, tanto la conservación, como la mejor explotación de los recursos naturales del subsuelo nacional, con el fin de proteger los intereses generales del país; debiendo, además, atender a los intereses particulares de las regiones en donde se lleva a cabo la explotación del petróleo; y necesitando, por otra parte, conciliarse los diversos intereses que frecuentemente están en pugna, como

resultado de la explotación intensiva que efectúa un gran número de compañías y particulares;

Que a la administración pública le incumbe alejar en cuanto le sea posible el peligro de incendio en algún depósito de petróleo y evitar la propagación del fuego a los demás cercanos o a los pozos, habitaciones, talleres y demás instalaciones, evitando igualmente los perjuicios que resultan de estos accidentes, no sólo a los particulares o compañías interesados, sino también a todos los habitantes de las regiones petroleras, que mucho han sufrido con dichos accidentes;

Que se hace necesario expedir, mientras se promulgan las leyes y reglamentos definitivos sobre la materia, algunas prescripciones a que deberá sujetarse el almacenamiento del petróleo crudo y sus derivados, obtenido de la explotación de los yacimientos petrolíferos del territorio nacional;

Que las presas de tierra y los depósitos descubiertos de concreto, son generalmente medios de almacenamiento muy defectuosos, tanto por la falta de impermeabilidad perfecta de sus fondos y paredes, lo que ocasiona abundantes filtraciones, como por la gran superficie descubierta que presentan, dando así lugar a grandes pérdidas causadas por la evaporación, y también por el demérito consiguiente en calidad, que al estar libremente expuesto, sufre el petróleo almacenado en dichas presas de tierra y depósitos descubiertos.

En atención a las consideraciones que anteceden, el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones reglamentarias sobre almacenamiento del petróleo:

Primera. El almacenamiento del petróleo crudo en presas de tierra, o, en general, en depósitos descubiertos, ya sean

éstos de concreto o de cualquiera otro material, sólo será permitido con carácter provisional.

Segunda. Las compañías o particulares que hayan construido presas de tierra o depósitos descubiertos de concreto u otra materia, para recibir el primer brote de los pozos que estuvieren perforando, y los que en lo sucesivo los construyan con igual objeto, sólo podrán utilizarlos durante el plazo de un año, dentro de cuyo término deberán substituirlos por tanques de acero, o de cualquier otro material que reúna las condiciones que se expresan en esta circular.

Tercera. Los ejes de los bordes de las presas de tierra, o de los muros, en caso de depósitos de concreto descubiertos, guardarán entre sí y con relación a los linderos, caminos, pozos, habitaciones y demás instalaciones de los campos, las distancias mínimas horizontales que en seguida se expresan:

I. De los linderos cercanos, 20 metros.

II. De las casas-habitaciones, 40 metros, medidos a la parte saliente más próxima en planta.

III. De los diversos talleres o instalaciones (calderas, fraguas, etc.), 40 metros, medidos a la saliente más próxima en planta.

IV. Del eje del ferrocarril más próximo, 40 metros.

V. Del eje de las calzadas o caminos, 30 metros.

VI. De la boca de los pozos de petróleo, 40 metros.

VII. De otros depósitos descubiertos, ya sean éstos de tierra, concreto u otro material, 40 metros, medidos entre los ejes de los bordes o muros más próximos.

Cuarta. La capacidad de estos receptáculos de petróleo crudo, será la estrictamente indispensable para el uso o fines a que se destinen, y será fijada por los inspectores de petróleo, dependientes de esta Secretaría.

Quinta. Estas presas, y en general los depósitos descubiertos, se circundarán por cercas instaladas a una distancia mínima horizontal de dos metros, medidos desde el pie

del talud exterior de los bordes, o desde el paramento exterior de los muros, según la clase de depósitos de que se trate.

Sexta. Los tanques de acero o de cualquier otro material para el almacenamiento del petróleo, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I. Estarán rodeados con bordes de tierra que limiten un espacio suficiente para contener hasta un nivel de 50 centímetros inferior al de la corona de dichos bordes, un volumen de petróleo igual al de la capacidad de los tanques. Las presas circulares de tierra, construidas en terreno plano, rodeando depósitos cilíndricos de acero, con una capacidad de 8,744 metros cúbicos, que se consideran como típicos, tendrán las dimensiones siguientes, como *mínimum*: bordes de altura de dos metros, con una corona de cincuenta centímetros, y taludes de 1.50 horizontal por 1. verticalmente, y la circunferencia interior, con un diámetro de 97 metros.

II. Los techos de los tanques cubiertos, ya sean de acero o de cualquier otro material, serán prácticamente impermeables a los gases, comunicándose, siempre que sea posible, la parte superior de los mismos, con un aparato condensador o compresor. Si éste no fuere instalado y los gases tuvieren que escaparse a la atmósfera, los techos se proveerán de chimeneas metálicas, para que los gases salgan a través de ellas, siguiendo el principio de las lámparas mineras de seguridad.

III. Todos los tanques estarán dotados de instalaciones para prevenir y extinguir incendios, tales como tuberías de vapor o aparatos generadores de espuma.

IV. Se dotará a los tanques de medios rápidos de vaciado, para que reduciéndose pronto el volumen del petróleo almacenado, se disminuya el peligro de que las proyecciones del aceite sobrepasen las paredes de los mismos tanques.

V. Los tanques guardarán entre sí y con los linderos, caminos, pozos y habitaciones y demás instalaciones del cam-

po de explotación las distancias mínimas horizontales siguientes, medidas desde sus bordes o muros más próximos:

I. De los linderos vecinos, 50 metros.

II. De las casas-habitaciones, 60 metros, medidos a las salientes que en planta se aproxime más a los tanques.

III. De los diversos talleres e instalaciones (calderas, fraguas, etc.), 60 metros, medidos a la saliente más próxima en planta.

IV. Del eje de la vía de ferrocarril más inmediato, 60 metros.

V. Del eje de las calzadas o caminos, 50 metros.

VI. De los pozos de petróleo, 60 metros.

VII. De la más próxima de las instalaciones de una planta de refinación, 100 metros.

VIII. De otros tanques de la misma capacidad o de capacidad inferior, 100 metros.

En casos excepcionales, como aquellos en que los tanques se proyecten con las instalaciones más perfeccionadas que se conocen para prevenir y sofocar incendios, la Secretaría de Fomento podrá permitir a los interesados, si así lo juzga conveniente, que se establezcan con una distancia entre sí, menor de 100 metros, pero nunca inferior a 80.

Séptima. Las distancias mínimas horizontales indicadas en la cláusula anterior, se refieren especialmente a depósitos cuya capacidad sea de 8,744 metros cúbicos (55,000 barriles) o menor. En caso de tanques de mayor capacidad, se podrán exigir mayores separaciones, a juicio de la Secretaría de Fomento.

Octava. Los tanques estarán provistos de un tubo de gran diámetro, insertado cerca del fondo, con su correspondiente válvula, a fin de vaciar la mayor cantidad posible de petróleo, en caso de incendio, antes de que la ignición se comunique a toda su masa.

Novena. Los tanques de almacenamiento construidos de

acero, se establecerán con sujeción a las prescripciones anteriores, debiendo, además, satisfacer las que siguen:

I. El techo será de acero, ligeramente cónico o esférico, o bien plano, recomendándose esta última forma; en cuyo caso debe cubrirse con una capa de agua de 20 (veinte) centímetros de espesor, por lo menos; agua que deberá mantenerse fría por renovación.

II. Se colocará entre la cimentación y el tanque, un piso de tablas perfectamente alquitranadas, para evitar en lo posible el peligro de oxidación del fondo del tanque.

III. Con el fin de lograr la mayor conductibilidad eléctrica, entre los tanques y el terreno, se conectará cada uno de ellos con tierra húmeda, de la mejor manera posible, para prevenir el daño que puedan causar las descargas eléctricas.

IV. La superficie exterior de los tanques se pintará de blanco o gris perla, con el fin de disminuir la evaporación.

V. Los diversos tanques o depósitos de una misma empresa, se numerarán progresivamente, y además del número que les corresponda, llevarán pintado, lateralmente, con grandes caracteres, visibles desde lejos, el nombre o las iniciales de la compañía o particular a quienes pertenezcan, y la capacidad en metros cúbicos.

VI. Todos los tanques serán cubiertos, expresando su capacidad en metros cúbicos o fracciones decimales, y las tablas de sus capacidades a distintas alturas del petróleo, se harán de acuerdo con el Sistema Métrico Decimal, según se ordenó en la circular número 12, expedida por el Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, de esta misma Secretaría.

VII. Se evitará, hasta donde sea posible, el uso de materiales combustibles, tales como madera, cartón, etc., tanto en los accesorios exteriores, como en los interiores de los tanques.

Décima. En todos los lugares donde se encuentren tan-

ques de almacenamiento, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se circundarán por cercas, para impedir el paso del público.

II. Se establecerá un servicio de vigilancia, especialmente durante la noche.

III. Se impedirá encender fuego, lámparas de alumbrado que no sean de seguridad, fumar, disparar armas de fuego y, en general, la ejecución de todos aquellos actos que puedan ocasionar el incendio del petróleo almacenado en los tanques. A fin de dar a conocer esta disposición, se colocarán en los lugares más visibles, avisos en los que se prevendrán las penas correspondientes en que incurran los infractores.

Undécima. La construcción de cualquier tanque o depósito, o las modificaciones de los ya construidos, no se llevará a cabo, sino mediante permiso previamente dado por escrito, ya sea directamente por esta Secretaría o por conducto de las Inspecciones del Petróleo, dependientes de ella, las que están obligadas a proporcionar los datos e informes que se les pidan, para el mejor cumplimiento de este reglamento.

Dodécima. Ningún tanque o depósito de petróleo, cualquiera que sea su naturaleza, podrá ser puesto en servicio, sino hasta después de que alguno de los inspectores del petróleo, dependientes de esta Secretaría, los inspeccione y rinda un informe por escrito de que se han satisfecho las condiciones establecidas en esta circular. Esta Secretaría, mediante la revisión del informe del inspector y demás documentos relacionados con el permiso de que se trate, autorizará o no el uso de dichos tanques.

Décimotercia. Se fija un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de estas disposiciones, para que las presas de tierra y los depósitos descubiertos de petróleo en general, existen en la actualidad, sean substituídos por tanques de acero o de cualquier otro material conveniente, de manera de reducir al mínimo las pérdidas y peligros

inherentes al almacenamiento de petróleo en grandes masas. Igualmente se concede el plazo de un año, contado desde la fecha de la presente circular, para que sean pintados los actuales tanques de acero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso IV de la cláusula novena de esta circular.

Décimocuarto. Queda a cargo de las diferentes agencias de esta Secretaría de Fomento, en el ramo del petróleo, hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en la presente circular, y en todos los casos en que los inspectores comprueben que no han sido acatadas estas disposiciones por algún particular o compañía, se les impondrán las siguientes penas correccionales, tomando en consideración la gravedad de las faltas cometidas:

I. Multas en oro nacional, cuyo importe no podrá exceder de \$500.00.

II. Suspensión temporal de los trabajos hasta que se cumplan las disposiciones que se dan en la presente circular, o las disposiciones que en cumplimiento de ellas acuerden las inspecciones del petróleo.

III. Suspensión definitiva de los trabajos y destrucción, a costa del interesado, de la parte o de la totalidad de las obras ejecutadas en contravención de las prescripciones de este Reglamento, y de acuerdo con el decreto expedido en Veracruz por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, con fecha 7 de enero de 1915.

Lo que se pone en conocimiento de todas las compañías y particulares interesados en la explotación de la industria petrolera y del público en general, para su cumplimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, septiembre 26 de 1916.
—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Decreto de 5 de octubre de 1916, relativo a las declaraciones de los extranjeros poseedores de bienes

La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, ha hecho circular el texto de las disposiciones aclaratorias al

acuerdo de la Primera Jefatura, de fecha 15 de agosto del año en curso, relativo a las declaraciones que deben hacer los extranjeros dueños de propiedades o bienes, dentro del territorio nacional. La circular aclaratoria de referencia, cuyo objeto es la mejor aplicación y estricta observancia de la disposición aclarada, dice así:

Primera. En el primer ocurso o escrito que se presente, el interesado deberá declarar expresamente, bajo formal protesta de decir verdad, si es mexicano o extranjero. En el caso de ser extranjero, deberá acompañar, además, el certificado a que se refiere la disposición primera de la circular de 15 de agosto del presente año. Faltando uno u otro requisito, no se admitirá la solicitud que se haga y se tendrá por no presentado el escrito o instancia relativos; siendo nulo y de ningún valor lo que en contrario se hiciera. (31)

Segunda. Tratándose de expedientes ya promovidos, deberá cumplirse con los requisitos prevenidos en la prescripción anterior, en el plazo señalado en la tercera disposición de la circular de 15 de agosto; bajo el concepto de que, transcurrido dicho término, sin verificarlo, se tendrán por desistidos a los promoventes y se mandarán archivar los expedientes respectivos, sin que aquéllos puedan ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

La presente circular será obligatoria desde la fecha de su expedición; se comunicará a las direcciones de esta Secretaría para su fiel observancia, y se publicará en el "Diario Oficial" y en el Boletín de la Secretaría, para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, 5 de octubre de 1916.
—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

(31) En esta misma Codificación consta la circular de 15 de agosto de 1916. Por otra parte la disposición de esta circular de 5 de octubre de 1916, así como la de 15 de agosto de 1916 la resume la parte conducente del artículo 27 de la Constitución de 5 de febrero de 1917. El repetido artículo constitucional está contenido en esta Codificación. (Búsqese por el Índice.)

Circular número 17 de 3 de noviembre de 1916. Los gobiernos de los Estados no podrán otorgar concesiones a las compañías de petróleo. (32)

La Secretaría de Fomento ha expedido la siguiente disposición, que es de suma importancia para las compañías industriales del petróleo:

En cumplimiento del decreto del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expedido con fecha 31 de agosto del presente año, que prohíbe a los Gobiernos de los Estados expedir leyes o decretos y dictar disposiciones o medidas administrativas sobre exploración, explotación y comercio de minerales, yacimientos de carbón de piedra, bitúmenes, petróleo y los demás carburos de hidrógeno, o hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y en el cual se declaran también nulas y sin ningún valor o efecto legal todas las leyes, decretos o disposiciones, dictadas por los Gobiernos de los Estados, referentes a las operaciones antes dichas; teniendo, además, en cuenta las numerosas consultas recibidas en esta Secretaría sobre si todavía son válidas las disposiciones dictadas por los Gobiernos de los Estados de Veracruz y Tamaulipas, relativas a los contratos de arrendamiento del subsuelo de los terrenos comprendidos dentro de sus Entidades Federativas, esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hace saber a todas las compañías y particulares que se han dirigido consultándole los puntos antes dichos, y al público en general, que: en acatamiento del decreto relativo, los Gobiernos de los Estados no deben dictar ninguna clase de disposiciones relacio-

(32) Esta circular de 3 de noviembre de 1916, reproduce el decreto de 31 de agosto de 1916, que consta en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

nadas con el arrendamiento del subsuelo de los terrenos petrolíferos, siendo nulas y de ningún valor o efecto legal, las expedidas hasta el presente, quedando desde la fecha del mencionado decreto, dependiente del Gobierno General, *todo lo que se relacione directa o indirectamente con el arrendamiento del subsuelo de terrenos petrolíferos*; con la exploración y explotación de yacimientos de petróleo u otros hidrocarburos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, con el transporte, almacenamiento, refinación y comercio de dichos hidrocarburos, y, en general, con la industria petrolera de la República.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines, suplicándole se sirva acusarme de esta circular el recibo que corresponde.

Constitución y Reformas. México, noviembre 3 de 1916.
—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular de 15 de diciembre de 1916, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, referente a que todas las compañías deberán pagar oportunamente el impuesto del petróleo.

Esta Secretaría, con fecha de hoy, y teniendo en consideración que varias compañías petroleras que se han inscrito en el registro respectivo, para dedicarse a la exploración y explotación del petróleo y demás carburos e hidrocarburos líquidos y gaseosos, no cubren con la oportunidad debida en la Tesorería General de la Nación la cuota de inspección que les corresponde, conforme a la circular número 13, fecha 15 de mayo próximo pasado, ha dispuesto avisar a todas las compañías y particulares de referencia, que se les concede un último plazo improrrogable, que vencerá el día último del actual, para que presenten en el Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, el comprobante de haber hecho el pago respectivo; en la inteligen-

cia de que se borrarán del Registro, retirándoles los permisos que se les hubiesen otorgado para la ejecución de cualquier clase de trabajos, no tramitándoles ninguna de sus solicitudes, y, por último, no reconociéndoles personalidad ni existencia legal ninguna, a aquellas compañías o particulares que no cumplan con este requisito; y haciendo la publicación inmediata de la lista de las que se encuentran en este caso, para conocimiento del público. (33)

Constitución y Reformas. México, noviembre 9 de 1916.—
El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular de 15 de diciembre de 1916, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, previniendo que hasta el 15 de abril próximo podrán presentar los extranjeros sus certificados de naturalización, cuando traten de adquirir bienes en el país. (34)

La Secretaría de Fomento ha girado la circular que a continuación insertamos.

CIRCULAR

Con fecha 15 de agosto del presente año, esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió una circular (35) dando a conocer las disposiciones de carácter obligatorio en toda la República, relativa a los requisitos que deben llenar los extranjeros que pretendan adquirir en el territorio nacional terrenos baldíos y nacionales, aguas de jurisdicción federal, fundos mineros o permisos para la exploración o explotación de las riquezas natu-

(33) La circular número 18 de 15 de mayo de 1916, que creó la cuota de inspección, consta en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(34) Esta circular contiene la misma disposición del artículo 27 de la Constitución General. El artículo constitucional referido, está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(35) Conrútese la circular de 15 de agosto de 1916, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

rales, como productos forestales, petróleo, pesquería, etc., previniendo que deberán presentarse previamente por escrito ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que traten de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros, y al de acudir en demanda de protección o en queja a sus respectivos gobiernos.

En la cláusula tercera de la expresada circular se dispuso que en todos los expedientes ya promovidos ante esta Secretaría o en sus agencias administrativas, sobre algunos de los bienes a que se refieren dichas disposiciones, se suspendiera la tramitación y no se reanudara hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se ha hablado; en la inteligencia de que se mandarían archivar los expedientes respectivos y se tendrían por desistidos de sus solicitudes, a aquellos extranjeros que dentro del término de cuatro meses no presentaran el certificado de referencia.

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, tomando en consideración que a muchos extranjeros por causas ajenas a su voluntad, no les ha sido posible presentar dicho certificado, y deseosos de evitar perjuicios a quienes han adquirido de buena fe derechos legítimos, ha tenido a bien acordar que se prorrogue por cuatro meses más que vencerá el 15 de abril del año próximo, el término a que se refiere la repetida cláusula tercera de la citada circular.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados y del público en general, para que surta sus efectos de ley.

Constitución y Reformas.

México, diciembre 15 de 1916.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Eduardo Hay*.—Rúbrica.

Requisitos que se recomienda se exijan en todos aquellos planos que se presenten a las oficinas dependientes del Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 11 de enero de 1917.

1.º Deberán presentarse un plano en tela de calca y una copia heliográfica del mismo.

Si el interesado desea una calca autorizada por la Secretaría, debe presentarla en adición a la reglamentaria.

2.º Los planos deberán estar dibujados con limpieza, precisión y exactitud. Las letras y números serán trazados sencillos, claros y precisos, dibujados, no simplemente escritos.

Se bará en ellos uso exclusivo de la lengua castellana y del Sistema Métrico Decimal de Medidas. Los nombres propios de compañías, cuando sean extranjeros, pueden expresarse en el idioma correspondiente.

3.º Los planos de terrenos deberán estar dibujados de manera que el Norte corresponda con la parte superior del plano, siendo las líneas marginales laterales, paralelas a la meridiana astronómica; se dibujarán en el lugar más apropiado del plano, las meridianas magnética y astronómica, expresando dentro del ángulo que formen, el valor de la declinación magnética, tal y como se determinó por el ingeniero que levantó el plano.

4.º No deben aceptarse planos levantados con goniómetros, cuya aproximación sea inferior a 1' (un minuto).

5.º Los títulos de los planos deben expresar:

I. El nombre del terreno u obra a que se refiere el plano.

II. Ubicación del terreno o de las obras de que se trata, indicando la hacienda, Congregación, Municipio, Cantón, Partido o Distrito, y Estado.

III. Si se trata de terreno, el nombre del propietario y del arrendatario, ya sea éste particular o compañía.

IV. Escala a que está dibujado.

V. Superficie del terreno, no del polígono de apoyo, en hectaras y fracciones.

VI. Lugar y fecha de la ejecución.

VII. Firma del ingeniero titulado, responsable de la exactitud de los datos contenidos en el plano.

6.º En los planos debe aparecer un cuadro sinóptico que contenga:

a). Vértices del polígono.

b). Longitud (reducida al horizonte) de los lados del polígono.

c). Rumbos de los lados.

d). Coordenadas de los vértices, referidas a un sistema de ejes rectangulares que pasen por uno o dos vértices del polígono, de manera que éste quede contenido en su totalidad en un solo cuadrante.

e). Superficie del polígono en que se apoyó el levantamiento, dada en hectaras y fracciones.

f). Superficies aditivas para cada uno de los lados del polígono.

g). Superficies substractivas para cada uno de esos lados.

h). Superficie del terreno en hectaras y fracciones.

7.º Los vértices, lados de triangulación y de poligonales, visuales a puntos fijos, y en general los elementos geométricos del plano, se dibujarán con tinta roja. Los vértices se numerarán o señalarán con letras progresivamente, en el sentido en que se efectuó el levantamiento. Deberán señalarse de manera inequívoca, el o los vértices comunes a dos o más propiedades colindantes, vértices que deben ser comunes a los levantamientos que se hagan de dichas propiedades colindantes. Estos vértices deberán quedar marcados en el terreno de la manera prevista en el requisito 9.º A la largo de cada uno de los lados del polígono y paralelamente a ellos, se anotarán, como es práctica habitual, la longitud de los lados (reducida al horizonte) y sus rumbos (v. g., N. 70° 45' E.)

Se señalarán, haciendo uso de los signos convencionales que se adopten oficialmente, los ríos, arroyos y esteros, etc., limítrofes, o que crucen el terreno a que se refiere el plano, señalando el límite de la zona federal cuando la haya; ferrocarriles, oleoductos, caminos inclusive los vecinales, y, en general, toda vía de comunicación o servidumbre que atraviese los terrenos.

Contendrán la localización exacta de todo edificio, construcción o instalación industrial, situados en el terreno, inclusive pozos de petróleo, ya sean proyectados, en perforación, producción o abandonados; presas y tanques de almacenamiento del petróleo; chapopoterías; así como aquellos accidentes que por ser notables, se hayan situado apoyándose en el polígono de levantamiento.

Se indicarán con tinta azul las longitudes y rumbos de las líneas que unan las localizaciones del o los pozos proyectados, o de uno o alguno de los pozos existentes en el terreno a que se refiere el plano, con alguno o algunos de los vértices que sean comunes a dos o más propiedades colindantes.

8.º Se anotarán sobre los linderos del terreno los puntos en que los terrenos colindantes cambien de dueño, anotando los nombres de los dueños colindantes. Cuando un lindero esté formado por un río, se indicará el límite de la zona federal si la hubiere; no siendo necesario señalar en el plano los lotes de la margen opuesta.

9.º Debe adjuntarse a los planos un informe subscripto por el ingeniero que haya efectuado el levantamiento, y en el cual se precisen cuáles de los vértices del polígono levantado son comunes a dos o más terrenos colindantes; describiendo la señal visible en el terreno que marque la localización precisa de esos vértices; indicando, además, los nombres de los pozos cuyas distancias a estos vértices fueren tomadas y señaladas en el plano.

En el terreno estos vértices notables, pueden quedar señalados por medio de una pequeña mojonera, cuya conser-

vación queda a cargo de los propietarios o arrendatarios del predio a que se refiere el plano, marcando el centro de estación del aparato, por medio de una botella enterrada en la mojonera con su cuello para abajo, y con su fondo casi a nivel con la parte superior de la mojonera.

10. En el caso particular de pozos, deben marcarse en el plano, como ya se indicó, las distancias a los vértices notables como se expresa en requisitos anteriores; pero, además, así como cuando se trate de tanques o presas de almacenamiento de petróleo, deben señalarse sus distancias a los linderos del lote, a pozos o tanques cercanos, a caminos, a poblados, a vías fluviales, a ferrocarriles, etc.

11. Los signos convencionales usados en los planos, serán los que se acepten oficialmente, los que serán dados a conocer al público tan pronto como la Comisión Técnica del Petróleo termine su estudio.

12. Los planos deberán presentarse en hojas de tamaño múltiple de las de papel de oficio (35×22 cms.); no debiendo exceder el tamaño de las hojas de 70×83 centímetros. En caso que sea preciso emplear mayores dimensiones, los planos se dibujarán por secciones en hojas separadas.

México, 11 de enero de 1917.

Texto íntegro del artículo 27 de la Constitución General de 5 de febrero de 1917

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés

público, así como el de *regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación*, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades, inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, montes, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; *el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos*.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las pla-

yas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o *combustibles minerales en la República Mexicana*. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en conaide-

rarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos

sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, *petrolera* o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territo-

rios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado

alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectaras. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución, por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida;

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccio-

nado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes;

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual;

e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Circular número 18 de 21 de febrero de 1917, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. A las compañías petroleras y a las personas que se dedican a la exploración y explotación del petróleo. Reglas para las construcciones.

Considerando esta Secretaría:

I. Que las memorias descriptivas presentadas por las compañías o particulares que disfrutan de alguna concesión relacionada con la industria del petróleo, en cumplimiento de lo mandado en artículos especiales de sus concesiones, no satisfacen a un criterio científico, pues se concretan solamente a hacer una descripción imperfecta del contenido en los planos que a ellas acompañan; desconociendo así el verdadero papel de esas memorias, el cual es justificar desde un punto de vista tanto técnico como económico, el proyecto a que se refieren;

II. Que una de sus más importantes atribuciones, es vigilar el desarrollo de la industria petrolera, evitando que se lesionen los intereses del público, al ejecutar obras poco meditadas o mal dirigidas, que ocasionen serios accidentes y perjuicios de consideración, y

III. Que para lograr el fin antes dicho, deben conocerse perfectamente todos y cada uno de los detalles de las diversas partes de las obras que comprenda el proyecto a que se refieren dichas memorias.

Ha resuelto que éstas, en lo sucesivo, satisfagan los requisitos siguientes:

Primero. Deberán contener:

a). Una descripción a grandes rasgos de la región en que se proyecta la construcción de las obras de que se trate, indicando las consideraciones de orden técnico y económico que hayan decidido su ejecución.

b). Todos aquellos datos que sirvan de base para el estudio económico del proyecto como producción de los pozos,

propiedades físicas y composición química (si esto último es posible) del petróleo producido por los diversos pozos, en los cuales tenga algún interés la compañía, en relación con las obras que proyecta ejecutar; factores que influyen en la elección del tipo de obras que se intenta construir, especificando los precios por unidad que se apliquen en el presupuesto y las consideraciones que hayan decidido a fijar dichos precios. Por ejemplo, tratándose de oleoductos: el precio por metro lineal de la tubería elegida, señalando el peso de la misma y su resistencia; el precio de las uniones, y de las piezas especiales que deben emplearse; el precio por unidad, de obras de terracería en tajo y en terraplén fijados, atendiendo al jornal medio en la región, distancia de acarreo y medios empleados para ello, etc.; el precio de la mano de obra, por metro lineal, de tubería al quedar tendida en las condiciones en que va a funcionar; el costo de cada uno de los tipos de bombas, de calderas, de motores, etc., elegidos en la instalación; el costo de operación durante un día de trabajo de las mismas; el costo probable de conservación de cada una de las partes de la obra, etc., etc. Para obras distintas de oleoductos, deberán darse todos los datos que a juicio del ingeniero que firme los planos y la memoria descriptiva relativa, sirvan para tener una idea completa de las razones que dieron origen al proyecto de que se trate.

c). Descripción detallada de cada una de las obras propuestas, consagrando atención preferente a aquellas que a juicio del ingeniero responsable, constituyan algún rasgo peculiar del proyecto en cuestión.

d). Cálculos justificados del proyecto, indicando las fórmulas teóricas o empíricas en que se hayan basado; debiendo incluirse los relativos a cada una de las obras en que haya quedado dividido, y para las cuales deben aplicarse precios por unidad. Como por ejemplo: obras de terracería, de mampostería, de tubería, motores, calderas, bombas, etc.

e). Presupuesto relativo al proyecto, detallándolo respecto a cada una de las obras que comprende.

Segundo. La exposición deberá hacerse con los mejores métodos y claridad posibles.

Por lo tanto, no se tramitará ningún asunto relacionado con las obras a que se refiere el proyecto, ni se permitirá la construcción de las mismas, si no se cumple con los requisitos ordenados en la presente circular, la que empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo que se pone en conocimiento de las diversas compañías y particulares interesados en la industria del petróleo, para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, 21 de febrero de 1917.
—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Circular de 31 de marzo de 1917, del Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, a las compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, concediéndoles un mes para que cubran las cuotas de inspección que adeudan en la Tesorería General de la Nación.

En virtud de haber dispuesto esta Secretaría, por medio de las circulares números 13 y 13 bis, expedidas por el Departamento de Petróleo de la Dirección de Minas y Petróleo, que todas las compañías y particulares dedicados a la industria del petróleo que están registrados en esta misma Secretaría, enteren puntualmente en la Tesorería General de la Nación la cantidad que fijan las mismas circulares, por concepto de gastos de inspección; y no estando al corriente en estos pagos, esa compañía, se le da un plazo de un mes, contado desde la presente fecha, para que cubra en la oficina ya citada, todas las cuotas que adeuda; advirtiéndoles que, en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en esta comunicación, se les dará de baja en el registro correspondiente, perdiendo con esto su personalidad legal ante esta Secretaría

y el derecho a obtener permisos para ejecutar cualesquiera clase de trabajos relacionados con la explotación del petróleo, en los terrenos que posea en propiedad o arrendamiento, y sin perjuicio de que la Tesorería General de la Nación exija por los medios que le concede la ley, el pago de las cantidades adeudadas.

Constitución y Reformas. México, treinta y uno de marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuestos para el petróleo crudo, el gas de los pozos y sus derivados

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO :

Que la producción de petróleo en el país, por el gran desarrollo que ha adquirido en los últimos años, debe constituir una fuente de ingresos para el Erario Federal, que esté en justa relación con las grandes utilidades que en esta industria obtienen las compañías o negociaciones petroleras; que es conveniente eximir del Impuesto Especial del Timbre, el petróleo que se consume en el interior del país, con el objeto de fomentar las industrias, facilitando la adquisición abundante y económica de combustible; que siendo de muy diversa calidad el petróleo que se produce en la República y por lo mismo de diferente valor comercial, el impuesto debe tener como de base el valor de cada producto, para que sea razonable y equitativo; que una cantidad considerable de este líquido deja de utilizarse, por no tomar las precauciones debidas en los trabajos de exploración y en su manejo diario, ocasionando esta circunstancia frecuentes pérdidas,

no solamente a las compañías interesadas sino también al fisco, por los derechos que deja de percibir.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º Todo el petróleo crudo de producción nacional, sus derivados y el gas de los pozos desde el momento que salga de los campos o depósitos de almacenamiento, causarán un impuesto especial del Timbre, en los términos que se expresan a continuación: (36).

A. Todo el petróleo crudo de producción nacional, así como el petróleo combustible que no se destine al consumo en el país, pagará el impuesto conforme a la tarifa siguiente:

El petróleo combustible pagará el 10 por ciento por tonelada neta sobre su valor; este valor se considerará para el petróleo combustible cuya densidad sea 0.91, de \$9.50, disminuyendo el valor de la tonelada del petróleo combustible, veinte centavos por cada aumento de un centésimo de densidad; quedando incluido en esta variación el petróleo cuya densidad sea de 0.97.

El valor del petróleo combustible cuya densidad sea menor de 0.91, aumentará por cada centésimo que disminuya de densidad la cantidad de cuarenta centavos.

Se asigna el precio de \$7.50 por tonelada a todo petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97.

El petróleo crudo pagará el 10 por ciento por tonelada neta sobre su valor; dicho valor se considerará de \$14.00 para aquéllos petróleos cuya densidad sea de 0.91, disminuyendo en igual forma que el petróleo combustible hasta una densidad de 0.97.

Queda sujeto a la tarifa anterior el petróleo combustible que se destine para uso de remolcadores y vapores tanques empleados en el servicio de la exploración.

Los productos derivados de la refinación del petróleo

(36) Todo el artículo 1.º de esta ley está reformado por decreto de fecha 29 de diciembre de 1919, que está contenido en esta Codificación. (Búsqese por el índice.)

crudo y del aprovechamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo en el país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada, medio centavo por litro.

Gasolina cruda, un centavo por litro.

Kerosina cruda, medio centavo por litro.

Kerosina refinada, un cuarto de centavo por litro.

Lubricantes, un cuarto de centavo por litro.

Asfalto, \$1.50 por tonelada.

Gas, 5% *ad valorem*.

B. El petróleo crudo y sus derivados, cuando sean desperdiciados en cualquier cantidad, ya por descuido o por falta de cumplimiento a las disposiciones legales, pagarán una cuota doble de la correspondiente a los productos similares.

Los productos derivados del gas natural de los pozos cuando se desperdicien por las mismas razones, pagarán un 10 por ciento de su valor comercial.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto especial del Timbre, salvo el que les corresponde sobre venta según la Ley de 1.º de junio de 1906: (37)

A. Todo el petróleo crudo que se consuma en el interior, ya sea por ventas, ya porque se use en los trabajos de exploración o explotación en los campos o terminales de las compañías; el que sea entregado a las refinerías del país para ser refinado o para combustible; el que usan los vapores o remolcadores destinados al servicio de cabotaje, y, en general, todo el petróleo crudo de producción nacional, que se aproveche en cualquiera forma dentro del país.

B. Todos los productos derivados del petróleo crudo de producción nacional, cualquiera que sea su denominación o estado físico, que se vendan o aprovechen en cualquiera forma dentro del país, siempre que hayan sido elaborados en

(37) Este artículo 2.º está adicionado con los incisos C y D, creados por el decreto de 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

las refinerías nacionales, en los campos o terminales de las compañías, cualquiera que sea el procedimiento empleado.

Art. 3.º Para los efectos del presente decreto, se entiende por petróleo crudo, el producto natural tal cual sale de los pozos o manantiales, siempre que no contenga más de 1% de agua y sedimento, pues si contuviere mayor proporción, del peso total se deducirá el correspondiente al tanto por ciento que excediere del 1% mencionado, al hacer la liquidación del impuesto respectivo.

Bajo el nombre de petróleos refinados se comprenden todos los productos sólidos o líquidos que provengan del petróleo crudo, cualquiera que sea el tratamiento empleado, ya sea mecánico, físico o químico, que dé por resultado la separación de una o varias de las substancias que componen el producto original. Se exceptúa la operación de separar el agua que contenga un petróleo, siempre que se haga sin la intervención del calor y que motive el desprendimiento de los componentes del petróleo crudo.

La gasolina cruda es el destilado correspondiente a este producto que no se le ha dado ningún tratamiento de redestilación y de purificación con ácido y álcali; la kerosina cruda es el destilado que corresponde a ese producto, que no se le ha dado ningún tratamiento de redestilación y purificación con ácido o álcali. La gasolina y kerosina refinada son las que han recibido el tratamiento de redestilación y purificación con ácido y álcali.

Se consideran como petróleos combustibles los productos líquidos que provengan de un petróleo crudo o las mezclas de petróleos a los que les hayan separado ciertos aceites con el fin de bajar su punto de inflamación. Los petróleos combustibles quedan comprendidos bajo la denominación de petróleos refinados, haciéndose, sin embargo, una clasificación especial para los efectos del impuesto.

Art. 4.º Para poder establecer el impuesto que conforme a la fracción A del artículo 1.º corresponde a cada uno de los

productos derivados del petróleo, la Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a los citados artículos en los puertos de embarque, tomando el promedio de los valores alcanzados en el mes anterior. Las manifestaciones o facturas que presenten las compañías sobre ventas de los mismos artículos, en el interior, servirán de base para hacer la estimación referida. En caso de que no se efectúen operaciones de venta en el interior, se tomará el valor promedio que hubieren alcanzado estos productos en Nueva York durante el mes anterior, o en otros puertos de los Estados Unidos, descontando el valor del transporte de los mencionados productos, de los puertos mexicanos a los puertos extranjeros. A falta de datos fehacientes para hacer el cálculo anterior, se asignará un precio igual al que tengan en los Estados Unidos los artículos similares, en cuanto a sus propiedades físicas, fijando sobre este precio el impuesto respectivo.

Art. 5.º Todas las cantidades que deba percibir el Erario conforme al presente decreto, deberán ser cubiertas precisamente en moneda de oro nacional.

TRANSITORIOS

Art. 1.º Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Art. 2.º Este decreto comenzará a regir desde el 1.º de mayo de 1917.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—Firmado, *V. Carranza*.—Al ciudadano *Luis Cabrera*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1917.
El Secretario, *Luis Cabrera*.

**Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro
del impuesto del Timbre sobre petróleo**

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien aprobar el siguiente reglamento para el cobro del impuesto del Timbre, que sobre el petróleo de producción nacional, tanto crudo como refinado, establece el decreto de 13 de abril del corriente año.

CAPITULO I

Del impuesto y de las empresas sujetas al pago

Art. 1.º El impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo y refinado establece el decreto de 13 de abril de 1917, comenzará a causarse desde el 1.º de mayo del presente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes, de la Renta del Timbre. Dichas estampillas serán talonarias, y se amortizarán en la forma que previene el artículo 8.º de este reglamento.

Art. 3.º La base para el pago del impuesto del petróleo crudo, del petróleo combustible y de los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas, cualquiera que sea el procedimiento empleado, se determinará bimestralmente por el departamento de impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se tendrá en cuenta, al fijarse la base del pago, el rendimiento natural de los pozos o manantiales, ni el petróleo crudo o refinado y sus derivados que se consuman o que se aprovechen en cualquiera forma, en el interior del país.

CAPITULO II

Manifestaciones y recaudación

Art. 4.º Los empresarios, gerentes o administradores de las negociaciones que se establezcan del 1.º de mayo del corriente año en adelante, con el objeto de dedicarse a la explotación o refinación del petróleo, una vez organizadas, y antes de empezar a funcionar, o a más tardar, al tercer día, darán a la inspección fiscal del petróleo correspondiente, un aviso por escrito, en el que expresarán:

I. El nombre o razón social de la compañía y la ubicación de su despacho, en el lugar en que resida la inspección fiscal.

II. El nombre del representante que tenga la compañía, para servir de intermediario entre ella y la Oficina Inspectora.

III. El capital social con que se haya establecido la negociación, expresando claramente su objeto.

IV. Los nombres de las propiedades que posean, en propiedad o en arrendamiento, acompañándolos de los planos y memorias descriptivas que sean necesarios.

V. Número de pozos que posean en explotación, con la anotación de la producción actual y la potencial de cada pozo.

VI. Número de tanques de almacenamiento, construídos en sus terminales o puertos de embarque, adjuntando la tabla de capacidad de cada uno, autorizada por el inspector fiscal respectivo.

VII. Número de buques-tanques que posean, con expresión de su nombre, tonelaje, etc., especificando claramente cuáles son los tanques destinados al combustible para uso del buque, su capacidad, las tablas respectivas, los planos y corte de las citadas embarcaciones, y, por último, todas las notas que sean necesarias para su mejor inteligencia.

VIII. Plano detallado de las terminales, indicando la posición de los tanques, tuberías, válvulas, casas de bombas, de empleados, etc., etc.

El mencionado aviso se dará por triplicado, devolviéndose un ejemplar al interesado, con la anotación de la fecha en que se presentó; el otro ejemplar, quedará en poder de la inspección fiscal respectiva, para el registro correspondiente, y el tercero, se remitirá por el interesado a la Secretaría de Hacienda. Las compañías que bayan cumplido con parte de estos requisitos, quedan en la obligación de presentar los que falten, en el tiempo oportuno y razonable, que les sea marcado por la oficina fiscal correspondiente; igualmente quedan obligadas a perfeccionar o revisar los que hubieren mandado con anterioridad a dichas oficinas.

Si los datos que se piden, ya hubieran sido remitidos por la compañía a otra Secretaría de Estado, se servirá indicarlo así, con lo que quedará eximida de presentarlos de nuevo, a fin de que la inspección fiscal pueda obtenerlos de las Secretarías de que se trate.

Art. 5.º Los mismos empresarios, gerentes o administradores de las "compañías en explotación," presentarán a las oficinas fiscales, en los primeros diez días de cada mes, los documentos siguientes:

A. Un estado del movimiento de petróleo crudo y refinado, habido en el mes anterior;

B. Una lista pormenorizada de los precios por mayor y menor, a que hubieren vendido o cotizado los diversos productos en el mes anterior.

Art. 6.º La inspección fiscal que reciba la anteriores manifestaciones, anotará en ellas la fecha de su presentación, procediendo a comprobar su exactitud en el acto mismo de ser exhibidas, o a más tardar, antes del día 15 del mes en que hubieren sido presentadas, si lo fueren en los plazos prevenidos por el presente reglamento.

En el caso de que las cantidades manifestadas por la

compañía no estén de acuerdo con las cantidades medidas y calculadas por la inspección fiscal, se dará aviso a aquéllas, a fin de presentarle la oportunidad de corregirlas, pero anotando como fecha de presentación, aquella en que entregue la manifestación corregida. Si la compañía se negare a ello, por no estar conforme con la diferencia encontrada, el inspector fiscal pondrá una nota al calce de cada ejemplar, indicando la cantidad que a su juicio falté por manifestar, a reserva de remitir por separado al departamento de impuestos, los documentos y cálculos en que se apoye esta determinación, a fin de que se haga oportunamente el recobro respectivo y se aplique la multa correspondiente. Si por el contrario, las cantidades manifestadas por la compañía estuvieren de acuerdo con los datos de la oficina fiscal, se pondrán al calce de las manifestaciones la fecha en que se devuelven y una nota en que se exprese el folio del libro en que han sido pasados los datos de la compañía, dando inmediato aviso al interesado para que pueda recoger sus documentos ya registrados.

(38). El representante o agente de la empresa, encargado de verificar los pagos, presentará estos documentos, juntos con el cheque o valores con que se haga el pago, al Departamento de Impuestos. El citado departamento, previa revisión de ellos, les dará el trámite correspondiente, remitiéndolos a la Dirección General del Timbre, con acuerdo del Secretario de Hacienda. La Dirección General del Timbre, al recibir las manifestaciones y el importe del impuesto, adherirá las estampillas que correspondan al pago, fijando y cancelando las matrices en un ejemplar y los talones en el otro.

Art. 7.º Cuando una compañía hubiere omitido alguna cantidad en sus manifestaciones, y no hubiere sido notada, sino basta después de haber sido remitidas al Departamento de

(38) Esta parte final del artículo 6.º del reglamento de 14 de abril de 1917, fué reformada en los términos que lo dispone la circular número 24 de 7 de mayo de 1918, contenida en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Impuestos, el inspector fiscal podrá autorizar a la compañía para que manifieste dicha cantidad en el mes siguiente, si a su juicio no hubiere habido dolo, a fin de que no se haga acreedora a una multa, y que a la vez el Erario no deje de percibir el impuesto correspondiente. Si en el siguiente mes no fuere considerada esta cantidad, o se omitiere otra nueva, sin dar aviso alguno a la compañía, se pondrá al calce la nota respectiva, remitiendo a la Secretaría los documentos necesarios para comprobar el error, y a fin de que le sea imputada la multa correspondiente y se haga el recobro a que hubiere lugar.

Art. 8.º Los interesados, previo aviso del Departamento de Impuestos, pasarán a recoger a la Dirección General del Timbre el ejemplar de la manifestación en que se hayan adherido las matrices de las estampillas, y lo conservarán para justificar en todo el tiempo el pago del impuesto. El ejemplar que compruebe el último pago, deberá tenerse expuesto en lugar visible del despacho, expendio o escritorio.

Art. 9.º Las empresas o compañías que tengan negocios de petróleo en varias zonas fiscales, presentarán por separado una manifestación en cada una de ellas, que abarque la zona de su jurisdicción, en los términos y demás condiciones expresadas en el artículo 5.º

Art. 10. En los casos de traspaso de una empresa petrolífera, cambio de dueño, explotador o representante de ella, así como en el de translación de despacho o centro de negocios, o descubrimiento de nuevos criaderos, se dará aviso por escrito a la inspección fiscal respectiva, para la correspondiente anotación, en el concepto de que la falta de aviso de traspaso, constituirá al nuevo empresario solidariamente responsable de las omisiones del impuesto en que hubiere incurrido su antecesor, y de las penas que procedan por tales omisiones.

Art. 11. La suspensión por cualquiera causa de los trabajos de extracción o refinación del petróleo, se comunicará

también por escrito a la inspección fiscal, y a la vez se presentará una manifestación de los productos gravados que se hubieren obtenido hasta la fecha de la clausura o suspensión. La propia oficina, cerciorándose de que la suspensión o clausura es efectiva, liquidará el impuesto que corresponda anotando en el registro los datos conducentes. Sólo se tendrán por clausuradas las negociaciones petrolíferas, cuando habiendo cesado por completo la producción o refinación, y agotándose las existencias, dejaren de practicarse las operaciones determinantes de la base del gravamen. Para que la clausura de un pozo pueda ser efectiva, se encadenará la válvula y se sellará, quedando la compañía responsable de que no sea violada dicha válvula, para lo cual pondrá los vigilantes que sean necesarios. En caso de conservar petróleo los tanques o depósitos de almacenamiento, deberá continuar rindiendo a la inspección fiscal, mensualmente, un informe de la existencia que conserve, para poder justificar las pérdidas sufridas por evaporación a cualquier otra causa, así como los demás documentos expresados en el artículo 5.º, a que hubiere lugar. En todo caso, al declararse la clausura de un pozo, refinería o negociación petrolera, se levantará una acta por triplicado, con todas las formalidades de rigor, firmándola el representante de la compañía, el inspector fiscal y dos testigos, conservando un ejemplar cada una de las partes interesadas, y remitiendo el tercero al Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Al reanudar sus operaciones una empresa que las hubiere suspendido, lo participará de igual manera a la inspección fiscal, y en su oportunidad presentará las manifestaciones a que se refieren los artículos 4.º y 5.º

Art. 13. Todas las compañías productoras o refinadoras de petróleo, tendrán la obligación de remitir las listas de precios que se mencionan en el inciso B del artículo 5.º

Estas listas servirán de base para fijar el monto del impuesto para el bimestre siguiente. Si alguna compañía pre-

seutase una lista de precios falsa, y esto quedare comprobado, sufrirá una multa de \$100 a \$500, atendiéndose al avalúo que haga el departamento de impuestos.

Art. 14. Si alguna compañía se obstinase en conservar en secreto el precio de venta, cualquiera que sea la causa que alegue para ello, se le impedirá que exporte sus productos hasta no vencer su resistencia. Para fijar el precio de un artículo, se tomará el promedio de los valores de todos los artículos similares que vendan las distintas compañías, y en caso de que los datos proporcionados por éstas no sean suficientes o fidedignos, para poder establecer el valor, se fijará el precio que los artículos tengan en los puertos de Tampico, Tuxpan y Puerto México. Si esto no fuere posible obtenerlo, se tomará el precio de los artículos similares en los puertos de los Estados Unidos, descontando el flete.

CAPITULO III

Libros

Art. 15. Las empresas sujetas al pago de impuestos sobre petróleo, llevarán en un libro que les será autorizado gratis, por las Oficinas del Timbre, una cuenta especial en que se asentarán por orden de fechas, la cantidad de petróleo extraída de los pozos o manantiales, y en columna separada la cantidad dedicada a la exportación, y por consiguiente, afecta al impuesto. Las empresas que estén provistas de libros de contabilidad, autorizados conforme a la Ley de 1.º de junio de 1906, consignarán, además, en la cuenta o cuentas que haga las veces de la de "mercancías generales," el movimiento de productos, en la inteligencia de que ni en las partidas de cargo por petróleo extraído de los pozos, ni en las de data por salida de mercancías, se omitirá el número de toneladas métricas.

Art. 16. Los asientos referentes a la cuenta mencionada,

se practicarán con toda oportunidad, de manera que en ningún caso transcurran más de quince días, sin concentrarse los datos relativos en dicha cuenta.

Art. 17. Para la revisión de los libros de las compañías, los inspectores fiscales comisionarán preferentemente a un ayudante de la inspección, sin perjuicio de que ellos mismos hagan la comprobación cuando lo estimen conveniente.

Art. 18. El empleado que deba verificar en los libros la exactitud de las manifestaciones de las compañías petroleras, examinará la cuenta especial de que habla el artículo 15, en el período que se trate de comprobar, y tendrá en cuenta también las cantidades de petróleo que hayan sido exportadas según los pedimentos despachados por las aduanas respectivas. Si estuviere en posesión de datos que revelen infidelidad en los asientos, o si encontrare interrupción en los mismos, por más de quince días, queda facultado por requerir la exhibición de los estados o noticias que las empresas reciban procedentes de sus criaderos, así como la de toda la documentación que considere indispensable para inquirir cuál es la cantidad exacta que deba servir de base para el pago del impuesto.

CAPITULO IV

Procedimientos

Art. 19. Para comprobar, en los términos que previene el artículo anterior, la cantidad de petróleo exportado, ya sea crudo o refinado, las compañías recabarán el "visto bueno" del inspector fiscal, para cada estado de peso que formen con motivo de la salida de un vapor petrolero.

Si la inspección fiscal encontrare alguna diferencia o error en los cálculos de la compañía, devolverá dicho estado, a fin de que sea presentado de nuevo.

Estos estados deberán ser entregados por triplicado, a

fin de devolver dos al interesado y conservar el tercero para el archivo de la oficina fiscal.

En caso de remisión de petróleo refinado, o cualquiera de sus productos, ya sea en cajas cerradas, tambores, marquetas, etc., se hará un estado especial en el que conste detalladamente la remisión que se hace, expresando el número de litros o kilos netos, sobre los que debe computarse el impuesto, así como el valor comercial del producto en el puerto de embarque.

Art. 20. En caso de pérdidas de petróleo por accidentes, u otras causas, que no ameriten la exención del impuesto, éste se comprobará por medio de los estados que las compañías deben remitir periódicamente a las inspecciones fiscales, en los que consten sus existencias; pero si en éstos no se encontraren los datos suficientes para hacer la estimación, se ocurrirá a los libros de contabilidad de las compañías.

Art. 21. Si estuvieren interrumpidos los asientos de los libros, durante el tiempo que deba computarse para comprobar la pérdida respectiva, o los causantes carecieren de los libros que tienen la obligación de llevar, y no fuere posible averiguar por otros medios la base para el pago del impuesto, la inspección fiscal, teniendo en cuenta la importancia de la negociación, la riqueza o capacidad de sus criaderos, y los demás datos que pueda adquirir, fijará la cantidad de petróleo sobre la que haya de liquidarse el impuesto.

Art. 22. En el caso del artículo precedente, si el interesado se conformare con la base asignada por la oficina, pagará desde luego la cantidad que corresponda, en la forma que previente este reglamento.

Si no se conformare, podrá nombrar, por su parte, un perito que dictamine acerca del particular, en la inteligencia de que si éste señalare una base mayor que la fijada por la inspección fiscal, esa base se tendrá por definitiva, sin ulterior recurso; pero si dicha base fuere menor, se designará,

de común acuerdo, un tercer perito, cuyo dictamen se tendrá por inapelable, salvo que fijare una cantidad inferior a la expresada en las manifestaciones, pues entonces subsistirá la declarada por el causante.

Art. 23. La designación del perito, por parte de los causantes, se hará dentro del plazo de tres días de la fecha en que hubieren sido notificados por la inspección fiscal. Si transcurrido ese plazo, sin que el interesado nombre el perito que le corresponde, o si se negare a nombrarlo o a intervenir en su caso, en la diligencia del nombramiento de un tercer perito, subsistirá la base señalada por la oficina fiscal, sin lugar a reclamación. Los honorarios de los peritos serán a cargo del causante.

Art. 24. Si se hubieren omitido las manifestaciones, y a pesar del requerimiento, se rehusaran los causantes a presentarlas, se observarán en cuanto fueren aplicables, los artículos anteriores para investigar y determinar los rendimientos sobre los que debe satisfacerse la contribución.

Art. 25. La negativa bajo cualquier pretexto, para presentar los libros o documentos necesarios para verificar la exactitud de las manifestaciones, o para inquirir cualquiera otro punto relacionado con el impuesto a que se refieren las disposiciones precedentes, hará incurrir a los causantes en una multa de \$500, oro nacional, y si a pesar de esto, no se consigue vencer su resistencia, se consignará el caso al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al artículo 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias, para vencer la resistencia, enumeradas en el artículo 27, dando, además, aviso a la aduana marítima del puerto, a los agentes de fomento, en el ramo del petróleo, y a las demás oficinas que tengan o puedan tener asuntos oficiales con la citada compañía, a fin de que le sean suspendidos en su tramitación, hasta vencer la resistencia de la compañía rebelde.

Art. 26. La circunstancia de que por falta de libros, o de datos positivos, sobre los productos afectos al impuesto, o que por encontrarse interrumpidos los asientos, sean estimados dichos productos en los términos del artículo 21, o por medio de peritos, no impedirán que se aumente la base de pago fijada en una u otra forma, si una vez puestos al corriente los asientos, u obtenidos datos positivos, se comprobare en cualquier tiempo, que la cantidad por la que se cobró el impuesto fué menor de la real, en tal caso se cobrará, sin aplicación de pena, la diferencia que se haya dejado de satisfacer.

CAPITULO V

Penas

Art. 27. Para aplicar las penas que correspondan por infracción de las disposiciones contenidas en este reglamento, los inspectores fiscales de petróleo, tendrán las facultades siguientes:

I. No permitir la carga de un buque petrolero, del que no se haya recibido aviso.

II. Detener una embarcación petrolera, después de que hubiere cargado, en los casos que se haga necesaria esta medida, para obligar a una compañía a cumplir con los requisitos de este reglamento, o con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. Obligar a descargar el petróleo que hubiere sido cargado, sin conocimiento de la inspección.

IV. Encadenar las válvulas y asegurarlas con un candado, del que conservará las llaves, cuando haya presunciones de que son manejadas con fines fraudulentos.

Las facultades a que se refieren los incisos II, III y IV, sólo serán ejercidas en casos extremos, y bajo la más estricta responsabilidad del inspector, el cual será el único culpable ante la Secretaría de Hacienda, siempre que su proceder no estuviere enteramente justificado.

Art. 28. La omisión de cualesquiera de los avisos prevenidos por este reglamento, o su presentación, después del término fijado para el efecto, así como la falta de algún otro requisito, o formalidad no penada especialmente en este capítulo, se castigará con una multa de \$100 a \$500, oro nacional.

Art. 29. La misma pena se impondrá cuando en las manifestaciones que exige el artículo 5.º se omitiere alguno de los requisitos que deben llevar.

Art. 30. Las empresas que por falta de las manifestaciones mencionadas en este reglamento, o por presentarlas fuera del plazo legal, dejaren de cubrir oportunamente los impuestos que les correspondan bimestralmente, incurrirán en multas que estarán fijadas con arreglo a las bases siguientes:

A. Si la manifestación fuere presentada antes de que termine el mes en que debe presentarse, la multa será del 10 por ciento sobre el valor del impuesto causado en el mes a que se refiere la manifestación.

B. Si fuere presentada en el mes siguiente, la multa será de un 15 por ciento, y así sucesivamente, hasta llegar a un máximo de 25 por ciento. Si aun así no fuere pagada la contribución, se hará uso de los medios coercitivos enumerados en los artículos 25 y 27.

C. Cuando consecutivamente se hubieren omitido las manifestaciones de varios meses, y fueren presentadas en conjunto, se aplicarán las multas, penando por separado la falta de pago de cada una de ellas, de acuerdo con los incisos A y B de este artículo.

Art. 31. Las empresas petrolíferas que no lleven la cuenta prevenida por el artículo 15, y las que no consignen en la que haga las veces de la de "mercancías generales," los datos que exige este reglamento, incurrirán en una multa de \$500, oro nacional, sin perjuicio de proceder en la forma prevista por los artículos 18 a 24, para determinar la base de pago del impuesto. La misma pena se impondrá cuando

dejen de practicarse asientos en dicha cuenta, por mayor tiempo del permitido por el artículo 16 del presente reglamento.

Art. 32. La inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de la cuenta aludida, en sentido desfavorable al Fisco, hará incurrir a las empresas infractoras en una multa de 50 por ciento del importe de la defraudación. (39)

Art. 33. Igual pena se impondrá a las empresas que con el fin de eludir el impuesto, simulen la suspensión de trabajos o defrauden el impuesto por cualquier otro medio que implique falsedad. (40)

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 34. El Departamento de Impuestos cuidará de que los inspectores fiscales de petróleo cumplan estrictamente con las disposiciones de este reglamento, y de que la vigilancia y pago de los impuestos por los causantes sea hecho con toda regularidad y eficacia. Dictará las providencias a que haya lugar, para corregir cualquiera omisión o exceso de que tuviere conocimiento, dando parte al Secretario de Hacienda, a fin de castigar a los empleados responsables.

Art. 35. El pago de impuestos sobre el petróleo no exime de cubrir el impuesto general del Timbre, establecido por la Ley de 1.º de junio de 1906, y por lo mismo las empresas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, sobre ventas de los demás contratos, actos, documentos u operaciones gravadas por ella.

Art. 36. Queda absolutamente prohibido inyectar vapor

(39) Los artículos 32 y 33 de este reglamento de 14 de abril de 1917, fueron reformados por decreto de 8 de marzo de 1918, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(40) Los artículos 32 y 33 de este reglamento de 14 de abril de 1917, fueron reformados por decreto de 8 de marzo de 1918, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

a los tanques de almacenamiento, sin el permiso escrito de la Secretaría de Fomento.

Para los efectos del impuesto, el petróleo crudo, evaporado, se considera como un desperdicio, y, por consiguiente, deberá ser medido, a fin de aplicarle la cuota de tarifa. A este fin, las compañías darán aviso a la inspección fiscal, antes de inyectar el vapor, para que puedan tomarse las medidas respectivas. Una vez terminada la operación, volverá a medirse el tanque para determinar la cantidad de petróleo afecta al impuesto.

Art. 37. Para hacer las reclamaciones por inconformidad con las resoluciones de los inspectores fiscales del petróleo, que exijan el pago de alguna cantidad, por concepto de multa o impuesto, se asegurarán previamente los intereses fiscales. Sin este requisito no se le dará entrada a ninguna solicitud, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 38. La Secretaría de Hacienda revocará o modificará las disposiciones que dicten los inspectores fiscales del petróleo, o las confirmará cuando las juzgue procedentes conforme a la ley; respecto a las reclamaciones por inconformidad, que se entablen por la vía judicial, se observarán en lo conducente, los preceptos de la Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 39. Las multas que se impongan conforme a este reglamento, ingresarán íntegras a la Tesorería General de la Nación, excepto en los casos de denuncias.

Los causantes del impuesto sobre el petróleo crudo o refinado, a quienes se aplicaren multas por infracciones de este reglamento, y no estuvieren conformes con ellas, o con cualquier otro procedimiento de los inspectores fiscales de petróleo, tienen el derecho de acudir en queja ante el Departamento de Impuestos, para que revise los actos del inferior y someta a la consideración del Secretario de Hacienda la resolución que estime arreglada a la ley.

Art. 40. Las infracciones de los preceptos de este reglamento son denunciables en ejercicio de la acción popular, y serán aplicables, tanto por las compañías, como por los empleados del Gobierno en esta materia, las disposiciones del artículo 343, de la referida Ley de 1.º de junio de 1906, reformado por decreto de 23 de mayo de 1907.

Art. 41. Las prevenciones de la Ley General del Timbre serán ajustadas en todo lo que fuere conducente, en los casos que no estén previstos en el presente reglamento, con la modificación de que lo que en él se diga para la Dirección General del Timbre y administraciones principales o subalternas, se aplicará como de la competencia del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda e inspecciones fiscales del petróleo, respectivamente.

Art. 42. Las compañías que tengan concesiones especiales del Gobierno, deberán dar aviso a la inspección fiscal correspondiente, cada vez que reciban implementos de maquinaria, materiales o mercancías de cualquier género, que estén exentos de impuestos, a fin de que dicha oficina pueda, de acuerdo con la agencia de fomento, cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones y de si las mercancías introducidas están de acuerdo con las necesidades de la compañía.

En el citado aviso se expresará de una manera detallada, el nombre y clase del artículo, su peso bruto y neto en su caso, el número de artículos, el destino y objeto para que se importen, y su precio y los derechos que dejen de cubrirse. Dichos avisos llevarán al calce una nota que exprese la exención de derechos conforme a la cláusula respectiva del contrato, o alguna disposición en vigor; tanto una como otra, deberán ser transcritas íntegramente.

Art. 43. Los administradores de las aduanas marítimas, bajo su más estricta responsabilidad, no permitirán que se abra registro o que sea despachado ningún buque petrolero que no presente los permisos de carga, etc., de la inspección fiscal del petróleo, que se fijan en el reglamento respectivo.

Los mismos administradores prestarán su ayuda moral y material a los inspectores fiscales, siempre que ellos lo soliciten, para obligar a las compañías que cumplan con el presente reglamento; por último, no admitirán de las compañías ningún estado de peso, que no lleve el "visto bueno" de la inspección fiscal, debiendo dirigirse a dicha oficina, siempre que necesiten algún dato oficial sobre embarque de petróleo.

TRANSITORIOS

I. Queda derogado el reglamento de 24 de junio de 1912, así como todas las circulares con que ha sido ampliado.

II. Este reglamento empezará a regir el 1.º de mayo del corriente año.

Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado *Luis Cabrera*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 14 de abril de 1917.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.

**Reglamento de 14 de abril de 1917, para las inspecciones
fiscales del petróleo**

(Derogado por Decreto de la Secretaría de Hacienda de 12 de noviembre de 1920, contenido en esta codificación.)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

De su organización y personal

Art. 1.º Las inspecciones fiscales del petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y residirán en los centros petrolíferos que designe la misma. El Departamento de Impuestos ejercerá su acción acerca de las inspecciones fiscales, por conducto de un inspector visitador.

Art. 2.º Anexo a cada inspección fiscal habrá un laboratorio químico para hacer los análisis de petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Art. 3.º Para el buen desempeño de sus labores, las inspecciones fiscales tendrán el siguiente personal:

- 1 ingeniero, jefe de la oficina.
- 1 subinspector, segundo jefe.
- 1 encargado del laboratorio.

Los escribientes que sean necesarios, en cada caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda, por indicación hecha del inspector.

1 maquinista para la lancha y un ayudante del anterior.
2 mozos.

Este personal se considerará como tipo, pero sólo se propondrá el que sea estrictamente necesario, en cada caso.

Art. 4.º En cada inspección se formará el escalafón de los empleados, en el orden en que se indica en el artículo anterior, abriéndose la hoja de servicios de cada uno, desde el día en que ingresen a la oficina. La hoja de servicios de un empleado será una historia verdadera de su labor, anotándose en ella, sin apasionamiento alguno, tanto los hechos favorables como los desfavorbles.

Art. 5.º Todos los empleados de una inspección tendrán derecho a ver su hoja de servicios, cada vez que lo soliciten, y de pedir que se les anote algún hecho que no hubiere sido tomado en cuenta por el superior. En este caso se hará constar el hecho en cuestión, con la anotación de que se hizo a pedimento del interesado, así como los motivos por los que se hubiere omitido.

Art. 6.º Los puestos que resulten vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados del grado inmediato inferior, a propuesta del inspector y previo examen teórico-práctico que acredite la competencia del interesado para el nuevo puesto. Los exámenes se sujetarán a cuestionarios que formará previamente el Departamento de Impuestos. Estos cuestionarios que serán cambiados cada año, formarán parte de la biblioteca de la oficina y estarán a disposición de los empleados y del público que los solicite.

Art. 7.º En cada inspección fiscal, los examinadores serán:

- I. El inspector.
- II. El subinspector y
- III. El encargado del laboratorio.

Art. 8.º En el caso de que ningún empleado de la oficina, con derecho al ascenso, acredite su competencia para el puesto vacante, se admitirán a los candidatos extraños a ella,

que lo soliciten a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la inspección. Para cubrir los puestos de inspectores, subinspectores o encargados de laboratorio, se formará un jurado especial, designado por la Secretaría, siguiéndose las mismas reglas detalladas anteriormente. Al finalizar un examen o una serie de exámenes, se levantará una acta en la que conste: la fecha del examen, nombre y cargo del examinado, materias sobre las que versó el examen, y resultado de él. Una copia de esta acta se remitirá a la Secretaría, para que resuelva lo conveniente y expida los nombramientos respectivos. Los candidatos a examen se elegirán por antigüedad entre los del grado inmediato inferior. La antigüedad se contará desde la fecha de la protesta. Cuando dos o más empleados hubieren protestado con la misma fecha, se dará preferencia para el ascenso al que hubiere demostrado más aptitudes en el examen.

CAPITULO II

De los inspectores fiscales del petróleo

Art. 9.º Las personas designadas para ser inspectores fiscales del petróleo, ya sean residentes o visitadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Estar en pleno uso de sus derechos.
- III. No haber sido sentenciados por delitos comunes.
- IV. Demostrar su competencia, a juicio de la Secretaría de Hacienda, sobre los puntos siguientes:
 - A. Legislación fiscal del petróleo o ley de impuestos al petróleo.
 - B. Ley de inmuebles de la Federación, en la parte relativa.
 - C. Código de Procedimientos Aduanales, en la parte que tenga conexión con el despacho de embarcaciones.
 - D. Medición del petróleo.
 - E. Analisis y ensayos del petróleo.

Del inspector visitador

El inspector visitador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Visitar las inspecciones fiscales, por lo menos una vez cada dos meses.

II. Resolver las dificultades que existen entre las compañías y los inspectores residentes.

III. Aclarar todas las dudas que respecto a la ley o sus reglamentos puedan presentarse.

IV. Cerciorarse de que los libros y demás documentos que marca el presente reglamento, se lleven con regularidad en las inspecciones fiscales.

V. Oír las quejas que pudieran exponer los empleados de dichas oficinas, resolviéndolas desde luego si fuere posible.

VI. Anotar los inconvenientes prácticos que presente la aplicación de la ley y de sus reglamentos, a fin de proponer al Departamento de Impuestos las modificaciones que estimare oportunas.

VII. Investigar si todas las compañías que existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo o refinado, hacen las manifestaciones de ley y si hay algunas que estén substraídas a ello, dará cuenta al Departamento de Impuestos, para que se resuelva lo conveniente.

VIII. Deberá cerciorarse de que todos y cada uno de los empleados de las inspecciones fiscales sean aptos para el puesto que desempeñan, así como de que cumplan eficazmente con su deber. Cuando tenga que hacer alguna observación a un empleado, la hará por conducto del jefe de la oficina.

LX. De una manera general, deberá cerciorarse de que en las inspecciones fiscales se cumpla con el presente reglamento y con las disposiciones especiales que dicte la Secretaría de Hacienda.

X. Del resultado de sus visitas deberá rendir un informe detallado al Departamento de Impuestos.

XI. En las visitas que practique a las inspecciones fiscales, será considerado como el representante del Departamento de Impuestos; por consiguiente, los empleados de una inspección fiscal obedecerán sus órdenes y le guardarán el respeto y consideraciones debidas a su carácter.

XII. Si el inspector fiscal o alguno de los empleados de la inspección visitada, creyese, con fundamento, que el visitador se excede en el ejercicio de sus facultades, sin dejar de obedecer sus órdenes, podrá recurrir al Departamento de Impuestos, exponiendo su queja para que esta oficina con acuerdo del Secretario de Hacienda, resuelva el caso.

XIII. Durante su permanencia en una inspección, el visitador visará todos los documentos que se remitan a la Secretaría de Hacienda.

XIV. El inspector visitador tendrá la obligación de concurrir a la Secretaría de Hacienda, después de cada visita, para recibir del Departamento de Impuestos los asuntos del petróleo que le sean presentados para su consulta, debiendo resolverlos en el menor plazo posible.

Del inspector residente

Art. 10. Los inspectores residentes tendrán en la zona de su jurisdicción, las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que todas las compañías de petróleo cumplan con las disposiciones relativas de la ley y sus reglamentos, así como de que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cada caso particular, sean llevadas a efecto, para lo cual contará con los medios de acción especificados en el artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.

II. Distribuir el trabajo entre el personal de la oficina, a fin de medir y calcular el peso del petróleo que se exporte, tanto crudo como refinado, o que se use como combustible de los buques-tanques o remolcadores destinados a la exportación.

III. Comprobar con estos datos y con todos los que pueda adquirir, inclusive la revisión de los libros de contabilidad de las compañías, las manifestaciones que éstas presenten para el pago del impuesto que fija la ley vigente.

IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento de Impuestos, los documentos siguientes:

A. Un resumen mensual por compañías, del petróleo tanto crudo como refinado, exportado, vendido en el interior del país, empleado como combustible u otros usos, según modelo número 21 adjunto.

B. Un estado por compañías de la producción de petróleo crudo, habida en el mes.

C. Estas noticias serán remitidas, a más tardar, el día 15 de cada mes.

Art. 11. A fin de formar con oportunidad los expresados documentos, el Inspector Fiscal exigirá a las compañías que mensualmente le remitan las noticias enumeradas en el artículo 5.º del Reglamento para el cobro del impuesto.

Además, exigirá que siempre que termine de cargar un vapor petróleo crudo o refinado, le sea presentado por triplicado para su revisión el estado de peso correspondiente. Si estuviere de acuerdo con los cálculos de la inspección, lo firmará de conformidad, quedándose la oficina con uno y devolviendo los otros dos a la compañía, a fin de que conserve uno en su poder y entregue el otro a la Aduana Marítima; si no estuviere correcto el estado de la compañía, se le devolverá para que lo presente de nuevo. El combustible para uso del mismo buque, se hará en estado por separado.

Art. 12. Tan pronto como la Inspección Fiscal reciba una manifestación bimestral, la confrontará con las cantidades totales que arrojen sus libros, anotando en el de "Compañías" la cantidad que indique dicha manifestación y poniendo en los originales de las mismas manifestaciones, su conformidad o inconformidad respecto de las cantidades asen-

tadas, indicando en el primer caso el número de folio del libro en el que se haya hecho el "registro" y en el segundo, o sea el de inconformidad, la diferencia por manifestar. En los casos de inconformidad, dará aviso telegráfico al Departamento de Impuestos, a reserva de hacerlo por correo con toda la extensión necesaria, acompañando los documentos y cálculos que comprueben el error de la compañía.

Art. 13. Todos los documentos que el Inspector Fiscal remita al Departamento de Impuestos, deberán llevar, además de su firma, la del ayudante y demás empleados que intervengan en su formación, tanto para deslindar responsabilidades, como para aquilatar la labor de cada uno.

Art. 14. Siempre que una embarcación tome petróleo en la zona de su jurisdicción, para entregarlo en otra, deberá comunicarle por telégrafo al inspector correspondiente la cantidad exacta de la carga, especificando por separado el combustible para uso propio del vapor, a fin de que pueda ser rectificadada la entrega en el lugar de desembarque, y no sea sustraída o transbordada en el trayecto alguna cantidad de petróleo.

Art. 15. El Inspector Fiscal deberá practicar visitas periódicas y con la mayor frecuencia posible, a las terminales de las compañías, y a los lugares donde se verifiquen las operaciones de carga, a fin de cerciorarse de que los tanques que están usándose no puedan recibir petróleo durante la operación, pues cuando esto fuere necesario, deberá suspenderse la carga, a fin de tomar las medidas de cierre, continuando la operación con otro tanque, después de haberse cerciorado de que las válvulas correspondientes están bien cerradas. En caso de que hubiere alguna presunción en contrario, podrá mandar encadenar y sellar dichas válvulas, de acuerdo con lo prevenido en el inciso IV del artículo 27 del Reglamento para el cobro del impuesto.

Art. 16. Para poder ejercer esta vigilancia, el inspector dispondrá de la lancha rápida de la oficina, pudiendo de es-

te modo dedicar una atención especial a los vapores que cargan fuera de las terminales, directamente de chalanes.

Art. 17. Son facultades del inspector, además de las especificadas en el Reglamento para el cobro de impuestos, las siguientes:

I. Podrá nombrar, remover y destituir libremente a los empleados siguientes:

- A. A los aspirantes en práctica.
- B. Al maquinista de la lancha.
- C. Al ayudante del mismo.
- D. A los mozos.

II. Por lo que se refiere a los demás empleados, les podrá imponer los castigos que se detallan en seguida:

A. Amonestaciones privadas por escrito, o en presencia de uno o más empleados; pero siempre en tono mesurado y sin lastimar la dignidad del empleado culpable.

B. Suspensión de un empleado hasta por dos días, dando parte telegráfica al Departamento de Impuestos de la causa que motive esa determinación, a reserva de rendir inmediatamente por correo el parte que justifique esa determinación. Si el visitador estuviere presente, él procurará resolver este caso, tramitándose por su conducto los documentos a que hubiere lugar.

C. Proponer por telégrafo la destitución de un empleado por faltas graves, pudiendo suspenderlo mientras se reciba la resolución de la Secretaría.

III. Solicitar para los empleados que lo merezcan, una gratificación anual en metálico.

IV. Convocar a exámenes para cubrir algún puesto vacante y hacer la propuesta respectiva a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Departamento de Impuestos.

V. Conceder licencias económicas y por motivos urgentes hasta por seis días.

Del subinspector

Art. 18. El subinspector desempeñará las funciones del inspector en las faltas temporales de éste, debiendo firmar todos los documentos relativos con la nota P. A. del I. Vigilará que las disposiciones dictadas por el inspector, las cumplan los empleados en todos sus detalles, así como las compañías, si se refieren a ellas.

Art. 19. Llevará bajo su responsabilidad directa, el registro de cálculos, no separándose de la oficina hasta que no estén cerradas las cuentas del día. Será el encargado de revisar los cálculos de los buques que salgan del puerto, así como de verificar los estados de pesos que presenten las compañías para su revisión. De una manera general, deberá verificar todos los cálculos aritméticos que hagan los otros empleados de la oficina, poniéndoles el sello de "revisado" y firmándolos. Será auxiliado en sus labores por el segundo ayudante y por uno de los aspirantes en práctica. Para que el subinspector pueda realizar efectivamente este trabajo, habrá en la oficina por lo menos un aritmómetro.

Del encargado del laboratorio

Art. 20. El encargado del laboratorio deberá analizar las muestras que sean tomadas por los ayudantes de la Inspección, extendiendo para cada una de ellas un certificado en que consten sus principales propiedades físicas y por ciento de componentes de acuerdo con las especificaciones que fije el Departamento de Impuestos. Tan pronto como determine el peso específico de un petróleo, remitirá este dato al subinspector para que pueda calcular el peso respectivo.

Art. 21. En el laboratorio de cada Inspección, habrá, cuando menos, los aparatos necesarios para tomar el peso específico, la temperatura, el punto de inflamación, el punto de ignición, el tanto por ciento de agua y sedimento, la

viscosidad, y aparatos para destilar los petróleos. El encargado del laboratorio tendrá como ayudante, alternativamente, a uno de los aspirantes en práctica.

De los primeros ayudantes

Art. 22. Los primeros ayudantes serán los encargados principalmente de medir los tanques de las compañías, cada vez que se tome petróleo para llenar las embarcaciones, chalanes o carros-tanques, tomando todos los datos necesarios para ejecutar los cálculos respectivos. Para llevar a cabo estas mediciones, no necesitan orden expresa del inspector o subinspector, sino que concurrirán siempre que sean requeridos sus servicios por una compañía, o que tengan pendiente alguna medida que practicar, dando parte inmediatamente que terminen esas mediciones al Inspector Fiscal.

Art. 23. El inspector elegirá a un primer ayudante, para revisar los libros de contabilidad de las compañías, a fin de cerciorarse de la exactitud de sus manifestaciones, sin perjuicio de que dicho ayudante practique las mediciones y demás trabajos propios de su cargo.

Art. 24. Los primeros ayudantes recogerán una muestra de petróleo, cada vez que practiquen una medición, de acuerdo con las instrucciones relativas, entregándola al encargado del laboratorio para su análisis respectivo. Los resultados de cada medida, serán entregados al subjefe para que éste pueda ejecutar los cálculos oportunamente y anotarlos en el libro respectivo. Semanariamente habrá un primer ayudante de turno, el que, previo acuerdo del inspector, despachará los asuntos de la oficina. Será auxiliado en sus labores por uno de los aspirantes en práctica.

Del segundo ayudante

Art. 25. El segundo ayudante será el archivero de la oficina, siendo el auxiliar directo del subinspector. Este em-

pleado no deberá separarse de la oficina, no pudiendo, por consiguiente, comisionársele para trabajos de medición.

Será el que reciba todos los oficios que lleguen a la inspección, registrándoles y dándoles el trámite siguiente:

A Los oficios en general los entregará al primer ayudante en turno.

B. Los estados de peso, mediciones y cálculos, al subinspector.

C. Siempre que algún empleado necesite un expediente, le será entregado por el archivero, a quien se le devolverá cuando termine su consulta.

De los escribientes

Art. 26. Para ser escribiente se necesita haber cursado la Instrucción Primaria, saber escribir en máquina y observar buena conducta; estará bajo las órdenes de quien ordene el jefe.

De los practicantes

Art. 27. Para ser admitido como practicante de una Inspección Fiscal, se necesita acreditar los conocimientos de la Instrucción Primaria Elemental, es decir: saber leer y escribir el idioma español, y conocer por lo menos las cuatro reglas elementales de la aritmética, ser de reconocida buena conducta, y tener entusiasmo y deseos de instruirse en el ramo del petróleo.

Con el carácter de practicante no podrá permanecer en la oficina un tiempo mayor de seis meses. A los escribientes y demás empleados se les procurará instruir en todas las labores de la oficina, si muestran empeño y capacidad para ello, a fin de que puedan ocupar puestos más altos en la misma inspección o fuera de ella.

Los practicantes estarán por turno en el laboratorio, cerca de los ayudantes, o dependiendo directamente del inspector o subinspector, a fin de conocer el mecanismo de

la oficina y ocupar más tarde un puesto elevado o adquirir la preparación suficiente para encontrar trabajo en alguna compañía de petróleo.

Del lancharo

Art. 28. Al encargado de la lancha se le someterá a una prueba práctica, tanto en el manejo de ella como en el arreglo de la maquinaria, debiendo presentar buenas referencias de su conducta y aptitud. Quedará, además, sujeto a las órdenes y prevenciones que marque el Reglamento económico de la Inspección en que trabaje.

CAPITULO IV

Procedimientos que deberán seguirse para la medición y cálculo del petróleo

Art. 29. Cuando llegue al puerto un buque-tanque, ya sea para cargar petróleo crudo o refinado, o para tomar combustible para su propio uso, la compañía a que venga consignado, dará aviso a la Inspección Fiscal por teléfono, a reserva de hacerlo por escrito, de acuerdo con los modelos del 1 al 6 que se adjuntan. Inmediatamente el Inspector Fiscal designará al ayudante que debe ir a practicar la medida respectiva, a la hora convenida por la compañía, la que tendrá una lancha dispuesta para transportar al medidor a la terminal y regresarlo a la oficina. Después de que el ayudante de la Inspección regrese, dando cuenta de que ha desempeñado su trabajo, se le extenderá a la compañía interesada un "permiso" de carga, según modelo número 8 adjunto. Cuando haya ayudantes de pie en las terminales de las compañías, estos empleados pueden hacer las mediciones correspondientes cuando reciban la orden telefónica de la Inspección, debiendo dar un parte diario por escrito de todas las medidas practicadas. Si no hubiere comunicación telefónica, el inspector resolverá el caso en la forma

que mejor proceda. El hecho de haber un empleado de la inspección de pie, en una terminal, no exime a la compañía de la obligación que tiene de dar el aviso por escrito a que se refiere el presente artículo, a fin de que le pueda ser extendido el permiso de carga correspondiente.

Art. 30. Durante el tiempo que dure la carga, ésta deberá ser inspeccionada por el celador que nombre la Aduana, el que no permitirá por ningún motivo, que empiece el barco su operación sin el permiso escrito de la Inspección Fiscal del petróleo. De una manera muy especial vigilará que el citado barco no sea cargado por chalanes que no tengan licencia respectiva de la Inspección Fiscal. Una vez que haya sido terminada la carga, se tomarán las medidas de cierre finales, con las mismas formalidades y requisitos con que se efectuaron las iniciales, esto es:

A. Aviso por escrito de la compañía.

B. Transporte al punto de medición y regreso a la oficina del ayudante nombrado. Llenados estos requisitos, se extenderá "el permiso de despacho," de acuerdo con el modelo número 9.

Art. 31. A fin de no entorpecer los negocios de las compañías, sino antes al contrario, para darles toda clase de facilidades para el despacho de sus barcos, es facultad potestativa del inspector, dar los permisos, tanto de carga como de despacho, antes de comenzar o de terminar la carga respectivamente, pero siempre que la compañía se comprometa a darle aviso posterior con toda oportunidad y transportar al medidor a la terminal respectiva y a su oficina. En caso de que la compañía falte a este compromiso, no se le volverá a conceder dicha gracia cualesquiera que sean las razones que invoque. Cuando el inspector desee practicar por sí mismo una visita o nombrare a un ayudante para el mismo objeto, no podrá exigir que las compañías le proporcionen la lancha ni cualquier otro medio de transporte, sino que hará el servicio en la lancha de la oficina o con cargo a los gustos generales de la Inspección. Los em-

pleados que valiéndose de la posición que les da su cargo, obtuvieren de las compañías lanchas o cualquier otro medio de transporte para asuntos particulares, serán castigados con severidad, y en caso de reincidencia, serán destituidos.

Datos que deben recoger los ayudantes-medidores y manera de obtenerlos.—Manera de tomar la altura del petróleo en un tanque.

Art. 32. Si el tanque tiene algún índice o referencia que indique su altura sobre el fondo, y siempre que dicha referencia se encuentre sólidamente fijada o independiente de la cubierta del tanque, se determinará el vacío o parte que no esté ocupada por el petróleo, a fin de deducir con este dato la altura del líquido, para lo cual deberá procederse de la manera siguiente:

Introdúzcase la cinta hasta que penetre un poco en el líquido, lo suficiente para que llegue a la parte graduada, pero de manera de obtener una lectura exacta en el índice. Anótese ésta, y réstese de ella la parte de la cinta introducida en el petróleo. La diferencia obtenida nos dará el vacío del tanque, o sea la distancia del índice a la superficie del petróleo. Restando a su vez esta cantidad de la altura total del tanque, distancia del fondo al índice, tendremos la altura del petróleo contenido en el tanque.

Si el índice no estuviere bien determinado, o se encontrare en alguna forma ligado a la cubierta, se arrojara la cinta hasta que la plomada llegue a tocar suavemente en el fondo del tanque. La parte mojada dará directamente la altura del líquido.

Con este dato obtenido de una u otra manera, se entrará a las tablas de capacidad del tanque, para determinar el volumen correspondiente a cada altura media.

Manera de tomar la temperatura del petróleo en un tanque

Art. 33. La temperatura del petróleo contenido en un tanque, puede determinarse con bastante aproximación, empleando el procedimiento siguiente:

Arrójese un termómetro suspendido de una cuerda hasta cerca del fondo del tanque, moviéndolo en sentido vertical por algunos minutos, a fin de que atravesase las distintas capas de aceite. Sáquese el instrumento, teniendo la precaución de que la guarnición de cobre en que esté fijado, lo proteja contra el viento, y por consiguiente, contra algún enfriamiento rápido; límpiase la columna con la mayor rapidez posible para hacer la lectura. Esta observación será hecha por el medidor de la compañía. Al mismo tiempo, el ayudante de la Inspección Fiscal habrá extraído una muestra del aceite por medio de una botella de tapón perforado, la que deberá tener una capacidad no menor de un litro. Esta muestra servirá para tomar la temperatura con un termómetro de laboratorio, que el ayudante citado habrá llevado al efecto.

En caso de que hubieren diferencias en ambas lecturas y éstas sean pequeñas—uno o dos grados—se tomará el promedio aritmético; en caso de discrepancias mayores, se repetirá la observación, y si persistieren las diferencias, se anotará entonces como buena, la temperatura tomada en la botella, pues se tendrá siempre cuidado para esta observación, de usar termómetros correctos, para lo cual se revisarán con la frecuencia que sea necesaria.

Manera de tomar las muestras

Art. 34. Las muestras para el análisis del petróleo deberán tomarse directamente de los tanques del barco, eligiéndose por ejemplo, cuatro o seis muestras de tanques distintos, y en diversos períodos de la carga. En el caso de que los buques-tanques no atraquen en los muelles de las compa-

ñas, y que, por consiguiente, no sea práctico el procedimiento anterior, se tomarán tres muestras de cada tanque de almacenamiento; una en la parte inferior, otra en el centro y la última cerca de la superficie. Se aprovechará también la muestra extraída por medio de la botella de tapón perforado, que sirvió para determinar la temperatura.

*Reducción a la temperatura tipo, del volumen
medio a diversas temperaturas*

Art. 35. El volumen medido a una temperatura (t), se reducirá a la temperatura tipo (T) por medio de la fórmula siguiente:

$$VT \text{ igual a } Vt (1 - ct')$$

VT igual a volumen a la temperatura tipo T.

Vt igual a volumen medido a la temperatura t.

c igual a coeficiente de expansión del petróleo.

t' igual a T—t.

Ensayes de petróleo

Art. 36. Las muestras obtenidas en la forma que se ha indicado antes, se mezclarán y dividirán en tres recipientes apropiados, los que serán sellados y lacrados por el medidor de la compañía y el inspector del Gobierno. Si la cantidad extraída del tanque, como muestra, fuere excesiva, se tomará únicamente la cantidad necesaria para llenar los tres recipientes, devolviendo el resto al tanque de su origen. Después de haber dejado reposar el aceite que va a ser ensayado, por el tiempo que sea conveniente, se abrirá una de las botellas, para determinar desde luego el tanto por ciento de agua y sedimento que contenga el aceite. Esta operación se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que dará el Departamento de Impuestos.

Si se encontrare que la cantidad de agua y sedimento es mayor del uno por ciento, se descontará del volumen bruto, o sea, del volumen obtenido por medio de las tablas de ca-

pacidad del tanque. En caso contrario, es decir, que las cantidades de agua y sedimento sean inferiores al uno por ciento, no se hará descuento alguno.

En seguida se procederá a la determinación del

Peso específico

Art. 37. Para determinar el peso específico de un petróleo, deberá tomarse una parte del aceite que se usó para la determinación del tanto por ciento de agua y sedimento, teniendo cuidado de trasvasarlo lentamente a la jarra en donde va a introducirse el hidrómetro. Antes de hacer ese trasvase, se revolverá suavemente el líquido por medio de una varilla. Una vez que el líquido esté en reposo en la jarra de cristal, se introducirá el hidrómetro, abandonándolo suavemente para que por su propio peso se sumerja libremente. La lectura correspondiente será hecha hasta que el hidrómetro haya alcanzado una posición de equilibrio, colocando la vista en el plano horizontal que marca la superficie del líquido, teniendo en cuenta la corrección por menisco.

Para esta observación podrán usarse hidrómetros Baumé a 60|60° Fah., con módulo de 140, o hidrómetros de pesos específicos. En el primer caso, se usarán aparatos graduados con 1|10 de grado de aproximación, y para convertir los grados Baumé en pesos específicos a 60|60° Fah., se aplicará la fórmula siguiente:

Peso específico a 60|60° F. igual

$$\frac{140}{$$

$$130^{\circ} - \text{Baumé.}$$

Una vez hecha la correspondiente lectura del hidrómetro, se toma la temperatura de la muestra. En muchos casos, se usan termohidrómetros, pero para observaciones más precisas, es preferible tener el hidrómetro independiente del termómetro.

En seguida se reducirán las lecturas del hidrómetro a la temperatura tipo por medio de las tablas calculadas al efecto.

Puede evitarse esta operación tomando el peso específico a la misma temperatura de medición, para lo cual se calentará o enfriará la muestra según el caso. El ayudante de la Inspección se pondrá en cada caso de acuerdo con el medidor de la compañía para verificar juntos el ensaye; si esto no fuere posible, el ayudante tomará una de las muestras para ensayarla en el laboratorio de la oficina, reservándose la tercera para analizarla juntos en caso de discrepancia.

Determinación del peso del petróleo

Art. 38. Con los datos anteriores, expresados en unidades del Sistema Métrico Decimal, no habrá dificultad para expresar en toneladas métricas el peso del petróleo medido.

Determinación del peso específico a 20°|4° C.

Art. 39. Como la Secretaría de Fomento ha establecido que la temperatura oficial o tipo del petróleo sea de 20 grados C., y que los pesos específicos se refieran al agua pura a 4 grados C., para pasar de los pesos específicos que dan los hidrómetros del comercio, a los pesos específicos a 20|4, habrá que hacer uso de la fórmula siguiente, dada por B. of M., de los Estados Unidos:

$$P. \text{ esp. } 20|4 \text{ C. igual a } P. \text{ esp. } 60|60 \\ F. (1-\Delta) \\ \text{igual a } 0.001061.$$

Art. 40. Siempre que un buque no pueda ser cargado en el terminal de una compañía, sino que tenga que recibir petróleo de chalanes, se deberá exigir que éstos se carguen directamente de los tanques de acero que sirven de depósi-

tos de almacenamiento, tomándose en dichos tanques las medidas respectivas. Si al terminar la carga de un barco quedare un sobrante de petróleo en los chalanes, podrá devolverse éste a los tanques de su origen, a fin de medirlo y poder hacer el descuento respectivo.

Art. 41. Para los efectos del impuesto no se aceptarán las medidas practicadas en los chalanes, ni en las tablas de éstos que presenten sus constructores, pues dichas embarcaciones sólo sirven como medio de transporte y no como depósitos cubicables.

Art. 42. Cada vez que un chalán tenga que trasegar petróleo a un barco, se le extenderá por la Inspección Fiscal un permiso especial, de acuerdo con el modelo número 7. Sin este requisito, no se podrá efectuar la operación de trasego, debiendo sujetarse a las reglas siguientes:

A. Cada jefe de chalán o grupo de chalanes, deberá conservar consigo el permiso a que se refiere el artículo anterior, y tendrá la obligación de presentarlo, tanto a los celadores de la Aduana Marítima, como a cualquier empleado de la Inspección que lo solicite, ya sea en los momentos en que esté descargando su petróleo o en cualquier lugar de su tránsito.

B. En caso de que se rehuse a presentar dicho permiso, o no lo llevare consigo, será suspendida la descarga de dicho chalán o chalanes, mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

C. Si el chalán o los chalanes en cuestión, no hubieren sido autorizados para trasegar petróleo y lo estuvieren haciendo fraudulentamente, se decomisará todo el petróleo que contengan, pasando desde ese momento a ser propiedad del Fisco.

D. Si el Gobierno no dispusiere de tanques de almacenamiento ni pudiese hacer uso inmediato del petróleo decomisado, exigirá al dueño del chalán, para devolverle éste, que pague como multa, en la Administración Principal del Timbre, una cantidad igual al precio del contenido. El vo-

lumen se estimará aproximadamente por medio de las tablas o medidas del chalán, las cuales se utilizarán únicamente en estos casos, asignándole el valor corriente en plaza o el precio en que estuviere vendido el petróleo, si puede justificarse esto debidamente.

E. En caso de que se hubiere extraviado la licencia respectiva, y esto quedase demostrado a juicio del inspector, se dará por compurgada la falta con la suspensión hecha.

F. Por ningún motivo se deberán otorgar permisos por duplicado.

G. En caso de que el jefe de un chalán pretendiese usar la licencia extendida a otro, el petróleo que contenga dicho chalán será decomisado.

Art. 43. Las compañías que se sirvan de cbalanes para cargar sus barcos, exigirán que aquéllos estén debidamente autorizados, pues como todo embarque de petróleo que se verifique sin el conocimiento del Inspector Fiscal, se considerará como fraudulento, las compañías que adquieran petróleo en estas condiciones, serán consideradas como cómplices y se les consignará en caso necesario, a los tribunales competentes.

Art. 44. El Inspector Fiscal vigilará que no se pongan al servicio los tanques de reciente construcción, cuyas tablas no le hayan sido presentadas para su autorización.

A este fin se exigirá a las compañías que le den aviso por escrito cada vez que termine la construcción de un tanque, así como le remitan las tablas respectivas. Llenado este requisito, dará a la compañía un permiso por escrito para que puedan usarse dichos tanques.

Disposiciones generales

Art. 45. Las compañías petroleras deberán tener tanques especiales dedicados únicamente al consumo del combustible para sus diversos usos. Dichos tanques no deberán estar comunicados con los destinados a la carga de los bu-

ques-tanques o chalanes. La falta de observancia de esta disposición motivará la aplicación del inciso III del artículo 27 del Reglamento para el cobro de Impuesto.

Art. 46. El inspector y demás empleados de la oficina deberán abstenerse de prestar servicios profesionales a las compañías petroleras o entrar en cualquier clase de negocios comerciales con ellas o con alguno de sus miembros, a fin de conservar toda su independencia y libertad de acción.

Por razones análogas no podrán figurar como miembros de la Mesa o Consejo de alguna compañía, a fin de que no pueda ser explotada por los interesados en estos negocios, la posición oficial y, por consiguiente, el prestigio que pueden tener los empleados de la Inspección.

Libros

Art. 47. En cada Inspección Fiscal se llevarán los libros siguientes:

- I. Un libro de registro, de medidas y cálculos.
- II. Un libro de compañías.
- III. Un libro de vapores.
- IV. Un libro de existencia diaria por compañías (movimiento de tanques).
- V. Un libro de registro de compañías y contratos.
- VI. Un libro de correspondencia remitida.
- VII. Un libro de correspondencia entregada al Correo.
- VIII. Un libro borrador, diario y de caja, así como los auxiliares que sean necesarios para llevar la contabilidad de la oficina.

Art. 48. El libro número 1 estará a cargo del subinspector, y en él se anotarán diariamente todos los datos tomados en el campo, el mismo día de la medida y tan pronto como el ayudante que haya ido a practicarla entregue la nota respectiva. En seguida se procederá a hacer el cálculo y no se anotará éste en el libro, basta no haberlo confrontado con el estado de peso que debe remitir la compañía

interesada, haciendo la suma de las toneladas exportadas, así como la del impuesto respectivo.

Art. 49. En el libro número 2, que estará también a cargo del subinspector, se anotarán las cantidades de petróleo exportadas por cada compañía, así como la liquidación del impuesto. En la foja que corresponda, se anotará en la columna de observaciones el resumen de la manifestación de la compañía con las anotaciones respectivas, de conformidad o inconvención, expresando en este caso la cantidad exacta por manifestar.

Art. 50. El libro número 3 estará, por turno semanal, a cargo de uno de los primeros ayudantes, y en él se le llevará una cuenta por separado a cada buque-tanque, indicando las fechas de entrada y de salida, su nombre, nacionalidad, número de viajes dentro del año, su procedencia, así como el combustible que tome para su propio uso. Los datos de este libro pueden tomarse de los anteriores, con los que debe tener ligados sus folios.

Art. 51. El libro número 4 estará a cargo del mismo ayudante en turno, y en él se anotarán con toda exactitud las cantidades de petróleo crudo que tenga cada compañía en sus terminales. Este dato servirá a la Oficina Inspectora para conocer en un momento dado, la cantidad de petróleo almacenado, así como para aclarar alguna diferencia que resulte en las liquidaciones respectivas de las compañías, ya sea por desperdicios u otra causa cualquiera.

Este libro se formará con las noticias diarias que remita cada compañía, las que serán una copia de los informes respectivos de sus medidores, pudiendo la Oficina hacer la comprobación en cualquier momento por medio de la medida respectiva.

Art. 52. El libro número 5 lo llevará personalmente el inspector, y en él anotará, por riguroso orden cronológico, todas las compañías productoras de petróleo, así como las de reciente creación, especificando la fecha en que hubieren comenzado sus trabajos, y todos los demás datos concer-

nientes a ellas y que tengan algún interés desde el punto de vista estadístico o para el cobro de los impuestos mismos. Al terminar el año fiscal se cerrará el registro y se abrirá de nuevo al empezar el ejercicio siguiente, conservando cada negociación su primitivo número de inscripción.

Art. 53. El libro número 6 estará a cargo del segundo ayudante, y en él se llevará un registro de la correspondencia remitida, indicando la fecha de la remisión, número del oficio, su destino y un extracto del contenido.

Art. 54. El libro número 7 también estará a cargo del segundo ayudante, y en él se anotará la correspondencia entregada al Correo, conteniendo el número del oficio, la fecha de su depósito y su destino, así como el número total de piezas entregadas para su remisión.

Art. 55. La caja de inspección, cuando la haya, deberá estar a cargo de un empleado especial que designe la Secretaría de Hacienda, el cual será el único responsable de los fondos que maneje. Dicho empleado deberá llevar los libros indicados en el inciso VIII del artículo 47, siendo auxiliado en sus labores por uno de los escribientes de la oficina. El encargado de la caja no podrá hacer ningún pago sin la autorización del inspector.

Art. 56. El Inspector Fiscal será el directamente responsable ante la Secretaría de Hacienda, tanto de la exactitud de los documentos sujetos a la revisión del Departamento de Contabilidad y Glosa, como de los demás datos y documentos que expida en su oficina.

Dado el día catorce de abril de mil novecientos diecisiete.—*Venustiano Carranza*.—Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, a 14 de abril de 1917.

—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Rúbrica.—Al C.

Acuerdo de 24 de abril de 1917, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Los extranjeros que no hicieron renuncia de sus derechos de extranjería, no explotarán nuestras riquezas. Así se resolvió por haber fenecido el plazo concedido para presentar el certificado respectivo. (41)

Habiendo fenecido el día 15 del actual, el plazo que la Primera Jefatura señaló para que los extranjeros que hubieren presentado solicitudes para adquirir terrenos baldíos, explotación de minas y petróleo, o para el aprovechamiento de aguas, mostraran el certificado respectivo de la Secretaría de Relaciones, en que constara que habían renunciado a su nacionalidad, se ha declarado el desistimiento de numerosas solicitudes.

Este acuerdo ha sido tomado por la Secretaría de Fomento.

Acuerdo

En acuerdo del 15 de agosto del año inmediato precedente, por virtud de la alta consideración de que si nuestras leyes fundamentales conceden a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, de ningún modo podrá ser, que en el ejercicio de esos derechos los primeros pudieran lograr mayores ventajas que los segundos, se dispuso que se observaran las disposiciones siguientes:

Renuncia de derechos

Primera. Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la explotación o exploración de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquería, etc., deberán pre-

(41) Actualmente se sujeta la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en materia de explotación petrolera, cuando se trata de extranjeros, a lo que dispone, sobre el particular, el artículo 27 de la Constitución General, de 5 de febrero de 1917.—El artículo constitucional de que se trata, está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

sentarse, previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos.

Las sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualquiera de los bienes a que se contrae esta circular, y entretanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Certificado de nacionalización

Segunda. Será requisito indispensable para que la Secretaría de Fomento pueda admitir algún denuncia o solicitud que haga un extranjero sobre los ramos a que se refiere la disposición anterior, aunque se trate simplemente de permisos de exploración, que se presente con el primer curso un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones, en el que conste la declaración a que se refiere la disposición anterior.

Faltando este requisito debe ser desechada de plano la solicitud, y será nulo y de ningún valor legal cuanto se haga y tramite o resuelva, antes de ser presentado el certificado de que se habla.

Tanto en los títulos de propiedad, como en los permisos que sobre los bienes de que se hace mención anteriormente, deba otorgar la Secretaría de Fomento a los extranjeros, así como también en los contratos o escrituras públicas que sobre los mismos autoricen los notarios públicos, deberá insertarse literalmente el certificado que prescribe la disposición primera, y además se reproducirá su contenido como cláusula especial.

La falta de inserción del certificado o de dicha cláusula, será causa de nulidad del título, permiso, contrato o escritura relativos.

Suspensión de trámites

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se reanudaré hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandará archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial" para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Una prórroga

En acuerdo posterior de 15 de diciembre del citado año inmediato precedente, por virtud de la también alta consideración de que a muchos extranjeros podía haberles sido imposible presentar oportunamente los certificados a que se refiere la segunda y la tercera de las disposiciones antes transcritas, se determinó que el plazo de cuatro meses señalado en la tercera, para la presentación de dichos certificados, se ampliara por cuatro meses más, que deberían fenecer el día 15 del mes y año en curso. Y habiendo fenecido el día 15 del mes en curso el expresado término prorrogado de cuatro meses, no habiendo motivo bastante para conceder a los extranjeros una nueva prórroga general, y estando cercano el día en que comenzarán a regir las disposiciones terminantes sobre el particular, del artículo 27 de la Constitución, reformada en Querétaro.

Es de acordarse y se acuerda

I. El día 15 del mes y año corrientes, quedó cerrado el término de cuatro meses concedido por el Acuerdo de 15 de diciembre último, que prorrogó el término de cuatro meses también, fijado por la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto anterior.

II. Todos los expedientes ya promovidos que estén suspensos por virtud de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto, en espera del certificado a que la misma disposición se refiere, continuarán suspensos hasta que se dicten las leyes orgánicas o reglamentarias del artículo 27 de la Constitución, que dispongan lo que respecto de ellos deba hacerse.

III. Cuando con posterioridad al presente Acuerdo y en tanto se dictan las leyes orgánicas o reglamentarias de que trata la disposición anterior, los interesados presenten el certificado que previene la citada tercera disposición del Acuerdo de 15 de agosto, la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista o el Jefe del Ejecutivo Federal en su caso, resolverá si es o no de admitirse el certificado referido, y en caso de ser negativa la resolución, con ella quedará definitivamente cerrado el expediente respectivo, el cual será archivado una vez que la misma resolución surta sus efectos.

IV. Hágase saber este acuerdo a quienes corresponda y publíquese en el "Diario Oficial."

Constitución y Reformas. México, 24 de abril de 1917.
—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Reglamentación de 24 de abril de 1917, a la que deben sujetarse las solicitudes para perforación de pozos

Habiéndose observado que entre las condiciones impuestas por las Agencias de esta Secretaría, al conceder permisos para la perforación de pozos, figuran algunas que no

Suspensión de trámites

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se reanudará hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandaràn archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial" para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Una prórroga

En acuerdo posterior de 15 de diciembre del citado año inmediato precedente, por virtud de la también alta consideración de que a muchos extranjeros podía haberles sido imposible presentar oportunamente los certificados a que se refiere la segunda y la tercera de las disposiciones antes transcritas, se determinó que el plazo de cuatro meses señalado en la tercera, para la presentación de dichos certificados, se ampliara por cuatro meses más, que deberían fenecer el día 15 del mes y año en curso. Y habiendo fenecido el día 15 del mes en curso el expresado término prorrogado de cuatro meses, no habiendo motivo bastante para conceder a los extranjeros una nueva prórroga general, y estando cercano el día en que comenzarán a regir las disposiciones terminantes sobre el particular, del artículo 27 de la Constitución, reformada en Querétaro.

Es de acordarse y se acuerda

I. El día 15 del mes y año corrientes, quedó cerrado el término de cuatro meses concedido por el Acuerdo de 15 de diciembre último, que prorrogó el término de cuatro meses también, fijado por la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto anterior.

II. Todos los expedientes ya promovidos que estén suspensos por virtud de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto, en espera del certificado a que la misma disposición se refiere, continuarán suspensos hasta que se dicten las leyes orgánicas o reglamentarias del artículo 27 de la Constitución, que dispongan lo que respecto de ellos deba hacerse.

III. Cuando con posterioridad al presente Acuerdo y en tanto se dictan las leyes orgánicas o reglamentarias de que trata la disposición anterior, los interesados presenten el certificado que previene la citada tercera disposición del Acuerdo de 15 de agosto, la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista o el Jefe del Ejecutivo Federal en su caso, resolverá si es o no de admitirse el certificado referido, y en caso de ser negativa la resolución, con ella quedará definitivamente cerrado el expediente respectivo, el cual será archivado una vez que la misma resolución surta sus efectos.

IV. Hágase saber este acuerdo a quienes corresponda y publíquese en el "Diario Oficial."

Constitución y Reformas. México, 24 de abril de 1917.
—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Reglamentación de 24 de abril de 1917, a la que deben sujetarse las solicitudes para perforación de pozos

Habiéndose observado que entre las condiciones impuestas por las Agencias de esta Secretaría, al conceder permisos para la perforación de pozos, figuran algunas que no

siempre son fáciles de cumplir o que pueden resultar injustas en su aplicación estricta, o con objeto de que tales condiciones sean siempre las mismas, se servirá usted incluir en los permisos que en lo sucesivo se concedan, únicamente las siguientes:

Primera. El permiso que se concede es provisional y sólo será válido hasta la fecha en que se expidan las nuevas leyes sobre el petróleo y podrá ser revocado si la Superioridad, de conformidad con la fracción IV del acuerdo de 28 de abril de 1915, no lo encontrare correcto o si la compañía faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae, siempre que esto no sea por causa de fuerza mayor, debida y oportunamente comprobada.

Segunda. El permiso se concede sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Tercera. La Agencia podrá mandar que se inspeccionen las obras cuando lo crea necesario, y la compañía dará al inspector comisionado, toda clase de facilidades tanto para su transporte como para que su labor resulte fructífera.

Cuarta. La compañía se obliga:

a). A dar aviso a la Agencia de las fechas en que se principien y terminen los trabajos de exploración.

b). A enviar semanalmente una noticia del estado de la perforación, indicando la naturaleza y espesor de cada una de las capas atravesadas.

c). A dar aviso inmediatamente que se encuentre un veneno de agua, a fin de que un inspector presente la ubicación, así como cuando ocurra algún otro accidente.

d). A no continuar la perforación más allá de ... metros, si no están listas las obras de almacenamiento, conectadas las tuberías con dichas obras y puesta la válvula. (42)

e). A dar aviso de las fechas en que se vaya a hacer la cementación, cuando se haga prueba de la misma y cuando se tengan listas las obras de almacenamiento, tendida la

(42) Esta distancia será fijada por los jefes de inspectores, según la profundidad media en que se haya observado que brote el petróleo en la región de que se trate.

tubería a los depósitos y conectada esta última con la válvula del pozo, a fin de que el inspector comisionado presencie las dos primeras y examine las últimas.

f). A construir las obras necesarias a fin de evitar cualquier accidente, y en caso de que éste se produzca por falta de precauciones en el trabajo, la compañía será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero.

g). A tapar el pozo convenientemente si resultare improductivo o de agua salada.

h). A atender las indicaciones que se le hagan para seguridad de las obras mismas.

i). A sujetarse a la circular 16 de la Secretaría de Fomento, de fecha 26 de septiembre de 1916.

Constitución y Reformas. México, a 24 de abril de 1917.—El Jefe de Departamento, *J. Vázquez Schiuffino*.—Rúbrica.—A las Inspecciones del Petróleo.—Presente.

Circular número 1 de 26 de abril de 1917, de la Secretaría de Industria y Comercio, relativa a oír opiniones sobre el artículo 27 constitucional.

El problema relacionado con la aplicación del artículo 27 de la nueva Constitución, en lo que respecta a la industria petrolera, es uno de los que más ocupan actualmente la atención de esta Secretaría. Ahora bien, como el Gobierno desea llegar a la solución que, sin vulnerar los intereses particulares legítimamente creados, sea la que mejor sirva a los intereses generales del país cristalizados en dicho precepto constitucional:

El Secretario que suscribe se permite invitar a las compañías petroleras y a los particulares cuyos intereses estén vinculados con la industria referida, para que se sirvan enviarle por escrito, en forma concreta y en un plazo de ocho días, contados desde la fecha de esta circular, todas las observaciones que a su juicio procedan, a fin de que sean

tomadas en consideración en el estudio de la iniciativa de ley reglamentaria correspondiente.

Constitución y Reformas. México, a 26 de abril de 1917.
—El Secretario de Industria y Comercio, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Circular de la Secretaría de Hacienda, de 23 de mayo de 1917. Las compañías petroleras seguirán enterando un peso adicional, infalsificable.

El Decreto expedido con fecha 29 de marzo no queda derogado, sino seguirá surtiendo sus efectos

Por conducto del Departamento de Impuestos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acaba de expedir la siguiente importante circular:

“La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, hace saber a todos los interesados:

“Que el decreto de 29 de marzo último, que se refiere a un impuesto adicional de un peso “infalsificable” sobre todas las importaciones y exportaciones que se verifiquen, así como por concepto de timbre sobre la producción de petróleo y metales, no queda derogado, sino que seguirá en vigor toda vez que el referido impuesto adicional en nada afecta a los impuestos directos legalmente decretados por las leyes especiales al ramo de que tratan, pagaderos precisamente en oro nacional.

“En consecuencia, los afectados por ese impuesto adicional, entre los que se encuentran compañías petroleras, que pagan sus impuestos conforme al decreto de abril 13 próximo pasado, seguirán enterando un peso adicional infalsificable por cada peso oro nacional que deban cubrir de impuestos.

Constitución y Reformas. México, a 23 de mayo de 1917.
—P. O. del Subsecretario, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Rúbrica.”

Se modifican los impuestos de importación de gasolina y otros derivados del aceite mineral. Decreto de 30 de junio de 1917. (43)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando:

Que para proteger la industria petrolera nacional, se hace indispensable reformar las cuotas que indica el inciso A del artículo 1.º del decreto de 13 de abril del año actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el párrafo 7.º del inciso A del artículo 1.º del decreto de 13 de abril de 1917, como sigue:

Gasolina refinada y kerosina refinada, 3 por 100 ad valorem.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6 por 100 ad valorem.

Lubricantes, un cuarto de centavo por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$1.50 por tonelada.

Gas, 5 por 100 ad valorem.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando el promedio de los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debida cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.—V. Ca-

(43) Este decreto de 30 de junio de 1917, así como el artículo transitorio del de 16 de octubre de 1917 y el decreto de 27 de junio de 1918, fueron derogados por el de fecha 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación, y por el cual se reformó, en todas sus partes, el artículo 1.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y se adicionó el artículo 2.º de dicha ley. (Búsquense por el índice.)

ranza.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, *R. Nieto.*—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, junio 30 de 1917.—*M. Aguirre Berlanga.*—Rúbrica.

Circular número 1 de 17 de julio de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo.

Considerando esta Secretaría que a ella corresponde la obligación ineludible de vigilar tanto la conservación como la mejor explotación de los recursos naturales del subsuelo nacional, con el fin de proteger los intereses generales del país, obligación que, por lo que respecta a la industria del petróleo, ha procurado cumplir, acordando la vigencia de las diversas reglamentaciones que sobre dicha industria fueron expedidas por la antigua Secretaría de Fomento, y que procurará cumplir en lo futuro por medio de la nueva legislación y reglamentación sobre la materia;

Que para llenar ese fin es preciso desarrollar una labor armónica, que permita el fácil cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, por lo que se hace necesario prohibir la perforación de pozos, en lotes cuya superficie no sea la suficiente para que dentro de su perímetro, puedan establecerse las obras indispensables para el almacenamiento del petróleo que previene el primer brote de los pozos, en condiciones tales, que esas obras guarden entre sí y con los linderos, pozos, calderas y demás instalaciones, las distancias reglamentarias;

Que para facilitar la aplicación de la futura Ley del Petróleo, es preciso no seguir creando intereses que más tarde estén en pugna con las disposiciones de dicha legislación, he tenido a bien acordar:

Que mientras se promulga la nueva Ley sobre el petróleo, y a reserva de lo que ella disponga sobre el particular, *no se permite efectuar trabajos de perforación de pozos, en lotes de terreno cuya superficie sea menor de cuatro hectaras.*

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo, y del público en general, para los fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 17 de 1917.—El Secretario, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Circular número 2 de 4 de agosto de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, relativa a la personalidad de los que gestionen asuntos petroleros.

Habiendo observado esta Secretaría que las solicitudes elevadas directamente ante ella o por conducto de las Agencias del Petróleo para llevar a cabo trabajos relacionados con la industria del petróleo, están subscriptas por personas que se dicen representantes de las compañías o particulares interesados en dichos trabajos, sin haber acreditado previamente su personalidad, lo que puede dar origen a dificultades que provengan de que pudiera alegarse desconocimiento de las disposiciones de la Secretaría, por parte de los interesados en dicha industria; y con objeto de que no exista duda alguna acerca de la legitimidad de su representación, porque no se haya conservado en el Departamento de Petróleo de esta Secretaría y demás oficinas de él dependientes, un registro especial en que consten los documentos que acrediten esa personalidad, así como para evitar que personas que no tienen autorización escrita, por parte de los directamente interesados, gestionen asuntos de una manera oficiosa, lo que origina dificultades que hacen más complicada y defectuosa la marcha de tales asuntos; he tenido a bien acordar que desde esta fecha, no se dé entrada en el Departamento de Petróleo y demás oficinas de él

dependientes, a ningún documento que, relacionado con la industria del petróleo, no sea firmado por los representantes autorizados para gestionar ante esta Secretaría o por particulares que gestionen por su propio derecho. Asimismo se hace saber al público, que no se proporcionará ninguna información verbal sobre la marcha de los asuntos que se tramitan en el propio Departamento de Petróleo, sino a los interesados directos, o a sus representantes debidamente acreditados.

A fin de hacer posible el cumplimiento de la presente circular, se comunica a los interesados y al público en general, que se llevará en lo futuro en el Departamento y en cada Agencia del Petróleo, un registro en que constarán las copias debidamente legalizadas, de los poderes que exhiban las personas que deben gestionar con esta Secretaría asuntos relacionados con la industria del petróleo.

Constitución y Reformas. México, 4 de agosto de 1917.
—El Secretario, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Decreto de 5 de septiembre de 1917.

El Municipio de Tuxpan percibirá durante un año, tres y medio centavos por cada tonelada de aceite mineral que se exporte.

La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, ha dado a conocer oficialmente el siguiente importante decreto:

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me ha concedido en el ramo de Hacienda el H. Congreso de la Unión, y

Considerando:

Que ubicado el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en una de las zonas más ricas del país en producción de petróleo, no ha percibido hasta ahora ningún beneficio en la explotación de esta riqueza, sino al contrario, ha resentido perjuicios como los que ocasionan a la pesca los derrames de petróleo en el río;

Que en los actuales momentos los ingresos correspondientes a su riqueza agrícola se encuentran disminuidos por las circunstancias políticas porque atraviesa esa región, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante un año, que se contará a partir del día 1.º del mes actual, el Gobierno Federal concederá un subsidio al Municipio de Tuxpan de tres y medio centavos, oro nacional, por tonelada de petróleo que salga por el citado puerto.

Art. 2.º El pago de este subsidio se hará por bimestres, descontándolo del impuesto federal a ese producto. Las liquidaciones serán hechas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los datos que suministren la Aduana y la Inspección fiscal de Tuxpan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 5 días del mes de septiembre de 1917.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.

Decreto de 5 de septiembre de 1917, relativo a que el año fiscal se computará del 1.º de enero al 31 de diciembre

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por la ley de fecha 8 de mayo del corriente año, y

Considerando:

Que el artículo 65, fracción I, de la Constitución en vigor, que previene que el Ejecutivo de la Unión presente a la Cámara de Diputados en los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, la Cuenta General del Erario, correspondiente al año fiscal anterior, y que siendo prácticamente imposible dar cumplimiento a dicha disposición mientras el ejercicio fiscal se compute conforme a lo prevenido por el artículo 102 de la Ley de 23 de mayo de 1910, se hace indispensable introducir las modificaciones que sean convenientes en las leyes que reglamentan el funcionamiento de las oficinas de carácter fiscal, por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El año fiscal se computará del 1.º al 31 de diciembre. La Contabilidad de la Hacienda Pública se cerrará a esta última fecha y a más tardar el 30 de junio siguiente, la Dirección de Contabilidad y Glosa concluirá de concentrar las cuentas que reciba de todas las oficinas federales.

Art. 2.º Las mismas oficinas continuarán enviando sus cuotas a la Tesorería General y a la Dirección de Contabilidad y Glosa o a su oficina directora cuando dependa de una Dirección, dentro de los plazos prevenidos por la ley de 23 de mayo de 1910.

Art. 3.º La Dirección de Contabilidad y Glosa remitirá

a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el 20 de agosto de cada año, dos ejemplares de los estados y noticias que deben presentarse a la Cámara de Diputados en los diez primeros días del mes de septiembre, de conformidad con la fracción I del artículo 65 Constitucional.

Transitorios

I. La Dirección de Contabilidad y Glosa formará por esta vez, una cuenta especial que comprenderá las operaciones realizadas desde el 1.º de julio último hasta el 31 de diciembre próximo venidero, la cual cuenta se presentará a la Cámara de Diputados en los diez primeros días del mes de septiembre de 1918.

II. A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, todas las oficinas con manejo de fondos cortarán su contabilidad el 31 de diciembre próximo, como si se tratara de la terminación de un año fiscal, atendiendo a que el nuevo ejercicio comenzará el 1.º de enero de 1918 y terminará el 31 de diciembre del propio año.

III. La cuenta del Erario correspondiente a los meses de mayo y junio últimos, formada con las operaciones que se hayan podido concentrar, se remitirá a la Secretaría de Hacienda el 1.º de noviembre próximo, para su remisión a la Cámara de Diputados.

IV. Quedan derogados los artículos 102 y 108 de la ley de 23 de mayo de 1910, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *Rafael Nieto*.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, 5 de septiembre de 1917.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.

Circular número 3 de 1.º de octubre de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo.

Habiendo concluido el plazo fijado en la cláusula décimotercera de la circular número 16, para que fueran pintados de blanco o de gris perla los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y sus derivados, procede aplicar desde luego a todas las compañías petroleras que no han cumplido con la disposición a que me refiero, las penas o sanciones que se indican en la última cláusula de la citada circular, y exigir también el pago que por desperdicio ocasionado por falta de cumplimiento a las disposiciones legales, fija la fracción "B" del artículo 1.º del decreto de 13 de abril del presente año, que establece el impuesto al petróleo crudo y a sus derivados.

Sin embargo, considerando que varias compañías petroleras han presentado a esta Secretaría diversas objeciones tanto de carácter técnico como económico, contra la disposición de pintar de blanco o gris perla la superficie exterior de los tanques de almacenamiento, y deseando atender esas objeciones ya presentadas, así como las que pudieran aún presentarse, he juzgado conveniente que el Departamento de Petróleo celebre una junta con los comisionados que al efecto nombren las compañías petroleras, la cual se verificará en esta Secretaría el día 13 del mes actual, a las 9 de la mañana.

En esta reunión los interesados expondrán las causas de todo género que les han impedido cumplir con la referida disposición; y esta Secretaría les indicará los experimentos que juzgue indispensables realizar con la cooperación

de las compañías petroleras, a fin de determinar con precisión la influencia que en nuestro clima tiene sobre la evaporación del petróleo crudo, el color con que se pintan exteriormente los depósitos, y poder con toda equidad indicar a la Secretaría de Hacienda, la cantidad de productos volátiles que se evaporan en los tanques por falta de la pintura reglamentaria, para que dicha Secretaría haga efectivo el impuesto que corresponda.

Lo que comunico a usted para que la compañía su representada se sirva comisionar a una persona que asista a la junta, con facultades para resolver los puntos a que se refiere esta circular.

Constitución y Reformas. México, octubre 1.º de 1917.—
El Secretario, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Decreto de 16 de octubre de 1917, del ciudadano Presidente de la República, ordenando que la Secretaría de Hacienda, fije bimestralmente el impuesto al petróleo crudo.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y considerando:

Que con el fin de proteger la industria nacional de la refinación del petróleo, se hace necesario establecer distintas cuotas para los productos en estado nativo, que las que rijan para los refinados, calculando aquéllas en proporción del total de las que causan sus componentes; así como asignar menor valor a la gasolina cruda, dejando en igualdad de circunstancias a las kerosinas.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la cotización del Impuesto Especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, la Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente el valor del

petróleo crudo, de manera que el impuesto del 10% que debe pagarse, resulte igual al total de impuestos que correspondan a sus partes componentes de petróleo combustible, kerosina y gasolina crudas.

Asimismo, para determinar la proporción de componentes a que se refiere este artículo, se tomará como base el promedio que de ellos contenga el petróleo crudo, refinado, del país.

Art. 2.º La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina refinadas, tomando el promedio de los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York durante el mes anterior; en la inteligencia de que estos mismos precios serán aplicados a la gasolina y kerosina crudas, pero descontando tres cuartos de centavo en el precio de cada unidad, por lo que se refiere a la gasolina cruda.

Transitorios

Se derogan los artículos 4.º, del decreto de 13 de abril del corriente año, y único, del decreto de 30 de junio último, en lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Rafael Nieto*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 16 de octubre de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *Manuel Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.

Circular número 4 de 31 de octubre de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, por medio de la cual se invita a los industriales petroleros para que suministren al Museo Comercial de México, muestras de todos sus productos.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.—México.—Departamento de Petróleo.—Circular número 4.

Con el propósito de dar a conocer de un modo objetivo todas las materias primas y productos del suelo mexicano, susceptibles de ser aprovechadas por la Industria y el Comercio y con el fin de fomentar el desarrollo industrial y comercial de nuestro país, esta Secretaría de mi cargo ha reorganizado el Museo Comercial de México, que puede ser considerado como una exposición industrial, en el cual se exhibirán en diferentes secciones: las materias primas, con una descripción de sus propiedades; los productos derivados de las anteriores, indicando sus principales aplicaciones industriales, y, por último, los procedimientos que se emplean para transformar dichas materias primas.

Para estos fines y teniendo en cuenta que la industria petrolera es la más floreciente del país, que está llamada a alcanzar una preponderancia indiscutible en el campo industrial y que es al mismo tiempo origen de otras industrias que con su desarrollo contribuirán al engrandecimiento nacional, me dirijo a usted invitándolo para que se sirva enviar al referido Museo Comercial de México, calle de Tacuba número 11, muestras del petróleo crudo producido por los distintos pozos de esa compañía de que es usted representante, proporcionando los datos indicados en los cuadros que se acompañan, con lo que se obtendrá una información industrial y comercial suficientemente completa de esas materias primas, y enviando, además, muestras de los productos derivados obtenidos en sus refinerías, acompañadas

de una relación de sus cualidades características que las hagan estimables de un modo particular.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Constitución y Reformas, México, octubre 31 de 1917.—
El Secretario, *Alberto J. Pani*.—Rúbrica.—Al.....

Circular número 208 de 9 de junio de 1917, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1917.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de fecha 13 de abril próximo pasado, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación—en el bimestre de mayo y junio del corriente año—se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$8.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$11.00 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.00 tonelada.

Estos precios serán aplicados en la forma que a continuación se indica; en la inteligencia de que al "Gas Oil" se le aplicará la misma tarifa que al petróleo combustible:

| Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada |
|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|
| 1.000 | \$5.00 | .970 | \$7.30 | .936 | \$7.98 | .903 | \$8.78 |
| .999 | 5.00 | .969 | 7.32 | .935 | 8.00 | .902 | 8.82 |
| .998 | 5.00 | .968 | 7.34 | .934 | 8.02 | .901 | 8.86 |
| .997 | 5.00 | .967 | 7.36 | .933 | 8.04 | .900 | 8.90 |
| .996 | 5.00 | .966 | 7.38 | .932 | 8.06 | .899 | 8.94 |
| .995 | 5.00 | .965 | 7.40 | .931 | 8.08 | .898 | 8.98 |
| .994 | 5.00 | .964 | 7.42 | .930 | 8.10 | .897 | 9.02 |
| .993 | 5.00 | .963 | 7.44 | .929 | 8.12 | .896 | 9.06 |

| Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada | Peso específico | Valor de la tonelada |
|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|-----------------|----------------------|
| .992 | \$5.00 | .962 | \$7.46 | .928 | \$8.14 | .895 | \$9.10 |
| .991 | 5.00 | .961 | 7.48 | .927 | 8.16 | .894 | 9.14 |
| .990 | 5.00 | .960 | 7.50 | .926 | 8.18 | .893 | 9.18 |
| .989 | 5.00 | .959 | 7.52 | .925 | 8.20 | .892 | 9.22 |
| .988 | 5.00 | .958 | 7.54 | .924 | 8.22 | .891 | 9.26 |
| .987 | 5.00 | .957 | 7.56 | .923 | 8.24 | .890 | 9.30 |
| .986 | 5.00 | .956 | 7.58 | .922 | 8.26 | .889 | 9.34 |
| .985 | 5.00 | .955 | 7.60 | .921 | 8.28 | .888 | 9.38 |
| .984 | 5.00 | .954 | 7.62 | .920 | 8.30 | .887 | 9.42 |
| .983 | 5.00 | .953 | 7.64 | .919 | 8.32 | .886 | 9.46 |
| .982 | 5.00 | .952 | 7.66 | .918 | 8.34 | .885 | 9.50 |
| .981 | 5.00 | .951 | 7.69 | .917 | 8.36 | .884 | 9.54 |
| .980 | 5.00 | .950 | 7.70 | .916 | 8.38 | .883 | 9.58 |
| .979 | 5.00 | .949 | 7.72 | .915 | 8.40 | .882 | 9.62 |
| .978 | 5.00 | .948 | 7.74 | .914 | 8.42 | .881 | 9.66 |
| .977 | 5.00 | .947 | 7.76 | .913 | 8.44 | .880 | 9.70 |
| .976 | 5.00 | .946 | 7.78 | .912 | 8.46 | .879 | 9.74 |
| .975 | 5.00 | .945 | 7.80 | .911 | 8.48 | .878 | 9.78 |
| .974 | 5.00 | .944 | 7.82 | .910 | 8.50 | .877 | 9.82 |
| .973 | 5.00 | .943 | 7.84 | .909 | 8.54 | .876 | 9.86 |
| .972 | 5.00 | .942 | 7.86 | .908 | 8.58 | .875 | 9.90 |
| .971 | 5.00 | .941 | 7.88 | .907 | 8.62 | .874 | 9.94 |
| | | .940 | 7.90 | .906 | 8.66 | .873 | 9.98 |
| | | .939 | 7.92 | .905 | 8.70 | .872 | 10.02 |
| | | .938 | 7.94 | .904 | 8.74 | .871 | 10.06 |
| | | .937 | 7.96 | | | .870 | 10.00 |

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, junio 9 de 1917.—
P. O. del Subsecretario, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Rúbrica.

Circular número 230, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1917.

De acuerdo con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril del corriente año, y por el decreto de 30 de junio próximo anterior, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de julio y agosto actual, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$8.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$11.00 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.00 tonelada.

Gas Oil, \$8.50 tonelada.

Gasolina suelta, \$0.11 litro.

Gasolina en barriles o latas, \$0.12 litro.

Iluminantes sueltos, \$0.290 litro.

Iluminantes en barriles, \$0.0554 litro.

Iluminantes en latas, \$0.0675 litro.

Las cuotas para el petróleo crudo y combustible, serán aplicadas en la forma y proporción que señala el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley de 13 de abril último.

Constitución y Reformas. México, a 14 de agosto de 1917.—P. O. del Subsecretario, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Rúbrica.

Circular número 248, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de septiembre-octubre de 1917.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril del corriente año y por los decretos de 30 de junio último y 16 del actual, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de septiembre y octubre actual, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de ϵ 91, \$10.00 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.00 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.00 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12 litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¼ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios al petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley de 13 de abril del corriente año.

Constitución y Reformas. México, a 16 de octubre de 1917.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.
—Al C.....

Circular número 256, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que modifica al reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación. (Derogada por la número 24 de 7 de mayo de 1919.)

Con motivo de haber surgido dificultades en la estricta aplicación del artículo 6.º, inciso último, del Reglamento de 14 de abril del presente año, para el cobro del impuesto del Timbre, que sobre petróleo de producción nacional establece el decreto de fecha 13 del mismo mes, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que el expresado artículo 6.º se reforme en su parte final, como sigue:

“Art. 6.º

“El representante o agente de la empresa, encargado de verificar los pagos, presentará estos documentos juntos con el cheque o valores con que se haga el pago, al Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros veinticinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en el concepto de que la presentación comprenderá los documentos de los dos meses anteriores que hubiere autorizado la oficina fiscal, con arreglo a este artículo y al anterior.”

“El citado departamento, previa revisión de ellos, les dará el trámite correspondiente, remitiéndolos a la Dirección General del Timbre, con acuerdo del Secretario de Hacienda. La Dirección General del Timbre, al recibir las manifestaciones y el importe del impuesto, adherirá las estampillas que correspondan al pago, fijando y cancelando las matrices en un ejemplar, y los talones, en el otro.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 3 de diciembre de 1917.
—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho, R. Nieto.—Al C.

Circular número 258, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1917.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril del corriente año y por los decretos de 30 de junio último y 16 de octubre próximo pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre a diciembre actual, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12 litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¼ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley de 13 de abril referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de diciembre de 1917.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.
—A) C.....

Circular número 3, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1918.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos."

Circular número 3

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 20 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de enero-febrero actual, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 8 de enero de 1918.
—P. A. del Subsecretario, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—
Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre contratos petroleros. Febrero 19 de 1918. (Este decreto quedó derogado por el de 31 de julio de 1918.)

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto

Art. 1.º Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1.º de mayo de 1917, y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2.º Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1.º, se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectara o menos, con diez por ciento de su monto.

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez, por hectara y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectara, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el

Circular número 3, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1918.

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos."

Circular número 3

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 20 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de enero-febrero actual, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 8 de enero de 1918.
—P. A. del Subsecretario, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—
Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre contratos petroleros. Febrero 19 de 1918. (Este decreto quedó derogado por el de 31 de julio de 1918.)

Un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México."

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto

Art. 1.º Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1.º de mayo de 1917, y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2.º Las rentas anuales estipuladas en los contratos citados en el artículo 1.º, se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectara o menos, con diez por ciento de su monto.

B. Las de más de cinco pesos y menos de diez, por hectara y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectara, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el

veinte por ciento los siguientes cinco pesos y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3.º Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto, en efectivo o en especie, según lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 4.º Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, quedan gravados con una renta anual de cinco pesos por hectara, y además, con una regalía del cinco por ciento de los productos, en efectivo o en especie, según en cada caso lo determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.º La Secretaría de Hacienda avisará a los causantes, durante la última quincena de cada bimestre, si deben pagar en especie o en efectivo la regalía que corresponde a la producción del bimestre que termina con dicha quincena.

Art. 6.º Los impuestos fijados por el artículo 2.º se enterarán en las Oficinas Locales del Timbre, a cuya jurisdicción correspondan los terrenos de que se trate, y en caso de que dichos terrenos pertenezcan a varias jurisdicciones, en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda, previa consulta oportuna del causante. Este pago se hará por adelantado en las primeras quincenas de cada bimestre.

Art. 7.º Las regalías que deban pagarse en efectivo se enterarán en las oficinas que cita el artículo anterior, en las mismas fechas que dicho artículo señala y por bimestres vencidos.

Art. 8.º El entero de las cantidades que mencionan los artículos 2.º, 3.º y 4.º, se hará usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "Rentas Petroleras."

Art. 9.º Los causantes de los impuestos que por esta Ley se establecen, deberán presentar durante las primeras quincenas de cada bimestre una manifestación conforme al modelo que autorice la Dirección General del Timbre, expresando las rentas, producción y demás datos necesarios para calcular los impuestos. Estas manifestaciones se ha-

rán ante las Oficinas del Timbre mencionadas en el artículo 6.º

Art. 10. Las operaciones de traspaso de los contratos gravados por esta Ley, se comunicarán a las mismas oficinas que se señalan en el artículo 6.º, dentro de los treinta días siguientes a su celebración. Además de esta obligación de los contratantes, también deberán dar aviso inmediato a la Dirección General del Timbre los notarios ante quienes se celebren dichas operaciones.

Art. 11. Todas las cantidades correspondientes a las regalías o sus fracciones que se deban pagar en especie, se entregarán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador, a elección de la Secretaría de Hacienda, la cual designará el lugar de la entrega, al mismo tiempo que esta forma de pago.

Art. 12. Cuando las regalías o fracciones deban pagarse en efectivo, se valuarán tomando los valores fiscales de los productos en los puertos de embarque, según los hayan fijado las tarifas bimestrales de la Secretaría de Hacienda, deduciendo el costo de transporte por oleoducto, según la distancia del campo productor al puerto de embarque y la tarifa media para el público, autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para los oleoductos de la región que se considere. El Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá obligación de informar oportunamente a las Administraciones Locales del Timbre, acerca de los valores arriba mencionados, para que estas oficinas puedan calificar las manifestaciones.

Art. 13. Por los terrenos petrolíferos que no se pague renta en la actualidad, se enterarán cinco pesos anuales por hectara, y por los que no pagan hoy regalía el cinco por ciento de los productos. Los pagos que menciona este artículo se harán en las mismas condiciones que esta Ley establece para los demás contribuyentes.

Art. 14. Los propietarios de terrenos que deseen explotar por su cuenta los yacimientos petrolíferos del subsue-

lo, y que no hayan celebrado algún contrato petrolero, así como los últimos cesionarios del derecho de explotación en los contratos que menciona el artículo 1.º de esta Ley, harán una manifestación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, incluyendo copia certificada de sus contratos de compra, de arrendamiento y de cualquiera otra especie, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual deberá revisar las manifestaciones y rechazar las que contengan datos sin justificación. Después de este plazo, se considerará vacante todo fundo petrolero que no haya sido registrado en la forma prescrita en este artículo, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto.

Art. 15. Los contratos a que se refiere esta Ley deben constar en escritura pública, y sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada, cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública, y que por otros medios de pruebas indubitables, se demuestre que efectivamente se celebraron dichos contratos en forma privada, en las fechas que se indican y con las cláusulas que contienen. (44)

Art. 16. Las regalías que esta Ley establece, las fracciones de regalías fijadas en el artículo 3.º, el impuesto a las rentas fijado en el artículo 2.º y las demás rentas establecidas en esta misma Ley, serán enteradas en las Oficinas Locales del Timbre por los explotadores o los últimos concesionarios del derecho de explotación, quienes al hacer sus pagos a los intermediarios o a los propietarios, deducirán la parte proporcional de los impuestos que a éstos correspondan, de manera que las rentas y regalías federales se distribuyan en la misma proporción que las rentas y regalías actualmente establecidas sobre los terrenos petrolífe-

(44) Consúltase la circular número 45 de 18 de diciembre de 1918, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas. (Búscase por el índice, en esta Codificación.)

ros en los distintos contratos existentes, que tienen por objeto el derecho de explotación del petróleo.

Art. 17. Los impuestos que no se cubran en los plazos fijados por esta Ley, sufrirán un recargo de un diez por ciento por cada mes que se retarde el pago.

Art. 18. El producto de este impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Sesenta por ciento para el Gobierno Federal;

Veinte por ciento para los Gobiernos de los Estados;

Veinte por ciento para los Ayuntamientos respectivos, tomando en cuenta la ubicación de los terrenos de que se trate. Cuando los terrenos estén ubicados en dos o más Municipios, o en dos o más Estados, la Secretaría de Hacienda distribuirá el impuesto, teniendo en consideración la extensión del terreno comprendido en cada jurisdicción, la ubicación de los pozos y su producción, y las demás circunstancias procedentes.

Art. 19. Las infracciones a los preceptos de esta Ley se castigarán con multas variables de cincuenta a mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Oficial Mayor de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *A. Madridazo*.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—*Presente*.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 19 de febrero de 1918.
—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Circular número 4, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, por medio de la cual se ha acordado permitir la ejecución de trabajos de exploración y explotación petrolera, en cualquier zona del territorio nacional.

Esta Secretaría de mi cargo ha resuelto, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, derogar la Circular número 15, expedida por la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria con fecha 2 de agosto de 1916, y por la cual no se permitía hacer trabajos de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos en otras zonas del territorio nacional distintas de las reconocidas como petrolíferas y claramente especificadas en dicha circular.

En consecuencia, esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ha acordado permitir para lo sucesivo, en todo el territorio de la República, la ejecución de trabajos relacionados con la exploración y explotación de toda clase de hidrocarburos, mediante permisos que serán otorgados conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes y a las que en el futuro se formulen, relativas a la industria petrolera.

Constitución y Reformas. México, 20 de febrero de 1918.
—El Secretario, *A. J. Pani*.—Al C.....

Decreto de 8 de marzo de 1918, que reforma los artículos 32 y 33 del reglamento de 14 de abril de 1917, relativo al cobro de impuestos del Timbre sobre el petróleo. (45)

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso I del artículo 89 de la Constitución Federal, y de conformidad con el decreto de 13 de abril de 1917, ha tenido a bien reformar los artículos 32 y 33 del Reglamento para

(45) El reglamento de 14 de abril de 1917 está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

el cobro del impuesto del Timbre sobre el petróleo, de fecha 14 de abril del pasado año, en los siguientes términos:

Art. 32. La inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de la cuenta aludida, en sentido desfavorable al Fisco, hará incurrir a las empresas infractoras en una multa de un 50% del importe de la defraudación. Igual pena se impondrá a las empresas que con el fin de eludir el impuesto, simulen la suspensión de trabajos, o defrauden el impuesto por cualquier otro medio que no sea de los expresamente previstos y penados en la Ley de 13 de abril o en este Reglamento; sin perjuicio de hacer la consignación que procede; si hubiere sospechas de haberse cometido un delito.

Art. 33. Cuando se introduzca petróleo en los tanques que al mismo tiempo estén entregando para su exportación a algún barco o chalán, o cuando se introduzca después de efectuada la operación de embarque, sin haber intervenido previamente la Oficina Inspectoras en el cierre y medida de dicho tanque, se decomisará en el primer caso el petróleo que se hubiere bombeado a la embarcación o chalán, y, en el segundo se cobrará a la compañía defraudadora una multa igual al valor del petróleo defraudado. La misma multa se impondrá cuando la embarcación que cargó el petróleo no medido haya salido del puerto por el que se exporte.

En caso de que el Gobierno no disponga de tanques de almacenamiento ni pudiese hacer uso del petróleo decomisado, exigirá al defraudador que pague, con multa en la Dirección General del Timbre en México, una cantidad igual al precio del petróleo objeto del fraude. El inspector, por los medios que le sean posibles, determinará el volumen que ha sido cargado fraudulentamente, asignándole el valor corriente en plaza o tomando, en último caso, el precio al que la Secretaría de Hacienda cotiza el petróleo para el pago del impuesto.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, 8 de marzo de 1918.—

El Subsecretario Encargado del Despacho, R. Nieto.—

Al C.....

Circular número 5, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, referente a la manifestación que deberán presentar los poseedores de terrenos petrolíferos o contratos petroleros. (Esta circular queda comprendida en el decreto de 31 de julio de 1918, que consta en esta Codificación.)

Para que los interesados den debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto expedido por el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 19 del mes próximo pasado, relativo al impuesto establecido sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros que tengan por objeto el arrendamiento de lotes con el fin de explotar el petróleo y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el subsuelo, esta Secretaría pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria petrolera, que las manifestaciones que están obligados a presentar en el plazo y condiciones indicados en el artículo 14 del mencionado decreto, deberán hacerse por triplicado, en papel simple y conteniendo los datos siguientes:

Generalidades

1. Nombre de la compañía o del particular.
2. Domicilio, ciudad, calle y número.
3. Mesa Directiva actual.
4. Representante o apoderado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Propiedades

5. Ubicación, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

6. Fecha de adquisición.
7. Superficie.
8. Vendedor.
9. Precio de compra.
10. Plano o descripción de los linderos, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios.

Terrenos bajo contrato

11. Ubicación designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.
12. Superficie.
13. Planos o descripción de los linderos, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios.
14. Propietario del terreno.
15. Fecha en que arrendó el propietario de la parte superficial.
16. Fecha en que contrató el manifestante.
17. Duración del contrato.
18. Renta, señorío y demás condiciones.

A las compañías o particulares, ya sean los explotadores actuales o bien los últimos cesionarios del derecho de explotación del subsuelo de los terrenos contratados, que no presenten sus manifestaciones dentro del plazo fijado en el artículo 14 del decreto a que se refiere esta circular, no se les permitirá hacer ninguna clase de trabajos y se les suspenderán los que estuvieren ejecutando en los lotes que no hubieren manifestado, sin perjuicio de las penas que en el mismo decreto se establecen.

Constitución y Reformas: México, 11 de marzo de 1918.
—El Secretario, *Alberto J. Pani*.—A las compañías y particulares en la industria del petróleo.

Circular número 10, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios para el petróleo de exportación, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, durante el bimestre marzo-abril de 1918.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina, refinada, suelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, 21 de marzo de 1918
—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

Circular número 13 de 6 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a las oficinas donde podrán efectuarse los pagos por impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Para comodidad de los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros establecidos por la Ley de 19 de febrero del corriente año, que no podrán hacer los pagos por ese concepto en la forma que expresa el artículo 6.º de la propia Ley, en virtud de la anormalidad de las comunicaciones en la región petrolera del país, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que los pagos por los impuestos de referencia deben hacerse en las administraciones principales del Timbre en Tampico, Tamaulipas, Veracruz, Tuxpan y Coatzacoalcos, Veracruz, según la jurisdicción a que correspondan los terrenos de que se trate, y también podrán efectuarse en la Dirección General del Timbre en esta capital, previa consulta oportuna del causante a esta Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de abril de 1918.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se levanta el moratorio, respecto de los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1.º de mayo de 1917. (Abril 9 de 1918.)

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se levanta el moratorio respecto de los contra-

tos petroleros celebrados con anterioridad al 1.º de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2.º Para la aplicación de esta ley, se establecen tres períodos distintos:

I. El que terminó el día 15 de abril de 1913.

II. El comprendido entre el 16 de abril de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, y

III. El comprendido entre el 1.º de diciembre de 1916 y el 30 de abril de 1917.

Art. 3.º Todos los contratos celebrados antes del 16 de abril de 1913 se considerará que lo fueron en moneda de plata, cualesquiera que hayan sido los términos de la redacción de los documentos respectivos, y las rentas provenientes de dichos contratos se pagarán en los siguientes términos:

I. Las rentas insolutas vencidas hasta el 31 de julio de 1913, se pagarán en plata a la par, sin reducción alguna.

II. Las rentas insolutas vencidas en el período comprendido entre el 1.º de agosto de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, se pagarán en metálico, en la cantidad equivalente a su valor nominal, conforme a la tabla oficial contenida en el artículo 10, fracción I, de la Ley de 24 de diciembre de 1917; bajo el concepto de que se tomará como tipo de equivalencia el del mes de cada vencimiento.

III. Las rentas insolutas vencidas en el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1916 y el 30 de abril de 1917, así como las causadas con posterioridad a esa fecha, se pagarán en plata a la par, sin reducción alguna.

Art. 4.º En los contratos celebrados durante el segundo período sin pacto expreso de pagar en determinada especie de moneda, se pagarán las rentas vencidas y las futuras en moneda metálica equivalente al valor que tenía el papel moneda en relación a la plata, en la fecha de la celebración

de dichos contratos, de acuerdo con la tabla oficial contenida en el artículo 10, fracción I, de la Ley de 24 de diciembre de 1917.

Art. 5.º En los contratos celebrados durante el segundo período, en que haya pacto expreso de pagar en determinada especie de moneda, con exclusión de cualquiera otra, las rentas se pagarán, si se estipularon en plata, conforme a lo pactado; y si el pacto fué pagar en billetes de determinado Banco o en moneda extranjera, el pago será obligatorio en moneda metálica nacional, conforme a los tipos de cambio fijados por la Secretaría de Hacienda, tomándose el correspondiente a la fecha de la celebración de los contratos.

Art. 6.º No se considerará para los efectos del artículo anterior, como pacto expreso de pagar en moneda metálica, la fórmula impresa que se acostumbra en esqueletos de contratos.

Art. 7.º Respecto a los contratos celebrados durante el tercer período, se pagarán las rentas vencidas o futuras en moneda metálica, conforme a los términos estipulados en ellos.

Art. 8.º Lo dispuesto en el artículo 5.º, respecto a moneda extranjera, es aplicable a todos los casos de obligaciones contraídas en tal especie de moneda, cualquiera que haya sido el período en que se celebraron los contratos.

Art. 9.º En todos los casos en que no apareciere suficientemente clara la aplicación de esta Ley, la autoridad que conociere del caso formará un expediente con todas las constancias conducentes, en copia, y con informe lo remitirá a la Secretaría de Hacienda, para que ésta dicte la resolución aclaratoria respectiva.

Art. 10. Cualquiera persona interesada en la aplicación de esta Ley, podrá ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, exponiéndole el punto que le haya parecido dudoso sobre las disposiciones de la misma.

Art. 11. En los conflictos surgidos entre particulares con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán ocurrir a la vía administrativa, elevando un memorial a la Secretaría de Hacienda, en el que consten todos los datos necesarios, y ella resolverá lo controvertido, siempre que hayan manifestado estar conformes en someterse a su decisión, en el concepto de que, elegida la vía administrativa, ya no podrán ocurrir a la judicial.

Transitorios

I. Se derogan las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

II. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *Rafael Nieto*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, abril 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.

Modelos de manifestaciones, aprobados por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en las administraciones principales del Timbre, los interesados, para el pago de los impuestos sobre terrenos y contratos petroleros, de conformidad con el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de los corrientes. (46)

MANIFESTACION DE TERRENO PETROLIFERO EXPLOTADO POR SU DUEÑO

C. Administrador Principal del Timbre:

..... con domicilio en.....
 ante usted comparezco y manifiesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de 1918, lo siguiente:

- I.—Nombre del propietario del lote.....

 II.—Nombre del lote.....

 III.—Ubicación del mismo (expresando el Municipio, Distrito o Cantón y Estado a que pertenezca)

 IV.—Superficie del lote, expresada en hectaras.....

 V.—Cantidad de petróleo crudo obtenido durante el bimestre anterior, expresada en metros cúbicos.....

 VI.—Distancia del campo productor al puerto de embarque más próximo.....

 de..... de 191

LIQUIDACION PRACTICADA POR LA OFICINA DEL TIMBRE

| | IMPUESTO | |
|--|----------|----------|
| | Anual | Bimestre |
| Renta anual de \$5.00 por hectara..... | | |
| Regalía del 5% de los productos..... | | |

(46) Ya no es el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de 1918, el que debe invocarse, sino el artículo 7.º del decreto de 31 de julio de 1918, que lo substituyó. Ambos decretos constan en esta Codificación. (Búsquense por el índice.)

MANIFESTACION DE TERRENO PETROLIFERO CONTRATADO

C. Administrador Principal del Timbre:

.....
ante Ud. comparezco y manifiesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo noveno del decreto de 19 de febrero de 1918, lo siguiente: (47)

- I.—Nombre del propietario del lote.....

 II.—Nombre de la persona o compañía explotadora, o arrendataria

 III.—Nombre del lote.....

 IV.—Ubicación: (expresando el Municipio, Distrito o Cantón y Estado a que pertenezca).....

 V.—Superficie del lote, expresada en bectaras.....

 VI.—Fecha en que contrató el propietario.....

 VII.—Fecha en que contrató el último cesionario.....

 VIII.—Importe de la repta anual por hectara, estipulada en el último contrato.....

 IX.—Cantidad de petróleo crudo obtenido en el bimestre anterior, expresada en metros cúbicos.....

 X.—Importe de la regalía estipulada en el último contrato

 XI.—Distancia del campo productor al puerto de embarque más próximo.....

de.....de 191

(47) Véase la nota número 46.

LIQUIDACION PRACTICADA EN LA OFICINA DEL TIMBRE

| | IMPUESTO | |
|--|----------|----------|
| | Actual | Bimestre |
| "A."—Rentas de \$5.00 por hectara o menos: 10% de su monto | | |
| "B."—Rentas de más de \$5.00 hasta de \$10.00, por hectara y por año | | |
| 10% por los primeros \$5.00 | | |
| 20% por el resto | | |
| "C."—Rentas mayores de \$10.00 anuales por hectara | | |
| 10% por los primeros \$5.00 | | |
| 20% por los \$5.00 siguientes | | |
| 50% por los que excedan Multiplicado por el número de hectaras | | |
| 50% del importe de la regalía | | |
| Si no paga renta: \$5.00 anuales por hectara | | |
| Si no paga regalía: 50% de los productos | | |

Modelos aprobados según oficio 7,276.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, abril 18 de 1918.

Por O. del Subsecretario E. del D.,
El Oficial Mayor,
A. Madrazo.
Rúbrica.

A los ciudadanos Administradores del Timbre en Tampico, Tams., Tuxpan, Vcr., Veracruz, Ver., y Puerto México, Ver.

Circular número 14 de 23 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, concediendo un plazo para que los causantes del impuesto sobre terrenos y contratos petroleros, presenten sus manifestaciones y hagan los enteros respectivos.

En vista de haberse expedido por la Dirección General del Timbre, el modelo conforme al cual los causantes deben hacer las manifestaciones que previenen los artículos 6.º y 9.º del Decreto de 19 de febrero último, que establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien conceder un plazo, que terminará el 15 de mayo próximo, a efecto de que los causantes presenten las manifestaciones y hagan los enteros establecidos en el citado decreto y que corresponden al bimestre que vence el presente mes; en el concepto que de no verificarlo así, se les hará efectivo tanto el recargo del diez por ciento por cada mes que se demore el pago, como las multas a que se refiere el artículo 19 del repetido Decreto. (48)

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 23 de abril de 1918.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

(48) Ya no rige el decreto de 19 de febrero de 1918, sino el de 31 de julio de 1918, constantes los dos en esta Codificación.

Circular número 15 de 25 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al pago de impuesto sobre regalías, en el bimestre de marzo-abril de 1918. (Rectificada por la circular número 18 de 8 de mayo de 1918.)

De conformidad con el artículo 5.º de la Ley de Impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, de 19 de febrero del corriente año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refiere el artículo 3.º de la propia Ley, correspondiente al presente bimestre de marzo y abril, deberá pagarse en efectivo por los causantes de dichos impuestos, en la Administración del Timbre que corresponda; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie, deberá valuarse, para el efecto del pago en efectivo, a razón de \$13.50 por tonelada, según la tarifa contenida en la circular número 10 de 21 de marzo próximo pasado, expedida por esta Secretaría. Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.20 por tonelada kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 25 de abril de 1918.

—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—

Al C.

Circular número 18 de 29 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que da a conocer los precios para el petróleo de exportación, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, durante el bimestre de mayo-junio de 1918.

Un sello que dice: "Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Departamento de Impuestos.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.

Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12½, litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾, litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo o combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, abril 29 de 1918.—
P. O. del Secretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 18 de 8 de mayo de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos; rectificación de la circular número 15, referente al precio de transporte de petróleo por oleoducto, por tonelada-kilómetro.

Habiéndose expresado en la Circular número 15, de 25 de abril último, que dispone se pague en efectivo el impuesto sobre regalías estipuladas en contratos petroleros, que para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de veinte (20) centavos por tone-

lada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, debiendo ser el de dos (2) centavos por dicha unidad, que es el realmente fijado por la expresada Secretaría; se hace saber así a los causantes del impuesto y a la Oficina de la Renta, a fin de que normen sus cálculos con arreglo al citado precio de los dos (2) centavos por tonelada-kilómetro.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 8 de mayo de 1918.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

**LA ZONA FEDERAL Y LOS TERRENOS NACIONALES
CONTIGUOS AL MAR
SU ESTUDIO, SU REGLAMENTACION
Y EXPEDICION DE TARIFAS**

El Ejecutivo de la Unión, en su deseo de que la zona federal y los terrenos nacionales contiguos al mar, sean objeto de un detenido estudio para reglamentar las ocupaciones por particulares o por compañías, a título de arrendamientos, ha nombrado algunas comisiones entre las que, como principal, está la inspección fiscal de la zona federal y de los terrenos nacionales en Tampico, y por lo que se refiere a la jurisdicción de aquélla, se han llevado a debido efecto dichos estudios y reglamentación de la zona federal y de los terrenos nacionales y se ha aprobado ya la tarifa para arrendamientos y contratos análogos abajo inserta.

En vista de los buenos resultados obtenidos y de lo equitativo que será aquella tarifa para los ocupantes de la zona federal y de los terrenos nacionales en Tampico, el propio señor Presidente de la República, ha dispuesto se designen a algunos empleados en otros puntos del litoral del Golfo de México, como Veracruz, Tabasco y Progreso, quienes se encargarán del estudio y reglamentación, y quienes pondrán tarifas equitativas. En breve plazo nombrará comisiones para el litoral del Pacífico.

Con tales medidas seguramente que resultarán grandes beneficios, tanto para el Gobierno como para los particulares y las compañías que se propongan explotar de alguna manera la zona federal y los terrenos nacionales.

La valorización de los terrenos en las tarifas, no tiene otro objeto que el de justificar las cuotas que se fijan o se fijan en lo sucesivo, tomando en cuenta la ubicación del terreno que se solicite; la superficie, las construcciones que se proyecten y el mayor o menor beneficio que reporte el contrato a la nación y a los particulares.

Esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente

TARIFA

PARA LOS ARRENDAMIENTOS ENAJENACIONES Y DEMAS CONTRATOS DE QUE PUEDAN SER OBJETO
LA ZONA FEDERAL Y TERRENOS NACIONALES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circunscripción correspondiente a la inspección fiscal de Tampico

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|---|----------------------|-----------------|
| Primera clase.—Por metro cuadrado | De \$20.00 a \$60.00 | De 10 a 30 cts. |

Comprende:

Zona federal

La de los ríos, canales y lagunas que quedan dentro de los límites de la ciudad de Tampico o en los alrededores de dicha ciudad.

Terrenos nacionales

Los de las isletas del muelle y los terrenos provenientes de la desecación del río Tamesí, frente a la ciudad de Tampico.

| | | |
|---|----------------------|----------------|
| Segunda clase.—Por metro cuadrado | De \$10.00 a \$20.00 | De 5 a 10 cts. |
|---|----------------------|----------------|

Comprende:

Zona federal

A.—La que queda dentro de los límites de las ciu-

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|--|----------------------|----------------|
| dades de Pánuco y Tuxpan, en el Estado de Veracruz. | | |
| B.—La del río Pánuco, desde su desembocadura hasta el estero de Chila, con excepción de la zona comprendida en la clase anterior. | | |
| C.—La de los ríos, esteros y canales que desembocan en el río Pánuco (desde el estero de Chila hasta el mar) en un tramo de 10 kilómetros. | | |
| D.—La de la laguna del Carpintero, con excepción de la zona comprendida en la primera clase. | | |
| Terrenos nacionales | | |
| A.—Los desecados y que en lo sucesivo se desecuen en la laguna del Carpintero. | | |
| B.—Los de la isleta del Zapote, desde su unión con la isleta del Muelle, hasta 500 metros río arriba. | | |
| Tercera clase.—Por metro cuadrado | De \$ 5.00 a \$10.00 | De 2½ a 5 cts. |
| Comprende: | | |
| Zona federal | | |
| A.—La del río Pánuco y sus afluentes navegables (desde el estero de Chila hasta el lugar río | | |

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|--|----------------------|----------------|
| arriba en que deja de ser navegable el río Pánuco), con excepción de la zona comprendida en la clase anterior. | | |
| B.—La del río Tamesí, no comprendida en las clases anteriores. | | |
| C.—Las de las lagunas de Tamiahua, Pueblo Viejo y Chairil y la de los ríos, esteros y canales que en ellas desembocan, en tanto que sean navegables. | | |
| Terrenos nacionales | | |
| A.—Los que ocupó la antigua aduana marítima de "Doña Cecilia." | | |
| B.—Los terrenos pertenecientes a la federación en Arbol Grande, y lomerío de Andonegui. | | |
| Cuarta clase.— Por metro cuadrado | De \$ 1.00 a \$ 5.00 | De ½ a 2½ cts. |

Comprende:

Zona federal

- A.—La zona marítima del Golfo de México.
- B.—La del río Tuxpan y de sus afluentes navegables, con excepción de la comprendida en la segunda clase.

Terrenos nacionales

- A.—Los ganados al mar, a uno y otro lado de la

| Clase de Terreno | Valorizacion | Cuota mensual |
|--|--------------|---------------|
| desembocadura del río Pánuco. | | |
| B.—La isleta del Zapote, con excepción de lo señalado en la segunda clase. | | |
| C.—La isleta de Moralillo. | | |

Disposiciones complementarias

I.—La Secretaría de Hacienda, previo informe y dictamen de la inspección fiscal, fijará en cada caso la cuota que deba aplicarse, dentro de los límites señalados en esta tarifa, salvo el caso previsto en la disposición que sigue, tomando en consideración la ubicación del terreno, la superficie de que se trate, la clase de construcciones que se proyecten, la solvencia del contratista y el mayor o menor beneficio que reporte el contrato a la nación.

II.—Cuando los contratos se hagan por extensiones menores de 100 metros cuadrados o se destine el terreno para algún giro mercantil, las cuotas fijadas por la tarifa podrán aumentarse hasta cinco tantos, a juicio de la Secretaría de Hacienda y previo el informe de la inspección fiscal.

III.—Cuando se trate de celebrar un contrato de terrenos no especificados en la tarifa, la propia Secretaría, previo informe y dictamen de la inspección fiscal, resolverá en cuál de las clases deben quedar comprendidos dichos terrenos; y su resolución regirá durante el período en que esté en vigor la tarifa, tanto para el contrato que la haya motivado como para todos los demás.

Esta tarifa comenzará a regir desde el 1.º de junio del año en curso.

México, 13 de mayo de 1918.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. Nieto.

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 18 de mayo de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de julio del año de 1918 el plazo fijado en la Ley de Impuestos sobre los terrenos petrolíferos y los contratos petroleros, para que los propietarios hagan sus manifestaciones. (Derogado por el artículo 2.º transitorio del decreto de 31 de julio de 1918.)

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y considerando:

Que está por expirar el plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Impuestos sobre los terrenos y los contratos petroleros para que los propietarios y los últimos cesionarios presenten ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las manifestaciones, respectivamente, de sus terrenos no contratados y de los contratados, y como no han podido ser presentadas todavía todas las manifestaciones referidas, conviene dar oportunidad a todos los interesados para que se acojan a la preferencia otorgada por dicho artículo, aplazando prudentemente la sanción prescrita en el mismo.

Que en caso de que sólo puedan manifestar los últimos cesionarios cuando se trate de terrenos contratados—tal como se establece en el mencionado artículo 14—si esos cesionarios no manifiestan dentro del plazo fijado, resultarían perjudicados los cesionarios anteriores y los propietarios de los terrenos petroleros.

He tenido a bien expedir el siguiente

Decreto:

Art. 1.º Se amplía hasta el 31 de julio del corriente año, el plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Impuestos, pa-

ra que hagan sus manifestaciones y gocen de la preferencia establecida por ese mismo artículo:

I. Los propietarios de terrenos petrolíferos que no los hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los hidrocarburos naturales sólidos, líquidos o gaseosos, y que deseen explotarlos por su cuenta o conservar derecho preferente para su explotación.

II. Los últimos cesionarios del derecho de explotación, mediante los contratos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley citada, que pretendan igualmente conservar derecho preferente para la explotación de los terrenos que tienen contratados.

Art. 2.º Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren dentro del plazo fijado, serán considerados como desistidos de cualquier derecho o preferencia y podrán manifestar dentro de los dos meses siguientes a la fecha citada en el artículo 1.º, los cesionarios anteriores o intermediarios y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia, entre todos los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación del subsuelo.

Art. 3.º Las manifestaciones de los propietarios deberán presentarse acompañadas de los títulos de propiedad, o en su defecto de las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V. Vendedor.

VI. Precio de compra.

VII. Plano, o, en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 4.º Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno.

IV. Nombre del propietario.

V. Fecha en que contrató el propietario.

VI. Fecha en que contrató el manifestante.

VII. Renta que paga el manifestante.

VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX. Duración del contrato.

X. Plano o en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 5.º Serán rechazadas como no justificadas, las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente.

Art. 6.º Se deroga la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, en todo aquello que se oponga a esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Ha-

cienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, mayo 18 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 27 de junio de 1918, por medio del cual se reforma el párrafo séptimo del inciso A, del artículo 1.º, del decreto de 13 de abril de 1917, relativo al impuesto sobre productos derivados de la refinación del petróleo. (49)

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.º del Decreto de 13 de abril de 1917, como sigue:

“Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada y kerosina refinada, 3% ad valórem.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6% ad valórem.

Lubricantes, \$0.0025 por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$0.60 por tonelada.

Gas, 5% ad valórem.

Lá Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando el promedio de

(49) Este decreto está derogado por el de fecha 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación.

los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.”

Transitorios

Art. 1.º Este decreto comenzará a regir desde el primero de julio próximo.

Art. 2.º Se deroga el Decreto de 30 de junio de 1917, que reformó el mismo párrafo a que se refiere el presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 27 días del mes de junio de 1918.—*V. Carranza*.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, junio 27 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Circular número 28 de 3 de julio de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios del petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, en el bimestre de julio-agosto de 1918. (Derogado por la circular número 30 de 13 de julio de 1918.)

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de julio-agosto del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, \$20.00 tonelada.

Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, \$26.80 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$7.00 tonelada.

Gas Oil, \$20.00 tonelada.

Gasolina refinada, snelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, snelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, snelta o en envases, \$0.04 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 3 de 1918.—
P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 6 de 6 de julio de 1918, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, relativa a las causas de caducidad de los permisos concedidos para la perforación de pozos de petróleo.

Considerando

Que muchas compañías o particulares a quienes se han otorgado permisos para perforar pozos de petróleo, no han iniciado o no han terminado en un período razonable de tiempo los trabajos de perforación, lo cual trae como consecuencia dificultades en las labores de inspección encomendadas a las Agencias de Petróleo dependientes de esta Secretaría, y con objeto de uniformar hasta donde sea posible las condiciones impuestas en todos los permisos concedidos o que en lo futuro se concedan, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular, he tenido a bien acordar lo que sigue:

Primero. Los permisos que en lo sucesivo se otorguen para la perforación de pozos de petróleo, se declararán insubsistentes por alguna de las siguientes causas:

A. Por no iniciar los trabajos en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del permiso provisional otorgado por la Agencia respectiva.

B. Por no terminar los mismos trabajos en el término de un año, contado a partir de igual fecha.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, desde la fecha de esta Circular, para la revalidación de los permisos hasta hoy otorgados por esta Secretaría o por la antigua de Fomento, Colonización e Industria, que se encuentren en alguno de los casos A y B, señalados anteriormente; en la inteligencia de que los permisos no revalidados serán declarados insubsistentes.

Tercero. Todos los permisos que en virtud de las disposiciones arriba indicadas, sean declarados insubsistentes, podrán ser revalidados, previa solicitud presentada por los interesados ante la Agencia de Petróleo correspondiente, la cual fijará las condiciones en que se concederán los nuevos permisos.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo para los efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 6 de julio de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

Decreto de 8 de julio de 1918, que prescribe la reglamentación del artículo 14, del decreto de 19 de febrero de 1918. (Derogado por el decreto de 8 de agosto de 1918.)

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes

Prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:

Art. 1.º A partir del 1.º de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2.º Se entiende por fondo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua no menor de cuatro hectáreas y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera, o aquél sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la Ley citada en el artículo anterior,

B. Por no terminar los mismos trabajos en el término de un año, contado a partir de igual fecha.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, desde la fecha de esta Circular, para la revalidación de los permisos hasta hoy otorgados por esta Secretaría o por la antigua de Fomento, Colonización e Industria, que se encuentren en alguno de los casos A y B, señalados anteriormente; en la inteligencia de que los permisos no revalidados serán declarados insubsistentes.

Tercero. Todos los permisos que en virtud de las disposiciones arriba indicadas, sean declarados insubsistentes, podrán ser revalidados, previa solicitud presentada por los interesados ante la Agencia de Petróleo correspondiente, la cual fijará las condiciones en que se concederán los nuevos permisos.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo para los efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 6 de julio de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

Decreto de 8 de julio de 1918, que prescribe la reglamentación del artículo 14, del decreto de 19 de febrero de 1918. (Derogado por el decreto de 8 de agosto de 1918.)

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes

Prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:

Art. 1.º A partir del 1.º de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera, o aquél sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la Ley citada en el artículo anterior,

dentro de los plazos establecidos en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de mayo del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º, 2.º y 4.º de ese mismo Decreto; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el artículo segundo, del referido Decreto de 18 de mayo. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del corriente año.

Art. 7.º Tampoco se considerará como terreno libre, para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 8.º No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 9.º Cada denuncia corresponderá a un solo fundo petrolífero.

Art. 10. El solicitante de un fundo petrolífero presentará por duplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Art. 11. Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 12. El solicitante presentará, junto con su denuncia, un certificado de la Administración del Timbre en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que

deban adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicita.

Art. 13. El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste y en el original y duplicado del denuncia, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en el duplicado y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con la anotación respectiva a la persona que lo presentó.

Art. 14. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un documento, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Art. 15. Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquel que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

En los casos análogos a los previstos en la Circular número 28 del Departamento de Minas, se procederá en la forma establecida en la misma Circular.

Art. 16. Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Art. 17. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I. La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II. El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado.

III. No haber concluido, al hacerse un denuncia, el término durante el cual este Reglamento establece preferencia en favor de alguna persona o compañía, respecto de ese fundo o parte de él.

Art. 18. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 19. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado el importe de una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 19 de febrero de este año. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Art. 20. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial para dirimir la oposición.

Art. 21. Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que consten ex-

presamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 22. En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 23. Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial; pero si hubieren optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 24. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 17, deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 20 a 23. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 25. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo por causas que no le son imputables.

Art. 26. Será declarado moroso el denunciante de un fundo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 15, dentro del plazo que fija el mismo artículo, el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurre a las juntas de avenencia cuando se presente oposición

al mismo denunciado. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 12.

Art. 27. El opositor que no concurra a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 28. El opositor desistido o aquél cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el artículo 19, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denunciado.

Art. 29. Si la oposición no se resuelve en definitiva dentro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamiento al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 30. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar la falta en que ha incurrido el moroso por no haber asistido a la junta de avenencia en caso de oposición, cuando el denunciante acredite que su falta fué debida a causa que no le sea imputable.

Art. 31. Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente de Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 32. Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después de que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos con-

fieren la posesión legal de los fundos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 33. Los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ésta por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 34. En los terrenos de comunidades, solamente los condueños podrán denunciar fundos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reúnan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo, con la prudente anticipación, para hacer manifestación expresa y comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título en común del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso." En estos títulos se expresará la representación de cada condueño.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Art. 35. Transcurrido un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la titulación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados ejerciten el derecho que ese mismo artículo les concede, dichos terrenos serán considerados como terreno libre y susceptibles de ser concedidos al primer solicitante para su explotación petrolera.

Art. 36. El concesionario de un fundo podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3.º, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fundos vecinos y la de cumplir las disposicio-

nes de este Reglamento y de los que se expidan sobre explotación.

Art. 37. Los explotadores de un fondo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fondo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso, el interesado, la indemnización correspondiente, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 38. Los explotadores de un fondo petrolífero adquirirán servidumbre de paso, y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombas que requiera la explotación del fondo, pagando a los interesados las indemnizaciones que correspondieren.

Art. 39. Los explotadores de un fondo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y la conformidad de los propietarios de los terrenos que pretendan ocupar. En caso de no obtener esta conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Art. 40. Los explotadores de fondos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. En los fondos petrolíferos únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refinerías.

Art. 42. El concesionario de un fondo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explota-

ción, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. Podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 43. Solamente dentro de los tres años siguientes a la expedición del título respectivo, el concesionario podrá solicitar la reducción de su fundo; el fundo reducido se amojonará y titulará de nuevo, cancelándose el título primitivo.

Art. 44. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido por la Ley de 19 de febrero de 1918 en los términos de los artículos 2.º, 3.º y 13 de esa Ley, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 16 de la misma Ley.

Art. 45. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará el impuesto establecido por la misma Ley citada en los términos del artículo 4.º

Art. 46. La renta se causará desde la fecha del denuncia y se pagará por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 47. Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojoneas en los vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias, para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado al Departamento de Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Art. 48. Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por

duplicado al Departamento de Petróleo, los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 49. Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo, que ha comenzado los trabajos para la explotación de su fondo.

Art. 50. Cuando se pretenda reducir la extensión de un fondo petrolífero, se presentará a la Agencia de Petróleo que corresponda, la solicitud de reducción, con el plano del fondo reducido y el título primitivo. La expedición del nuevo título cancelará el anterior.

Acordada la expedición del nuevo título, se declarará libre el excedente del terreno comprendido en el título primitivo, y se fijará al interesado un plazo para el establecimiento de nuevas mojoneras.

Art. 51. La ratificación o rectificación de que trata el artículo 47, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fondo, de los colindantes a quienes interese o de oficio, por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso la resolución final de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 52. Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones

se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 53. Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago del impuesto a que se refieren los artículos 44 y 45; la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en los artículos 47, 48, 49 y 52; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación; o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que él mismo señale.

Art. 54. La caducidad será declarada administrativa⁹mente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación.

Art. 55. En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 56. El fondo titulado a favor de alguno de los concesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes para el objeto harán una manifestación en la forma prescrita en el artículo 4.º del Decreto de 18 de mayo del año en curso, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo

el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 57. El explotador directo y oficialmente reconocido de un fundo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fundo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

Art. 58. Todo fundo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 59. Todo fundo que se refiere a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de caducidad.

Transitorios

I. Se admitirán denuncias sobre lotes de terreno manifestado cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, si en ellos existen actualmente pozos en perforación o en producción, amparados por permisos concedidos con anterioridad.

II. Se derogan todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 8 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto que adiciona la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906. (Derogado por el decreto de 9 de agosto de 1918.)

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se adiciona la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906, con el inciso siguiente.

II. Los de fundo petrolífero, por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara, de la superficie que ampare cada título, cinco pesos. Las estampillas llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción que se adiciona, corresponderán en adelante los números III y IV, respectivamente.

el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 57. El explotador directo y oficialmente reconocido de un fundo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fundo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, la declaración de caducidad.

Art. 58. Todo fundo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 59. Todo fundo que se refiere a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre, treinta días después de que se fijó en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de caducidad.

Transitorios

I. Se admitirán denuncios sobre lotes de terreno manifestado cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, si en ellos existen actualmente pozos en perforación o en producción, amparados por permisos concedidos con anterioridad.

II. Se derogan todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 8 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto que adiciona la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906. (Derogado por el decreto de 9 de agosto de 1918.)

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se adiciona la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906, con el inciso siguiente.

II. Los de fundo petrolífero, por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara, de la superficie que ampare cada título, cinco pesos. Las estampillas llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción que se adiciona, corresponderán en adelante los números III y IV, respectivamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que más honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 8 de julio de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto de 8 de julio de 1917 que señala el impuesto que
causarán los lubricantes a que se refiere el párrafo séptimo, del inciso A, del artículo 1.º, del decreto de 13 de abril de 1917. (60)

El ciudadano *Venustiano Carranza*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los lubricantes a que se refiere el párrafo séptimo del inciso “A” del artículo 1.º del Decreto de 13 de abril de 1917, causarán el impuesto de \$0.0025 (un cuarto de centavo) por litro, en vez de por tonelada que se les fijó en el Decreto de 27 de junio último.

(60) Este decreto está derogado por el de 25 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 9 de julio de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

—

Circular número 29 de 10 de julio de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, referente a las oficinas donde deberán pagarse los impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Teniendo en cuenta esta Secretaría que la Circular número 13 que expidió con fecha 6 de abril próximo pasado, no proporciona las facilidades necesarias para que los causantes de impuestos sobre los terrenos petrolíferos que se encuentren ubicados en zonas de comunicación deficiente, puedan hacer sus pagos con toda comodidad, ha tenido a bien disponer que, dejándose sin vigor la mencionado Circular número 13, los impuestos que según la Ley de 19 de febrero del corriente año, corresponda pagar por los terrenos situados en las jurisdicciones de las Subalternas del Timbre de Ozuluyama, Tantoyuca y Pánuco, del Estado de Veracruz, y de El Ebano, Estado de San Luis Potosí, sean cubiertos en la Administración Principal del Timbre en Tampico, Tamaulipas, debiéndose pagar también en esta Principal, los impuestos por aquellos terrenos que se encuentren dentro de su jurisdicción. Por lo que respecta a los demás

impuestos por los terrenos que estén ubicados en la región petrolífera del Golfo de México, deberán pagarse en las oficinas de la propia Renta, de los puertos de Tuxpan, Veracruz y Coatzacoalcos, Veracruz, teniéndose en cuenta, para ello, la jurisdicción a que correspondan.

Todos los pagos de que trata la presente Circular, también podrán hacerse en la Dirección General del Timbre, en esta capital, previa autorización de esta Secretaría, dada a solicitud oportuna del causante.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 10 de julio de 1918.
—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 30 de 13 de julio de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que deroga la número 28 del 3 de julio de los corrientes, y que da a conocer los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto. (Derogada por la circular número 44 de 13 de septiembre de 1918.)

En virtud de las gestiones que han hecho algunas compañías exportadoras de petróleo crudo y sus productos, solicitando de la Secretaría de Hacienda se reduzcan los valores que se fijaron a los petróleos crudos y combustibles en la circular número 28 de 3 del presente mes, exponiendo razones que son de atenderse, como son el alto costo y dificultades que en las actuales circunstancias tienen para el transporte de dichos productos al extranjero, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se derogue la circular número 28 del día 3 del mes en curso y se fijen para el cobro del impuesto sobre el petróleo que se exporte durante el bimestre de julio y agosto, los siguientes precios:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$15.00 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$20.00 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$6.00 tonelada.

Gas Oil, \$15.00 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.04 litro.

Los precios del petróleo crudo o combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley de 13 de abril de 1917.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 13 de 1918.—
P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 31 de 17 de julio de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a que los impuestos sobre regalías, durante el bimestre de mayo-junio, deberán pagarse en las administraciones del Timbre a que correspondan.

De conformidad con el artículo 5.º de la Ley de 19 de febrero del corriente año sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refiere el artículo 3.º de la propia Ley, y que corresponde al bimestre de mayo y junio últimos, deberá pagarse en efectivo por los causantes del impuesto en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la Circular número 29 de fecha 10 del actual; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 12 de la Ley citada de 19 de febrero, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centé

simos), a razón de \$13.50 (trece pesos, cincuenta centavos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente, y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$5.50 (cinco pesos, cincuenta centavos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos) por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 17 de julio de 1918.
—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 31 de julio de 1918, por medio del cual se reforman los decretos de 19 de febrero y 18 de mayo de 1918, que establecen el impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien reformar los Decretos de 19 de febrero y de 18 de mayo del corriente año, en los siguientes términos:

Art. 1.º Se establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros, que se hayan celebrado con anterioridad al 1.º de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o en el permiso para hacer ésta por un título oneroso. Igualmente se gravan todos los contratos derivados de los que antes se especifican.

Art. 2.º Las rentas anuales estipuladas en los contratos a que se refiere el artículo 1.º se gravan en la siguiente proporción:

A. Las de cinco pesos anuales por hectara o menos, con el diez por ciento de su monto.

B. Las mayores de cinco pesos y hasta de diez pesos, por hectara y por año, con el diez por ciento los primeros cinco pesos y con el veinte por ciento el resto.

C. Las rentas mayores de diez pesos anuales por hectara, con el diez por ciento los primeros cinco pesos, con el veinte por ciento los siguientes cinco pesos y con el cincuenta por ciento lo que pase de los primeros diez pesos.

Art. 3.º Se gravan todas las regalías estipuladas en los contratos petroleros con el cincuenta por ciento de su monto,

Art. 4.º Los fundos explotados por los dueños del terreno superficial, se gravan con una renta anual de cinco pesos por hectara y con una regalía del cinco por ciento de la producción.

Art. 5.º Por los terrenos contratados que no se pague renta, aun cuando así se estipule en el contrato respectivo, se enterarán cinco pesos anuales por hectara, y por aquellos que no se pague regalía, el cinco por ciento de la producción.

Art. 6.º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará en cada caso si el pago de las regalías debe hacerse en especie o en efectivo, y comunicará a los causantes dentro de la última quincena de cada bimestre, la forma de pago que corresponde al bimestre terminado por dicha quin-

cena. Cuando en los contratos celebrados antes del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, se estipule que el pago de la regalía debe hacerse en metálico, el impuesto correspondiente se cobrará también en metálico.

Art. 7.º Los causantes de los impuestos establecidos por esta Ley deberán presentar en las Administraciones Principales del Timbre, y durante la primera quincena de cada bimestre, una manifestación de acuerdo con el modelo autorizado por la Dirección General del Timbre.

Art. 8.º Los pagos en especie, establecidos por esta Ley, se harán en cualquiera de las estaciones de almacenamiento que pertenezcan al explotador respectivo, a elección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sin perjuicio de dicho explotador.

Art. 9.º Los pagos en efectivo de los impuestos que esta Ley establece, se enterarán en la Administración Principal del Timbre a cuya jurisdicción corresponda el terreno de que se trata, y en caso de que dicho terreno pertenezca a varias jurisdicciones, en la oficina que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago se bará por adelantado durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 10. Los pagos mencionados en el artículo anterior se harán usando estampillas especiales que llevarán como leyenda: "Rentas Petroleras."

Art. 11. La valuación de las regalías para el pago del impuesto correspondiente se bará tomando como base los valores fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las tarifas bimestrales correspondientes, y deduciendo el costo del transporte por oleoducto, desde el campo productor hasta el puerto de embarque, según las tarifas autorizadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los oleoductos de la región.

Art. 12. Los impuestos establecidos por esta Ley serán enterados por los explotadores o los últimos cesionarios del derecho de explotación. Al hacer éstos sus pagos a los arren-

dadadores o cesionarios anteriores, deducirán de las rentas y regalías estipuladas en sus contratos, los impuestos correspondientes. Los cesionarios intermediarios al hacer los pagos a los cesionarios anteriores o propietarios, deducirán los impuestos correspondientes a las rentas y regalías estipuladas en sus contratos respectivos.

Art. 13. El producto de los impuestos establecidos en esta Ley, se distribuirá en la forma siguiente:

Sesenta por ciento para la Federación.

Veinte por ciento para el Estado dentro de cuyos límites está ubicado el terreno respectivo.

Veinte por ciento para el Municipio a cuya jurisdicción corresponda el mismo terreno.

Cuando los terrenos correspondan a distintas jurisdicciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuirá las rentas establecidas por esta Ley y los impuestos sobre rentas, proporcionalmente a la superficie que corresponda a cada jurisdicción, y las regalías, según la ubicación de los pozos y su producción.

Art. 14. Los propietarios del terreno superficial que no lo hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los carburos naturales de hidrógeno, y los últimos cesionarios del derecho de explotación mediante los contratos que menciona el artículo 1.º de esta Ley, harán una manifestación dentro de la primera quincena del mes de agosto del corriente año, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en los términos prescritos en los artículos 16 y 17 subsecuentes. Después del plazo fijado, se considerará vacante todo fundo que no haya sido manifestado en la forma prescrita, rigiéndose su denuncia y explotación por los reglamentos que se expidan, los cuales determinarán quiénes son los causantes del impuesto. (51)

(51) Consúltese la circular número 48 de 26 de septiembre de 1918, contenida en esta Codificación.

Art. 15. Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren dentro del plazo fijado, serán considerados como desistidos, pudiendo entonces manifestar, dentro de los dos meses siguientes, los cesionarios anteriores y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia entre los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación. Esta preferencia será declarada dentro de la primera quincena del mes de noviembre del año en curso.

Art. 16. Las manifestaciones de los propietarios serán acompañadas con los títulos de propiedad, o en su defecto, con las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V. Vendedor.

VI. Precio de compra.

VII. Plano, o en su defecto, descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 17. Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor, o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nom-

bre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno.

IV. Nombre del propietario.

V. Fecha en que contrató el propietario.

VI. Fecha en que contrató el manifestante.

VII. Renta que paga el manifestante.

VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX. Duración del contrato.

X. Plano, o en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los nombres de los terrenos colindantes y de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 18. Serán rechazadas las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los artículos 16 y 17. respectivamente.

Art. 19. Cualquiera infracción a los preceptos de esta Ley se castigará con multa variable entre cincuenta y mil pesos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad judicial, si hubiese delito.

Art. 20. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Transitorios

1.º Son válidas las manifestaciones ya presentadas a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los Decretos de 19 de febrero y de 18 de mayo del corriente año.

2.º Se derogan los Decretos mencionados en el artículo anterior y todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

Por tauto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de julio

de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 31 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 8 de agosto de 1918, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para denunciar fundos petroleros.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que he tenido a bien reformar las Prescripciones Reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio, en los siguientes términos:

Art. 1.º A partir del 16 de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre. (52)

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

(52) Consúltase la circular telegráfica de la extinta Dirección General del Timbre, número 781 de 14 de diciembre de 1918, contenida en esta Codificación.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que haya sido titulado para la explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 16 y 1.º Transitorio del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (53)

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 17 y 1.º transitorio, del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (54)

Art. 7.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 15 y 17 del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por el manifestante que obtenga la preferencia referida en el artículo 15 del Decreto citado, o por aquel a quien éste ceda su dere-

(53) Véase el decreto de 14 de noviembre de 1918 — contenido en esta Codificación — que amplía este plazo hasta el 31 de diciembre de 1918.

(54) Véase la nota número 55.

de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 31 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 8 de agosto de 1918, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para denunciar fundos petroleros.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que he tenido a bien reformar las Prescripciones Reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio, en los siguientes términos:

Art. 1.º A partir del 16 de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre. (52)

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

(52) Consúltase la circular telegráfica de la extinta Dirección General del Timbre, número 781 de 14 de diciembre de 1918, contenida en esta Codificación.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que haya sido titulado para la explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 16 y 1.º Transitorio del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (53)

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 17 y 1.º transitorio, del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (54)

Art. 7.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 15 y 17 del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por el manifestante que obtenga la preferencia referida en el artículo 15 del Decreto citado, o por aquel a quien éste ceda su dere-

(53) Véase el decreto de 14 de noviembre de 1918 — contenido en esta Codificación — que amplía este plazo hasta el 31 de diciembre de 1918.

(54) Véase la nota número 55.

cho de preferencia, dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el mismo artículo de ese Decreto.

Las cesiones del derecho de preferencia referidas en éste y en los dos artículos anteriores, se harán constar en instrumento público.

Art. 8.º Tampoco se considerará como terreno libre para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 9.º No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 10. Cada denuncia corresponderá a un solo fundo petrolífero.

Art. 11. El solicitante de un fundo petrolífero presentará por triplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que solicite.

Art. 12. Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 13. Si el denunciante es alguna compañía extranjera, que hubiere previamente manifestado los terrenos de que sea propietaria o los derechos de explotación de que sea cesionaria, se dará entrada al denuncia y se continuará su tramitación, pero el título sólo se expedirá a un particular o a una sociedad mexicana organizada conforme a las le-

yes del país, a quien haga cesión de sus derechos la compañía denunciante. (55)

Art. 14. El solicitante presentará junto con su denuncia un certificado de la Administración del Timbre, en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deban adherirse a su título, según la superficie del fundo que solicite.

Art. 15. El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste, en el original del denuncia y en las copias, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas a la persona que lo presentó.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, y en vista de las aclaraciones, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Art. 17. Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refirieran a un mismo terreno, se dará curso a aquél que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

(55) El contenido de este artículo 13, que se anota, está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución General, a propósito de adquisición de fundos petroleros por extranjeros.

Art. 18. Cuando se presenten simultáneamente varios denuncios sobre fundos diferentes, pero que todos contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todos los denuncios presentados. Si el denunciado favorecido por la suerte comprende a los demás presentados por ese solo hecho quedarán desechados en definitiva los demás denuncios que hubieren jugado en el sorteo; pero si el denunciado favorecido no comprende sino solamente una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los denunciados, con excepción del favorecido por el primero; y si después del segundo sorteo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá de acuerdo con el mismo procedimiento a verificar otro u otros sorteos si fueren necesarios. Los sorteos se verificarán con intervalos de tres días hábiles, a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus denuncios debidamente requisitados. Los que no concurrieren al sorteo para el cual fueren citados perderán por ese motivo sus derechos de primacía adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

Art. 19. Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Art. 20. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I. La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II. El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado, y que esté pendiente de resolución.

III. No haber concluido, al hacerse un denuncia, el término durante el cual esta Ley establece preferencia en fa-

vor de alguna persona o compañía, respecto de ese fundo o parte de él.

Art. 21. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 22. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de esta Ley. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Art. 23. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes, en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial para dirimir la oposición.

Art. 24. Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 25. En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 26. Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial, pero si hubieren

optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 27. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 20, deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 23 a 26. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 28. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo por causas que no le son imputables.

Art. 29. Será declarado moroso el denunciante de un fundo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 19 dentro del plazo que fija el mismo artículo, el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurre a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 14.

Art. 30. El opositor que no concurre a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 31. El opositor desistido o aquel cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el artículo 22, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denuncia.

Art. 32. Si la oposición no se resuelve en definitiva den-

tro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamientos al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente, en los casos en que proceda.

Art. 33. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar las faltas del denunciante moroso, cuando éste acredite dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente, que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 34. Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente de Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 35. Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 36. Fuera de los casos previstos en el artículo 13, los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ella, por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 37. En los terrenos de comunidades que no hayan sido legalmente contratados para la explotación petrolera, solamente los condueños podrán denunciar fundos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reúnan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo con la prudente anticipación, para hacer manifestación expresa y comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título en común del fundo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso." En estos títulos se expresará la representación de cada condueño. La convocatoria por medio de la cual se cite a los condueños, se fijará en la tabla de avisos de la Agencia de Petróleo respectiva, durante un plazo de sesenta días, se publicará por tres veces durante el mismo plazo en el "Diario Oficial" y en los dos periódicos que más circulen en la localidad.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Art. 38. Transcurrido un plazo de noventa días, contados desde la fecha de la convocatoria referida en el artículo anterior, sin que se presenten todos los condueños de la comunidad de que se trate, los condueños que no se presenten serán considerados como desistidos, y el título del fundo correspondiente se otorgará, previo el cumplimiento de lo mandado en esta Ley, a los condueños que se presenten. Cuando los presentes no pretendan el título de fundo petrolífero sobre todo el terreno de comunidad, se les extenderá por la parte que deseen, y el resto se declarará terreno libre.

Art. 39. En cualquier tiempo el concesionario de un fundo petrolífero podrá solicitar su reducción. La solicitud se

presentará a la Agencia de Petróleo que corresponda con él plano del fundo reducido y el título primitivo.

El nuevo título cancelará el anterior y no causará el impuesto del Timbre por titulación; pero quedará obligado el concesionario al amojonamiento del fundo reducido en el plazo que le fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Una vez que se acuerde la reducción, se declarará libre el terreno excedente.

Art. 40. El concesionario de un fundo petrolífero podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3.º, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fundos vecinos y la de cumplir las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos que se exijan sobre explotación.

Art. 41. Los explotadores de un fundo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 42. Los explotadores de un fundo petrolífero adquirirán servidumbre de paso y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fundo, pagando las indemnizaciones que correspondiere a quienes tuvieren derecho, y sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 43. Los explotadores de un fundo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y la conformidad de los propieta-

rios de los terrenos que se pretenda ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

.. Art. 44. Los explotadores de fundos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos, y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 45. En los fundos petrolíferos únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refinerías.

Art. 46. El concesionario de un fundo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 47. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de 31 de julio del corriente año, baciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 12 de esa misma Ley.

Art. 48. El concesionario de un fundo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará una renta anual de cinco pesos por hectara y una regalía de cinco por ciento de la producción.

Art. 49. Los impuestos se causarán desde la fecha del denunció y se pagarán por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 50. Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fundo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojoneras en los

vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado, al Departamento de Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Si el concesionario no cumple con esta obligación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre cincuenta y mil pesos, según la importancia del fundo y la frecuencia de las faltas, y podrá mandar hacer esos trabajos por cuenta del interesado.

Art. 51. Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fundo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si el concesionario no presenta los documentos prescritos en este artículo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre cincuenta y mil pesos, según la importancia del fundo, y le fijará nuevo plazo para que los presente, no pudiendo principiar los trabajos de explotación sin haber cumplido con este requisito.

Art. 52. Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fundo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo que ha comenzado los trabajos de explotación de su fundo.

Art. 53. La ratificación o rectificación de que trata el artículo 50, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fundo, de los colindantes a quienes interese, o de oficio, por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso, la resolución final de la Secretaría de

Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 54. Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 55. Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago de alguno de los impuestos a que se refieren los artículos 47 y 48; la falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones impuestas en los artículos 52 y 54; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación, o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que el mismo señale.

Art. 56. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación, y siempre que éste no compruebe que su falta ha sido debida a causa de fuerza mayor.

Art. 57. En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de pago de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 58. El fondo titulado a favor de alguno de los cesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses si-

guintes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en los artículos 15 y 17 de esta Ley, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 59. El explotador directo y oficialmente reconocido de un fondo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fondo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Art. 60. Todo fondo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 61. Todo fondo que se refiera a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será

considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Transitorios

1.º Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, cuando en ellos existan actualmente, pozos en producción o en perforación, al amparo, estos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el Decreto del 31 de julio del corriente año.

2.º Se deroga el Decreto de 8 de julio del año en curso y todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., agosto 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto de 9 de agosto de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el inciso II, de la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906.

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se reforma el inciso II de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906, en la forma que a continuación se expresa:

II. Los de fundo petrolífero, según la superficie que ampare cada título, a razón de \$3.00 por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara. Las estampillas que se adhieran al título llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción reformada, les corresponden en lo sucesivo los números III y IV, respectivamente.

Transitorio

Se deroga el Decreto de ocho de julio del corriente año, relativo al impuesto sobre títulos petroleros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Transitorios

1.º Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, cuando en ellos existan actualmente, pozos en producción o en perforación, al amparo, estos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el Decreto del 31 de julio del corriente año.

2.º Se deroga el Decreto de 8 de julio del año en curso y todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., agosto 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto de 9 de agosto de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el inciso II, de la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906.

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se reforma el inciso II de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906, en la forma que a continuación se expresa:

II. Los de fundo petrolífero, según la superficie que ampare cada título, a razón de \$3.00 por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara. Las estampillas que se adhieran al título llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción reformada, les corresponden en lo sucesivo los números III y IV, respectivamente.

Transitorio

Se deroga el Decreto de ocho de julio del corriente año, relativo al impuesto sobre títulos petroleros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, R. Nieto.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a nueve de agosto de mil novecientos dieciocho.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 12 de agosto de 1918, por medio del cual se declara que no son denunciabiles los fondos petrolíferos que hayan sido objeto de alguna inversión de capital.

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda tuvo a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que los fondos en que ya se han emprendido trabajos de exploración o de explotación, lo mismo que aquellos adquiridos previo un reconocimiento geológico, tienen mayor valor que los fondos comunes, y que, por lo tanto, no procede conceder su explotación mediante simples denuncias, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No son denunciabiles los fondos petrolíferos reconocidos, en los cuales se haya invertido algún capital para exploraciones o explotaciones petroleras, y que no sean manifestados hasta el día quince del presente mes, conforme a lo prescrito en el Decreto del 31 de julio del año en curso.

Art. 2.º El derecho para la explotación petrolera de esos fondos se adquirirá por medio de contratos especiales que se celebren con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida, entretanto la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional declare la forma de otorgar las concesiones relativas.

Art. 3.º Los actuales tenedores o explotadores de esos fondos, que no hubieren hecho las manifestaciones prescritas en el Decreto citado, seguirán poseyendo y explotando

dichos fundos, mediante el pago al Erario Federal de una renta anual de cinco pesos por hectara y una regalía de cinco por ciento de la producción, en tanto se expiden las bases para la celebración de los contratos respectivos; pero si los interesados justifican que están en posesión de los fundos mencionados por medio de contratos celebrados antes del primero de mayo de 1917, seguirán poseyéndolos o explotándolos, con la obligación de pagar el impuesto establecido en el mismo Decreto, para los contratos petroleros.

Art. 4.º Los actuales explotadores de esos fundos podrán seguir explotando las obras ya emprendidas y autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pero no les será permitido emprender trabajos nuevos, sino hasta después de la celebración de los contratos, mediante los cuales se concede el derecho de explotación de dichos fundos.

Art. 5.º Los causantes de los impuestos establecidos en el artículo 3.º harán sus enteros de acuerdo con los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del Decreto antes citado.

Art. 6.º El pago de los impuestos establecidos por esta Ley dará a los causantes el derecho de preferencia para la celebración de los contratos de los fundos a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 7.º La falta de pago de los impuestos establecidos en el artículo 3.º hará perder el derecho de preferencia que se adquiere mediante ese pago y motivará que el fondo respectivo, sea declarado libre, o que se conceda la preferencia a otro interesado.

Art. 8.º El Ejecutivo hará uso de la facultad económico-coactiva para hacer cumplir las obligaciones fiscales impuestas por la presente Ley.

Transitorio

Esta Ley comenzará a regir desde el día dieciséis del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—V. *Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, agosto 13 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Circular número 43 de 5 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de julio-agosto próximo pasado, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refiere el artículo 3.º de la propia Ley, y que corresponde al bimestre de julio-agosto últimos, deberá pagarse en efectivo por los causantes del impuesto en la Administración del Timbre que corresponda; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la Ley citada de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos); a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que dismi-

nuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos) por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, *A. Morales*.—Al C.....

Circular número 44 de 13 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a los precios que se asignan al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante los bimestres de julio-agosto y septiembre-octubre.

Teniendo en consideración las nuevas gestiones que ante esta Secretaría han hecho algunas compañías explotadoras de petróleo crudo y sus productos, para que se redujeran los precios que de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, se fijaron en la Circular número 30 de 13 de julio último, para el petróleo crudo y combustible, ha tenido a bien disponer que, dejándose sin efecto la citada Circular número 30, se fijen para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación, en los bimestres de julio-agosto y septiembre-octubre del año en curso, los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12 $\frac{1}{2}$.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11 $\frac{3}{4}$.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley citada.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de septiembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 46 de 26 de septiembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se hace saber a los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidos por los Decretos de julio 31, agosto 8 y 12 del corriente año, que dichos impuestos deberán ser pagados por las compañías o particulares que no presentaron las manifestaciones a que se refiere el artículo 14 del primero de los Decretos citados, a partir del 1.º de septiembre corriente, y que las compañías o particulares que cumplieron con esa disposición, deberán pagar los impuestos que esas leyes establecen, a partir de la fecha de los denuncios de los terrenos manifestados.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 26 de septiembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, A. Morales.—Al C.....

Circular número 49 de 1.º de octubre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, indicando la distribución de las oficinas en que pueden cubrirse las contribuciones por terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidas por los decretos de 31 de julio y 8 y 12 de agosto del año en curso.

Para comodidad de los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, establecidos por los Decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto del año en curso, que no podrán hacer los pagos por este concepto en la forma en que expresa el artículo 9.º del primero de los Decretos que se citan, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que dichos impuestos se cubran conforme a la distribución que sigue:

Administración Principal del Timbre en Tampico, Tamaulipas, por los terrenos ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y en los Cantones de Ozuluama y Tantoyuca, del Estado de Veracruz.

Administración Principal del Timbre en Tuxpan, Veracruz, por los terrenos que correspondan a los Cantones de Tuxpau, Obicontepec, Papantla, Jalacingo y Misantla, del Estado de Veracruz y Estados de Puebla e Hidalgo.

Administración Principal del Timbre en Coatzacoalcos, Veracruz, por los terrenos que se encuentran en los demás Cantones del Estado de Veracruz y en los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Todos los pagos de que trata la presente Circular, también podrán hacerse en la Dirección General del Timbre, en esta capital, previa autorización de esta Secretaría, dada a solicitud oportuna del causante.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 1.º de octubre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor Interino, *A. Morales*.—Al C.

Circular número 7 de 18 de octubre de 1918, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, que establece la jurisdicción de las agencias de petróleo, en lo relativo a la tramitación de los denuncios de fondos petrolíferos.

Para los efectos del Decreto del 8 de agosto del presente año, relativo a los denuncios de fondos petrolíferos, se pone en conocimiento de las Compañías y particulares interesados en la industria petrolera, que esta Secretaría, teniendo en cuenta la situación de las Agencias de Petróleo establecidas en Tampico, Tamaulipas; Tuxpan, Veracruz, y Minatitlán, Veracruz, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Corresponde a la Agencia de Petróleo en Tampico, la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí, y en los Cantones de Ozuluama y Tantoyuca, del Estado de Veracruz.

Corresponde a la Agencia de Petróleo en Tuxpan, la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los Cantones de Tuxpan, Chicontepec, Papantla, Jalacingo y Misantla, del Estado de Veracruz, y en los Estados de Puebla e Hidalgo.

Corresponde a la Agencia de Petróleo en Minatitlán la tramitación de denuncios de fondos petrolíferos ubicados en los demás Cantones del Estado de Veracruz y en los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Segundo. La tramitación de los denuncios de fondos petrolíferos ubicados en cualquiera otra parte de la República, se hará directamente en el Departamento de Petróleo de esta Secretaría.

Constitución y Reformas. México, a 18 de octubre de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani.*

Circular número 53 de 30 de octubre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, por medio de la cual se fijan los precios al petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre, del corriente año.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre el petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de octubre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.....

Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo, que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6, del Departamento de Petróleo.

Esta Secretaría, de acuerdo con la Circular número 6, expedida el 6 de julio del corriente año, declara insubsistentes, por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala dicha Circular, los permisos para perforar los pozos que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar la perforación de los pozos principiaados, esta Secretaría exigirá a los interesados el debido taponamiento de dichos pozos:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila"

Pozo número 5 de "Los Naranjos." Lote número 111, de Amatlán, Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 3 de "Potrero del Llano." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 de "Tlacolula." Municipio de Tempoal, Cantón de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

Pozo número 7 de "Los Naranjos." Lote número 131 de Amatlán, Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 2 de "Los Naranjos." Municipio de Amatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 3 de "Los Naranjos." Municipio de Amatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 de "Moralillo." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz. (Lote número 14.)

Pozo número 18 de "Tierra Amarilla." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Penn. Mex. Fuel Company"

Pozo número 1 de "Tamatoco." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 en terrenos de la Hacienda de "Santa Cruz el Zapotal." Municipio de Tihuatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Hidalgo Oil Company"

Pozo número 1 de "La Calle." Municipio de San Antonio Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"International Petroleum Company"

Pozo en la fracción Este del lote número 5 de la Hacienda de San Sebastián. Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en la hacienda de "San Miguel." Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en la hacienda de "La Tinaja." Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en el lote 92 de "Asunción y Santiago de la Peña." Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Pozo en el lote 42 de la hacienda de "San Marcos." Municipio de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Abel R. Pérez, apoderado de Ricardo A. Mestres

Pozo en el lote 326 de "Amatlán." Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Tuxpan & Ozuluama Petroleum Company, S. A."

Pozo en el rancho de "Montecristo." Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "Las Tres Bases," S. A.

(Dada de baja en el Registro del Departamento de Petróleo de esta Secretaría.)

Pozo en el lote 62 de la hacienda de Asunción y Santiago de la Peña. Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolífera "La Trasatlántica," S. A.

Pozo número 1 del lote número 42 de la Congregación de Zacamixtle. Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Henry Stoopen

Pozos 1 y 2 de "Cuecillos." Lote número 2 de la hacienda de San Sebastián, Municipio de Tamiabua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

*Compañía Petrolera "Juan Casiano, Tuxpan
Petroleum Company of Cuba"*

Pozo Chinampa 1 en el lote número 287. Municipio de San Antonio Chinampa, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"Cortez Oil Corporation"

Pozo en el lote número 141 de Amatlán. Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

"The Texas Company of Mexico"

Pozo en el lote 154 de Chinampa. Municipio del mismo nombre, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 31 de octubre de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—Al C. Jefe del Departamento de Petróleo de esta Secretaría.—Presente.

Circular número 54 bis, de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de septiembre-octubre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de septiembre y octubre últimos, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda conforme a la Circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio.

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo el precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente, y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.

Circular número 55 de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de noviembre y diciembre actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por

cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la duración del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.

Decreto de 14 de noviembre de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de diciembre del corriente, el plazo para presentar los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados, de conformidad con el decreto de 31 de julio próximo pasado.

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año—reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior—para la presentación de los denuncios de fondos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos, y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.

Circular número 55 de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de noviembre y diciembre actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por

cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la duración del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.

Decreto de 14 de noviembre de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de diciembre del corriente, el plazo para presentar los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados, de conformidad con el decreto de 31 de julio próximo pasado.

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año—reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior—para la presentación de los denuncios de fondos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos, y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien

público, a las compañías y particulares que acataron el mismo Decreto y que han solicitado una prórroga del plazo referido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía hasta el 31 de diciembre de este año, el término prescrito por los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 8 de agosto del corriente año, para hacer los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, sin que, durante esta prórroga, dejen de causarse los impuestos correspondientes. (56)

Art. 2.º La declaración de preferencia a que se refiere el artículo 15 del Decreto de 31 de julio, mencionado antes, se hará dentro de la primera quincena del mes de enero de 1919.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, noviembre 14 de 1918.
—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

(56) Este plazo se prorrogó por decreto de 28 de diciembre de 1918, contenido en esta Codificación, hasta que se expida la Ley Orgánica del Petróleo por el Congreso de la Unión.

Circular número 40 de 29 de noviembre de 1918, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual, se previene a los ciudadanos notarios del Estado, se abstengan de autorizar escritura sobre arrendamiento del subsuelo de terrenos petrolíferos.

Con esta fecha y bajo el número 40 ha girado este Gobierno de mi cargo una circular a los ciudadanos notarios del Estado, en los términos siguientes:

“Este Gobierno de mi cargo tiene conocimiento de que algunos notarios que ejercen sus funciones en el Estado, autorizan escrituras sobre arrendamientos del subsuelo de terrenos petrolíferos para la explotación de los minerales o substancias cuyo dominio corresponde exclusivamente a la Nación, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República; y como en este caso dichos contratos son contrarios a la ley y por ende nulos, por lo que su autorización constituye una grave infracción que el notario debe evitar, conforme a la fracción I del artículo 26 de la Ley del Notariado vigente, se previene a todos los notarios en el Estado se abstengan de autorizar contratos de esa naturaleza, pues de lo contrario, este propio Gobierno se verá en la penosa necesidad de consignar a los infractores a la autoridad que corresponda.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. C. Victoria, 29 de noviembre de 1918.—El Gobernador Provisional, *Andrés Osuna*.—El Secretario General de Gobierno, *H. Espinosa Naranjo*.—Al C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Circular de 14 de diciembre de 1918, que da a conocer las penas en que incurren los causantes morosos del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—
Dirección General del Timbre.—Sección 4.ª.—Circular telegráfica número 781.

México, 14 de diciembre de 1918.

Secretaría de Hacienda en oficio veintiséis mil doscientos sesenta y tres, raya dos, fecha doce del actual, me dice lo siguiente:

“Con esta fecha se dijo por la vía telegráfica al ciudadano Administrador Principal del Timbre en Tuxpan, Veracruz, lo que sigue:

“Suyo ayer.—Mientras se estudia forma en que deberá pensarse causantes morosos impuestos establecidos decretos treinta y uno julio, ocho y doce agosto presente año, acuerda esta Secretaría aplique usted multas señaladas artículo diecinueve Decreto mencionase primero, conforme siguiente proporción: cincuenta pesos cuando paguen segunda quincena mes que debe hacerse entero; cien pesos para mes siguiente; ciento cincuenta pesos para tercero, así sucesivamente aumentando cincuenta pesos por cada mes retardo hasta llegar máximo prevenido en propio artículo.—Sírvese acusar recibo.”—Lo que comunico a usted para que se sirva hacerlo del conocimiento de las demás Principales de la Renta a fin de que sigan el procedimiento indicado.”

Y lo transcribo a usted para sus efectos, recomendándole publique para conocimiento causantes anterior resolución, importe de regalías y demás datos necesarios para calcular impuestos, según lo expresa modelo autorizado por esta Dirección.—Sírvese acusar recibo.—El Director, *Luis J. Zalce*.

Circular número 45, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, girada a los ciudadanos notarios públicos del Estado

Con esta fecha este Gobierno de mi cargo ha expedido a los ciudadanos notarios públicos del Estado, la siguiente Circular número 45: (57)

“Estableciendo el artículo 15 de la Ley de diecinueve de febrero del corriente año, la cual creó el impuesto sobre el petróleo, que los contratos que se hayan celebrado con anterioridad al primero de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno o el permiso para hacer ésta por un título oneroso, deberán constar en escritura pública y que sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública y que por otros medios de prueba indubitables se demuestre que efectivamente se celebraron en forma privada, en las fechas en que se indican y con las cláusulas que contienen; y teniendo conocimiento este Gobierno de mi cargo, que algunos notarios protocolizan contratos privados de la naturaleza que se mencionan, sin que haya prueba indubitable de que realmente fueron celebrados en las fechas que se citan, lo que da lugar a que en muchos casos se cometan fraudes contra la Nación, toda vez que es muy fácil hacer un contrato privado en la fecha supuesta anterior a aquella en que realmente se celebró, se previene a todos los notarios que ejercen sus funciones en el Estado de Tamaulipas, se abstengan de autorizar protocolizaciones de contratos privados que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de minerales o sustancias cuyo dominio pertenece a la Nación, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, y que aparezcan haber sido celebrados antes del pri-

(57) La Ley de 19 de febrero de 1918, a que se refiere esta circular, está contenida en esta misma Codificación. (Búsquese por el índice.)

mero de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución, a menos que conste por la razón del Registro Público de la propiedad o por otro medio de prueba indubitable que el contrato privado que se trata de protocolizar, ha sido celebrado antes de esa fecha.—Lo que comunico a usted para su inteligencia y debido cumplimiento, en el concepto de que este propio Gobierno procederá en contra de los notarios infractores como corresponda, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad competente por si existiere algún delito.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. Ciudad Victoria, diciembre 18 de 1918.—El Gobernador Provisional, *Andrés Osuna*.—El Secretario General de Gobierno, *H. Espinosa Naranjo*. — Al ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Circular número 65 de 26 de diciembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de enero-febrero del año próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.
Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12 $\frac{1}{2}$.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11 $\frac{3}{4}$.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 26 de diciembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Decreto de 27 de diciembre de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se prorroga el plazo señalado por el de 14 de noviembre de 1918, para la presentación de los denuncios de fundos petrolíferos.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, y

Considerando: que con fecha 22 de noviembre último el Ejecutivo a mi cargo envió por conducto de la Secretaría de Gobernación, al H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley Orgánica del artículo 27 constitucional en el ramo

del petróleo; y estando para terminar el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre último para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del corriente año, es necesario prorrogar dicho plazo, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley del Petróleo.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre de 1918, para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, entretanto se expide por el H. Congreso de la Unión la Ley del Petróleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, diciembre 28 de 1918.
—*Aguirre Berlanga.*—Al C.

Decreto de 30 de diciembre de 1918, que aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el ramo de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el Ramo de Hacienda, por Ley de 8 de mayo de 1917; en consecuencia, se ratifican los decretos y disposiciones dados por el ciudadano Presidente de la República, en virtud de tales facultades, con excepción del que se expresa en el artículo siguiente:

Art. 2.º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, queda derogado el decreto de 22 de agosto del año en curso, que establece un impuesto de importación al papel en la misma especie.

Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para introducir las modificaciones que crea convenientes en los aranceles de importación y exportación; en el concepto de que las modificaciones que haga serán de aplicación general, y nunca en forma de concesiones a particulares.—*Ramón Blancarte, D. P.—J. H. Orantes, D. V. P.—R. A. Soto, D. S.—B. Germán, S. S.—Rúbricas.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—*Presente.*”

del petróleo; y estando para terminar el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre último para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del corriente año, es necesario prorrogar dicho plazo, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley del Petróleo.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre de 1918, para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, entretanto se expide por el H. Congreso de la Unión la Ley del Petróleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, diciembre 28 de 1918.
—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

Decreto de 30 de diciembre de 1918, que aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el ramo de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el Ramo de Hacienda, por Ley de 8 de mayo de 1917; en consecuencia, se ratifican los decretos y disposiciones dados por el ciudadano Presidente de la República, en virtud de tales facultades, con excepción del que se expresa en el artículo siguiente:

Art. 2.º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, queda derogado el decreto de 22 de agosto del año en curso, que establece un impuesto de importación al papel en la misma especie.

Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para introducir las modificaciones que crea convenientes en los aranceles de importación y exportación; en el concepto de que las modificaciones que haga serán de aplicación general, y nunca en forma de concesiones a particulares.—*Ramón Blancarte, D. P.—J. H. Orantes, D. V. P.—R. A. Soto, D. S.—B. Germán, S. S.—Rúbricas.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—*Presente.*”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de diciembre de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Acuerdo de 31 de diciembre de 1918, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo, que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6, del Departamento de Petróleo.

Esta Secretaría, de acuerdo con la Circular número 6, expedida el 6 de julio del corriente año, declara insubsistentes por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala dicha Circular, los permisos para perforar los pozos que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar la perforación de los pozos principiados, esta Secretaría exigirá a los interesados la debida obturación de dichos pozos:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila," S. A.

Pozo "Tepetate número 1." Lote número 4 de Tepetate, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo "Tepetate número 2." Lote número 11 de la hacienda de Tepetate, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo "Tepetate número 3," en la fracción "A" del lote número 4 de la antigua hacienda de San José Tepetate, Municipio de Tantina, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo "Tepetate número 4," en la fracción "A" del lote número 4 de la extinguida hacienda de San José Tepetate, Municipio de Tantina, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo "San Gerónimo número 1," en el lote número 1 de la hacienda de San Gerónimo, Municipio de Tamalín, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "Seguranza," S. A.

Pozo número 1. Lote número 48 de la hacienda "El Lagartero," Municipio de Tampico Alto, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo número 1, en un lote de terreno que es una porción de las fracciones segunda y tercera del potrero de "Buena Vista," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera Mexicana "La Tampiqueña," S. A.

Pozo número 1 en el lote número 7 del predio denominado "Guásima" y "San Lorenzo," Municipio de Tampico Alto, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Adrian Petroleum Co. Incorporated

Pozo número 2. Lote número 5 de "San José Tepetate," Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo número 3 en el lote número 5 en "San José Tepetate," Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Gulf Coast Corporation

Pozo número 2. Lote número 10 de "Mahuaves," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "La Comercial," S. A.

Pozo número 1 en el punto denominado "La Herradura," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo número 1 en una fracción del lote número 9 de "El Molino," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo número 1, fracción del lote número 3 de la extinguida Comunidad de los Mahuaves, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Tampico Panuco Oil Fields Limited

Pozo "Punta Arena número 3," ubicado en "Lomas y Llanos," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "Tanjoco-Tamián," S. A.

Pozo número 1 en una fracción del lote llamado "La Isleta," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera de "Tepanchao," S. A.

Pozo número 1 en el lote número 2, fracción "B" de Tepanchao, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Allison W. Smith

Pozo en la finca marcada con las letras "A" y "B" del lote número 27 de "Paciencia y Aguacate," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "Pan-American," S. A.

Pozo número 3. Lote número 21 del "Potrero de la Isleta," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "México y España," S. A.

Pozo número 1. Lote número 6 de "El Camalote," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Explotadora de Petróleo "La Universal," S. A.

Pozo número 1 en terreno denominado "El Carrizal," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "Lluvia de Oro," S. A.

Pozo número 1. Lote número 2 del predio rústico denominado "La Isleta," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"La Nacional," Compañía Mexicana de Petróleo, S. A.

Pozo número 1. Lote llamado "Miradores," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "La Esperanza," S. A.

Pozo número 1. Lote número 10 llamado "El Palmar Alto," del fraccionamiento de la hacienda de San Mateo, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"Compañía Consolidada de Petróleo," S. A.

Pozo número 1, fracción de 100 hectaras del lote denominado "El Carrizal," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Nacional de Petróleo "Naco," S. A.

Pozo número 1 en el lugar llamado "Casa de Teja," entre Miradores y Camalote, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera de "Puebla en Pánuco," S. A.

Pozo número 1 ubicado en el lote número 3 de la división de Santa Ana, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

National Petroleum Corporation

Pozo número 1 ubicado en el lote número 2 de "Mahua-ves," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

English Oil Company, S. A.

Pozo "Rufino" número 1, ubicado en la Congregación del "Alamo," Miradores, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía de Petróleo "La Corona," S. A.

Pozo número 8, Topila, ubicado en el lote "M" de Palachó, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo número 6, en la hacienda de San José de las Rusias, Estado de Tamaulipas.

Compañía Petrolera "La Equidad," S. A.

Pozo número 1. Lote denominado "El Escondido," en terrenos de Tamboyoche, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Rodolfo H. Rader

Pozo número 1, en el lote número 62 de la división del predio denominado "El Lagartero," Municipio de Tampico Alto, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Continental Mexican Petroleum Co.

Pozo número 1, en el terreno denominado "El Esterillo," ubicado en la Congregación de "Tanciatot," Municipio y Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Mexican Gulf Oil Company

Pozo número 4, de Tepetate, en el terreno conocido con el nombre de lote número 8, de la subdivisión de la extinguida hacienda de San Gerónimo, Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera de Tepetate, S. A.

Pozo "Lacorte número 3," en el lote número 4 de la extinguida hacienda de "San José Tepetate," Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Pozo "Lacorte número 4," en la fracción "B" del lote número 4 de la extinguida hacienda de San José Tepetate, Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía de "Fomento de Chapala," S. A.

Pozo número 1, en el lote número 74 de los terrenos de "Quebrache," Municipio de Tampico Alto, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Penn. Mex. Fuel Company

Pozo número 1, situado en la fracción de terreno denominado "Potrero del Alamo," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Tampascas Oil Company

Pozo número 1, en el terreno conocido con el nombre de "La Pulida o Lagunita," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Regiones Petrolíferas Mexicanas

Pozo número 1, en el Alamo, Congregación de Miradores, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

International Petroleum Company

Pozo en el lote número 12 de San José Tepetate, Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía de Petróleo "La Argentina," S. A.

Pozo número 2, en el lote número 9 de Tamboyoche, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Petrolera "La Oaxaqueña," S. A.

Pozo número 1, en el lote que forma parte del terreno conocido con el nombre de "La Isleta," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

El Esfuerzo Tampiqueño

Pozo en una fracción del lote número 8 de San José Tepetate, Municipio de Tantima, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Penn. Mex. Fuel Company

Pozo número 3 de "El Molino," en terrenos de la hacienda de "El Molino," Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila," S. A.

Pozo número 24 de "Tanhuijo," terreno del mismo nombre, Municipio y Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Constitución y Reformas. México, 31 de diciembre de 1918.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho *León Salinas*.

Acuerdo de 15 de enero de 1919, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo, que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6 de 6 de julio de 1918, del Departamento de Petróleo.

Esta Secretaría, de acuerdo con la Circular número 6 expedida el 6 de julio de 1918, declara insubsistentes, por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala dicha Circular, los permisos para perforar los pozos que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar la perforación de los pozos principiaados, esta Secretaría exigirá a los interesados la debida obturación de dichos pozos:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A.

Pozo número 17. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 20. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 23. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 24. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 25. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 27. Lote número 2 Grande, Municipio de Ixhuatlán, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 13. Tecuanapa, terrenos nacionales de San José del Carmen, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 14. Tecuanapa, terrenos nacionales de San José del Carmen, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 15. Tecuanapa, terrenos nacionales de San José del Carmen, Minatitlán, Veracruz.

Pozo número 19. Sarlat, Macuspana, Tabasco.

Pozo número 20. Sarlat, Macuspana, Tabasco.

Pozo número 17. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 18. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 19. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Pozo número 20. Campamento de Reforma, Reforma, Pichucalco, Chiapas.

Alejandro P. Wiechers

Pozo número 1. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlalixcoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 2. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlalixcoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 3. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlalixcoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 4. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlalixcoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

Pozo número 5. San Cristóbal Cuyocuenda (Cocuite), Municipio de Tlalixcoyan, Cantón de Veracruz, Veracruz.

México, a 15 de enero de 1919.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, *León Salinas*.—Al C. Jefe del Departamento de Petróleo.—Presente.

Circular número 10 de 19 de febrero de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de enero-febrero de 1919, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio de 1918, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los Decretos de 8 y 12 de agosto del mismo año, respectivamente, y que corresponde al bimestre de enero y febrero actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la Circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo de densidad que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos) por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 19 de febrero de 1919.—P. A. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.

Circular número 12, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de marzo-abril de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de marzo y abril del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina, refinada, suelta o en envases, litro \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de febrero de 1919.—P. A. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.

Circular número 8 de 20 de marzo de 1919, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, referente a la perforación de pozos, sin el permiso correspondiente.

Esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha tenido noticias de que algunas compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, especialmente de los que rehusaron presentar sus manifestaciones según se dispuso en el Decreto del 31 de julio de 1918, sobre impuestos a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros, han efectuado perforaciones de pozos de petróleo sin la debida autorización o permiso respectivo.

Se recuerda a las compañías y particulares interesados en la explotación de los yacimientos de petróleo contenidos en el subsuelo del Territorio Nacional, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto expedido en Veracruz el 7 de enero de 1915, por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, vigente aún, les está prohibido perforar pozos y hacer cualquiera obra relacionada con la explotación de dichos yacimientos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Federal, dada por conducto de esta Secretaría.

Se advierte a las compañías y particulares que hayan perforado pozos de petróleo o los perforaren en lo sucesivo, y en general a los que hayan hecho o hicieren trabajos relacionados con la industria petrolera, sin haber obtenido la autorización previa del Ejecutivo Federal, otorgada por conducto de esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que se les aplicarán las penas que el citado Decreto establece para los infractores de las disposiciones que él contiene.

Constitución y Reformas. México, a 20 de marzo de 1919.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *León Salinas*.—Rúbrica.

Circular número 21 de 30 de abril de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios para el petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de mayo-junio del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, cuya densidad sea mayor de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta, o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil se aumentan o disminuyen, según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.° de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 del mes que hoy finaliza.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de abril de 1919.
—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Circular número 24 de 7 de mayo de 1919, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que señala el procedimiento adecuado para el pago del impuesto establecido por el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de 13 de abril de 1917.

Considerando que el procedimiento que indica el artículo 6.º del Reglamento de la Ley de 13 de abril de 1917, ocasiona molestias y pérdidas de tiempo inútil a los causantes para obtener en la Dirección del Timbre sus manifestaciones con las estampillas canceladas, que corresponden al pago del impuesto, y con el objeto de facilitar hasta donde sea posible a las causantes el pago de sus impuestos y evitar a la Secretaría de Hacienda, trámites que no sean indispensables, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República y por lo que se refiere al último párrafo del artículo 6.º del mencionado Reglamento, el procedimiento que se seguirá por las compañías y la Secretaría de Hacienda para el pago de los impuestos, será el siguiente:

El representante o agente de la empresa encargado de verificar los pagos, presentará las manifestaciones visadas de conformidad por la Inspección Fiscal del Petróleo, junto con el cheque o valores con que se haga el pago al Departamento de Impuestos. El citado Departamento, previa revisión de ellas, les dará el trámite correspondiente, remitiéndolas directamente a la Tesorería General de la Nación, la que al recibir las manifestaciones y el importé del impuesto entregará a la compañía el certificado de recibo correspondiente que acredite haber cubierto el impuesto debidamente.

Constitución y Reformas. México, a 7 de mayo de 1919.
—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al O.

Circular de 30 de junio de 1919. Derechos de exportación al petróleo, en el bimestre de julio y agosto de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de julio-agosto del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.06½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría, de fecha 17 del mes de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de junio de 1919.
—El Secretario, *Luis Cabrera*.

Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Circular número 48.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de septiembre-octubre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen, según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada Ley y del acuerdo de esta Secretaría, de fecha 17 de abril último.

Constitución y Reformas. México, a 26 de agosto de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 64.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11½.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a la obligación de inscribirse, de las compañías petroleras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos especiales.—Circular número 74.

En virtud de que algunas compañías petroleras que han obtenido petróleo de producción nacional no han procedido a inscribirse en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, se les recuerda la obligación que les impone la circular girada el 2 de septiembre de 1916, apercibidas que si dentro de un plazo que terminará el día 31 de enero próximo, no cumplen con este requisito, se harán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (un mil pesos) en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo quedan obligadas a designar persona debidamente autorizada en esta capital, que las represente para tratar con la propia Secretaría los asuntos que sean de su competencia.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuesto al petróleo.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 64.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, para el cobro del impuesto sobre petróleo de exportación en el bimestre de noviembre-diciembre próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11½.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, de conformidad con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la citada ley y del acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 28 de octubre de 1919.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.

Circular recordatoria de la de 2 de septiembre de 1916, relativa a la obligación de inscribirse, de las compañías petroleras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos especiales.—Circular número 74.

En virtud de que algunas compañías petroleras que han obtenido petróleo de producción nacional no han procedido a inscribirse en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, se les recuerda la obligación que les impone la circular girada el 2 de septiembre de 1916, apercibidas que si dentro de un plazo que terminará el día 31 de enero próximo, no cumplen con este requisito, se harán acreedoras a una multa hasta de \$1,000.00 (un mil pesos) en oro nacional, a reserva de exigirles el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo quedan obligadas a designar persona debidamente autorizada en esta capital, que las represente para tratar con la propia Secretaría los asuntos que sean de su competencia.

Constitución y Reformas. México, a 15 de diciembre de 1919.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuesto al petróleo.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforma el artículo 1.º y se adiciona el artículo 2.º de la Ley de 13 de abril de 1917, en la forma siguiente:

“Art. 1.º Tanto el petróleo crudo de producción nacional como el petróleo combustible que no se destinen al consumo del país, pagarán un impuesto de 10% sobre el valor de la tonelada neta, conforme a las disposiciones siguientes:

a). La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente, conforme al artículo 4.º, el valor del petróleo crudo y combustible a la densidad teórica de 0.91.

I. Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible, se disminuirán veinte centavos por cada aumento de un centésimo de densidad, quedando incluido en esta variación el petróleo crudo cuya densidad sea de 0.965, y el combustible cuya densidad sea de 0.97.

II. Para calcular el valor del petróleo crudo y combustible cuya densidad sea menor de 0.91, se aumentará la cantidad de cuarenta centavos por cada centésimo que disminuya la densidad.

III. La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente el valor del petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, y el valor del petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97.

b). Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del refinamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada y kerosina refinada, 3% *ad valorem*.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6% *ad valorem*.

Lubricantes, \$0.0025 por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$0.25 por tonelada.

Gas, 5% *ad valorem*.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando como base los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.

c). Quedan sujetos a pago conforme a las tarifas anteriores:

I. El petróleo que se destine para el uso de los remolcadores y vapores-tanques empleados en el servicio de exportación.

II. El petróleo crudo y sus derivados, cuando sean desperdiciados en cualquiera cantidad, ya por descuido o por falta de cumplimiento de las disposiciones legales, pagarán una cuota doble de la correspondiente a los productos similares.

III. Los productos derivados del gas natural de los pozos, cuando se desperdicien por las mismas razones."

"Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto especial del Timbre, salvo el que les corresponde sobre ventas, según la Ley de 1.º de junio de 1906:

a).....

b).....

c). Todo petróleo que tome para su uso los barcos nacionales.

d). Las muestras de cualquiera clase de petróleo crudo o combustible, gasolina, kerosina, gas oil, lubricantes, parafina o asfalto, siempre que su valor no exceda de \$10.00 (diez pesos), sirviendo para valorizar dichas muestras los precios que fije bimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

TRANSITORIOS

Art. 1.º Se deroga el decreto de 27 de junio de 1918, que reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.º del decreto de 13 de abril de 1917.

Art. 2.º El presente decreto comenzará a surtir sus efectos el día primero de enero de mil novecientos veinte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—V. Carranza.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera*.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 29 de diciembre de 1919.—*Aguirre Berlanga*.

Circular de 30 de diciembre de 1919, que señala la cuota de exportación del petróleo en el bimestre de enero-febrero de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 1.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y de 29 del presente mes, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el *bimestre de enero y febrero* del año entrante, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$6.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.07½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la citada ley y al acuerdo de esta Secretaría de fecha 16 de abril último.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, n.º 30 de diciembre de 1919.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.

Acuerdo del ciudadano Presidente de la República, de 22 de enero de 1920, a las Secretarías de Estado, referente a la manera como deben adquirirse los terrenos necesarios para el desarrollo de la industria petrolera.

El ciudadano Presidente de la República ha dirigido a esta Secretaría el siguiente acuerdo:

“Comuníquese a las Secretarías de Estado la siguiente resolución:

“Habiéndose presentado ocursos de algunas compañías mexicanas por acciones, solicitando la adquisición del terreno necesario para instalaciones de la industria a que se dedican, en acatamiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución General de la República, y con fundamento en la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 14 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, he tenido a bien acordar que la resolución a que se refiere la expresada fracción IV del artículo 27 del Código Supremo, cuando se trate de asuntos relacionados con la industria petrolera, se dicte por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. México, D. F. enero 22 de 1920.—El Secretario, *Aguirre Berlanga*.—Al ciudadano general Plutarco Elias Calles, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Acuerdos de 4 y 8 de marzo de 1920, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio de los cuales se declaran insubsistentes varios permisos de perforación de pozos.

Esta Secretaría, con fundamento en la circular número 6, expedida el 6 de julio de 1918, declara insubsistente el permiso que para perforar el pozo denominado "Spellacy número 1," otorgó su agencia de petróleo en Tuxpan, Ver., con fecha 17 de octubre de 1918, a la Compañía Mexicana de Petróleo "Seguro Miguel," y que esta misma Secretaría ratificó el 20 de diciembre del mismo año, por conducto de la citada agencia. Tal declaración se hace, porque la compañía de referencia no terminó la perforación en el término que para el efecto señala la susodicha circular número 6.

Constitución y Reformas. México, D. F., 4 de marzo de 1920.—El Secretario, *León Salinas*.—Rúbrica.

Esta Secretaría, de acuerdo con la circular número 6, expedida el 6 de julio de 1918, declara insubsistentes, por no haber sido revalidados en el plazo que para ello señala la dicha circular, los permisos para perforar los pozos de petróleo que en seguida se mencionan; en la inteligencia de que si en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, no se solicitan nuevos permisos para continuar

la perforación de los pozos principiados, esta Secretaría exigirá a los interesados la debida obturación de dichos pozos:

Kern Mex. Oil Sields.

"Pozo Tampuche número 1," Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"México," Compañía Nacional de Petróleo, S. A.

"Pozo San José número 1," en el "Potrero de La Isleta." Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Combustible

"Pozo "Tamboyoche número 5," en la hacienda del mismo nombre, Municipio de Pánuco, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A.

"Pozo San Jerónimo número 1," en el lote número 1 de la hacienda del mismo nombre, Municipio de Tamalín, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz.

"La Corona," S. A.

"Pozo número 6," en la hacienda de San José de las Rusias, Municipalidades de Aldama y Soto la Marina, Distrito del Centro; Estado de Tamaulipas.

Constitución y Reformas. México, D. F., a 8 de marzo de 1920.—El Secretario, *León Salinas*.—Rúbrica.

Acuerdo de 12 de marzo de 1920, del ciudadano Presidente de la República a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a las bases generales a las que deberán sujetarse las concesiones que otorgue la misma, para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existen en el subsuelo de las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, esteros, lagunas, etc., etc., del territorio nacional. (58)

Considerando:

1.º Que según los postulados del artículo 27 de la Constitución Política vigente, corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en la superficie o en el subsuelo del territorio nacional;

2.º Que en las zonas federales, playas y fondos de los mares, ríos, arroyos, lagunas, esteros y marismas, corresponde a la Nación el dominio directo, tanto sobre la superficie como sobre el subsuelo;

3.º Que las regiones reconocidas actualmente como petrolíferas, están cruzadas por numerosos ríos, arroyos, esteros, lagos y marismas de jurisdicción federal, cuya explotación petrolera puede dar origen, al concederla a particulares o a sociedades organizadas conforme a las leyes mexicanas, a fuertes ingresos al tesoro nacional, provenientes de las rentas y de la participación justa y equitativa que se señale por la concesión;

4.º Que esas regiones petrolíferas están siendo intensamente explotadas, en tal grado, que es seguro el rápido agotamiento de sus yacimientos de aceite, como está pasando en la región conocida con el nombre de "Chinampa," sin

(58) Este acuerdo relativo a las bases generales a que deberán sujetarse las concesiones para explotar petróleo en el subsuelo de las zonas federales, playas, cauces de los ríos, etc., está reglamentado por la circular número 10 de 21 de abril de 1920, que se encuentra inmediatamente después del referido acuerdo, en esta Codificación.

dejar a la Nación la justa utilidad que le habría correspondido si se hubiera permitido la perforación de pozos en las zonas federales de los ríos, arroyos, esteros, etc., de jurisdicción federal que la cruzan en todos sentidos;

5.° Que a mayor abundamiento, según el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política vigente, el Gobierno Federal está facultado para otorgar concesiones de yacimientos de petróleo y demás carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para su explotación, y

6.° Que son ya muy numerosas las solicitudes que se han presentado para hacer perforaciones en las zonas federales de ríos, arroyos, etc., de la región actualmente reconocida como petrolífera, peticiones que se juzga necesario atender por convenir así a los intereses tanto de la hacienda pública, como de los peticionarios;

Queda autorizada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para otorgar en nombre del Ejecutivo esas concesiones, sujetándolas provisionalmente y mientras el Congreso de la Unión expide la Ley del Petróleo a las siguientes:

Bases generales a las que deberán sujetarse las concesiones que otorgue esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, lagunas, esteros, etc., del territorio nacional:

I. Las concesiones para la explotación de petróleo y demás carburos de hidrógeno en las zonas federales, playas y cauces de los ríos, arroyos, esteros, lagunas, etcétera, sólo podrán otorgarse a mexicanos por nacimiento o naturalización o a sociedades organizadas conforme a las leyes mexicanas.

II. Llenando el requisito anterior, tendrán preferencia, en el orden siguiente, para obtener estas concesiones:

1.° Los autorizados legalmente para explotar los fondos petrolíferos colindantes con las zonas federales.

2.° Los propietarios del terreno colindante, cuando no haya sido otorgada la concesión para explotar el subsuelo de dicho terreno.

3.° Los explotadores propietarios de los terrenos situados a menos de dos kilómetros de la zona federal, que justifiquen disponer de la extensión suficiente para establecer los tanques de almacenamiento y las demás instalaciones necesarias para la explotación del subsuelo del tramo de zona federal que se les conceda.

III. La duración de las concesiones será de diez años.

IV. Las solicitudes para obtener estas concesiones, se publicarán y tramitarán en la misma forma que la establecida para el denuncia de los terrenos petrolíferos.

V. Tratándose de concesiones solicitadas por empresas o particulares, que no tengan el derecho de preferencia conforme a los artículos anteriores, la longitud máxima de zona federal que se les concederá para su explotación, no excederá de diez kilómetros.

VI. No podrán concederse para su explotación los tramos de zona federal respecto a los cuales esté en vigor algún contrato, concesión o permiso legítimo para su ocupación transitoria.

VII. Los concesionarios presentarán, dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, un plano de la zona concedida, de acuerdo con los límites fijados en la concesión.

VIII. Los concesionarios deberán perforar, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su concesión, cuando menos un pozo por cada dos kilómetros de zona concedida o fracción mayor de un kilómetro. El primero de esos pozos

lo terminarán en el primer año de la vigencia de la concesión.

La obligación de los concesionarios, por lo que se refiere a cada uno de los pozos mencionados, quedará satisfecha con la terminación de un pozo productivo, o con la perforación de un pozo que alcance la profundidad media de los productivos en la región inmediata.

IX. La localización de los pozos y de las instalaciones indispensables para su perforación, estará sujeta a la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Todas las instalaciones tendrán el carácter de temporales, debiéndose retirarlas tan pronto como sea posible, sin perjuicio de la marcha de los trabajos.

X. Los concesionarios pagarán:

1.º Una renta anual de cien pesos por kilómetro o fracción de zona federal concedida.

2.º Una participación sobre la producción diaria del petróleo que se extraiga de los pozos perforados en la zona concedida, que variará de la manera siguiente:

Por los primeros 1,000 metros cúbicos o menos de producción diaria, 5%; el excedente de 1,000 hasta 2,000 metros cúbicos de producción diaria, 10%; el excedente de 2,000 hasta 5,000 metros cúbicos de producción diaria, 15%; el excedente de 5,000 metros, 20%.

Para liquidar la participación correspondiente a cada mes, se calculará la producción diaria media del mismo mes.

XI. El Gobierno tendrá derecho de exigir la participación que le corresponde, bien en efectivo o en especie. Para el pago efectivo, se valorará el petróleo en el lugar de la producción.

Si el Gobierno optare por recibir su participación en especie, los concesionarios solamente tendrán obligación de conservarla almacenada en sus tanques, durante los quince días siguientes al de la liquidación.

XII. Si los concesionarios no extrajeren durante un mes.

una cantidad de petróleo equivalente al 50% de la capacidad productora de sus pozos, el Gobierno podrá extraer, por su cuenta, la participación que le corresponde, basada en la misma capacidad productora.

XIII. Para el objeto anterior, los inspectores del Gobierno medirán cada mes, en presencia de los empleados de los concesionarios, la capacidad productora de los pozos.

XIV. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones, con un depósito de mil pesos por cada kilómetro o fracción mayor de quinientos metros de zona federal concedida. Este depósito se les devolverá una vez que obtengan el primer pozo productivo, el cual servirá, como los demás que perforen en lo sucesivo, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

XV. Los plazos señalados en esta concesión, se suspenderán en caso fortuito o de fuerza mayor que impida directamente y en lo absoluto el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, pudiendo en tal caso la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, prorrogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario.

Para que los concesionarios puedan usar de esta gracia, deberán justificar ante dicha Secretaría, presentando las pruebas respectivas, el caso fortuito o de fuerza mayor que les haya impedido o les impida el cumplimiento de sus obligaciones. El aviso y la justificación ante la Secretaría, del caso de fuerza mayor, deberá hacerse dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que se presente dicho caso fortuito.

XVI. Los concesionarios tendrán derecho para establecer tuberías que conduzcan el petróleo de los pozos a las estaciones de almacenamiento, así como para establecer en las vías fluviales a que corresponda la zona concedida, los muelles necesarios para la explotación, de acuerdo con las condiciones que impongan las Secretarías de Comunica-

ciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina.

XVII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio de sus inspectores, podrá examinar la contabilidad relacionada con la explotación de los pozos motivo de estas concesiones, cada vez que lo estime conveniente.

XVIII. En caso de que una necesidad pública imperiosa lo exija, los concesionarios se obligan a vender al Gobierno Federal la producción de sus pozos, al precio que se fijará en la misma forma estipulada en la fracción undécima.

XIX. Para todo lo que no esté especialmente prevenido en estas bases, los concesionarios estarán sujetos a todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que rijan a la industria petrolera.

XX. Los concesionarios deberán efectuar la explotación de las zonas federales, sin perjuicio de la navegación y del uso común a que están destinadas. Estarán obligados a indemnizar por los perjuicios ocasionados, de acuerdo con las leyes federales que rijan en la materia.

XXI. En ningún caso podrán los concesionarios hipotecar, traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones o algunos de los derechos y franquicias contenidos en ellas a alguna sociedad, gobierno o estado extranjeros, ni admitirlos como socios, declarándose nula y sin valor alguno cualquiera operación que se hiciere en ese sentido. Tampoco podrán traspasar las concesiones a ningún particular o corporación, si no es con previo permiso, por escrito, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siendo esta obligación permanente para todas las empresas que en lo sucesivo adquieran los derechos que las concesiones otorguen.

XXII. Los concesionarios tendrán derecho preferente, al terminar el plazo de su concesión, para renovarla por el tiempo y en las condiciones que estime conveniente el Ejecutivo Federal.

XXIII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo castigará las faltas de los concesionarios que no ameriten la caducidad de sus concesiones, con multas variables entre cien y mil pesos, según la gravedad y frecuencia de las faltas.

XXIV. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá declarar administrativamente la caducidad de las concesiones, por alguna de las causas siguientes:

1.º Porque al expirar el plazo de una concesión, ésta no sea renovada;

2.º Porque los concesionarios no hagan los pagos que prescribe la cláusula décima de estas bases;

3.º Porque no perforen en los plazos y condiciones que exige la cláusula octava;

4.º Porque pidan protección a un gobierno extranjero, le traspasen la concesión o le admitan como socio. En cualquiera de esos casos, los concesionarios perderán a favor de la Nación todas sus instalaciones;

5.º Porque con motivo de la explotación de la zona concedida, defrauden de alguna manera los intereses fiscales.

En caso de caducidad, los concesionarios perderán el depósito de garantía, si no hubiere sido devuelto, así como los pozos en perforación y los productivos, que entregarán al Gobierno en condiciones de inmediata utilización.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, antes de hacer la declaración de caducidad, concederá a los interesados un plazo no menor de sesenta días para su defensa.

XXV. Las estampillas que deban adherirse a las concesiones, serán pagadas por los concesionarios.

Constitución y Reformas. México, D. F., 12 de marzo de 1920.—V. Carranza.—Rúbrica.

Circular número 10 de 21 de abril de 1920, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, por medio de la cual se fijan las prescripciones reglamentarias y bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, etc., del territorio nacional.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo IV del acuerdo del ciudadano Presidente de la República, de fecha 12 del mes de marzo del corriente año, que fija las bases generales a que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen para explotar el petróleo y demás hidrocarburos que existan en el subsuelo de las zonas federales, etc., del territorio nacional, esta Secretaría ha tenido a bien expedir las prescripciones reglamentarias siguientes:

I. Para los efectos de la presente reglamentación se entiende por explotación del subsuelo la extracción y captación de las substancias siguientes:

- a). El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales;
- b). Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra;
- c). Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto;
- d). Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

II. No podrán otorgarse concesiones para explotar alguna porción de los terrenos que están considerándose, sobre los cuales exista alguna concesión exclusiva, anteriormente expedida, que se encuentre en vigor o alguna pendiente de resolución.

III. Cada solicitud se referirá precisamente a una porción de terreno de superficie continua. En los casos de ríos o arroyos, la concesión que se otorgue dará derecho a la

explotación de la zona ubicada en una sola de las márgenes y de la mitad correspondiente del cauce.

IV. El solicitante de una concesión presentará por triplicado en la agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el ramo de petróleo, un escrito de solicitud en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, longitud, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar la zona cuyo subsuelo se solicita explotar.

V. Si el solicitante fuere una compañía o particular extranjero, se dará entrada a la solicitud y se continuará su tramitación; pero la concesión sólo se otorgará a un mexicano por nacimiento o naturalización o a una compañía organizada conforme a las leyes del país, a quien haga cesión de sus derechos el solicitante, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha que para el efecto señale la Secretaría de Industria.

VI. El solicitante presentará, junto con su solicitud, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que depositó el valor de la renta de un año, de acuerdo con el inciso 1.º, cláusula X, de las bases relativas.

VII. El agente del ramo de petróleo recibirá la solicitud, la anotará en su registro y asentará en el original de la solicitud, y en las copias, la fecha y la hora de presentación. El solicitante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del agente no hubiere bastante claridad en la solicitud o faltaren datos, pedirá al que la presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar la solicitud. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas a la persona que lo presentó.

VIII. Dentro de los tres días siguientes a la presenta-

ción de una solicitud, y en vista de las aclaraciones, en caso de que haya sido necesario hacerlas, el agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente, y en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del solicitante presentada ante el mismo agente al manifestarse la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

IX. Cuando hubieren sido declaradas admisibles dos o más solicitudes simultáneamente, y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquélla que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

X. Cuando se presenten simultáneamente varias solicitudes sobre porciones diferentes, pero que todas contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todas las solicitudes presentadas. Si la solicitud favorecida por la suerte comprende a las demás presentadas, por ese solo hecho quedarán desechadas en definitiva las otras que hubieren jugado en el sorteo; pero si la favorecida no comprende sino una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los solicitantes, con excepción del favorecido en el primer sorteo; y si después del segundo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá, de acuerdo con el mismo procedimiento, a verificar otro u otros sorteos si fueren necesarios. Estos se verificarán con intervalos de tres días hábiles, a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus solicitudes debidamente requisitadas. Los que no concurrieren al sorteo para el cual fueren citados, perderán por este motivo sus derechos de primacía adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

XI. Una vez que el agente admita una solicitud, la publicará en su tabla de avisos durante un mes y la mandará

insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

XII. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de una solicitud para explotar los terrenos que están considerándose:

a). La invasión total o parcial de un terreno otorgado anteriormente para su explotación exclusiva a otra persona y cuya concesión no haya sido declarada caduca;

b). La solicitud legalmente presentada con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo terreno solicitado y que esté pendiente de resolución;

c). Tener los derechos de preferencia que establecen las bases relativas sobre la porción solicitada o parte de ella.

XIII. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece la prescripción precedente, se formulará ante la agencia de petróleo correspondiente, dentro de un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que se publique la solicitud en la tabla de avisos de la agencia.

XIV. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda a la porción de terreno de que se trata, de acuerdo con el inciso 1.º, cláusula X, de las bases relativas. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

XV. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes; a falta de éste, la agencia consultará por la vía más rápida si esta Secretaría, administrativamente, debe resolver en definitiva o es la autoridad judicial quien deba hacerlo, quedando a salvo, en todo caso, los derechos del opositor.

XVI. Si la autoridad que debe resolver sobre una oposición es la judicial, se suspenderá la tramitación del expe-

diente, el cual será remitido dentro de 48 horas a dicha autoridad para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

XVII. Si la autoridad administrativa es la que debe resolver respecto a una oposición, se continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al solicitante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

XVIII. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa la prescripción XII, deberá alegarse ante la agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente y aplicable lo prevenido en las prescripciones XIV a XVII. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiese sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

XIX. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la agencia de petróleo por causas que no le son imputables.

XX. Será declarado moroso el solicitante de una concesión que no haga las inserciones que establece la prescripción XI dentro del plazo que fija ésta; el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su solicitud en el término que se le fije; el que no concurre a las juntas de avenencia cuando se presente oposición a la misma solicitud, y el que una vez terminada la revisión del expediente en el Departamento de Petróleo, no constituya, dentro del

plazo de tres meses que se señalará al efecto, el depósito de garantía de que trata la prescripción XXVIII. El solicitante que haya sido declarado moroso, perderá la renta que hubiere depositado, según lo dispuesto en la prescripción VI; pero puede, si así lo desea, presentar una nueva solicitud relativa a la misma concesión, siempre que constituya un nuevo depósito, sin que esto signifique que se le reconozca alguna preferencia para hacerlo, respecto de algún otro solicitante que se presente. La tramitación de esa segunda solicitud se iniciará de acuerdo con las presentes prescripciones.

XXI. El opositor que no concurra a las juntas de avenencia será considerado como desistido de su oposición, salvo el caso de fuerza mayor.

XXII. El opositor desistido o aquel cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por la prescripción XIV, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por la zona de que se trata, a partir de la fecha de la solicitud.

En caso de que el solicitante se desista, perderá asimismo el depósito que hubiere constituido.

XXIII. Por el solo hecho de oponerse a una solicitud presentada, el opositor, en caso de obtener a su favor la resolución final, adquiere el compromiso de solicitar la concesión para explotar la porción de terreno a que se refiera su oposición. Si el opositor no cumple con este compromiso en un plazo de un mes, que se le fijará una vez resuelta a su favor la oposición, perderá *ipso facto*, además del depósito que hubiere hecho según lo previene la prescripción XIV, todos los derechos de preferencia sobre el terreno en cuestión.

XXIV. En el caso de que un solicitante no obtenga a su favor la resolución final, con motivo de alguna oposición presentada a su solicitud, se le devolverá el depósito que hubiere constituido de acuerdo con la prescripción VI.

XXV. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

podrá dispensar las faltas del solicitante moroso, cuando éste acredite, dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente, que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

XXVI. Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el agente de petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

XXVII. Las concesiones serán expedidas por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la agencia. Esas concesiones confieren el derecho de explotar las zonas respectivas, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

XXVIII. Antes de que se otorgue una concesión, el solicitante comprobará ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, haber enterado en la Tesorería General de la Nación, el depósito de garantía a que se refiere la cláusula XIV de las bases relativas.

XXIX. Fuera de los casos previstos en la prescripción V, las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser otorgadas a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del solicitante en favor de ella, por medio de instrumento público.

XXX. El concesionario podrá extraer de la zona respectiva todas las substancias a que se refiere la prescripción I, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción los terrenos colindantes y la de cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

XXXI. El concesionario podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar de las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa

autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

XXXII. Las rentas se causarán desde la fecha de la solicitud y se pagarán por anualidades adelantadas. Por el solo hecho de no pagar alguna anualidad en el mes siguiente al vencimiento de la anterior, el concesionario incurrirá en la pena señalada en la causa 2.ª, cláusula XXIV de las bases que se reglamentan.

XXXIII. Todo concesionario está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades.

XXXIV. Si el terreno a que se refiera una concesión declarada caduca, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula XXIV de las bases que se reglamentan, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, y, además, alguno de los que tienen los derechos de preferencia para obtener la concesión, según esas bases, hace uso de ellos, y, por lo tanto, aquélla se le otorga, subsistirá dicho contrato, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos del mismo contrato. En caso contrario, el explotador tiene los citados derechos de preferencia sobre tercera persona.

XXXV. Todo terreno cuya concesión sea declarada caduca, podrá ser nuevamente solicitado para su explotación, de acuerdo con las presentes prescripciones.

XXXVI. No se dará entrada a escritos basados en alguna concesión otorgada antes de la fecha de las bases a que este reglamento se refiere, y en los cuales se dé aviso o se pida autorización para perforar pozos o para hacer instalaciones relacionadas con la explotación, en terrenos respecto

a los cuales se haya otorgado o esté en tramitación alguna concesión amparada por las mismas bases.

XXXVII. Al explotar el subsuelo de un terreno, de conformidad con alguna concesión que se otorgue de acuerdo con las bases mencionadas, deberá respetarse la zona de protección que dentro de la porción concedida, legalmente le corresponda a cada uno de los pozos localizados en el mismo terreno y que estén amparados por concesiones anteriores a la fecha de las referidas bases.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para los fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, D. F., 21 de abril de 1920.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *J. Vázquez Schiaffino*.—Rúbrica.

A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

Circular número 24 de 27 de abril de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de marzo-abril de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril en curso, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$30 00.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.905, tonelada, \$18.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$18.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.15.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.14 $\frac{1}{4}$.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.09 $\frac{1}{2}$.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de abril de 1920.

—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.—Rúbrica.

Circular número 37 de 29 de junio de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre el petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año, y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre mayo-junio en curso, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$30.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$18.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$18.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.16.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.15¼.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.09½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 29 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado*.

Acuerdo presidencial de 21 de julio de 1920, creando la Junta Consultiva del Petróleo (59)

ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Considerando: que la industria petrolera mexicana necesita para su total desarrollo el establecimiento de órganos esenciales para el mismo, especialmente de todos aquellos

(59) Este acuerdo presidencial que creó la Junta Consultiva del Petróleo, fue reglamentado con fecha 5 de agosto de 1920, como puede verse en seguida del citado acuerdo.

que por su labor técnica contribuyan al conocimiento y mejor resolución de los numerosos problemas que ha suscitado la nacionalización del subsuelo petrolífero.

Considerando: que las tareas administrativas, por su naturaleza propia, impiden al hoy Departamento de Petróleo llevar a cabo estudios científicos y de investigación, que sólo podrían hacer peritos exclusivamente encargados de ello, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero. Se establece una Junta Consultiva del Petróleo.

Segundo. Esta Junta estará integrada por el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, como presidente, o en su defecto el ciudadano Subsecretario u Oficial Mayor, y cuatro vocales (dos abogados y dos ingenieros).

Tercero. Se incorpora a la Junta Consultiva: el personal de la jefatura de la actual Comisión Técnica del Departamento de Petróleo, las Secciones de Dibujo y Estadística y el Boletín del Petróleo del mismo departamento antes dicho, con su personal y archivos correspondientes.

Cuarto. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

I. Estudio de las iniciativas de ley y demás disposiciones legales referentes a la industria petrolera.

II. Estudio de las controversias que se susciten en el ramo del petróleo.

III. Investigación general de las condiciones de la industria petrolera.

IV. Fomento de la industria petrolera.

V. Estudio del problema del combustible como base del progreso industrial.

VI. Estudio de la industria petrolera nacional en relación con la misma de los demás países.

VII. Resolución de las consultas de carácter técnico que

le sean sometidas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por las diversas Secretarías de Estado o por los particulares. Dicha resolución tendrá el carácter de opinión que se someterá a la decisión del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, o del Ejecutivo por conducto de aquél.

VIII. Estadística general sobre la industria petrolera.

IX. Estudio y formación de las bases constitutivas del Instituto del Petróleo.

Quinto. La Junta Consultiva del Petróleo se sujetará, en cuanto a su funcionamiento, al reglamento interior que al efecto se expida.

Sexto. Los emolumentos de los miembros de la Junta Consultiva se aplicarán durante el año fiscal en curso a la partida número 10,141 del Presupuesto de Egresos vigente.

Séptimo. A juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrán concurrir a la Junta Consultiva los técnicos particulares que así lo soliciten.

Octavo. La Junta Consultiva desarrollará sus labores completamente independiente del Departamento de Petróleo.

Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y hágase saber a quien corresponda.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Palacio Nacional, México, D. F., a los 21 días del mes de julio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta*.

Comuníquese y cúmplase.

El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, *J. B. Treviño*.—Rúbrica.

Reglamento interior de la Junta Consultiva del Petróleo**CAPITULO I***De la Junta Consultiva, su objeto y sus atribuciones*

Artículo 1.º La Junta Consultiva del Petróleo, establecida por acuerdo presidencial de 16 de julio de 1920, tiene las funciones que le señala el punto 4.º del citado acuerdo, y para ejercitarlas gozará, además, de las siguientes atribuciones:

I. Recabar todo género de informes, datos estadísticos, copias de documentos, antecedentes y opiniones en asuntos que se relacionen con la industria petrolera y sus ramas conexas; pudiendo, al efecto, dirigirse a las oficinas públicas federales, de los Estados y de los Municipios, así como a los particulares o compañías por los conductos debidos.

II. Oír las opiniones que los técnicos particulares o compañías de petróleo deseen exponer acerca de los asuntos de interés general que la Junta tenga en estudio, o los alegatos que los interesados presenten en las sesiones extraordinarias que la Junta celebre con dicho objeto, teniendo sólo voz informativa dichos técnicos particulares o compañías.

III. Acordar todo lo relativo a las labores y al personal de la dependencia de la Junta, sujetándose, en su caso, al acuerdo de la Secretaría de Industria.

IV. Proponer a la Secretaría de Industria el nombramiento de comisionados técnicos o de otro carácter para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V. Proponer a la Secretaría de Industria la adquisición de libros, publicaciones, instrumentos y demás útiles necesarios para el desarrollo de sus trabajos.

VI. Comisionar a un vocal para que acuerde con el jefe de la Comisión Técnica los asuntos cuya importancia no

requiera la consideración de la Junta, debiendo informar a la misma respecto a los acuerdos que tome.

VII. Vulgarizar los conocimientos sobre la industria petrolera.

CAPITULO II

De las sesiones de la Junta y de sus resoluciones

Artículo 2.º La Junta funcionará con asistencia de tres de sus miembros, cuando menos.

Artículo 3.º Los acuerdos de la Junta tendrán el carácter de resoluciones, cuando se trate de asuntos económicos o de régimen interior de la Junta; en caso contrario, dichos acuerdos serán meras opiniones o proposiciones de la Junta, que se someterán a la decisión del Secretario de Industria.

Artículo 4.º Las sesiones de la Junta serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán por objeto tratar de todos los asuntos que conforme a sus funciones y atribuciones deba estudiar o resolver, y no podrán asistir a ellas los extraños. Las extraordinarias sólo tendrán verificativo cuando el Secretario de Industria o la Junta acuerde previamente oír a técnicos especialistas, a compañías o a particulares, en general.

Artículo 5.º Las sesiones ordinarias tendrán lugar por lo menos dos veces por semana, o cuando lo considere conveniente el presidente de la Junta.

Artículo 6.º Los particulares o compañías que fueren admitidos a las sesiones extraordinarias, sólo tendrán voz informativa; la Junta resolverá en sesiones ordinarias los asuntos tratados en las extraordinarias.

Artículo 7.º Las votaciones serán económicas o nominales; éstas sólo se tomarán a petición de cualquiera de los miembros de la Junta. En caso de empate, la votación se reservará para la sesión ordinaria siguiente, y si se repite el empate, decidirá el voto de calidad del que presida.

Artículo 8.º La presidencia de la Junta estará a cargo del Secretario de Industria o en su defecto del Subsecretario u Oficial Mayor de la misma Secretaría; en caso de ausencia de los tres funcionarios mencionados, presidirá el vocal designado previamente para ese caso por el Secretario de Industria.

Artículo 9.º Sólo por una vez se admitirá moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 10. Los miembros de la Junta podrán excusarse, con expresión de causa o sin ella, del conocimiento resolución de un asunto determinado.

CAPITULO III

Del presidente y del secretario

Artículo 11. El presidente en funciones tiene facultad:

- I. Para dirigir los debates en las sesiones de la Junta.
- II. Para usar del voto de calidad en caso de empate en la votación, de acuerdo con el artículo 7.º
- III. Para convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 12. El secretario tendrá a su cargo las actas de las sesiones, dar cuenta con los asuntos en cartera, desahogar los acuerdos de la Junta, la correspondencia oficial de la misma, el archivo, la biblioteca y los muebles y útiles de la Junta.

CAPITULO IV

De la Comisión Técnica

Artículo 13. La Comisión Técnica está formada por las siguientes secciones:

- De Explotación,
- „ Catastro,

- De Estadística,
- „ Publicaciones y
- „ Dibujo.

Artículo 14. Las secciones anteriores estarán a las órdenes del jefe de la Comisión Técnica, quien acordará con el vocal comisionado la marcha general de los trabajos.

Artículo 15. La Comisión Técnica resolverá directamente las consultas del Departamento de Petróleo que tengan el carácter de informativas; asimismo, se dirigirá al Departamento de Petróleo en solicitud de informaciones.

Artículo 16. El jefe de la Comisión Técnica distribuirá y vigilará los trabajos de las secciones de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta o del vocal comisionado.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17. Todo el personal dependiente de la Junta estará sujeto al régimen interior de la Secretaría de Industria.

Artículo 18. La Junta acordará el trabajo en horas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 19. Salvo los casos que sean de obvia o de urgente resolución, la discusión y votación de cualquier asunto sometido a la Junta, no se verificará en la sesión en que se dé a conocer, sino que el presidente designará uno o más ponentes para que rindan dictamen por quintuplicado.

Rendido éste, se dará una copia a cada vocal y se discutirá en la sesión que la Junta señale.

Artículo 20. En las discusiones de la Junta se aplicará en lo conducente el reglamento interior de Congreso de la Unión.

Artículo 21. El presente reglamento podrá ser modificado o adicionado por la Junta.

TRANSITORIO

Este reglamento comenzará a regir el día seis del actual. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, agosto 5 de 1920.—El presidente de la Junta, *Jacinto B. Treviño*.—Vocal, *Joaquín Santaella*.—Vocal, *Salvador Urbina*.—Vocal, *José Vázquez Schiaffino*.—Vocal, *Manuel de la Peña*.

Circular número 44 de 13 de agosto de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre el petróleo de exportación, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1920.

Esta Secretaría ha tenido a bien determinar que la tarifa para el cobro de los impuestos sobre el petróleo y sus derivados de producción nacional, que hayan sido exportados durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, se ajusten a los precios que en seguida se insertan, sobre los cuales se aplicarán las cuotas a que se refieren la Ley de 13 de abril de 1917 y decretos de 16 de octubre del mismo año y 29 de diciembre de 1919.

Tarifa para marzo-abril

| | |
|---|----------|
| Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | \$ 16.62 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 21.67 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada. | 13.00 |

| | |
|--|----------------------------------|
| Petróleo combustible, cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada. | \$ 13.00 |
| Gas-oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 16.62 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases. | 0.15 |
| Gasolina cruda, suelta o en envases, litro. | 0.14 ¹ / ₄ |
| Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro. | 0.09 ¹ / ₂ |

Tarifa para mayo-junio

| | |
|--|----------------------------------|
| Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | \$ 16.62 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 21.67 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada. | 13.00 |
| Petróleo combustible, cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada. | 13.00 |
| Gas-oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 16.62 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases, litro. | 0.16 |
| Gasolina cruda, suelta o en envases, litro. | 0.15 ¹ / ₄ |
| Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro. | 0.09 ¹ / ₂ |

La misma Secretaría ha fijado un plazo de diez días útiles, a partir de esta fecha, para que las compañías demandoras presenten sus manifestaciones en el Departamento de Impuestos Especiales, y un plazo de cinco días más para que efectúen sus pagos, de tal manera, que los adeudos estén liquidados a más tardar el día 30 del mes actual; en la inteligencia de que será aplicada la fracción II del artículo 27 del reglamento de 14 de abril de 1917, a las embarcaciones de las compañías que no cumplan con lo preceptuado en esta circular.

Se derogan las circulares números 24 de 27 de abril y 37 de 29 junio, ambas del presente año.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 13 de agosto de 1920.—P. A. del Secretario, el Subsecretario *Manuel Padrés*.

Al C.....

Circular número 47 de 24 de agosto de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre el petróleo de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1920.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año, y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de julio-agosto en curso, se fijen los precios siguientes:

| | |
|--|----------|
| Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | \$ 17.00 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 23.00 |
| Petróleo combustible, cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada. | 13.00 |
| Petróleo crudo, cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada. | 13.00 |
| Gas-oil, cuya densidad sea de 0.91, tonelada. | 25.00 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases, litro. | 0.16 |
| Gasolina cruda, suelta o en envases, litro. | 0.15¼ |
| Kerosina cruda o refinada, suelta o envases, litro. | 0.09½ |

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas-oil,

se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 24 de agosto de 1920.—P. A. del Secretario, el Subsecretario, *Manuel Padrés*.

Al C.....

Circular número 9 de 1.º de agosto de 1919, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, sobre trabajos de exploración y explotación petroleras.

“Tomando en consideración que varias compañías y particulares interesados en la industria petrolera, no han comprendido el espíritu liberal que animó al Ejecutivo Federal al expedir los decretos sobre impuestos a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros, ni comprendieron tampoco la ventaja que para ellos significaba la presentación de las manifestaciones exigidas en el decreto de 31 de julio de 1918, ordenadas con el objeto de proteger los derechos adquiridos con anterioridad al 1.º de mayo de 1917, y por lo tanto, no presentaron dichas manifestaciones:

“Que como consecuencia de la falta de presentación de las manifestaciones ordenadas, los interesados quedaron privados, por el artículo 4.º del decreto de 12 de agosto de 1918, del derecho de ejecutar obras nuevas relacionadas con la exploración y explotación petroleras de sus terrenos en propiedad o en arrendamiento.

“Que por lo mismo, no pueden cumplir sus compromisos comerciales contraídos con anterioridad, según lo han manifestado insistentemente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y

“Que habiendo sido siempre la tendencia del Gobierno de la Federación, fomentar el desarrollo de la industria petrolera nacional;

“El ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar que:

“Los propietarios de terrenos o los cesionarios del derecho de explotación, que no presentaron las manifestaciones prescritas en el decreto de 31 de julio de 1918, sobre impuestos a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros, podrán en lo sucesivo emprender trabajos de exploración y explotación petroleras, siempre que al solicitar los permisos correspondientes del Ejecutivo Federal, se obliguen a acatar los preceptos de la Ley Orgánica del Petróleo que expida el Congreso de la Unión.

“ Los permisos concedidos por esta Secretaría, en cumplimiento del acuerdo anterior, tendrán el carácter de provisionales y deberán revalidarse de acuerdo con la Ley Orgánica sobre el petróleo, cuando ella se expida.

“Para obtener los permisos de exploración y explotación, los solicitantes deberán presentar ante esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los documentos que justifiquen la posesión de los terrenos en los que vayan a utilizarse los referidos permisos.

“Lo que se hace del conocimiento de los interesados para los fines consiguientes.

“Constitución y Reformas. México, agosto 1.º de 1919.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *León Salinas*.—
Rúbrica.”

Acuerdo de 18 de agosto de 1920, del ciudadano Presidente Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, para la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a permisos para construir depósitos destinados a almacenar petróleo.

(Se modifican las disposiciones de la circular número 16, expedida por la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, de fecha 26 de septiembre de 1916).

Teniendo en consideración que la forma de algunos terrenos impide el establecimiento en los mismos de obras de almacenamiento con estricta sujeción a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Que negar los *permisos que se solicitan para la construcción de depósitos destinados a almacenar petróleo*, cuando no es posible obtener una localización de acuerdo con dichas disposiciones, puede redundar en ciertos casos no sólo en perjuicio de las compañías explotadoras, sino también de los intereses nacionales, puesto que dejarán de explotarse fondos con pozos productivos en donde no podrán establecerse los tanques necesarios para la explotación.

Que el objeto principal que se ha perseguido al fijar ciertas *distancias que deben existir entre los tanques de almacenamiento y los linderos de los terrenos en que se encuentren establecidos*, es la protección, en caso de accidente, del petróleo que se produce o se almacena en los lotes colindantes.

Que juntamente con la protección de los intereses de tercero que puedan resultar perjudicados en caso de accidente, tiene esa Secretaría la obligación de velar por los intereses fiscales.

Modifiquense las disposiciones contenidas en la circular 16, expedida por la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, el 26 de septiembre de 1916, en los términos siguientes:

En los casos en que por la forma de un terreno destinado al establecimiento de obras para almacenar petróleo crudo, o por alguna otra circunstancia, no sea posible colocar los depósitos a las distancias con respecto a los linderos, fijadas en la circular 16 de fecha 26 de septiembre de 1916, de la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, es potestativo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en casos excepcionales, conceder los permisos correspondientes para dichas obras, siempre que los interesados se obliguen a indemnizar a quien tenga derecho y de conformidad con lo que resuelva la misma Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por las pérdidas de petróleo en los terrenos inmediatos, causadas por incendio en el depósito cuya construcción se autorice, aun en el caso de que el incendio se produzca por una descarga eléctrica o por cualquier otro accidente fortuito. Los interesados se obligan, asimismo, si así lo estima conveniente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a llevar a cabo en las obras objeto de dichos permisos, instalaciones especiales para sofocar los incendios tales, como el empleo del sistema de espuma u otro igualmente eficaz.

Asimismo podrá autorizarse la construcción de grupos de tanques, con capacidad hasta de 18,000 metros cúbicos, siempre que cada grupo esté rodeado de un bordo de protección dentro del cual pueda quedar contenido el volumen total de petróleo que pueda depositarse en los tanques, hasta una altura de 0.50 metros inferior al nivel de la corona del bordo. En este caso, si se produce algún incendio, los propietarios de los tanques pagarán el impuesto correspondiente al desperdicio de una cantidad de petróleo igual a la capacidad total de almacenamiento, como si se tratara de exportación del mismo petróleo.

México, a 18 de agosto de 1920.—*Adolfo de la Huerta.*

Circular número 57, fijando las cuotas para el cobro de impuestos sobre el petróleo de exportación en el bimestre de septiembre y octubre de 1920.

Un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 57.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año, y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de septiembre y octubre en curso, se fijen los precios siguientes:

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$11 00:

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$25.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$11.00.

Petróleo combustible con densidad de 0.91, tonelada, \$18.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$35.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.15.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.14¼.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.08.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 28 de octubre de 1920.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, *Manuel Padrés*.—Rúbrica.

Al C.....

Reglamentación de las Inspecciones Fiscales del Petróleo

CAPITULO I

De su organización y personal

Artículo 1.° Las Inspecciones Fiscales del Petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos Especiales, de la Secretaría de Hacienda, y residirán en los puertos por donde se efectúen embarques de petróleo. Habrá un inspector visitador con las atribuciones que marca este reglamento.

Artículo 2.° Dependiente de cada Inspección Fiscal habrá un laboratorio para hacer los análisis del petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Artículo 3.° Para el buen desempeño de sus labores, las Inspecciones Fiscales tendrán el siguiente personal:

1 ingeniero, inspector jefe de la oficina.

1 subinspector.

1 encargado del laboratorio.

El número de ayudantes de primera y de segunda y escribientes que fije el Presupuesto de Egresos, según las necesidades de medición y cálculo que haya en cada Inspección.

1 maquinista y un ayudante.

2 mozos.

La Inspección Fiscal encargada de la vigilancia de Puerto de Lobos y Tuxpan contará, además, con dos choferes.

Este personal se considerará como tipo, pero sólo se pondrá el que sea estrictamente necesario en cada caso.

Artículo 4.º En cada Inspección se formará, bajo la forma que establezca el Departamento de Impuestos Especiales, el escalafón de los empleados. La hoja de servicios de un empleado, será una historia verdadera de su labor, anotándose en ella, sin apasionamiento alguno, tanto los hechos favorables como los desfavorables.

Artículo 5.º Todos los empleados de una Inspección tendrán derecho a ver su hoja de servicios cada vez que lo soliciten, y de pedir que se les anote algún hecho que no hubiere sido tomado en cuenta por el superior. En este caso se hará constar el hecho en cuestión, con la anotación de que se hizo a pedimento del interesado, así como los motivos por los que se hubiera omitido.

Artículo 6.º Los puestos que resulten vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados del grado inmediato inferior, a propuesta del inspector y previo examen teórico práctico que acredite la competencia del interesado para el nuevo puesto. El Departamento de Impuestos Especiales fijará unos programas para exámenes, los cuales se revisarán anualmente. Tanto los programas como los cuestionarios contestados por los examinados, formarán parte de la biblioteca de la oficina y estarán a disposición de los empleados y del público que los soliciten.

Artículo 7.º El cuestionario preparado por el Departamento de Impuestos Especiales, al cual deberá sujetarse el pretendiente a un puesto, se abrirá el día del examen ante el inspector, subinspector y encargado del laboratorio. En caso de que alguno de éstos faltare, su lugar será ocupado por un ayudante de primera. Los tres empleados de la oficina serán los encargados y responsables de la legalidad del examen, el cual deberá concluir el mismo día que sea abier-

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 28 de octubre de 1920.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, *Manuel Padrés*.—Rúbrica.

Al C.....

Reglamentación de las Inspecciones Fiscales del Petróleo

CAPITULO I

De su organización y personal

Artículo 1.° Las Inspecciones Fiscales del Petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos Especiales, de la Secretaría de Hacienda, y residirán en los puertos por donde se efectúen embarques de petróleo. Habrá un inspector visitador con las atribuciones que marca este reglamento.

Artículo 2.° Dependiente de cada Inspección Fiscal habrá un laboratorio para hacer los análisis del petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Artículo 3.° Para el buen desempeño de sus labores, las Inspecciones Fiscales tendrán el siguiente personal:

- 1 ingeniero, inspector jefe de la oficina.
- 1 subinspector.
- 1 encargado del laboratorio.

El número de ayudantes de primera y de segunda y escribientes que fije el Presupuesto de Egresos, según las necesidades de medición y cálculo que haya en cada Inspección.

- 1 maquinista y un ayudante.
- 2 mozos.

La Inspección Fiscal encargada de la vigilancia de Puerto de Lobos y Tuxpan contará, además, con dos choferes.

Este personal se considerará como tipo, pero sólo se pondrá el que sea estrictamente necesario en cada caso.

Artículo 4.º En cada Inspección se formará, bajo la forma que establezca el Departamento de Impuestos Especiales, el escalafón de los empleados. La hoja de servicios de un empleado, será una historia verdadera de su labor, anotándose en ella, sin apasionamiento alguno, tanto los hechos favorables como los desfavorables.

Artículo 5.º Todos los empleados de una Inspección tendrán derecho a ver su hoja de servicios cada vez que lo soliciten, y de pedir que se les anote algún hecho que no hubiere sido tomado en cuenta por el superior. En este caso se hará constar el hecho en cuestión, con la anotación de que se hizo a pedimento del interesado, así como los motivos por los que se hubiera omitido.

Artículo 6.º Los puestos que resulten vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados del grado inmediato inferior, a propuesta del inspector y previo examen teórico práctico que acredite la competencia del interesado para el nuevo puesto. El Departamento de Impuestos Especiales fijará unos programas para exámenes, los cuales se revisarán anualmente. Tanto los programas como los cuestionarios contestados por los examinados, formarán parte de la biblioteca de la oficina y estarán a disposición de los empleados y del público que los soliciten.

Artículo 7.º El cuestionario preparado por el Departamento de Impuestos Especiales, al cual deberá sujetarse el pretendiente a un puesto, se abrirá el día del examen ante el inspector, subinspector y encargado del laboratorio. En caso de que alguno de éstos faltare, su lugar será ocupado por un ayudante de primera. Los tres empleados de la oficina serán los encargados y responsables de la legalidad del examen, el cual deberá concluir el mismo día que sea abier-

to. El cuestionario se contestará por escrito y se enviará al Departamento de Impuestos Especiales, donde se hará la calificación del examinado.

Al ser aprobado, se incluirá al expediente del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda, y una copia del examen se enviará a la Inspección Fiscal adonde vaya a quedar adscripto el examinado, para que forme parte de su hoja de servicios y quede en la biblioteca para exhibición.

Artículo 8.º En el caso de que ningún empleado de la oficina con derecho al ascenso acreditara su competencia para el puesto vacante, se tomarán a los candidatos extraños a ella que lo soliciten directamente a la Secretaría de Hacienda o por conducto de la Inspección Fiscal. Para cubrir los puestos de inspectores, subinspectores o encargados del laboratorio, se formará un jurado especial designado por la Secretaría, siguiéndose las mismas reglas detalladas anteriormente.

CAPITULO II

De los inspectores fiscales del petróleo

Artículo 9.º Las personas designadas para ser inspectores fiscales del petróleo, ya sean residentes o visitantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Estar en pleno uso de sus derechos.
- III. No haber sido sentenciados por delitos comunes.
- IV. Demostrar su competencia a juicio de la Secretaría de Hacienda, sobre estos puntos:
 - a). Legislación Fiscal del Petróleo o Ley de Impuestos al Petróleo.
 - b). Ley de Inmuebles de la Federación, en la parte relativa a zonas federales y terrenos nacionales.

- c). Código de Procedimientos Aduanales, en la parte que tenga conexión con el despacho de embarcaciones.
- d). Medición y ensayos de petróleo.
- e). Conocimientos generales sobre la industria del petróleo.

Del inspector visitador

Artículo 10. El inspector visitador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Visitar las Inspecciones con la frecuencia que sea necesaria para su buen funcionamiento.

II. Resolver las dificultades que existan entre las compañías y los inspectores residentes.

III. Aclarar todas las dudas que respecto a la ley o sus reglamentos puedan presentarse.

IV. Cerciorarse de que los libros y demás documentos que marca el presente reglamento, se lleven con regularidad en las Inspecciones Fiscales.

V. Oír las quejas que pudieran exponer los empleados de dichas oficinas, resolviéndolas desde luego si fuere posible.

VI. Anotar los inconvenientes prácticos que presente la aplicación de la ley y de sus reglamentos, a fin de proponer al Departamento de Impuestos Especiales las modificaciones que estimare oportunas.

VII. Investigar si todas las compañías que existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo o refinado, hacen las manifestaciones de ley, y si hay algunas que estén sustraídas a ello, dará cuenta al Departamento de Impuestos Especiales, para que se resuelva lo conveniente.

VIII. Deberá cerciorarse de que todos y cada uno de los empleados de las Inspecciones Fiscales, sean aptos para el puesto que desempeñan, así como de que cumplan eficazmente con su deber. Cuando tenga que hacer alguna obser-

vación a algún empleado, la hará por conducto del jefe de la oficina.

IX. De una manera general, deberá cerciorarse de que en las Inspecciones Fiscales se cumpla con el presente reglamento y con las disposiciones especiales que dicte la Secretaría de Hacienda.

X. Del resultado de sus visitas deberá rendir un informe detallado al Departamento de Impuestos Especiales.

XI. En las visitas que practique a las Inspecciones Fiscales, será considerado como el representante del Departamento de Impuestos Especiales; por consiguiente, los empleados de una Inspección Fiscal obedecerán sus órdenes y le guardarán el respeto y consideraciones debidas a su carácter.

XII. Si el inspector fiscal o alguno de los empleados de la Inspección visitada, creyese, con fundamento, que el visitador se excede en el ejercicio de sus facultades, sin dejar de obedecer sus órdenes, podrá recurrir al Departamento de Impuestos Especiales, exponiendo su queja, para que esta oficina, con acuerdo del Secretario de Hacienda, resuelva el caso.

XIII. Durante su permanencia en una Inspección, el visitador visará todos los documentos que se remitan a la Secretaría de Hacienda.

XIV. El inspector visitador tendrá la obligación de concurrir a la Secretaría de Hacienda, después de cada visita, para recibir del Departamento de Impuestos Especiales los asuntos del petróleo que le sean presentados para su consulta, debiendo resolverlos en el menor plazo posible.

Del inspector residente

Artículo 11. Los inspectores residentes tendrán en la zona de su jurisdicción las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que todas las compañías de petróleo cumplan con las disposiciones relativas de la ley y sus reglamentos, así como de que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cada caso particular, sean llevadas a efecto, para lo cual contará con los medios de acción especificados en el artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.

II. Distribuir el trabajo entre el personal de la oficina, a fin de medir y calcular el peso del petróleo que se exporte, tanto crudo como refinado, o que se use como combustible de los buques-tanques o de los remolcadores destinados a la exportación.

III. Comprobar con estos datos y con todos los que pueda adquirir, inclusive la revisión de los libros de contabilidad de las compañías y los certificados de las compañías medidoras, ya sea la Chas Martin u otra de índole semejante, las manifestaciones que éstas presenten para el pago del impuesto que fija la ley vigente.

IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento de Impuestos Especiales, los documentos siguientes:

a). Un resumen mensual por compañías, del petróleo, tanto crudo como refinado, exportado, vendido en el interior del país, empleado como combustible u otros usos.

b). Un estado por compañías, de la producción de petróleo crudo habida en el mes.

Estas noticias serán remitidas a más tardar el día 10 de cada mes. Los documentos se harán en las formas especiales impresas, aprobadas por el Departamento de Impuestos Especiales.

Artículo 12. A fin de formar con oportunidad los expresados documentos, el inspector fiscal exigirá a las compañías que mensualmente le remitan las noticias enumeradas en el artículo 5.º del reglamento para el cobro del impuesto.

Además, exigirá que siempre que termine de cargar en

un vapor petróleo crudo o refinado, le sea presentado por triplicado, para su revisión, el estado de peso correspondiente. Si estuviere de acuerdo con los cálculos de la Inspección, lo firmará de conformidad, quedándose la oficina con una y devolviendo los otros dos a la compañía, a fin de que conserve uno en su poder y entregue el otro a la aduana marítima; si no estuviere correcto el estado de la compañía, se le devolverá para que lo presente de nuevo. El combustible del mismo buque, se hará en estado por separado.

Artículo 13. Tan pronto como la Inspección Fiscal reciba una manifestación mensual, la confrontará con los datos que obren en su poder, poniendo en los originales de las manifestaciones su conformidad o inconformidad respecto de las cantidades manifestadas. En caso de inconformidad, se anotará la diferencia por manifestar y se dará aviso al Departamento de Impuestos Especiales, justificando su inconformidad.

Artículo 14. Todos los documentos que el inspector fiscal remita al Departamento de Impuestos Especiales, deberán llevar, además de su firma, la del ayudante y demás empleados que intervengan en su formación, tanto para delimitar responsabilidades, como para aquilatar la labor de cada uno.

Artículo 15. Siempre que una embarcación tome petróleo en un puerto para llevarlo a otro del país, deberá comunicarle por telégrafo al inspector correspondiente la cantidad exacta de la carga, especificando por separado el combustible para uso del propio vapor, a fin de que pueda ser rectificadla entrega en el lugar de desembarque, y no sea sustraída o transbordada en el trayecto alguna cantidad de petróleo.

Artículo 16. El inspector fiscal deberá practicar visitas periódicas y con la mayor frecuencia posible a las terminales de las compañías y a los lugares donde se verifiquen las operaciones de carga, a fin de cerciorarse de que los

tanques que sirven para practicar la medición del petróleo que se embarca, no puedan recibir durante la operación de carga ninguna cantidad de petróleo; a este fin, inspeccionará la distribución de válvulas y tuberías, y cuidará de que la posición usual de las válvulas durante la operación de carga, su construcción y estado de conservación, sean tales que impidan el ingreso del petróleo a los tanques cuando se está efectuando un embarque, así como la salida de petróleo a la tubería de carga de tanques no medidos.

Para el objeto de esta revisión, el inspector consultará el plano de la terminal que haya suministrado la compañía, y en el caso de que el plano no esté de acuerdo con las instalaciones reales, pedirá a la compañía que a la mayor brevedad presente a la Inspección uno nuevo, en un tiempo no mayor de un mes.

Dé conformidad con lo establecido en el reglamento para el cobro del impuesto, el inspector revisará periódicamente los libros de las compañías.

Artículo 17. Para poder ejercer esta vigilancia, el inspector dispondrá de una lancha rápida y automóvil cuando sea necesario; la vigilancia la ejercerá no solamente en el movimiento de las terminales, sino también en las operaciones relacionadas con la carga que se efectúen directamente de barco o de chalán a barco, y en general en todos los embarques que se efectúen fuera de las terminales.

Artículo 18. Son facultades del inspector, además de las especificadas en el reglamento para el cobro del impuesto, las siguientes:

I. Podrá nombrar a los empleados que en seguida se expresan, sin necesidad de previa proposición a la Secretaría de Hacienda, siempre que pasen satisfactoriamente por las pruebas a que se sujetan los empleados similares en las demás dependencias de la Secretaría.

a). A los escribientes.

b). A los aspirantes en práctica.

c). Al maquinista y al chofer, así como a los ayudantes de éstos.

d). A los mozos.

Estos empleados podrán ser removidos directamente por el inspector, por falta de asistencia, por incompetencia en el desempeño de las labores que les están encomendadas y por inmoralidad manifiesta. El inspector cuidará siempre de obrar dentro de la más estricta justicia al acordar la remoción de estos empleados, los que, a su vez, tendrán derecho de ocurrir a la Secretaría de Hacienda solicitando reconsideración del cese.

II. Por lo que se refiere a los demás empleados, les podrá imponer los castigos que se detallan en seguida.

a). Amonestaciones privadas por escrito, o en presencia de uno o más empleados; pero siempre en tono mesurado y sin lastimar la dignidad del empleado culpable.

b). Suspensión de un empleado hasta por dos días, dando parte telegráfica al Departamento de Impuestos Especiales de la causa que motive esta determinación, a reserva de ampliar por correo dicho parte. Si el visitador estuviese presente, él procurará resolver el caso, tramitándose por su conducto los documentos a que hubiere lugar.

c). Proponer por telégrafo la destitución de un empleado por faltas graves, pudiendo suspenderlo mientras se reciba la resolución de la Secretaría.

III. Solicitar para los empleados que la merezcan una gratificación anual en metálico.

IV. Propondrá a la Secretaría de Hacienda que se convoque a exámenes para cubrir las vacantes.

V. Conceder licencias económicas y por motivos urgentes hasta por seis días.

VI. Proponer aumento de personal cuando a su juicio así lo requieran las labores de la Inspección.

Del subinspector

Artículo 19. El subinspector desempeñará las funciones del inspector en las faltas temporales de éste, debiendo firmar todos los documentos relativos con la nota P. A. del I. Vigilará que las disposiciones dictadas por el inspector, las cumplan los empleados en todos sus detalles, así como las compañías, si se refieren a ellas.

Artículo 20. Llevará bajo su responsabilidad directa el registro de cálculos, no separándose de la oficina hasta que no estén cerradas las cuentas del día. Será el encargado de la revisión de los cálculos de los buques que salgan del puerto, así como de la de los estados de peso que presenten las compañías. De una manera general, deberá verificar todos los cálculos aritméticos que hagan los empleados de la oficina, poniéndoles el sello de "revisado" y firmándolos.

Será auxiliado en sus labores por el número de ayudantes que sea necesario para desempeñar eficazmente las operaciones de cálculo. La oficina contará cuando menos con una máquina de multiplicar y una de sumar.

Del encargado del laboratorio

Artículo 21. El encargado del laboratorio deberá analizar las muestras que sean tomadas por los ayudantes de la Inspección, extendiendo para cada una de ellas un certificado en que consten sus principales propiedades físicas. Tan pronto como determine el peso específico de un petróleo, remitirá este dato al subinspector, para que se pueda calcular el peso respectivo.

Artículo 22. En el laboratorio de cada Inspección habrá cuando menos los aparatos necesarios para tomar el peso específico, la temperatura, el punto de inflamación, el punto

de ignición, el tanto por ciento de agua y sedimento, la viscosidad, y aparatos para destilar los petróleos. El encargado del laboratorio tendrá como ayudante, alternativamente, a uno de los aspirantes en práctica o de los segundos ayudantes.

De los primeros ayudantes

Artículo 23. Los primeros ayudantes serán los encargados principalmente de medir los tanques de las compañías, cada vez que se tome petróleo para llenar las embarcaciones, chalanes o carros-tanques, tomando todos los datos necesarios para ejecutar los cálculos respectivos. Para llevar a cabo estas mediciones, no necesitan orden expresa del inspector o sub-inspector, sino que concurrirán siempre que sean requeridos sus servicios por una compañía, o que tengan pendiente alguna medida que practicar, dando parte inmediatamente que terminen esas mediciones al inspector fiscal. Es obligación de los ayudantes de primera conocer la distribución de válvulas y tuberías de las terminales que estén a su cargo, así como la posición de abierta y cerrada de cada válvula, para que en todo tiempo puedan estar seguros de que al efectuarse una operación de embarque, no haya la posibilidad de que se introduzca petróleo al tanque que se ha medido, antes de que se practique la medida final, así como de que no pueda embarcarse petróleo de un tanque del cual no se ha tomado la medida inicial.

Una vez terminado de cargar un barco, el ayudante de primera observará el calado a proa como a popa, y este dato se anotará en la boleta de medida al lado del nombre del barco. Estos datos de calado serán inscritos en el libro de registro de barcos.

Artículo 24. Los primeros ayudantes recogerán una muestra de petróleo, cada vez que practiquen una medida, de acuerdo con las instrucciones relativas, entregándola al

encargado del laboratorio para su análisis respectivo. Los resultados de cada medida serán entregados al jefe, para que se ejecuten los cálculos oportunamente y se anoten en el libro respectivo. Semanariamente habrá un ayudante de turno para atender el servicio de los días feriados y horas extraordinarias.

De los segundos ayudantes

Artículo 25. Los segundos ayudantes son auxiliares de los primeros ayudantes, y esta función la ejercerán en las operaciones que no constituyan la medida misma; podrán ser comisionados para practicar mediciones en barcos de cabotaje. Un ayudante de primera podrá comisionar bajo su estricta responsabilidad a su ayudante auxiliar para practicar mediciones en barcos de exportación, solamente en casos de extrema acumulación de trabajo. El inspector podrá comisionar a un ayudante de segunda para que mida cargamentos de exportación, únicamente por falta de ayudantes de primera suficientes para llevar al corriente los trabajos de la Inspección.

De los practicantes

Artículo 26. Para ser admitido como practicante de una Inspección Fiscal, se necesita acreditar los conocimientos de instrucción primera elemental, es decir: saber leer y escribir el idioma español y conocer por lo menos la cuatro reglas de la aritmética, y ser de reconocida buena conducta, y tener entusiasmo y deseos de instruirse en el ramo del petróleo.

Con el carácter de practicante no podrá permanecer en la oficina un tiempo mayor de seis meses. A los escribientes y demás empleados se les procurará instruir en todas las

labores de la oficina si muestran empeño y capacidad para ello, a fin de que puedan ocupar puestos más altos en la misma Inspección o fuera de ella.

Los practicantes estarán por turno en el laboratorio, cerca de los ayudantes, o dependiendo directamente del inspector o subinspector, a fin de conocer el mecanismo de la oficina.

CAPITULO IV

Procedimientos que deberán seguirse para la medición y cálculos del petróleo

Artículo 27. Cuando llegue al puerto un barco, ya sea para cargar petróleo crudo o refinado, o para tomar combustible para su propio uso, la compañía a que venga consignado ocurrirá a la Inspección Fiscal solicitando permiso de carga, según el modelo 1, adjunto. Inmediatamente el inspector fiscal designará al ayudante que debe ir a practicar la medida respectiva a la hora convenida por la compañía, la que tendrá dispuesto el medio para transportar al medidor a la terminal y regresarlo a la oficina. Después de que el ayudante del inspector regrese, dando cuenta de que ha practicado la medida inicial, se le extenderá a la compañía interesada un permiso de carga, según el modelo 1, adjunto. Cuando haya ayudantes de primera en las terminales de las compañías, estos empleados pueden hacer las mediciones correspondientes cuando reciban la orden telefónica de la Inspección, debiendo dar un parte diario por escrito de todas las medidas practicadas. Si no hubiere comunicación telefónica, el inspector resolverá el caso en la forma que mejor proceda. El hecho de haber un empleado de la Inspección de pie en una terminal, no exime a la compañía de la obligación que tiene de dar el aviso por escrito a que se

refiere el presente artículo, a fin de que le pueda ser extendido el permiso de carga correspondiente.

Artículo 28. Durante el tiempo que dure la carga, ésta deberá ser inspeccionada por el celador que nombre la aduana, el que no permitirá por ningún motivo que empiece el barco su operación sin el permiso escrito de la Inspección Fiscal del Petróleo. De una manera muy especial vigilará que el barco no sea cargado por chalanes que no tengan la licencia respectiva de la Inspección Fiscal. Una vez que haya sido terminada la carga, se tomarán las medidas de cierre finales. La compañía se encargará de transportar a la terminal y regreso al ayudante que vaya a hacer la medida final. Una vez efectuada ésta, la compañía solicitará permiso de despacho del barco en la forma número 2, adjunta. La Inspección concederá este permiso en la forma número 2 A, adjunta.

Artículo 29. A fin de no entorpecer los negocios de las compañías, sino antes al contrario, para darles toda clase de facilidades para el despacho de sus barcos, es facultad potestativa del inspector, dar los permisos tanto de carga como de despacho, antes de que el barco llegue a la terminal respectiva, pero siempre que la compañía se comprometa a darle aviso posterior con toda oportunidad y transportar al medidor a la terminal respectiva y a su oficina. En caso de que la compañía falte a este compromiso, no se volverá a conceder dicha gracia, cualesquiera que sean las razones que invoque. Por ningún motivo se hará la medida en un tanque cuyo petróleo se haya calentado. Si el ayudante que vaya a hacer la medida encontrara que el petróleo se ha calentado previamente, dispondrá que quede dos días en dicho tanque, para que se enfríe; pero si la compañía insistiera en cargar dicho petróleo, se hará la medida, considerando que la temperatura sea sólo 80% de la temperatura observada.

Artículo 30. Los datos que deben recoger los ayudantes

de primera al tiempo de practicar la medida del petróleo, serán:

- a). Volumen del petróleo.
- b). Su temperatura en el momento de la medida.
- c). Muestra del petróleo medido.

Si algún tanque estuviese provisto de un sistema de medida por medio de un manómetro de precisión, los datos que deben tomarse serán: la presión en el manómetro; si éste fuere de mercurio, la temperatura del termómetro fijo y la muestra del petróleo medido.

Artículo 31. Medida del volumen: tabla de los tanques.

Los tanques destinados a la medida deberán estar calculados y autorizados por la Inspección Fiscal correspondiente. La tabla contendrá la capacidad del tanque para todas las alturas de centímetro en centímetro. Estas tablas las forman las compañías antes de usar el tanque, y serán ratificadas por la Inspección Fiscal. El inspector fiscal vigilará que no se pongan al servicio los tanques de reciente construcción, cuyas tablas no le hayan sido presentadas para su autorización.

A este fin se exigirá a las compañías que le den aviso por escrito cada vez que termine la construcción de un tanque, así como que le remitan las tablas respectivas. Llenado este requisito, dará a la compañía un permiso por escrito para que puedan usarse dichos tanques.

Medida de altura del petróleo

Artículo 32. El instrumento de medida será una cinta de acero graduada en milímetros y provista de plomada sin argolla; la plomada será de suficiente peso, no menor de 300 gramos, y de forma alargada para pasar sin dificultad los sedimentos del fondo; el cero de la graduación de la cinta corresponderá a la punta de la plomada; se preferirá el

modelo oficial que suministre el Departamento de Impuestos Especiales.

Artículo 33. Se aceptarán para la medida los siguientes procedimientos:

I. Por vacío. Este procedimiento consiste en medir la diferencia de altura entre la superficie del petróleo en el tanque y un índice fijo de cota conocida. Este procedimiento sólo se usará en los tanques provistos de índice fijo que llene los siguientes requisitos: será la parte superior de una solera biselada; estará independiente del techo, sobresaliendo de éste aproximadamente 1.20 metros; estará colocada sobre la vertical de la ventanilla del tanque y firmemente remachada a la pared o a una columna.

La medida se hará introduciendo la cinta en el petróleo hasta que se lea en el índice una numeración completa de metros. Restando de la altura del índice la medida de la cinta empapada en el petróleo, se obtendrá el vacío. La diferencia entre la cota del índice y el vacío, da la altura del petróleo en el tanque.

II. Medida directa. Cuando el tanque no tenga un índice en las condiciones marcadas en el párrafo anterior, sólo se podrá usar el procedimiento siguiente: se introduce la cinta por la ventanilla hasta tocar suavemente en el fondo del tanque. La parte mojada de la cinta dará directamente la altura del petróleo en el tanque. Se escogerá en cada tanque una parte determinada de la ventanilla, que marcada convenientemente servirá para hacer siempre las medidas en el mismo lugar.

En los dos procedimientos la medida se hará tres veces y sólo se aceptarán para tomar el promedio, las medidas que no difieran más de tres milímetros.

Una vez determinada la altura, se entrará en las tablas del tanque para determinar el volumen.

Los inspectores procurarán amistosamente que las com-

pañías establezcan en cada tanque los índices fijos para hacer las medidas por vacío.

Artículo 34. La temperatura se determinará por medio de termómetros centígrados de los modelos aceptados por el Departamento de Impuestos Especiales. A falta de los modelos oficiales, se usará el termómetro más sensible que se consiga.

Para tomar la temperatura, se sumerge en el tanque una botella con capacidad de un litro, provista de un dispositivo que permita destaparla dentro del tanque; cuando la botella haya llegado al fondo, se destapará y se hará ascender de manera que se llene durante el ascenso. Inmediatamente se tomará la temperatura de esta muestra, que se aceptará como la temperatura del tanque.

Artículo 35. La muestra que servirá en el laboratorio para determinar la clase y densidad del petróleo medido, se obtendrá por cualquiera de los procedimientos siguientes:

I. Se podrá aprovechar la muestra sacada para medir la temperatura en la medida inicial, tapándola firmemente y llevándola al laboratorio.

II. En las tuberías de salida que estén provistas de un gotero para dar una muestra continua, se tomará la muestra del recipiente del gotero que tendrá capacidad suficiente para recibir la muestra durante la operación de carga. El gotero consiste en una llave de $\frac{1}{8}$ " colocado en el diámetro horizontal. El gotero dará la muestra dentro de un recipiente confinado de manera de evitar la evaporación. El gotero y su recipiente estarán colocados dentro de una caja de madera provista de candado cuya llave quedará en poder del primer ayudante a cuyo cargo esté la terminal.

Artículo 36. El ayudante de primera anotará sobre una boleta del libro talonario, según modelo número 3, adjunto, de que estará provisto y precisamente al tiempo de practicar la medición, los datos siguientes: fecha, compañía, nombre del barco, terminal, número del tanque, medida inicial

y final, temperaturas correspondientes a cada una de estas medidas, y calado a proa y popa del barco, una vez terminada la carga. La boleta, además de ir firmada por el ayudante de primera, deberá llevar la conformidad del empleado de la compañía que haya estado presente en las medidas. El talón contendrá las mismas anotaciones que la boleta, y una vez terminado un talonario, se entregará al archivo de la Inspección.

La boleta, juntamente con la muestra tomada del petróleo cargado, se entregará al subinspector dentro de las 24 horas, después de practicado el embarque. El subinspector pasará la boleta y la muestra al laboratorio en donde se determinará la densidad reducida a 20/4 grados centígrados y clasificará el petróleo según alguna de las clases establecidas por la ley.

Artículo 37. El peso específico se determinará por medio de los hidrómetros que suministre o que apruebe el Departamento de Impuestos Especiales; obteniéndose lecturas con aproximaciones de dos diez milésimos; a falta de esto, se procurará usar aparatos que tendrán una aproximación directa de no menos de un milésimo y con preferencia que estén graduados con escala de pesos específicos.

Artículo 38. Para los efectos del impuesto, la clasificación de los petróleos y sus derivados que establece el artículo respectivo de la Ley de Impuestos sobre la producción del petróleo, se identificarán del modo siguiente:

a). Petróleo combustible. Es aquel al cual se le han quitado la mayor parte de los hidrocarburos que destilan a temperaturas no mayores de doscientos grados, y cuyo punto de inflamación es superior a 65 grados centígrados.

b). Petróleo crudo. Es aquel que no se ha sometido a ningún tratamiento de refinación, siendo su punto de inflamación menor del especificado para el petróleo combustible.

c). Gasolina cruda. Es el primer producto de la destilación primaria de un petróleo crudo; sometida a destilación

fraccionada, comienza a destilar antes de los noventa grados centígrados y continúa destilando uniformemente hasta los doscientos grados, quedando en el matraz un residuo; también será gasolina cruda cuando destilando en su totalidad antes de los doscientos grados, no haya sido purificada, o cuando destile más del 50 por ciento antes de los doscientos grados centígrados.

d). Kerosina cruda. Es el segundo producto de la destilación primaria; sometida a destilación fraccionada, destilará de un modo uniforme más de 50 por ciento entre ciento cincuenta a trescientos grados centígrados, dejando un residuo mayor de 10 por ciento pero si destilare más de 50 por ciento antes de los doscientos grados, se clasificará como gasolina cruda. Cuando destile casi en su totalidad entre los ciento cincuenta y doscientos grados centígrados, se clasificará como cruda si no ha sido purificada o si su punto de inflamación es inferior a treinta grados centígrados.

e). Gasolina refinada. Es la que destila en su totalidad antes de los doscientos grados centígrados, es transparente e incolora y ha sido purificada, pudiéndose comprobar esta última característica con el tratamiento de ácido sulfúrico o álcali, los que no deberán mostrar alguna alteración.

f). Kerosina refinada. Es la que destila el 90 por ciento más entre los ciento cincuenta y trescientos grados centígrados, es transparente, incolora, ligeramente amarillenta, su punto de inflamación es superior a treinta grados centígrados y ha sido purificada con ácido sulfúrico y álcali.

g). Lubricantes. Son productos redestilados y purificados cuyo punto de inflamación es superior a ciento cincuenta grados centígrados, no contienen más del 50 por ciento de asfalto y tienen cuando menos más huellas de azufre.

h). Parafina. Es un producto de la refinación del petróleo y fácilmente identificable por ser sólido a la temperatura ordinaria, su color blanco y traslúcido.

i). Asfalto. Contiene los últimos productos de la destila-

ción del petróleo crudo; es semi-sólido, su densidad es igual o mayor de uno; si su densidad fuere menor de uno, se clasificará como combustible.

Artículo 39. El encargado del laboratorio clasificará las muestras y determinará la densidad, midiendo el agua y sedimentos que contiene el petróleo únicamente cuando lo pida el interesado. Extenderá las boletas conforme a la forma número 4, adjunta, que acompañada de la boleta de medición pasa al subinspector.

Las boletas del laboratorio contendrán los siguientes datos: causante del impuesto, embarcación, fecha, terminal de donde se embarque el petróleo, número del tanque, clase del petróleo, densidad, agua y sedimentos. Estas boletas serán firmadas por el encargado del laboratorio y llevarán el V.º B.º del inspector. Las boletas se harán por triplicado y se distribuirán: una para el causante del impuesto para que haga su manifestación, otra se mandará a la Secretaría de Hacienda con los estados mensuales y la tercera se guardará en el expediente respectivo de la Inspección.

Artículo 40. Con los datos suministrados por las boletas de medición y del laboratorio se procederá a formar el "Estado de Peso," según la fórmula número 5, adjunta. Esta deberá contener los datos contenidos en las boletas anteriores, y además la estimación del peso, volumen reducido a veinte grados centígrados, estimando estos datos sólo hasta las unidades de metros cúbicos y toneladas.

Los volúmenes obtenidos en las medidas iniciales y finales se reducirán a veinte grados centígrados, usando para las diferentes clases del petróleo los siguientes coeficientes:

Coefficientes de dilación por grados centígrados

| Densidades. | Combustibles. | Crudos. |
|-------------|---------------|---------|
| Abajo de | 700 | .00090 |
| de | 700 a 750 | .00085 |

| Densidades. | Combustibles. | | Crudos. | |
|-------------|---------------|------|---------|--------|
| de | 750 a | 800 | .00085 | |
| ” | 800 ” | 815 | .00080 | |
| ” | 815 ” | 910 | .00080 | .00070 |
| ” | 910 ” | 950 | .00070 | .00065 |
| ” | 950 ” | 1000 | .00065 | .00065 |

Artículo 41. Al presentar los cansantes del impuesto el estado de peso a que se refiere el artículo 19 del reglamento, se cotejará con el formado en la Inspección, y si se encuentra de conformidad, lo firmará con su V.º B.º el inspector, y en caso de encontrar diferencias, se devolverá al causante del impuesto con las observaciones que procedan.

Artículo 42. Siempre que un buque no pueda ser cargado en la terminal de una compañía, sino que tenga que recibir petróleo de chalanes, se deberá exigir que éstos se carguen directamente de los tanques de acero que sirven de depósitos de almacenamiento, tomándose en dichos tanques las medidas respectivas. Si al terminar la carga de un barco quedare un sobrante de petróleo en los chalanes, podrá devolverse éste a los tanques de su origen, a fin de medirlo y poder hacer el descuento respectivo.

Artículo 43. Para los efectos del impuesto no se aceptarán las medidas practicadas en los chalanes, ni las tablas de éstos que presenten sus constructores, pues dichas embarcaciones sólo sirven como medio de transporte y no como depósitos cubicales.

Si alguna compañía por razones especiales puede cargar únicamente de chalanes a barcos, queda a juicio de la Secretaría de Hacienda concederle permiso de cargar de chalanes a barcos bajo las siguientes condiciones:

La capacidad total de los chalanes que se usen para cargar los barcos, se medirá por la Inspección Fiscal, llenando los chalanes directamente de algún tanque cuya tabla de capacidad esté aprobada por la Inspección. La tem-

peratura y la muestra del petróleo se tomarán directamente del chalán y para los efectos del impuesto se considerará que el chalán que cargue a un barco estará completamente lleno.

Artículo 44. Cada vez que un chalán tenga que trasegar petróleo a un barco, se le extenderá por la Inspección Fiscal un permiso especial de acuerdo con el modelo número 6, adjunto. Sin este requisito no se podrá efectuar la operación de trasego, debiendo sujetarse a las reglas siguientes:

a). Cada jefe de chalán o grupo de chalanes deberá conservar consigo el permiso a que se refiere el artículo anterior, y tendrá la obligación de presentarlo tanto a los celadores de la aduana marítima como a cualquier empleado de la Inspección que lo solicite, ya sea en los momentos en que esté descargando su petróleo o en cualquier lugar de tránsito.

b). En caso de que se rehuse a presentar dicho permiso o no lo llevare consigo, será suspendida la descarga de dicho chalán o chalanes, mientras se hacen las averiguaciones respectivas.

c). Si el chalán o los chalanes en cuestión, no hubieren sido autorizados para trasegar petróleo y lo estuvieren haciendo fraudulentamente, se decomisará todo el petróleo que contengan, pasando desde ese momento a ser propiedad del Fisco.

d). Si el Gobierno no dispusiere de tanques de almacenamiento, ni pudiese hacer uso inmediato del petróleo decomisado, exigirá al dueño del chalán, para devolverle éste, que pague como multa una cantidad igual al precio del contenido. El volumen se estimará aproximadamente por medio de las tablas o medidas del chalán, las cuales se utilizarán únicamente en estos casos, asignándole al petróleo el valor fiscal establecido para los efectos del impuesto.

e). En caso de que se hubiere extraviado la licencia res-

pectiva, y esto quedase demostrado a juicio del inspector, se dará por compurgada la falta con la suspensión hecha.

f). Por ningún motivo se deberán otorgar permisos por duplicado.

g). En caso de que el jefe de un chalán pretendiese usar la licencia extendida a otro, el petróleo que contenga dicho chalán será decomisado.

Artículo 45. Las compañías que se sirvan de chalanes para cargar sus barcos, exigirán que aquéllos estén debidamente autorizados, pues como todo embarque de petróleo que se verifique sin el consentimiento del inspector fiscal se considerará como fraudulento, las compañías que adquieran petróleo en estas condiciones, serán consideradas como cómplices y se les consignará, en caso necesario, a los tribunales competentes.

Artículo 46. Las compañías petroleras deberán tener tanques especiales dedicados únicamente al consumo del combustible para sus diversos usos. Dichos tanques no deberán estar comunicados con los destinados a la carga de buques-tanques o chalanes. La falta de observancia de esta disposición, motivará la aplicación del inciso III del artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.

Artículo 47. El inspector y demás empleados de la oficina, deberán abstenerse de prestar servicios profesionales a las compañías petroleras, o entrar en cualquier clase de negocios comerciales con ellas o con alguno de sus miembros, a fin de conservar toda su independencia y libertad de acción.

Libros

Artículo 48. En cada Inspección Fiscal se llevarán los libros siguientes:

I. Libro de barcos.

II. Libro de registro de compañías y de contratos.

III. Libro de correspondencia entregada al correo.

IV. Libro borrador diario y de caja, así como los auxiliares que sean necesarios para llevar la contabilidad de la oficina.

Artículo 49. En el libro de barcos se llevará una cuenta por separado a cada buque, indicando su nombre, nacionalidad, las fechas de entrada y salida, su procedencia y destino, el combustible que tome para su uso, las toneladas de petróleo que ha cargado y el calado de proa y popa para cada cargamento.

Artículo 50. En el libro de registro de compañías se anotarán por riguroso orden cronológico, todas las compañías productoras de petróleo, así como las de reciente creación, especificando la fecha en que hubieren comenzado sus trabajos, y todos los demás datos concernientes a ellas y que tengan algún interés desde el punto de vista estadístico o para el cobro de los impuestos mismos.

Artículo 51. La caja de la Inspección, cuando la haya, deberá estar a cargo de un empleado especial que designe la Secretaría de Hacienda, el cual será el único responsable de los fondos que maneje. Dicho empleado deberá llevar los libros indicados en el inciso V del artículo 48, siendo auxiliado en sus labores por uno de los escribientes de la oficina. El encargado de la caja no podrá hacer ningún pago sin la autorización del inspector.

Artículo 52. El inspector fiscal será directamente responsable, ante la Secretaría de Hacienda, tanto de la exactitud de los documentos sujetos a la revisión del Departamento de Contraloría, como de los demás datos y documentos que expida en su oficina.

México, noviembre 12 de 1920.—El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado*.

INDICE CRONOLOGICO

| | Págs. |
|---|-------|
| <i>Ley de 6 de junio de 1887, por la cual quedan libres de toda contribución federal, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las del petróleo, etc., etc.</i> | 6 |
| <i>Decreto del ciudadano Presidente de la República, adicionando la tarifa de la Ley de Contribuciones directas del Distrito Federal, sobre fábricas para refinar petróleo, junio 14 de 1896</i> | 10 |
| <i>Ley de Petróleo de 24 de diciembre de 1901, autorizando al Ejecutivo para conceder permisos para exploraciones y explotaciones de petróleo</i> | 11 |
| <i>Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se fija el impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo, de producción nacional, junio 8 de 1912</i> | 21 |
| <i>Reglamento para el cobro del impuesto especial del Timbre, creado por la Ley de 8 de junio de 1912. (Junio 24 de 1912)</i> | 23 |
| <i>Circular número 590 de la Dirección General de la Renta del Timbre, por medio de la cual se ordena que las compañías petroleras, sean registradas según modelo aprobado, julio 11 de 1912</i> | 26 |
| <i>Circular número 601 de la Dirección General de la Renta del Timbre, por medio de la cual se ordena a los administradores principales, den cuenta del número de compañías explotadoras de petróleo en su demarcación, septiembre 18 de 1912</i> | 27 |
| <i>Circular número 347 de la Dirección General de Aduanas, ordenando la presentación de los planos de los buques-tanques, dando todos los datos de capacidad, octubre 25 de 1912</i> | 29 |
| <i>Decreto del ciudadano Primer Jefe, refirmando el artículo tercero, del reglamento de 24 de junio de 1912, sobre que las compañías de petróleo quedan sujetas al pago de 60 centavos por tonelada de petróleo, Monterrey, N. L., junio 20 de 1914</i> | 40 |
| <i>Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, que fija el derecho de barra sobre el petróleo crudo, Monterrey, N. L., julio 21 de 1914</i> | 41 |
| <i>Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, disponiendo que para todo contrato de arrendamiento, debe recabarse la autorización del Superior Gobierno, agosto 8 de 1914</i> .. | 41 |
| <i>Reglamento para la inspección de los trabajos de exploración y explotación en los campos de petróleo, octubre 8 de 1914</i> | 43 |
| <i>Decreto del ciudadano Primer Jefe, que dispone queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, enero 7 de 1915</i> | 58 |
| <i>Decreto del ciudadano Primer Jefe, sobre construcciones en la zona federal, enero 29 de 1915</i> | 60 |

| | Página |
|---|--------|
| Acuerdo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio del cual se previene a las compañías petroleras, la necesidad de tener representantes ante el Gobierno, marzo 9 de 1915..... | 63 |
| Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, disponiendo que la Compañía "El Aguila" pague por derechos de patente, dos centavos por barril de petróleo de 158 litros, al igual que todas las demás compañías explotadoras de petróleo, marzo 17 de 1915 | 63 |
| Acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, determinando la organización de la Comisión Técnica del Petróleo, marzo 19 de 1915 | 66 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que se dirige a las personas que pudieran proporcionar datos sobre asuntos del petróleo, a la Comisión Técnica, abril 15 de 1915..... | 67 |
| Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, que fija las atribuciones correspondientes a cada una de las Inspecciones del Petróleo establecidas en Tampico, Turpan y Minatitlán, abril 23 de 1915..... | 68 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, sobre la explotación de pozos petrolíferos, agosto 14 de 1915..... | 70 |
| Circular número 11 del Departamento de Petróleo, dando a conocer la necesidad que tienen las compañías de petróleo de registrarse en el mencionado Departamento, noviembre 5 de 1915..... | 71 |
| Circular número 12 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se establece el uso del sistema métrico decimal y del idioma castellano, diciembre 31 de 1915 | 72 |
| Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos, enero 15 de 1916..... | 75 |
| Circular número 13 del Departamento de Petróleo, referente a la cuota de inspección, mayo 15 de 1916..... | 80 |
| Circular número 13 bis, del Departamento de Petróleo, referente a la cuota de inspección, junio 15 de 1916..... | 82 |
| Circular número 14, del Departamento de Petróleo, referente a la inscripción de las compañías petroleras en el Ministerio de Justicia, julio 12 de 1916 | 83 |
| Circular número 15 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber que no se conceden permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en zonas distintas a las reconocidas como petrolíferas, agosto 2 de 1916..... | 84 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio de la cual se hace saber a los extranjeros que adquieran toda clase de bienes raíces en la República, que serán considerados como mexicanos, agosto 16 de 1916..... | 86 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda, por medio de la cual se hace saber que las compañías petroleras deberán ser registradas en el Departamento de Impuestos, septiembre 2 de 1916..... | 89 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, por medio del cual, se declaran nulas las leyes o disposiciones que hayan dictado o dicten los gobernadores interinos de los Estados, relativas al ramo de Fomento, septiembre 4 de 1916 | 89 |
| Circular número 16, del Departamento de Petróleo, referente al almace- | |

| | Págs. |
|--|-------|
| namiento del petróleo, y colocación de los tanques, septiembre 28 de 1916. | 91 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, relativa a las declaraciones de los extranjeros poseedores de bienes, octubre 5 de 1916. | 98 |
| Circular número 17, del Departamento de Petróleo, declarando nulas las disposiciones referentes a arrendamientos de terrenos petroleros, dictadas por los gobiernos de los Estados, noviembre 2 de 1916. | 100 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, referente a que todas las compañías deberán pagar oportunamente el impuesto del petróleo, noviembre 9 de 1916. | 101 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, indicando que hasta el 15 de abril podrán presentar los extranjeros sus certificados de naturalización, cuando traten de adquirir bienes en el país, diciembre 15 de 1916. | 102 |
| Reglamento a que deben sujetarse todos los planos que se presentan al Departamento de Petróleo, enero 11 de 1917. | 104 |
| Texto íntegro del artículo 27 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917. | 107 |
| Circular número 18 de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, Departamento de Petróleo, referente a las memorias descriptivas que se presenten al Departamento, febrero 21 de 1917. | 116 |
| Circular del Departamento de Petróleo, a las compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, concediéndoles un mes para que cubran sus cuotas de inspección que adeudan en la Tesorería General de la Nación, marzo 31 de 1917. | 117 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, por medio del cual se da a conocer el impuesto al petróleo crudo, sus derivados y al gas de los pozos, abril 13 de 1917. | 113 |
| Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre, sobre el petróleo, aprobado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, abril 14 de 1917. | 123 |
| Reglamento para las Inspecciones Fiscales del Petróleo, aprobado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, abril 14 de 1917. | 129 |
| Acuerdo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio del cual se hace saber que los extranjeros que no hicieron renuncia de sus derechos de extranjería, no explotarán nuestras riquezas, abril 24 de 1917. | 162 |
| Reglamentación a la que deban de sujetarse las solicitudes, para perforación de pozos, dada por el Departamento de Petróleo, abril 24 de 1917. | 166 |
| Circular número 1 de la Secretaría de Industria y Comercio, invitando a todos los interesados en la industria petrolera, para que emitan opiniones referentes a la Ley del Petróleo, abril 26 de 1917. | 167 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda, por medio de la cual se dispone que las compañías petroleras continúen enterando un peso infalsificable como impuesto adicional, mayo 23 de 1917. | 168 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el párrafo séptimo del inciso A, del artículo 1.º del decreto de 13 de abril de los corrientes, junio 30 de 1917. | 169 |

| | Págs. |
|---|-------|
| Circular número 1 del Departamento de Petróleo por medio de la cual se da a conocer la superficie mínima necesaria para efectuar los trabajos de perforación, julio 17 de 1917..... | 170 |
| Circular número 2 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber a las compañías, la obligación que tienen de acreditar a sus representantes ante esta Secretaría, agosto 4 de 1917..... | 171 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, ordenando que el Municipio de Turpan perezón, durante un año, tres y medio centavos por cada tonelada de acaste mineral que se exporte, septiembre 5 de 1917. | 172 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, dando a conocer que el año fiscal se computará de 1.º de enero a 31 de diciembre, septiembre 5 de 1917..... | 174 |
| Circular número 3 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se da cita a los representantes de las compañías petroleras para tratar varios puntos de la circular número 16, octubre 1.º de 1917..... | 176 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, ordenando que la Secretaría de Hacienda, fije bimestralmente el impuesto al petróleo crudo, octubre 16 de 1917 | 177 |
| Circular número 4 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se invita a los industriales petroleros para que suministren al Museo Comercial de México, muestra de todos sus productos, octubre 31 de 1917. | 179 |
| Circular número 206 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1917. (Junio 9 de 1917)..... | 180 |
| Circular número 230 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1917. (Agosto 14 de 1917)..... | 182 |
| Circular número 248 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de septiembre-octubre de 1917. (Octubre 16 de 1917)..... | 183 |
| Circular número 256 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifica el Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, diciembre 3 de 1917. | 184 |
| Circular número 258 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1917. (Diciembre de 1917)..... | 186 |
| Circular número 3 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1918. (Enero 2 de 1918)..... | 186 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se es- | |

| | Págs. |
|---|-------|
| tablece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, febrero 19 de 1918..... | 187 |
| Circular número 4 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, por medio de la cual se deroga la circular número 15 de la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que prohibía la ejecución de trabajos de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos, en otras zonas distintas de las reconocidas como petrolíferas, febrero 20 de 1918..... | 192 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforman los artículos 32 y 33 del Reglamento de 14 de abril de 1917, relativos al cobro del impuesto del Timbre sobre petróleo, marzo 3 de 1918. | 192 |
| Circular número 5 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, referente a la manifestación que deberán presentar los poseedores de terrenos petrolíferos o contratos petroleros, marzo 11 de 1918..... | 194 |
| Circular número 10 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre sobre petróleo de exportación durante el bimestre de marzo-abril de 1918. (Marzo 21 de 1918)..... | 196 |
| Circular número 13 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que indica las oficinas donde podrán efectuarse los pagos por impuestos sobre terrenos petrolíferos o contratos petroleros, abril 6 de 1918..... | 197 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se levanta el moratorio respecto de los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1.º de mayo de 1917. (Abril 9 de 1918)..... | 197 |
| Modelos de manifestaciones, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberán presentar en las administraciones principales del Timbre los interesados para el pago de los impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, abril 18 de 1918..... | 201 |
| Circular número 14 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se concede un plazo para que los causantes del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, presentan sus manifestaciones y hagan los enteros respectivos, abril 23 de 1918. | 204 |
| Circular número 15 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al pago del impuesto sobre regalías, en el bimestre de marzo-abril de 1918. (Abril 25 de 1918)..... | 205 |
| Circular número 16 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1918. (Abril 29 de 1918)..... | 205 |
| Circular número 18 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rectificación de la circular número 15, referente al precio de transporte del petróleo por oleoducto, por tonelada-kilómetro, mayo 3 de 1918.... | 206 |
| Tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los arrendamientos, enajenaciones y demás contratos de que puedan ser objeto la zona federal y terrenos nacionales, mayo 13 de 1918.... | 207 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de julio del corriente año, el plazo fijado en la | |

| | Págs. |
|---|-------|
| Ley de Impuestos sobre los terrenos y contratos petroleros, para que los propietarios hagan sus manifestaciones, mayo 18 de 1918..... | 212 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el párrafo séptimo del inciso "A" del artículo 1.º del decreto de 18 de abril de 1917, relativo al impuesto sobre productos derivados de la refinación del petróleo, junio 27 de 1918..... | 215 |
| Circular número 28 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija el precio del petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, en el bimestre de julio-agosto de 1918. (Julio 8 de 1918)..... | 216 |
| Circular número 6 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, relativa a las camisas de caducidad de los permisos concedidos para la perforación de pozos, julio 6 de 1918..... | 217 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, que prescribe la reglamentación del artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918. (Julio 8 de 1918)..... | 218 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, que adiciona la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906. (Julio 8 de 1918)..... | 221 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, que señala el impuesto que causarán los lubricantes a que se refiere el párrafo séptimo del inciso "A" del artículo 1.º del decreto de 18 de abril de 1917. (Julio 9 de 1918)..... | 222 |
| Circular número 29 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que da a conocer las oficinas donde deberán pagarse los impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, julio 10 de 1918..... | 223 |
| Circular número 30 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deroga la número 28 del 8 de julio de los corrientes, y que da a conocer los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1918. (Julio 18 de 1918)..... | 224 |
| Circular número 31 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a que los impuestos sobre regalías, durante el bimestre de mayo-junio, deberán pagarse en las administraciones del Timbre a que correspondan, julio 17 de 1918..... | 225 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforman los decretos de 19 de febrero y 18 de mayo de 1918. (Julio 21 de 1918)..... | 226 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma la reglamentación del artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918. (Agosto 8 de 1918)..... | 241 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el inciso II de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre de 1906. (Agosto 9 de 1918)..... | 246 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se declara que no son denunciables los fundos petrolíferos que hayan sido objeto de alguna inversión de capital, agosto 12 de 1918..... | 257 |
| Circular número 42 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de julio-agosto de 1918, de acuerdo | |

| | Págs. |
|--|-------|
| con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, septiembre 5 de 1918.... | 260 |
| Circular número 44 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a los precios que se asignan al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante los bimestres de julio-agosto y septiembre-octubre de 1918. (Septiembre 13 de 1918)..... | 261 |
| Circular número 46 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, septiembre 26 de 1918..... | 262 |
| Circular número 48 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que indica las oficinas en que pueden cubrirse las contribuciones por concepto de terrenos petrolíferos, y contratos petroleros, establecidas por los decretos de 31 de julio y 3 y 12 de agosto de 1918. (Octubre 1.º de 1918). | 263 |
| Circular número 7 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo; que establece la jurisdicción de las Agencias de Petróleo, en lo relativo a la tramitación de los denuncios de los fundos petrolíferos, octubre 18 de 1918..... | 264 |
| Circular número 53 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se fijan los precios al petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1918. (Octubre 30 de 1918)..... | 266 |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 8 del Departamento de Petróleo, octubre 31 de 1918. | 266 |
| Circular número 54 bis, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de septiembre-octubre de 1918, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley sobre terrenos petrolíferos, del 31 de julio de 1918, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente. (Noviembre 6 de 1918)..... | 269 |
| Circular número 55 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente. (Noviembre 6 de 1918)..... | 270 |
| Decreto por medio del cual se amplía, hasta el 31 de diciembre del corriente, el plazo para presentar los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el decreto de 31 de julio próximo pasado, noviembre 14 de 1918..... | 271 |
| Circular número 40 del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual se previene a los ciudadanos notarios del Estado, se abstengan de autorizar escrituras sobre arrendamiento del subsuelo de terrenos petrolíferos, noviembre 29 de 1918..... | 273 |
| Circular número 781 de la Secretaría de Hacienda, sobre causantes morosos del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, diciembre 14 de 1918..... | 274 |
| Circular número 45 del Gobierno de Tamaulipas, girada a los ciudadanos | |

| | Págs. |
|--|-------|
| notarios del Estado, reglamentando la expedición de escrituras sobre arrendamientos del subsuelo de terrenos petrolíferos, diciembre 18 de 1918. | 275 |
| Circular número 65 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1919. (Diciembre 28 de 1918)..... | 276 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se prorroga el plazo señalado por la de 14 de noviembre de 1918, para la presentación de los denuncios de fundos petrolíferos, diciembre 28 de 1918. | 277 |
| Decreto del Congreso que aprobó el uso de las facultades extraordinarias, hecho por el Ejecutivo, diciembre 30 de 1918..... | 278 |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran inasubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6 del Departamento de Petróleo, diciembre 31 de 1918. | 280 |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran inasubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6 del Departamento de Petróleo, enero 15 de 1919.... | 287 |
| Circular número 10 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías, correspondiente al bimestre de enero-febrero de 1919, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, febrero 19 de 1919..... | 289 |
| Circular número 12 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre marzo-abril de 1919. (Febrero 27 de 1919). | 290 |
| Circular número 8 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de petróleo, referente a la perforación de pozos, sin el permiso correspondiente, marzo 20 de 1919..... | 291 |
| Circular número 21 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios para el petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio de 1919. (Abril 30 de 1919)..... | 292 |
| Circular número 24 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que señala el procedimiento adecuado para el pago del impuesto establecido por el artículo 6.º de la Ley de 18 de abril de 1917. (Mayo 7 de 1919). | 293 |
| Circular de 30 de junio de 1919, sobre derecho de exportación de petróleo en el bimestre de julio-agosto de 1919..... | 294 |
| Circular de 26 de agosto de 1919, que fija los precios del petróleo de exportación, para el pago del impuesto en el bimestre de septiembre-octubre de 1919. | 295 |
| Circular de 28 de octubre de 1919, que fija los precios al petróleo de exportación para el pago del impuesto especial en el bimestre de noviembre-diciembre de 1919..... | 296 |

| | Págs. |
|--|-------|
| Circular número 74, relativa a la obligación que tienen de inscribirse todas las compañías petroleras..... | 297 |
| Decreto de 29 de diciembre de 1919, que reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 18 de abril de 1917, sobre impuestos al petróleo..... | 297 |
| Circular de 30 de diciembre de 1919, que señala la cuota de exportación del petróleo, en enero y febrero de 1920..... | 300 |
| Acuerdo del ciudadano Presidente de la República, de 22 de enero de 1920, referente a la manera como deben adquirirse los terrenos petroleros para el desarrollo de la industria petrolera..... | 301 |
| Acuerdos de 4 y 8 de marzo de 1920, de la Secretaría de Industria y Comercio, que declaran insubsistentes varios permisos de perforación de pozos. | 302 |
| Acuerdo de 12 de marzo de 1920, del ciudadano Presidente de la República, relativo a las bases generales a las que deberán sujetarse las concesiones que otorgue la Secretaría de Industria y Comercio, para explotar petróleo en las zonas federales, playas, cauces de ríos, etc.... | 304 |
| Circular número 10 de 21 de abril de 1920, de la Secretaría de Industria y Comercio, por medio de la cual se reglamentan las bases generales para otorgar concesiones petroleras en las zonas federales..... | 311 |
| Circular número 24, de 27 de abril de 1920, impuesto al petróleo, para marzo y abril de 1920..... | 319 |
| Circular número 27 de 29 de junio de 1920, impuesto al petróleo, para mayo y junio de 1920..... | 320 |
| Acuerdo presidencial, de 21 de julio de 1920, creando la Junta Consultiva del Petróleo. | 321 |
| Reglamento de la Junta Consultiva del Petróleo..... | 324 |
| Circular número 44, sobre impuesto petrolero, marzo a junio de 1920..... | 328 |
| Circular número 47, sobre impuesto petrolero, julio y agosto de 1920..... | 330 |
| Circular número 9 de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, sobre trabajos de exploración y explotación petroleras, agosto 1.º de 1919..... | 331 |
| Acuerdo del ciudadano Presidente Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, para la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a permisos para construir depósitos destinados a almacenar petróleo, agosto 18 de 1920..... | 333 |
| Circular número 57, fijando las cuotas para el cobro de impuestos sobre el petróleo de exportación, en el bimestre de septiembre y octubre de 1920. | 335 |
| Reglamentación de las Inspecciones Fiscales del Petróleo..... | 336 |

INDICE ALFABETICO

| | Págs. |
|---|-------|
| Acuerdos del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista: | |
| Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, que fija el derecho de barra sobre el petróleo crudo, Monterrey, N. L., julio 21 de 1914..... | 41 |
| Acuerdo del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, determinando la organización de la Comisión Técnica del Petróleo, marzo 19 de 1915 | 66 |
| Acuerdo del ciudadano Primer Jefe, que fija las atribuciones correspondientes a cada una de las inspecciones del petróleo establecidas en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, abril 28 de 1915..... | 68 |
| Acuerdos de la Secretaría de Fomento: | |
| Acuerdo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio del cual se previene a las compañías petroleras, la necesidad de tener representantes ante el Gobierno, marzo 9 de 1915..... | 63 |
| Acuerdo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio del cual se hace saber que los extranjeros que no hicieron renuncia de sus derechos de extranjería, no explotarán nuestras riquezas, abril 24 de 1917..... | 162 |
| Circulares de la Secretaría de Fomento: | |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que se dirige a las personas que pudieran proporcionar datos sobre asuntos del petróleo, a la Comisión Técnica, abril 15 de 1915..... | 67 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, por medio de la cual se hace saber a los extranjeros que adquieran toda clase de bienes raíces en la República, que serán considerados como mexicanos, agosto 15 de 1916..... | 86 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, relativa a las declaraciones de los extranjeros poseedores de bienes, octubre 5 de 1916..... | 88 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, referente a que todas las compañías deberán pagar oportunamente el impuesto del petróleo, noviembre 9 de 1916..... | 101 |
| Circular de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, indicando que hasta el 15 de abril podrán presentar los extranjeros sus certifica- | |

| | Página |
|--|--------|
| dos de naturalización, cuando traten de adquirir bienes en el país, diciembre 16 de 1916 | 102 |
| Circulares de la Secretaría de Hacienda: | |
| Circular número 590 de la Dirección General de la Renta del Timbre, por medio de la cual se ordena que las compañías petroleras, sean registradas según modelo aprobado, julio 11 de 1912..... | 80 |
| Circular número 601 de la Dirección General de la Renta del Timbre, por medio de la cual se ordena a los administradores principales, den cuenta del número de compañías explotadoras de petróleo en su demarcación, septiembre 18 de 1912..... | 37 |
| Circular número 347 de la Dirección General de Aduanas, ordenando la presentación de los planos de los buques-tanques, dando todos los datos de capacidad, octubre 25 de 1912..... | 89 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda, por medio de la cual se hace saber que las compañías petroleras deberán ser registradas en el Departamento de Impuestos, septiembre 2 de 1916..... | 88 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda, por medio de la cual se dispone que las compañías petroleras continúen entarando un peso infalsificable como impuesto adicional, mayo 28 de 1917..... | 168 |
| Circular número 781 de la Secretaría de Hacienda, sobre causantes morosos del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, diciembre 14 de 1918..... | 274 |
| Circulares de la Secretaría de Industria y Comercio: | |
| Circular número 1 de la Secretaría de Industria y Comercio, invitando a todos los interesados en la industria petrolera, para que emitan opiniones referentes a la Ley del Petróleo, abril 26 de 1917..... | 167 |
| Circulares de la Dirección de Minas y Petróleo: | |
| Circular número 11 del Departamento de Petróleo, dando a conocer la necesidad que tienen las compañías de petróleo de registrarse en el mencionado Departamento noviembre 5 de 1915..... | 71 |
| Circular número 12 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se establece el uso del sistema métrico decimal y del idioma castellano, diciembre 31 de 1915 | 78 |
| Circular número 13 del Departamento de Petróleo, referente a la cuota de inspección, mayo 16 de 1916..... | 80 |
| Circular número 13 bis, del Departamento de Petróleo, referente a la cuota de inspección, junio 16 de 1916..... | 82 |
| Circular número 14, del Departamento de Petróleo, referente a la inscripción de las compañías petroleras en el Ministerio de Justicia, julio 12 de 1916 | 83 |
| Circular número 16 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber que no se conceden permisos para hacer trabajos relacionados con la industria petrolera, en zonas distintas a las reconocidas como petrolíferas, agosto 2 de 1916..... | 84 |

| | Págs. |
|---|-------|
| Circular número 16, del Departamento de Petróleo, referente al almacenamiento del petróleo, y colocación de los tanques, septiembre 26 de 1916. | 91 |
| Circular número 17, del Departamento de Petróleo, declarando nulas las disposiciones referentes a arrendamientos de terrenos petroleros, dictadas por los gobiernos de los Estados, noviembre 3 de 1916. | 100 |
| Circular número 18 de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, Departamento de Petróleo, referente a las memorias descriptivas que se presenten al Departamento, febrero 21 de 1917. | 116 |
| Circular del Departamento de Petróleo, a las compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, concediéndoles un mes para que cubran sus cuotas de inspección que adeudan en la Tesorería General de la Nación, marzo 31 de 1917. | 117 |
| Circulares del Departamento de Petróleo: | |
| Circular número 1 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se da a conocer la superficie mínima necesaria para efectuar los trabajos de perforación, julio 17 de 1917. | 170 |
| Circular número 2 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se hace saber a las compañías, la obligación que tienen de acreditar a sus representantes ante esta Secretaría, agosto 4 de 1917. | 171 |
| Circular número 3 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se da cita a los representantes de las compañías petroleras para tratar varios puntos de la circular número 16, octubre 1.º de 1917. | 176 |
| Circular número 4 del Departamento de Petróleo, por medio de la cual se invita a los industriales petroleros para que suministren al Museo Comercial de México, muestra de todos sus productos, octubre 31 de 1917. | 179 |
| Decretos: | |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, adicionando la tarifa de la Ley de Contribuciones directas del Distrito Federal, sobre fábricas para refinar petróleo, junio 14 de 1896. | 10 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se fija el impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo, de producción nacional, junio 8 de 1912. | 21 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, reformando el artículo tercero, del reglamento de 24 de junio de 1912, sobre que las compañías de petróleo quedan sujetas al pago de 60 centavos por tonelada de petróleo, Monterrey, N. L., junio 20 de 1914. | 40 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, que dispone queden suspendidas todas las obras de explotación petrolífera en la República, mientras se define la condición jurídica del petróleo, enero 7 de 1915. | 58 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, sobre construcciones en la zona federal, enero 29 de 1915. | 60 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, sobre la explotación de pozos petrolíferos, agosto 14 de 1915. | 70 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, por medio del cual, se declaran nulas | |

| | |
|---|-----|
| las leyes o disposiciones que hayan dictado o dicten los gobernadores interinos de los Estados, relativas al Rame de Fomento, septiembre 4 de 1916. | 89 |
| Decreto del ciudadano Primer Jefe, por medio del cual se da a conocer el impuesto al petróleo crudo, sus derivadas y al gas de los pozos, abril 18 de 1917. | 118 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el párrafo séptimo del inciso A, del artículo 1.º del decreto de 13 de abril de los corrientes, junio 30 de 1917. | 169 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, ordenando que el Municipio de Tuxpan perciba, durante un año, tres y medio centavos por tonelada de aceite mineral que se exporte, septiembre 5 de 1917. | 172 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, dando a conocer que el año fiscal se computará de 1.º de enero a 31 de diciembre, septiembre 5 1917. | 174 |
| Decreto del ciudadano Presidente de la República, ordenando que la Secretaría de Hacienda, fije bimestralmente el impuesto al petróleo crudo, octubre 16 de 1917 | 177 |
| Decretos del Gobierno del Estado de Veracruz: | |
| Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, disponiendo que para todo contrato de arrendamiento, debe recabarse la autorización del Superior Gobierno, agosto 3 de 1914. | 41 |
| Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, disponiendo que la Compañía "El Aguila" pague por derechos de patente, dos centavos por barril de petróleo de 150 litros, al igual que todas las demás compañías explotadoras de petróleo, marzo 17 de 1915 | 68 |
| Decreto del Gobierno del Estado de Veracruz, sobre la enajenación y arrendamiento de terrenos, enero 15 de 1916. | 75 |
| Leyes: | |
| Ley de 6 de junio de 1897, por la cual quedan libres de toda contribución federal, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las del petróleo, etc., etc. | 5 |
| Ley de Petróleo de 24 de diciembre de 1901, autorizando al Ejecutivo para conceder permisos para exploraciones y explotaciones de petróleo. | 11 |
| Reglamentos: | |
| Reglamento para el cobro del impuesto especial del Timbre, creado por la Ley de 6 de junio de 1912. (Junio 24 de 1912). | 23 |
| Reglamento para la inspección de los trabajos de exploración y explotación en los campos de petróleo, octubre 8 de 1914. | 43 |
| Reglamento a que deben sujetarse todos los planos que se presentan al Departamento de Petróleo, enero 11 de 1917. | 104 |

| | Página |
|---|--------|
| Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre, sobre el petróleo, aprobado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, abril 14 de 1917 | 123 |
| Reglamento para las Inspecciones Fiscales del Petróleo, aprobado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, abril 14 de 1917. | 139 |
| Reglamentación a la que deben sujetarse las solicitudes, para perforación de pozos, dada por el Departamento de Petróleo, abril 24 de 1917..... | 165 |
| Artículo constitucional: | |
| Texto integro del artículo 27 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917. | 107 |
| Acuerdos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo: | |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 8 del Departamento de Petróleo, octubre 31 de 1918. | 266 |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 6 del Departamento de Petróleo, diciembre 31 de 1918. | 280 |
| Acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por medio del cual se declaran insubsistentes los permisos para perforar pozos de petróleo que no han sido revalidados en el plazo que para ello señala la circular número 8 del Departamento de Petróleo, enero 15 de 1919... . | 287 |
| Circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: | |
| Circular número 203 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1917. (Junio 9 de 1917)..... | 180 |
| Circular número 280 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1917. (Agosto 14 de 1917)..... | 182 |
| Circular número 248 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de septiembre-octubre de 1917. (Octubre 16 de 1917)..... | 183 |
| Circular número 256 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifica el Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, diciembre 8 de 1917. | 184 |
| Circular número 258 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que | |

| | Págs. |
|---|-------|
| fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de noviembre-diciembre de 1917. (Diciembre 6 de 1917)..... | 185 |
| Circular número 3 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1918. (Enero 8 de 1918)..... | 188 |
| Circular número 10 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de marzo-abril de 1918. (Marzo 21 de 1918)..... | 196 |
| Circular número 13 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que indica las oficinas donde podrán efectuarse los pagos por impuestos sobre terrenos petrolíferos o contratos petroleros, abril 6 de 1918..... | 197 |
| Circular número 14 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se concede un plazo para que los causantes del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, presenten sus manifestaciones y hagan los enteros respectivos, abril 23 de 1918. | 204 |
| Circular número 15 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al pago del impuesto sobre regalías, en el bimestre de marzo-abril. (Abril 25 de 1918)..... | 205 |
| Circular número 16 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1918. (Abril 29 de 1918)..... | 205 |
| Circular número 18 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rectificación de la circular número 15, referente al precio de transporte del petróleo por oleoducto, por tonelada-kilómetro, mayo 8 de 1918.... | 206 |
| Circular número 23 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fija el precio del petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, en el bimestre de julio-agosto de 1918. (Julio 8 de 1918)..... | 216 |
| Circular número 29 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que da a conocer las oficinas donde deberán pagarse los impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, julio 10 de 1918..... | 229 |
| Circular número 30 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deroga la número 23 del 8 de julio de los corrientes, y que da a conocer los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de julio-agosto de 1918. (Julio 13 de 1918)..... | 234 |
| Circular número 31 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a que los impuestos sobre regalías, durante el bimestre de mayo-junio, deberán pagarse en las administraciones del Timbre a que correspondan, julio 17 de 1918..... | 235 |
| Circular número 43 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la forma como debe verificarse el pago del impuesto sobre regalías correspondiente al bimestre de julio-agosto de 1918, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, septiembre 5 de 1918.... | 244 |
| Circular número 44 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa | |

